

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 21 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 1035</b>  <i>(Por el señor Soto Rivera – Por Petición)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la "Ley para Establecer <del>la Dotación</del> <u>Patrones</u> de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico -_Hospitalarias"; establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico <del>la dotación</del> <u>los patrones</u> de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; definir términos; establecer <del>la dotación mínima</del> <u>los patrones</u> de personal de enfermería para cada unidad de trabajo; establecer la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; establecer las responsabilidades por Represalias de las instituciones médico - hospitalarias; añadir un subinciso (3) en el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020; añadir un Artículo 12 y renombrar los siguientes Artículos de la Ley 194-2000, según enmendada; establecer responsabilidades de supervisión, excepciones y penalidades al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 1208</b></p> <p><i>(Por el señor Villafañe Ramos – Por Petición)</i></p>	<p><b>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de ampliar el beneficio a los cuidadores de pacientes a tiempo completo que posean una identificación expedida por el Departamento de Salud, para que estos puedan tener prioridad en sus turnos en gestiones en <u>todas las</u> <u>agencias, entidades</u> y corporaciones públicas del Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico, municipios, Rama Legislativa o en entidades privadas que reciben fondos públicos; y para otros propósitos relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 1255</b></p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p><b>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para declarar <del>la Capital del Mundillo de Puerto Rico</del> al Municipio Moca <u>la Capital del Mundillo de Puerto Rico</u>, a los fines de establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica que impulse las necesidades económicas, sociales y culturales <del>mediante la participación de actividades turísticas y culturales</del> para convertir a Moca en un destino turístico y cultural; y para otros fines.</p>
<p><b>P. del S. 1441</b></p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”; enmendar los Artículos 2A y 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, a los fines de eliminar toda referencia a “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos”, sustituyéndolo por “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”; incluirlos como beneficiarios de</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>todo diferencial por razón de trabajar fuera de la jornada regular; ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para hacer referencia a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos; <u>ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal a identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley;</u> y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. del S. 354</b></p> <p><i>(Por la señora Hau)</i></p>	<p><b>SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles incluyendo, pero sin limitarse a <u>a</u>, una orden de congelación de precios en aquellos artículos que componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente tales como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola inflacionaria que ha impactado a Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 303</b></p> <p><i>(Por la representante Méndez Silva)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadir un nuevo Capítulo 32A <del>sobre Terceros Administradores</del> a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, <del>mejor</del> conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores; y para otros fines <u>relacionados</u>.</p>
<p><b>P. de la C. 1243</b></p> <p><i>(Por la representante Burgos Muñiz)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (b) y <del>reenumerar</del> <u>renumerar</u> los actuales incisos (b) al (k) como los <u>nuevos</u> incisos (c) al (l) del Artículo 3; <u>añadir un nuevo subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4</u> de la Ley <del>284-1999 Núm. 284 de 21 de agosto de 1999</del>, según enmendada, conocida como “Ley contra el Acecho en Puerto Rico”; <del>añadir un subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada;</del> añadir un nuevo inciso (e) y <del>reenumerar</del> <u>renumerar</u> los actuales incisos (e) al (s) como los <u>nuevos</u> incisos (f) al (u) del Artículo 1.3 y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de <del>establecer como una circunstancia agravante a la pena, la utilización de cualquier</del> <u>definir el término dispositivo tecnológico y tipificar como una modalidad del delito de maltrato agravado el rastreo indebido mediante la utilización de un dispositivo tecnológico</u> para determinar la localización de una persona, sin que medie su autorización expresa; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. de la C. 1711</b>  <i>(Por el representante Rivera Ruiz de Porras)</i>	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>  <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los ómnibus o transportes escolares utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar; y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 1731</b>  <i>(Por el representante Morales Díaz)</i>	<b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES; Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b>  <i>(Segundo Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones ( <i>Mucarabones</i> ) en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 1769</b>  <i>(Por el representante Torres Zamora)</i>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b>  <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para crear el “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1779	ASUNTOS DE LAS MUJERES	estén en condiciones óptimas que permitan el reuso del mismo y se encuentren dentro de su vida útil, haciéndolos disponibles a las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Varela Fernández; y la representante Rodríguez Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 2.6 de la Ley <u>Núm.</u> 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y el Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” en aras de incluir el deber del peticionado residente o no residente y/o el que se mude a otra jurisdicción mientras la orden de protección esté vigente, a notificar siempre su llegada a Puerto Rico al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico que ubica en las instalaciones de los <del>Aeropuertos</del> <u>aeropuertos</u> o cuarteles <u>de la Policía de Puerto Rico</u> más cercanos a estos y/o portal electrónico del NPPR donde podrá ingresar los datos en un término no mayor de <del>tres (3)</del> <u>dos (2)</u> horas e imponer pena menos grave el no notificar; notificación del NPPR Negociado de la Policía de Puerto Rico a la víctima y la creación de un plan de seguridad para su protección y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1781	SALUD	Para crear la “Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”, a los fines de prohibir la cancelación, no renovación o modificaciones unilaterales en los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos en represalia <del>porque presentó</del> <u>por haber presentado</u> una queja,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1820</b></p> <p><i>(Por la representante Rodríguez Negrón)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>demanda, querrela o denuncia y/<del>o</del> ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales—y; <u>y</u> para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1868</b></p> <p><i>(Por la representante Martínez Soto)</i></p>	<p><b>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para <del>adultos</del> <u>personas adultas mayores y personas adultas</u> <del>adultos mayores</del> con diversidad funcional física o mental como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales, en declaraciones de estado de emergencias <del>por el Gobierno de Puerto Rico a tales efectos</del> <u>por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la persona que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América”</u>; para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1886</b></p> <p><i>(Por el representante Rivera Madera)</i></p>	<p><b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I <u>y Trabajadores II (T-I y T-II)</u>”, a los fines de disponer que la remuneración base comenzará a partir de <u>los mil ochocientos (1,800) trece punto ochenta y cinco (13.85) dólares mensuales por hora para los T-I y catorce punto sesenta y dos dólares (14.62) dólares por hora para los T-II</u>; reconocer como permanente al personal transitorio irregular <del>y/o</del> por contrato que se desempeñe como Asistente de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I <u>y Trabajadores II (T-I y T-II)</u> del Departamento de Educación con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023; a los fines de promover su retención y hacerle justicia salarial; disponer que el Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y capacitaciones necesarias a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I <u>y Trabajadores II (T-I y T-II)</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1918</b></p> <p><i>(Por los representantes Hernández Concepción y Parés Otero)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el <del>inciso (ee) del Artículo 2.3, y los Artículos 14.1 y 14.3, los Artículos 2.3 y 14.3</del> de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma de Permisos de Puerto Rico”, <del>con el fin a los fines</del> de facultar a los <del>municipios Municipios</del> a emitir <del>órdenes temporera órdenes temporeras</del> de cese y desista administrativa <del>y/u y</del> órdenes temporeras de cierre mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública; acortar los términos procesales en los tribunales; y para otros fines relacionados.</p>



MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>R. C. de la C. 160</b></p> <p><i>(Por el representante Ortiz Lugo)</i></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transferencia, <u>usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley</u>, al <del>Municipio</del> <u>municipio</u> de Salinas de las instalaciones de la Escuela Guillermo González localizada en dicho <del>municipio</del> <u>Municipio</u>, <del>por el valor nominal de un (\$1.00) dólar;</del> <u>con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad y para otros fines relacionados.</u></p>
<p><b>R. C. de la C. 283</b></p> <p><i>(Por el representante Fourquet Cordero)</i></p>	<p><b>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p><del>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”</del> <u>Departamento de la Vivienda</u>, evaluar conforme a las disposiciones de <del>la Ley y el reglamento,</del> <u>a las leyes y reglamentos aplicables</u> la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico, al Municipio de Ponce, de la titularidad de las facilidades del Centro Luis Biaggi, para el ofrecimiento de servicios a personas de edad mayor bajo nivel de pobreza de la comunidad <u>y albergue para víctimas de violencia doméstica;</u> y para otros fines relacionados.</p>

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR16'24AM11:50



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1035**

SEGUNDO INFORME POSITIVO

16 de abril de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1035, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1035 (P. del S. 1035), tiene como fin crear la "Ley para Establecer la Dotación de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico -Hospitalarias"; establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la dotación de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; definir términos; establecer la dotación mínima de personal de enfermería para cada unidad de trabajo; establecer la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; establecer las responsabilidades por Represalias de las instituciones médico - hospitalarias; añadir un subinciso (3) en el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020; añadir un Artículo 12 y renombrar los siguientes Artículos de la Ley 194-2000, según enmendada; establecer responsabilidades de supervisión, excepciones y penalidades al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos establece que, mediante la aprobación de la Ley 190-1996, conocida como la "Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instituciones de Salud Gubernamental", muchas de las instalaciones de salud que operaba el Estado se transfirieron al sector privado. Esto con la intención de mejorar los servicios, abaratar los costos y utilizar mejor los recursos dedicados a la salud de la población. De otra parte, el sistema de salud pública se vio afectado por recortes presupuestarios que también han afectado la calidad de los servicios y la correcta dotación de recursos para la atención de los pacientes. Esa visión lucrativa de la salud que considera al personal de enfermería como un costo operacional y no como un componente esencial de servicio para el debido cuidado de los pacientes, fue responsable de que, en Puerto Rico, algunas instituciones hospitalarias despidieran personal de enfermería, aún en medio de la pandemia del COVID-19.

La realidad es que en los últimos años se ha propagado cierta tendencia al empobrecimiento de la calidad de los servicios recibidos por la población con respecto de los presupuestos gubernamentales destinados a cuidados de salud, debido a un desmesurado ánimo de lucro de instituciones privadas en la industria médica, en gran medida ante la reducción en el ámbito de acción de su contraparte pública. Lamentablemente, la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud de Puerto Rico carece de los recursos necesarios para poder fiscalizar adecuadamente el cumplimiento continuo de las instituciones hospitalarias con patrones de personal de enfermería adecuados.

Esas circunstancias atentan contra el cabal cumplimiento de la política establecida por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, Ley 254-2015; donde se reconoce que la Práctica de la Enfermería constituye "un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para promover el estado óptimo de salud", y el cual resulta esencial a la garantía del "derecho de todo ciudadano a recibir servicios de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo a la categorización de cuidado que corresponda".

Es un hecho determinado por la Asamblea Legislativa que Puerto Rico está confrontando una situación generalizada de insuficiente dotación de personal de enfermería en las instituciones de cuidado médico; lo cual evita una óptima atención de los pacientes, aumentando con ello los riesgos a su salud. Si la responsabilidad continua de seguimiento al cuidado del paciente depende de un personal que no cuenta con el tiempo necesario para evaluar su progreso, para administrar oportunamente sus medicamentos o dar seguimiento a otros procedimientos curativos; ello afectará la capacidad de recuperación de éstos. La situación se agrava cuando, por razón de la crónica exposición del personal de enfermería a esas circunstancias, comienzan a

padecer de condiciones de extenuación laboral relacionadas a jornadas extraordinarias de trabajo y la falta de periodos adecuados de descanso que les permitan reponer sus energías físicas y mentales; con lo que se tornan más propensos a cometer errores humanos.

Por lo expresado anteriormente, la Asamblea Legislativa entiende que es oportuno y necesario legislar para establecer estándares mínimos requeridos de dotación de personal de enfermería por pacientes atendidos en las instituciones médico-hospitalarias, contribuyendo así a elevar la calidad de los servicios de salud de la población en general y contar con un sistema de cuidados de salud más adecuado, justo y efectivo. Asimismo, la Asamblea Legislativa entiende que además de legislar sobre esos estándares de dotación de personal de enfermería según la gravedad de las condiciones de los pacientes, resulta imprescindible legislar mecanismos que permitan tanto al personal de enfermería, como a los pacientes, ayudar a hacer valer los estándares mínimos de cuidado legislados.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado pidió Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos, Colegio de Profesionales de la Enfermería, la Unión de Empleados de la Salud, al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, la Asociación de Hospitales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Además, la Comisión recibió Memoriales Explicativos por parte de Metro Pavía Health System, Red Puertorriqueña de Enfermeros, Angélica Andújar De Jesús, Ilyssa Vera González, Wildalie Rivera Albert, Luis O. Rivera Díaz, Omayra Soto Badillo, Anthony Sánchez Aponte, Juan C. Del Valle y Daisy Quilez Castro. Al momento del análisis de la medida, se aguardaba por el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, la Administración de Servicios Médicos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Contando con los datos recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1035.

## ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la dotación de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; y establecer las responsabilidades por represalias de las instituciones médico - hospitalarias.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en conjunto con el Director Ejecutivo, la Administradora, el Director Médico y la Ejecutiva de Enfermería del Hospital Universitario de Adultos del Departamento de Salud exponiendo no avalar el Proyecto del Senado 1035.

El Departamento de Salud coincide con la intención legislativa pero no están de acuerdo en cómo ha sido redactada la presente medida. Establecen que la eficiencia y efectividad de los servicios de enfermería van a depender del patrón de personal "staffing", las competencias del personal de enfermería, el sistema de categorización de pacientes, la disponibilidad de equipo y las facilidades clínicas. El Dr. Mellado expone que es esencial garantizar que exista un balance de carga de trabajo y que la distribución o asignación de pacientes al personal de enfermería sea equitativa con el fin de que se puedan atender las necesidades de los pacientes y cumplir a tiempo con el plan que establecen los médicos. En su escrito concuerda en que al no contar con un patrón de personal adecuado se afecta adversamente los resultados esperados por la institución hospitalaria y pone en riesgo la seguridad y salud de los pacientes, se dilatan los tratamientos, aumentan las complicaciones inesperadas y las infecciones, puede ocasionar la ausencia de documentos en el expediente médico y aumenta la mortalidad.

En el Memorial Explicativo, presentó varios asuntos a ser considerados por la Comisión. El primer asunto es la observación de que la medida legislativa no contempla el establecimiento de un Sistema de Categorización de Pacientes, lo que consideran como un elemento esencial para el desarrollo de la dotación en el personal de enfermería. El segundo asunto consiste en la recomendación de utilizar las definiciones contenidas en la Ley Núm. 254 del 31 de diciembre de 2015 conocida como "Ley para

Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico" para las definiciones de la Sección 3. Incisos (a), (b) y (c).

El Dr. Mellado expone que el establecer la relación enfermero-paciente sin haberse establecido un sistema de categorización de pacientes por niveles es un error. Exhortó a que se realice un estudio y análisis de niveles de los servicios que se brindan en la Isla y el desarrollo de sistemas de categorización de pacientes por niveles. Expresa que el uso de la literatura facilita la comparativa pero no debe ser un punto determinante ya que las condiciones y facilidades en los hospitales y agencias de salud de Puerto Rico se rigen de manera diferente a los Estados Unidos. En Puerto Rico los enfermeros son responsables del cuidado total y por consiguiente tienen un grupo de pacientes a su cargo.

El Secretario de Salud incluyó las siguientes recomendaciones sobre la dotación contenida en el proyecto. Sugiere añadir a la unidad de Cuidado Intensivo Crítico el "patient ratio" de cinco pacientes por cada personal de Enfermería de Práctica. La segunda sugerencia es que la relación de enfermero-paciente en el área de ante parto y el área de recuperación no debe ser similar debido a que la demanda de cuidado es diferente. Se recomienda las siguientes proporciones; tres pacientes por cada enfermero para la unidad de *labor and delivery* y en la unidad de ante parto, seis pacientes por cada enfermero en la unidad post parto y dos pacientes por cada enfermero en la unidad de recuperación post anestesia/*recovery*. En la unidad de obstetricia se recomienda la relación de seis pacientes por cada enfermero profesional en vez de la proporción (1:1) debido a que no consideran que las pacientes admitidas en unidades obstétricas requieran ese nivel de demanda de cuidado.

El escrito continúa con la recomendación sobre la jornada laboral del personal de enfermería, indicando que se debería cambiar el periodo máximo de horas trabajadas diariamente de 12.5 a 16 horas en hospitales en los cuales la jornada diaria es de 8 horas, debido a que las 12.5 horas diarias hacen referencia a los centros hospitalarios donde se trabajan 12 horas. En referencia al pago de tiempo extraordinario al personal exento, el Departamento expone que esto tendría un impacto sustancial y directo sobre los fondos del erario público. Por tanto, requieren una asignación de mayor presupuesto o de lo contrario expresan que los hospitales públicos se verán en la posición de restar recursos económicos en el cuidado de los pacientes. El Dr. Mellado recomienda que el lenguaje en la Sección 7 Responsabilidades por Represalias de las Instituciones Médico-Hospitalarias, sea reevaluado y reescrito de manera específica al describir las instancias en las cuales sean aplicables. Esto se debe a que entiende que la medida fue redactada de forma ambigua y puede prestarse para cualquier acción que tome un empleado contra el empleador. Se indica que las instituciones poseen un mayor riesgo de incurrir en gastos innecesarios de indemnización por empleados.

El Departamento de Salud destaca que la situación de escasez de recursos de enfermería es un problema complejo y es causado por múltiples factores, como la disponibilidad de recursos humanos en algunas áreas de la enfermería. Señalan no estar de acuerdo en añadir el nuevo Artículo 12, debido a que la dotación del personal de enfermería es algo complejo y varía por cada unidad clínica. Según entienden, la medida legislativa puede causar más confusión entre los pacientes y aumentar la carga y angustia en el personal de enfermería. En base a la Sección 10, la cual ordena establecer un proceso de querrelas de la ciudadanía contra las instituciones médico-hospitalarias se expone que ya existen mecanismos de quejas y querrelas dentro de las instituciones u otras agencias fiscalizadoras, por lo que se diluirían los esfuerzos de los funcionarios en dichas agencias hospitalarias.

El Dr. Mellado concluye su escrito expresando que la medida legislativa no garantizará una mejoría en la prestación de servicios de salud, sino que les restará paz, tranquilidad y confianza a los sistemas. Exponen que reconocen la necesidad de aumentar la cantidad del personal de salud pero, que aun así, ofrecen el mejor cuidado y manejo posible con los recursos existentes. Por último, exhortan a que se realice un estudio y análisis por separado en los varios temas relacionados del Proyecto del Senado 1035.

#### Colegio de Profesionales de la Enfermería

La Dra. Ana Cristina García Cintrón, entonces presidenta del Colegio de Profesionales de la Enfermería, sometió un Memorial Explicativo, el 26 de octubre de 2022, endosando completamente el P. del S. 1035, dado que se trata de un proyecto por petición de su organización profesional.

La Dra. García mencionó que la exposición de motivos detalla las razones por las cuales la medida es indispensable para hacer justicia a los profesionales de enfermería. Esta provee información sobre los hallazgos encontrados en los estudios y análisis hechos sobre el patrón del personal de enfermería. Los hallazgos reflejan los niveles de satisfacción de los pacientes y familiares con los servicios recibidos por parte de los enfermeros/as, que documentan y sustentan las condiciones difíciles de trabajo en las que laboran actualmente. También se obtuvieron testimonios concretos de estos profesionales sobre la carga excesiva de trabajo, el agotamiento físico y mental, y la frustración por no poder brindar a los pacientes el nivel de cuidado que exige la profesión. Igualmente se analizó el problema de exceso de pacientes por enfermero, carga laboral y las jornadas extenuantes del personal de enfermería.

En su escrito, la Dra. García indicó que el propósito del Proyecto es garantizar a la población de Puerto Rico un alto nivel de cuidado y calidad de enfermería, según exigido conforme las condiciones de salud y los más altos estándares de práctica de la

profesión de enfermería, con un sistema adecuado, justo y eficaz de dotación de personal. Expone que es importante que estos profesionales cuenten con un tiempo necesario y suficiente para relacionarse con las condiciones de los pacientes y garantizar cuidados que son indispensables para una pronta y eficaz recuperación, además de cumplir con todos los procesos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por tal razón, urge la aprobación de la medida legislativa ya que mejoraría el cuidado del paciente al evitar errores editables, falta de consistencia en sus tratamientos, o posible impericia en el cuidado médico-hospitalario. Se expresa que el proyecto busca establecer límites en las jornadas laborales del personal de enfermería a los efectos de disminuir el agotamiento y conflicto ético que representa no poder brindar una atención adecuada a los pacientes. Por igual, ayudará a evitar la emigración de los profesionales de la enfermería y promoverá el retorno de quienes han abandonado la práctica en los últimos años.

Por último, se destaca la necesidad de enfocar los esfuerzos donde tengan el mayor impacto a los pacientes debido a la crisis de salud que existe en Puerto Rico, en parte, por la falta del personal suficiente y adecuado de enfermería. El Colegio de Profesionales de Enfermería establece continuar batallando para mejorar las condiciones de trabajo en beneficio de las enfermeras y enfermeros, y la población de Puerto Rico.

Por otra parte, el 30 de agosto de 2023, la Sra. Susan Figueroa González, presidenta actual del Colegio de Profesionales de la Enfermería, sometió un escrito retirando el endoso del Colegio al Proyecto del Senado 1035 y solicitando que se remueva del expediente legislativo el memorial explicativo sometido por el Colegio el 26 de octubre de 2022. Señaló que, según expuesto en una reunión sostenida con la Comisión de Salud, el Proyecto del Senado 1035 tiene unos retos que pondrían en riesgo la aprobación final, funcionalidad y aplicación de la legislación, representando un riesgo para alcanzar soluciones efectivas en beneficio de nuestros colegiados, y de los propios pacientes. Uno de los mayores retos de la medida es que el Departamento de Salud no apoyó el proyecto y el Centro Cardiovascular levantó un impacto en las arcas del gobierno, y un potencial incumplimiento con la Ley federal PROMESA. Ante este panorama, expresó que el Colegio procederá a emitir su endoso al P. del S. 1239, puesto que, a su juicio, esta medida atiende de forma apropiada los retos que al presente encaran los profesionales de enfermería. A su vez, esta medida atiende el levantamiento de impacto al fisco aludido por el Hospital Cardiovascular, en su memorial de fecha de 28 de octubre de 2022.

La Comisión de Salud mantuvo comunicación y formó parte de reuniones con personal del Colegio de Profesionales de la Enfermería, así como varios miembros colegiados del mismo. En dichas reuniones se dialogó sobre posibles enmiendas a la



medida y sus posturas sobre esta. En reuniones con miembros colegiados se trajo a la atención de la Comisión que el 2 de diciembre de 2023 se llevó a cabo una Asamblea del Colegio de Profesionales de Enfermería donde se llevó a votación la postura sobre la medida en gestión, siendo aprobado que los miembros apoyan el Proyecto del Senado 1035. Como resultado de esta reunión, la Comisión consultó vía correo electrónico, el 14 de diciembre de 2023, a la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de la Enfermería para validar la información recibida sobre la postura del Colegio. Al no recibir respuesta, el 4 de enero de 2024 se envió un correo electrónico de seguimiento donde se indicó que, de no recibir respuesta en los próximos días laborables, se entendería que la información que se recibió es correcta. El 8 de enero de 2024 la Lcda. Agnes Martinez, en representación del Colegio, respondió a la comunicación de la Comisión indicando que la Junta de Directores esta próxima a reunirse y entendía se trabajaría el tema de la medida en gestión, sin embargo, no indicó una fecha confirmada para dicha gestión. Siendo así, por la importancia de trabajar la problemática que busca atender la medida y considerando que la Comisión ha realizado varios acercamientos para aclarar los asuntos de esta y brindado tiempo suficiente para presentar las posturas sobre esta, se considera que con la información provista se puede continuar el trámite legislativo. Considerando la importancia de conocer las diversas posturas hacia la medida, la Comisión incluyó ambos escritos del Colegio y hace constar la solicitud de la actual presidencia de retirar su apoyo al P. del S. 1035.

#### Unión de Empleados de la Salud

El Sr. José O. Alverio Díaz, Director Ejecutivo de la **Unión de Empleados de la Salud (ULEES)**, sometió un Memorial Explicativo en representación del Sindicato que dirige, expresando su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 1035 con las enmiendas propuestas en su escrito.

En su memorial expresó que, en nombre de los sobre seis mil (6,000) unionados de los hospitales privados organizados con la ULEES, agradecía la oportunidad de exponer la posición del Sindicato acerca del proyecto aquí analizado. Comprende los méritos de esta pieza legislativa, y la importancia de proveer servicios de salud adecuados al País y darle justicia laboral, pero no limitado, a las personas que representa su Sindicato.

El Sr. Alverio expuso que Puerto Rico contaba con uno de los sistemas más accesibles a nivel mundial, con el propósito de atender a la población de familias pobres a través de servicios de calidad. Sin embargo, en 1996, el gobierno vendió los servicios públicos de salud al sector privado, lo cual provocó un proceso de cesantías masivo de parte de los que en aquel momento eran empleados profesionales de la enfermería. Identifica que desde ese entonces comenzó el éxodo masivo de distintos profesionales y aumentó un desinterés de trabajar en hospitales y salas de emergencia.

En su escrito establece que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe tener un interés apremiante en el sector de la salud, la calidad de sus servicios y la seguridad de sus ciudadanos. En su ponencia, el Sr. Alverio expone que el estado tiene la facultad y justificación racional para regular la calidad de servicios de salud estableciendo reglamentos, estándares mínimos y la regulación de la cantidad de pacientes por enfermera(o). Además, explica que esta estrategia serviría para controlar y mejorar el patrón de fuga de talento hacia los Estados Unidos.

Basado en lo anteriormente expuesto sugirió las siguientes enmiendas para que se tomen en consideración en el P del S 1035:

- "Página 16, línea 9 (c) – "Se asignará una dotación no mayor a dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1)." Sugerimos que se asignará una dotación no mayor de tres (3) a cuatro (4) pacientes por Enfermería Profesional y Práctica.
- Página 16, línea 15 (e) – "Se asignará una dotación no mayor a cuatro (4) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (4:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1)." Sugerimos que se asignará de cuatro (4) a cinco (5) para Enfermería Profesional y Práctica.
- Página 17, línea 10 (i) – "Se asignará una dotación no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1)" Sugerimos que se asignará de seis (6) a ocho (8) por Enfermería Profesional y Práctica.
- Página 17, línea 16 (k) – "Se asignará una dotación no mayor a cinco (5) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (5:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de (8:1)." Sugerimos que se asignará cinco (5) por cada personal de Enfermería Profesional y seis (6) por cada profesional de Enfermería Práctica.
- Página 18, línea 12 (g) – "Se asignará una dotación no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1)." Sugerimos que se asignará seis pacientes por Enfermería Profesional y Práctica.
- Página 18, línea 18 (i) – "Se asignará una dotación no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1)." Sugerimos que se asignará seis (6) pacientes por personal de Enfermería Profesional y Práctica. Página 20, línea 9-11 – "Las cuales deberán distribuirse en periodos de no más 12.5 horas diarias, distribuidas durante no más de 5 días de trabajo por semana laboral." Sugerimos eliminarla debido a que por un lado indica este proyecto "No deberá ser requerido a dedicar más de 40 horas de trabajo semanales."
- Página 20, línea 20-22 y Página 21, línea 1-5 – "Nada de lo aquí dispuesto constituirá justificación para que el personal de enfermería contratado para

prestar servicios directos a los pacientes en las distintas áreas de cuidado se rehúse a prestar servicios a un número mayor de pacientes que los establecidos en esta ley, trabajar durante jornadas de trabajo más extensas o negarse en modo alguno a cumplir con sus obligaciones laborales y la debida atención a los pacientes; pudiendo en esos casos el patrono proceder a aplicarle las medidas disciplinarias procedentes legalmente conforme a las normas de personal aplicables en cada institución." Sugerimos eliminarlo; entendemos que este inciso anula la esencia y el principio que busca la medida y como conocedor de la materia, gran parte de los hospitales estarían abusando o aprovechando este inciso para no cumplir con este proyecto de convertirse en ley. Sería una ley de letra muerta

- Página 23, línea 21, Página 24, línea 1-22, Página 25, línea 1-22 y Página 26, Línea 1-15 – Referente a este inciso sugerimos que se aplique lo señalado en esta ponencia ya que encontramos que es repetitivo."

Por último, se informa que el fenómeno de trabajar bajo un número inapropiado de enfermeros vs pacientes provoca la reducción gradual de trabajo, debilidad, abrasión (burn out), ansiedad, fatiga, depresión y desorden de estrés postraumático. La Unión Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud presenta en el memorial la urgencia de que tanto el Gobierno como la Legislatura sometan un estudio al considerar proyectos de ley que regulen la cantidad de pacientes por enfermeros o enfermeras que deben asignarse en toda institución.

#### Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe

El Lcdo. Javier A. Marrero Marrero, Director Ejecutivo del **Centro Cardiovascular de Puerto Rico y El Caribe**, sometió un Memorial Explicativo concurriendo con buena parte de los principios y premisas que guían la radicación de la medida.

El Lcdo. Marrero destacó que se debe procurar la máxima calidad de servicios de cuidado de salud del paciente, resguardando una relación saludable y lógica, entre el personal de enfermería disponible y número de pacientes, dentro de los distintos niveles o tipos de servicio médico-hospitalario. Asimismo, afirmó que la evidencia escrita indica que la adecuada y apropiada dotación del personal de enfermería en las instituciones hospitalarias está directamente relacionado a la seguridad de los cuidados que requiere el paciente.

El Centro Cardiovascular establece varios comentarios en su escrito sobre la legislación. En primer lugar, se expone que debe hacerse una distinción entre lo que es la norma de dotación de personal de enfermería, jornada de trabajo y demás aspectos, para hospitales públicos, en comparación con instituciones hospitalarias privadas. Además, considera que debe existir un conjunto de reglas particulares para los

hospitales públicos, que están en armonía con las leyes y reglamentos existentes aplicables a dichos entes públicos, en particular lo concerniente al estado de derecho actual del ámbito fiscal bajo la Ley federal PROMESA y las demás leyes y regulaciones locales relacionadas. En ese contexto, para que la legislación propuesta pase el crisol de la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante la Junta), se sugiere la reevaluación de la redacción de la medida, en consulta con la Autoridad de Asesoramiento Financiero (AAFAF), la Oficina de Gerencia y presupuesto (OGP) y en lo que respecta a componente de Salud, debe evaluarse junto al Secretario del Departamento de Salud.

En el escrito se expone que se debe examinar los factores que puedan impactar de forma adversa la implementación de la medida, sin restar el mérito de la dotación de enfermeras/os, como factores fiscales, reclutamiento, factores acordes a PROMESA y el Plan Fiscal. El Lcdo. Marrero expresa que en una economía y en un escenario fiscal saludables, como tienen otros estados, lo propuesto tiene todo el sentido y viabilidad. Sin embargo, Puerto Rico enfrenta una economía débil y un panorama fiscal complejo, que obliga a que se realice un análisis realista sobre la viabilidad y posibilidad de implementación de los parámetros presentados.

El Centro Cardiovascular expresa que tomando en cuenta los retos, limitaciones y recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud y hospitales públicos a su cargo, corporaciones o entidades públicas, entre otros, no recomienda la aprobación de alguna medida que pueda lanzar objeciones de parte de la Junta de Supervisión Fiscal. En cambio, expuso que una alternativa que puede ser evaluada es la posibilidad de supeditar el cumplimiento y obligatoriedad de algunas exigencias o normas, aplicables a hospitales de entidades del gobierno de Puerto Rico, a que se cumplan de manera gradual o escalonada, o incluso que estén sujetas a la certificación anual de disponibilidad de fondos para tales fines. Además, establecer un comité o comisión que defina y esté a cargo de evaluar y establecer los mínimos de dotación en las diversas unidades clínicas y de servicio, representado por profesionales de la salud, educadores, asociaciones profesionales, entre otros, que examinen la medida y tomen en consideración, reglamentación vigente, asuntos fiscales y de Ley, que puedan afectar, de una manera u otra, la medida y su posible implementación.

Continuó indicando que debe abrirse a la discusión en qué medida se reconocerá por ley la facultad o potestad (no obligación) a los hospitales públicos, de contratar o reclutar personal para lograr la dotación requerida en esta legislación, así como ofrecer la compensación económica competitiva para atraer, reclutar y retener al personal que le permitirá cumplir con dicha dotación, siempre y cuando la entidad cuente con la capacidad fiscal/presupuestaria y los recursos para así hacerlo. Asimismo, debe evaluarse la viabilidad de modificar el estado de derecho actual, en conjunto con AAFAF y las demás agencias de recursos humanos y presupuesto de la Rama Ejecutiva, y tomar en cuenta que la posición o estado de las entidades gubernamentales que

administran hospitales no es la misma ni es uniforme, por lo que deben tenerse en cuenta las particularidades de cada entidad. Por último, sugieren la participación de la Asociación de Hospitales y demás entidades correspondientes para la evaluación comprensiva de la legislación por parte de los hospitales privados.

### Asociación de Hospitales de Puerto Rico

El Sr. Jaime Plá Cortés, Presidente Ejecutivo de la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo indicando que no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1035.

El Sr. Plá comienza su escrito mencionando que la Asociación de Hospitales de Puerto Rico es una organización privada, sin fines de lucro que agrupa la mayoría de los hospitales de Puerto Rico, tanto públicos como privados. Mostró preocupación sobre la aprobación del proyecto debido al inminente incumplimiento por parte de los hospitales con los requisitos de personal que se imponen, debido al problema de escases de profesionales de servicios de la salud en Puerto Rico. Se establece que en los pasados años el reclutamiento de personal en Puerto Rico se ha tornado más difícil, situación que agravó con la pandemia del COVID-19. Asimismo, expresó que nos enfrentamos a un envejecimiento de la población, donde hay muchas personas que ya se benefician del retiro, o están próximos a retirarse, y unas generaciones emergentes que entran en el ámbito laboral con una mentalidad de trabajo distinta, que tiene el efecto de dificultar los procesos de reclutamiento y retención de empleados. Por lo que su posición en base a la medida legislativa es que la misma debe ser evaluada minuciosamente en caso de que los hospitales puedan cumplir con las disposiciones establecidas en el proyecto.

En el escrito señaló que la dotación de personal estándar para todas las facilidades no funciona en la práctica debido a que cada hospital, dependiendo de sus particularidades, requieren de una dotación de personal distinta y adecuada para brindar sus servicios. Además, mencionó que no es justificable tener la misma cantidad de personal en cada turno, pues dependiendo del turno la demanda por los servicios de enfermería varía. El Sr. Plá adjudica que el Departamento de Salud de Puerto Rico y la Comisión Conjunta atienden y evalúan las plantillas de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias, por lo que exponen que el criterio de personal suficiente es importante y decisivo al momento de emitir las licencias y certificaciones.

Las evaluaciones realizadas por las agencias son ejecutadas tomando en consideración los factores que caracterizan a cada hospital, por ejemplo, niveles de complejidad, cantidad de pacientes, entre otros. El Sr. Plá expresa que, si el Departamento de Salud entiende que el personal del hospital no es suficiente, se hace un señalamiento que debe corregirse so pena de perder la licencia. Se establece que los hospitales están en riesgo y exposición por incumplir con personal adecuado y por el

“deemed status” con los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid, por lo que entienden el estándar propuesto por la ley no se podrá cumplir y no ven la necesidad de imponer cargas que no garanticen la mejoría en los servicios de salud.

El Sr. Plá expone que existe un debate sobre la efectividad del establecimiento de patrones del personal en los hospitales y su adaptación estándar para la atención médica. Se citan varios estudios de los cuales se establece que, a pesar de la creciente popularidad de la dotación de personal, la evidencia empírica que respalda la eficacia del método es limitada. Por igual, se informa que los hallazgos en la proporción mínima obligatoria de enfermeras por paciente, relacionados con los resultados de los pacientes, no fueron concluyentes y se requieren más estudios.

Mencionó que no ve la necesidad de que se impongan los requisitos de dotación personal de enfermería en los hospitales sin antes haber realizado un análisis de impacto. Además, destacó que el Estado de California tiene legislación sobre el personal mínimo de enfermería y existen varias publicaciones que demuestran como la implementación de la legislación ejerció una presión financiera sustancial sobre algunos hospitales del Estado. El Sr. Plá señaló que la medida impone una carga onerosa a los hospitales públicos y privados de Puerto Rico e informan que la industria de salud y hospitalaria es altamente regulada, todos los años se imponen mayores requisitos que tienen el efecto de encarecer los servicios de salud, e imponer mayores costos a los hospitales.


Asimismo, indicó que la medida legislativa no toma en cuenta el impacto económico que ocasionará a las facilidades hospitalarias y si podrán ser capaces de absorber los costos o implementar los requisitos que impone la ley. En base al tiempo de trabajo en exceso y el pago del tiempo extraordinario calculado a base del doble de su tipo salarial regular, el Sr. Plá expresa que se debe realizar una evaluación debido a las implicaciones financieras que enfrentarían los hospitales.

El Sr. Plá recomendó que se realice un estudio del impacto económico que podría tener la implementación de la medida sobre las instituciones hospitalarias para de esta manera expresarse con mayor conocimiento. Por otra parte, señaló que hay una contradicción en el proyecto en cuanto a la responsabilidad que se le pretende imponer a las instituciones médico-hospitalarias. Por un lado, impone una responsabilidad absoluta a las facilidades como consecuencia de no disponer del personal suficiente y adecuado de enfermería, mientras que, por otro lado, los exime de responsabilidad bajo ciertas circunstancias. Por tal razón, recomendó que, si es la intención de la Asamblea Legislativa que no se imponga responsabilidad en situaciones extraordinarias, entonces debería eliminarse la enmienda propuesta al artículo 1541 del Código Civil, o en la alternativa, que conste en enmienda al artículo 1541 la disposición sobre cuando no se podrá imponer responsabilidad, según redactado en la sección 10 del P. del S. 1035.

Según expresa el Sr. Plá, el Proyecto requiere un mayor análisis y una asignación de fondos al Departamento de Salud con el objetivo de que se realice un estudio de viabilidad sobre la legislación y el impacto económico y de servicio que pueda generar la aprobación de la medida. Estipulan que no apoyan la existencia de una medida que fije de manera categórica la dotación de personal profesional por paciente en hospitales u organizaciones de salud y sugieren que la función debe continuar siendo asignada a SARAFS del Departamento de Salud.

### Metro Pavía Health System

La Lcda. Yazmet Pérez Giusti, representante del **Departamento Legal de Metro Pavía Health System**, sometió un Memorial Explicativo en contra de la aprobación del Proyecto del Senado 1035.



En su escrito establece que representa los 12 hospitales afiliados a Metro Pavía Health System y enfatiza reconocer la labor que realizan los enfermeros en el sistema médico-hospitalario. Denominan la práctica de enfermería como un servicio esencial que participa y colabora con otras disciplinas para promover el estado óptimo de salud del paciente y su aportación indispensable. Sin embargo, menciona que la medida propuesta se realiza únicamente desde un enfoque laboral para crear supuestas mejoras a las condiciones de trabajo para los (as) enfermeros (as) y que no cuenta con suficiente base empírica o resultados investigativos para ser justificado. Expresó que la medida no contempla los efectos adversos que causaría en los hospitales en Puerto Rico, ya que algunos han tenido que terminar operaciones o recurrir a la quiebra ante la crisis financiera que atraviesa el sistema de salud por la ineficiencia en el pago de las aseguradoras.

La Lcda. Pérez comentó sobre varias premisas de la Exposición de Motivos de la medida legislativa. Comenzó expresando que la aseveración de la aprobación de la Ley 190-1996, conocida como la Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instituciones de Salud Gubernamental, mediante la cual muchas de las instalaciones de salud que operaba el Gobierno de Puerto Rico se transfirieron al sector privado con la intención de mejorar los servicios, abaratar costos y utilizar mejor los recursos dedicados a la salud es una generalizada e infundada. Expone que los hospitales afiliados invirtieron millones de dólares con el propósito de mejorar las facilidades, adquirir nueva tecnología y desarrollar nuevos servicios.

Por otra parte, se denomina errónea la premisa donde se indica que instituciones privadas adoptaron la práctica de reducir la dotación de personal de enfermería disponible para prestar servicios directos a los pacientes. Señaló que es una seria acusación que carece de estudio y no se citan estadísticas que sostenga dicha aseveración. Igualmente, en cuanto a los despidos del personal de enfermería en medio

de la pandemia del COVID-19, aclaró que los hospitales afiliados a Metro Pavía no despidieron personal durante la pandemia.

En el Memorial Explicativo se expone que los reembolsos pagados por el Plan Vital hacia los hospitales no cubren los costos por paciente, por lo que los gastos operacionales como el incremento en electricidad, suplidos, salarios, pólizas de seguros, entre otros, estrangulan los hospitales; aun así, se establece que la calidad del servicio hacia esa población es de altura. En su escrito continúa exponiendo que la medida descansa en investigaciones citadas que fueron realizadas en Estados Unidos e internacionales y no en Puerto Rico. Señaló que el único estudio aparentemente realizado en Puerto Rico por Estudios Técnicos Inc., no establece la fecha del estudio ni cuántos hospitales fueron evaluados para llegar a sus conclusiones.

La Lcda. Pérez expuso que la medida obvia mencionar la existencia de debates sobre la efectividad de establecer patrones de personal en los hospitales y la existencia de múltiples investigaciones y artículos que muestran oposición a que se impongan medidas de dotación de personal estáticas debido al impacto negativo que puede conllevar en los hospitales, en los pacientes y en los(as) profesionales de enfermería. Además, establece que la preocupación y meta principal de los hospitales en Puerto Rico es proveer tratamiento adecuado para garantizar el bienestar y la calidad de cuidado de los pacientes, pero explica que la imposición de proporciones de personal exigidas por la medida no reconoce la realidad, complejidad y los distintos escenarios que se pueden crear en el cuidado médico de los pacientes en las instituciones hospitalarias. Asimismo, continúa su escrito contradiciendo datos presentados en la Exposición de Motivos de la medida legislativa y comenta que la Asociación Americana de Enfermeros y la Asociación Americana de Hospitales se oponen a la imposición de dotación de personal de enfermera-paciente obligatorias, según se redacta la pieza. Según expresa en su escrito, la Asociación de Salud y Hospitales de Massachusetts (MHA) y la Coalición para Proteger la Seguridad del Paciente afirman que hay poca evidencia empírica que demuestre que la asignación de un número en específico de enfermeros por pacientes dará mejores resultados y garantizará una mejor calidad en los cuidados de pacientes. Indicó que los resultados de las investigaciones son inconsistentes y no son suficientemente específicos para la recomendación de las proporciones ideales de enfermeros (as) por paciente.

Según expone, la Asociación Americana de Enfermeros reconoce que la determinación de los niveles apropiados de dotación de personal de enfermería resulta una medida problemática debido a las realidades presupuestarias, la escasez de personal de enfermería y la aparente falta de datos para guiar y tomar decisiones adecuadas sobre la dotación de personal. La Lcda. Pérez expresa que imponer proporciones de dotación de personal de enfermería obligatorias no contempla ni considera factores críticos como lo es, por ejemplo, la agudeza o severidad de la



condición del paciente ("patient acuity") y limita a los(as) enfermeros(as) de poder utilizar su conocimiento, experiencia y *expertise* para poder asignar los recursos y obtener los mejores resultados para los pacientes.


Luego de haber expresado su postura en referente al Proyecto del Senado 1035, el Departamento Legal del Metro Pavía Health System detalló las implicaciones que conllevaría la aprobación de la mencionada medida legislativa, siendo estas las siguientes:

- Las escalas de dotación no reflejan ni toman en consideración la escasez de personal de enfermería que actualmente existe en Puerto Rico. Alega que es de conocimiento público que existe un serio déficit de enfermeras, tanto prácticas como graduadas, por lo que dificultaría o hasta imposibilitaría el cumplimiento de los hospitales con la propuesta legislativa. Además, la educación de enfermería durante la pandemia se vio afectada ya que estudiantes no tuvieron la oportunidad de realizar sus prácticas en hospitales, obteniendo su formación académica en escenarios simulados. Debido a la falta de experiencia del poco personal que logran reclutar, expresan que estos no pueden atender pacientes inmediatamente y el hospital tiene que asumir el costo de adiestrar sobre conceptos básicos, forzando al mismo a convertirse en una escuela y dilatando el proceso de "staffing" en sus unidades. Por experiencia, comparte que el adiestramiento puede durar hasta un año y luego de la inversión en la capacitación, los empleados se mueven a otras instituciones hospitalarias que le brindan mejores ofertas.
- Establece que la aprobación de la pieza legislativa aumentaría los costos operacionales de los hospitales y los amenazaría con retos financieros. Se presenta que, para cumplir con la dotación personal, los hospitales en Puerto Rico se verán obligados a realizar recortes financieros, incluyendo el despido de personal. Otra consecuencia sería el aumento en el volumen de trabajo para los enfermeros graduados debido a que, según la exposición, tendrán que diluir los roles asignados con otras tareas no clínicas. La licenciada hizo referencia a otras tácticas para recortar gastos como la disminución de fondos para suplidos, equipos y la limitación de inversión de innovación y tecnología. Por lo que expresa que la obligación a los hospitales a tener una dotación de personal de enfermería específica interferiría indebidamente con la libertad de estas instituciones para trabajar la utilización de sus activos productiva y eficientemente.
- El establecer una dotación de personal específica por cada paciente para cada unidad no garantiza la calidad del cuidado del paciente y les impedirá a los supervisores de enfermería realizar los cambios que ameriten. Por lo que estiman que la imposición de una dotación de personal obligatoria es una medida

inflexible que no permitirá realizar los cambios dinámicos que surgen en las operaciones diarias de un hospital y que son necesarias para atemperar las necesidades de los pacientes y garantizar un cuidado de calidad. Se hace la recomendación de que los hospitales deberían poseer la flexibilidad de realizar los cambios en personal de enfermería con las llamadas “floating nurses” quienes tienen las competencias para brindar servicio en más de un tipo de unidad. La premisa continúa exponiendo que el proyecto carece de un sistema de categorización de pacientes y no crea un sistema de dotación de personal basado en la agudeza o cronicidad de la condición. Se expresa que la propuesta no distingue que en todos los hospitales no se realizan los mismos tipos de procedimiento. Indicó que los sistemas de dotación de personal no se ajustan a las necesidades del paciente y tienen la posibilidad de aumentar el agotamiento de los enfermeros y la insatisfacción de los pacientes.

- La dotación de personal por paciente pudiera crear una espera mayor en los pacientes a recibir tratamiento. En su argumento establece que, si un paciente espera a ser admitido, aún con camas disponibles, los enfermeros no podrán asistirle debido a la posibilidad de que no tengan la proporción de personal requerida por la ley. Otro punto en la implementación es que la medida no toma en consideración situaciones de emergencia que puedan ocurrir.
- Lo propuesto puede tener un impacto en la salud emocional y tratamientos en pacientes que estén reclusos en hospitales que ofrecen servicios de salud mental. Según argumentan, el implementar más personal de enfermería por paciente puede conllevar un impacto negativo o retroceso en el plan de tratamiento del paciente, generando mayor ansiedad al asimilarse a una supervisión carcelaria. El entorno de una unidad psiquiátrica conlleva un personal multidisciplinario, por lo que no podría aplicarse un sistema de dotación.
- Se estipula que la pieza legislativa ignora el rol de los cuidadores con relación a los pacientes que se encuentran en las instalaciones médico-hospitalarias. La Lcda. Pérez expone que existen leyes que le imponen responsabilidades a estos cuidadores, pero las mismas no se implementan de forma estricta y adecuada. Esto causa que los pacientes sean abandonados en instituciones médico-hospitalarias y argumentan que son los enfermeros(as) que tienen que cubrir las funciones básicas de aseo personal, suplido de ropa, baño, alimentos, entre otras funciones que son responsabilidad de los cuidadores.
- La enmienda al Artículo 1541 (g) de la Ley 55-2020 es insólita y la justificación que se brinda en la Exposición de Motivos cita determinaciones judiciales del Tribunal Supremo que son catalogadas por el Departamento Legal del Metro

Pavía Health System como viejas, establecen que la doctrina de impericia médica ha cambiado a través de los años. Están en desacuerdo con concederle la autoridad al Departamento de Salud para imponer multas y penalidades por el incumplimiento de la dotación de personal de enfermería por paciente. Por otra parte, exponen que la Sección (8) es totalmente contradictoria con la Sección (10).

- 
- Hace referencia a la Sección (5) de la pieza legislativa que establece que la jornada laboral del personal de enfermería y su contradicción con la Sección (6), la cual dispone que nada de lo dispuesto en la medida constituirá justificación para que el personal de enfermería contratado se rehúse a prestar sus servicios a un número mayor de pacientes que los establecidos en ley, trabajar durante jornadas de trabajo más extensas o negarse en modo alguno a cumplir con sus obligaciones laborales y la debida atención a los pacientes, pudiendo en esos casos el patrono proceder a aplicarle medidas disciplinarias procedentes legalmente. Entiende que la medida crearía múltiples controversias laborales entre patrones y empleados. Por su parte, también se establece que el pago a base del doble del tipo salarial regular que se impone por el tiempo de trabajo en el personal exento va contra la propia definición y en contratistas independientes interfiere con la libertad de contratación que tienen las partes.
  - La última implicación se basa en la Sección (9) de la medida, sobre la enmienda de la Ley 194-2000 "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" para añadir un nuevo Artículo 12 que les concede el derecho a los pacientes a conocer sobre la dotación de personal de enfermería de la unidad en la que se encuentra recibiendo los servicios. La licenciada argumenta que a través de esta enmienda se le autoriza a la Oficina del Procurador del Paciente, bajo la Ley 194-2000, supra, a imponer penalidades en caso de incumplimiento. Por lo que establece que la medida es un atropello para las instituciones de salud y empeorará la crisis existente.

La Lcda. Pérez concluye su escrito con el señalamiento de que se considere la aprobación del Proyecto debido a que solo ha sido implementado en todas las unidades de tratamiento en hospitales de California y en la unidad de cuidados intensivos en Massachusetts, mientras doce (12) estados delegan esta función al hospital o a un comité interno del hospital y treinta y nueve (39) estados no tienen legislación o reglamentación sobre la dotación del personal de enfermería. Por las razones antes expuesta, el Metro Pavía Health System y su Departamento legal no aprueban la presente medida legislativa.

### Red Puertorriqueña de Enfermeros

Los enfermeros Daisy Quilez Castro, Orlando Luis Colón Muñoz e Ilyssa Vera, colaboradores de la **Red Puertorriqueña de Enfermeros**, sometieron un Memorial Explicativo favoreciendo la aprobación y recomendando enmiendas al P. del S. 1035.

En su escrito expresan que las instituciones hospitalarias de Puerto Rico han adoptado la cantidad de enfermeros como una estrategia para maximizar las ganancias, considerándolos como un costo operacional y no como un componente esencial para el cuidado de los pacientes. Se expone que la visión capitalista provocó el despido de enfermeros en medio de la pandemia Covid-19, ocasionando el éxodo de estos profesionales o el abandono de sus carreras. El deseo de las instituciones hospitalarias por aumentar sus ganancias, pero disminuyendo la cantidad de enfermeros, ha provocado un empobrecimiento en la calidad de los servicios de salud.

La Red Puertorriqueña de Enfermeros solicita se realicen las enmiendas propuestas en su escrito y estipulan que bajo ningún concepto se enmienden las proporciones de la Sección 4 de la pieza legislativa. Sugirieron enmiendas que añadirían estudios del 2020 y 2021 a la Exposición de Motivos de la medida. Asimismo, sugirieron enmiendas dirigidas a reforzar el cumplimiento con la cantidad total de pacientes y profesionales de enfermería asignados a los pacientes en una unidad hospitalaria durante un turno o cualquier otro período de tiempo, y que los profesionales que se asignen a las áreas hayan demostrado competencia para dicha unidad. Además, las enmiendas sugeridas van dirigidas a garantizar el uso del juicio profesional, de acuerdo con las leyes y reglamentos. Por otra parte, recomendaron añadir definiciones para: Estado de Emergencia, Juicio Profesional, Plan de Cuidado de Enfermería, Nivel de agudeza, y Competencia o competente.

Exponen que para establecer una dotación de enfermeros es necesario un límite en la cantidad de pacientes que se le asignen a cada enfermero, de acuerdo a las unidades clínicas presentadas en este proyecto. Los enfermeros exhortan a que mientras más cercanas sean las proporciones de enfermero-paciente a las establecidas en California mejores resultados se obtendrán y menor será el agotamiento, insatisfacción laboral y se disminuye la probabilidad de que los enfermeros abandonen su trabajo.

### Enfermeros

La Sra. **Angélica Andújar De Jesús, Enfermera Generalista**, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo el Proyecto del Senado 1035. Expone que la medida legislativa garantiza un servicio de calidad hacia el paciente y beneficia el rendimiento del hospital y la salud física y mental de los enfermeros/as. Por igual, la regulación de la cantidad de pacientes por enfermero/a evita las ulceraciones, infecciones y accidentes. La Sra.

Andújar recomienda garantizar un descanso de 45 minutos por jornada de 8 horas; garantizar un mínimo de 10 horas de descanso antes del comienzo del próximo turno; y establece eliminar la sección 6 de la medida, expone que el personal de enfermería tiene el derecho a denegarse a realizar funciones de no cumplirse con lo estipulado en el proyecto.

La Sra. Ilyssa Vera González, Enfermera Graduada, expresó su apoyo a la medida y su preocupación sobre el asunto que atiende e implora que se tome el proyecto con seriedad, ya que determinará el transcurso del sistema de salud en Puerto Rico. En su escrito expone la importancia de la aprobación del Proyecto ya que, como profesional de la salud, ha sido testigo de la sobrecarga en la jornada laboral de los enfermeros. La Sra. Vera establece que la situación de la emigración de los enfermeros agravó por la pandemia, pero ha sucedido desde el paso del Huracán María en la Isla. Concluye su exposición informando que la regulación en la cantidad de pacientes por enfermero salvaguardará la seguridad de los pacientes y asegurará la calidad del servicio.

La Sra. Wildalie Rivera Albert, Enfermera, expone que las instituciones han adoptado la reducción en la cantidad de enfermeros como una estrategia para maximizar sus ganancias, provocando un empobrecimiento en la calidad de los servicios. La Sra. Rivera solicita que la Asamblea Legislativa se una a los reclamos de los enfermeros para la aprobación del Proyecto del Senado 1035.

El Sr. Luis O. Rivera, Enfermero Graduado, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo el Proyecto del Senado 1035. En su escrito expresa que la escasez del personal de enfermería es provocada por diferentes factores como las restricciones de costos, el envejecimiento de la población, los retos del incremento de las enfermedades crónicas y las necesidades de cuidado que conlleva, los retos emergentes con las enfermedades infecciosas, entre otros factores que ejercen presión sobre las condiciones laborales de los enfermeros y que tiene un efecto negativo en el cuidado al paciente, los resultados de cuidado esperados, la satisfacción y la calidad de los servicios. La crisis del personal de enfermería es un problema real y atenta al mal manejo de cuidado de salud hacia al paciente. En su escrito presenta la reducción en las tasas de mortalidad, en la duración de las estadías de los pacientes y en serie de eventos prevenibles como beneficios de la dotación del personal de enfermería adecuado. El Sr. Rivera concluyó su escrito con una serie de recomendaciones: tomar en consideración que actualmente existe un Proyecto en el Senado Federal de Estados Unidos que busca regular el patrón de personal de enfermería; que toda decisión referente a la dotación de personal de enfermería debe responder a las necesidades de cuidado de la salud de los pacientes, permitir que la prestación del cuidado sea segura, competente, ética, de calidad y basada en evidencia en la práctica; las decisiones sobre el personal de enfermería deben estar basadas en evidencia y respaldadas por información de sistemas basados en datos confiables en tiempo real, métricas acordadas, evaluación comparativa y mejores


prácticas; los RN no deben ser sustituidos por trabajadores menos calificados; se deben realizar revisiones periódicas de la dotación de personal y estar informados por evidencia actualizada; el personal de enfermería de cuidado directo y la gerencia de enfermería deben participar activamente en todas las etapas del diseño y funcionamiento de los sistemas de dotación de personal de enfermería y en la política y toma de decisiones en la gestión de recursos humanos. Expresó lo esencial que es la dotación adecuada para el cuidado de pacientes y el bienestar del sistema de salud.

El Sr. **Anthony Sánchez Aponte, Enfermero Graduado**, expone en su Memorial Explicativo su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 1035. En su escrito expresa que desde el año 2000 ha trabajado en proveer servicios de salud como enfermero. A consecuencia de la carga abrumadora en su jornada laboral, tuvo un accidente automovilístico en el que casi pierde la vida al quedarse dormido saliendo de un turno de guardia en un hospital privado. El Sr. Sánchez establece que la sobreasignación de pacientes y la paga injusta representan un daño para el personal de enfermería y los pacientes. Estos dos factores han causado que los enfermeros no ejerzan la profesión o abandonen el país en busca de una mejor calidad de vida. Su escrito concluye con la exhortación de que se apruebe la presente medida legislativa, ya que es vital para la seguridad pública del país.

El Sr. **Juan C. Del Valle, Enfermero Especialista en Oncología**, presentó un Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1035. En su escrito expone su juramento como enfermero en cuidar, velar y proteger a sus pacientes. Expresa que el atender una sala de emergencias, correr una clave en un piso de medicina o cirugía, asistir en una sala de operaciones, observar a los pacientes experimentar trauma, dolor y sufrimiento afecta la salud emocional de los enfermeros y crea la sensación o sentimiento de fatiga por compasión. El Sr. Del Valle establece que se le ha dado más valor a la parte económica, las ganancias, a un sistema que ha negociado la salud y se ha olvidado al paciente, esto ha causado un colapso de agotamiento físico y emocional en los profesionales de enfermería de Puerto Rico. Por último, aclama por una pronta actuación por parte de la Asamblea Legislativa para aprobar la medida y proteger a los enfermeros del agotamiento físico, emocional y mental a consecuencia de la sobrecarga laboral; y fomenta la lucha para mejorar el sistema de salud de la Isla.

La Sra. **Omayra Soto Badillo**, sometió un memorial explicativo favoreciendo la aprobación del P. del S. 1035. La misma expone que las instituciones hospitalarias de Puerto Rico han adoptado el reducir la cantidad de enfermeros como una estrategia para maximizar sus ganancias. Señaló que esta práctica ha provocado un empobrecimiento en la calidad de los servicios sin que el gobierno fiscalice adecuadamente los servicios prestados a la población. La Sra. Soto compartió que las proporciones establecidas en este proyecto se acercan a las que fueron implementadas en el estado de California en el 1999 por lo que solicita que se apruebe el mismo. Indicó

que no se recomienda bajo ningún concepto, que se enmienden las proporciones de la Sección 4, porque para establecer una dotación de enfermeras es necesario que haya un límite en la cantidad de pacientes que se le asignan a cada enfermera de acuerdo con las unidades clínicas establecidas en este proyecto. Por otra parte, solicitó que se retire el Proyecto del Senado 1239 que fue radicado el 7 de junio de 2023, indicando que el mismo perpetúa la explotación de las enfermeras. Este establece un sistema de categorización en la sección 4 que les permite a las instituciones hospitalarias asignarles una mayor cantidad de pacientes por enfermera. Señaló que el sistema de categorización es lo que se utiliza actualmente en los hospitales de Puerto Rico y precisamente por eso se asignan 15, 20, 30 y hasta más 40 pacientes por cada profesional de la enfermería.

 La enfermera Daisy Quilez Castro sometió un escrito en apoyo a la aprobación de la medida. La misma indicó que no recomienda que se enmienden las proporciones de la Sección 4, porque para establecer una dotación de enfermeras es necesario que haya un límite en la cantidad de pacientes que se le asignan a cada enfermera de acuerdo con las unidades clínicas establecidas en este proyecto. Asimismo, no apoya que se establezcan categorizaciones. Señaló que la aprobación de la medida tendrá como resultado un mejoramiento en la calidad de los servicios que se le ofrecen a la población, la prevención de complicaciones y muertes. Al disminuir la carga de trabajo se reducirán las renunciaciones y el éxodo de enfermeras a Estados Unidos. Finalmente, adjuntó a su escrito un documento con más de 170 firmas de personas que favorecen la aprobación de este proyecto.

La Sra. Dilya J. Ortiz Ortiz sometió un escrito en apoyo a la aprobación de la medida. La misma menciona que el Proyecto contiene disposiciones que le brindan protección legal a los profesionales de la salud. Protege a los enfermeros en caso de represalias por el hecho de quejarse, incluido el derecho al pago de honorarios de abogado. Además, hace responsable legalmente a las instituciones hospitalarias por los daños causados como consecuencia de no disponer del personal suficiente y adecuado de enfermería. Recomendó que se enmiende la sección 4, letra (f) - d. sala de parto para que se coloque una proporción 1:1. Además, solicitó que se elimine la sección 6 - Obligaciones del Personal de Enfermería, debido a que puede ser utilizado por el patrono para forzar a los enfermeros a trabajar tiempo extra y/o aceptar cantidad excesivas de pacientes. Finalmente, recomienda que se apruebe este proyecto de Ley, porque permitirá no solo reducir la sobrecarga de pacientes, sino que también evitará el éxodo de enfermeros, mejorará la calidad del servicio y reducirá las muertes y complicaciones en las Instituciones Médicos-Hospitalarias de Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios que tengan Centros Médicos-Hospitalarios, pues genera obligaciones adicionales a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1035 tiene a fines crear la "Ley para Establecer la Dotación de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico -Hospitalarias". La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de la medida legislativa y las posturas recibidas. La Comisión toma nota de las recomendaciones provistas por la ULEES y la Red Puertorriqueña de Enfermeros y las expresiones realizadas por del Departamento de Salud, el Colegio de Profesionales de la Enfermería, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, el Metro Pavía Health System, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y enfermeros en carácter personal.

El Departamento de Salud, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Metro Pavía Health System y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico no favorecen la aprobación del Proyecto del Senado 1035. El Dr. Mellado considera que el Proyecto no garantizará una mejoría en la prestación de servicios de salud, sino que les restará paz, tranquilidad y confianza a los sistemas. Establece reconocer la necesidad de aumentar la cantidad de profesionales de enfermería, sin embargo, estipula que ofrecen el mejor cuidado y manejo posible con los recursos que poseen en las instituciones pertinentes. Por otra parte, el Centro Cardiovascular expresa que toma en cuenta los retos, limitaciones y recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud y hospitales públicos, por lo que exhorta a la reevaluación de la medida.

La representante legal de Metro Pavía Health System considera que el Proyecto fue realizado desde un enfoque laboral con el propósito de crear supuestas mejoras a las condiciones de trabajo para los enfermeros y no cuenta con suficiente base empírica o resultados investigativos para ser justificado. Además, entiende que la medida no contempla los efectos adversos que causaría en los hospitales en Puerto Rico. Uno de los argumentos que se estipulan en el escrito provisto por el Metro Pavía Health es que la Asociación Americana de Enfermeros no apoya la dotación, sin embargo, la Asociación, a través de su página oficial de internet, aboga por la dotación de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias y expresa su compromiso en proveer evidencia basada en políticas, prácticas, entre otros, con el propósito de transformar el sistema de salud. Por otra parte, Asociación de Hospitales exhortó a que se le asignen



fondos al Departamento de Salud con el propósito de que se realice un estudio de viabilidad sobre la legislación y el impacto económico y de servicio que pueda generar la aprobación de la medida.


La Comisión de Salud coincide con los planteamientos realizados por diversos sectores que favorecen la medida, en que esta abarca un asunto de salud pública que debe ser atendido con prontitud. El deterioro en los servicios de salud en Puerto Rico ha ocasionado la sobrecarga en la jornada laboral de los profesionales de enfermería causando efectos en su salud como agotamiento físico y mental, estrés postraumático, depresión, entre otros. El agotamiento físico y mental por la sobrecarga de trabajo genera desgastes en los enfermeros empeorando la accesibilidad, calidad, eficiencia y eficacia en los servicios de salud que se proveen alrededor de la Isla y ha promovido el éxodo de gran cantidad de profesionales. El P. del S. 1035 busca establecer límites en la jornada laboral de los profesionales de enfermería para garantizar un descanso adecuado con el propósito de que puedan tener una vida personal, familiar y social saludable, condiciones de trabajo adecuadas y promover la retención de sus servicios en Puerto Rico. Esta pieza legislativa es un método para brindarles a los enfermeros mejores oportunidades en su campo laboral y justicia salarial con el fin de mitigar el éxodo de los profesionales de enfermería.

En cuanto a las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Salud, luego de analizar las mismas, la Comisión acogió varias de estas. Se enmendó la medida para de utilizar las definiciones contenidas en la Ley Núm. 254 del 31 de diciembre de 2015 conocida como "Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico" para las definiciones de la Sección 3, incisos (b) y (c). Asimismo, se analizó y enmendó el área de patrón de personal en el área de obstetricia, *labor and delivery* y *anestesia/recovery*. Se eliminó el vocabulario que busca establecer un proceso de querrelas de la ciudadanía contra las instituciones médico-hospitalarias, considerando que ya existen mecanismos de quejas y querrelas. Además, la Comisión enmendó la Sección 6 y la antigua Sección 10 de la medida debido a que su lenguaje entraba en conflicto con los propósitos de la misma.

La Comisión tomó nota de las opiniones de los sectores consultados y entiende que lo propuesto en la medida sirve para establecer una justa dotación en el personal de enfermería. Se examinaron las recomendaciones brindadas por la Red Puertorriqueña de Enfermería, sin embargo, estas requieren un análisis mayor para ser consideradas en proyectos futuros. La Asamblea Legislativa debe reconocer la importancia de la enfermería en la salud y como constituye un elemento vital para el cuidado de los pacientes, el cual debe ser prestado en el más alto de los estándares de la profesión. El Proyecto del Senado 1035 contribuirá a trabajar con la crisis en la salud y les brindará una oportunidad a los enfermeros de luchar por sus derechos laborales.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1035, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1035**

6 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para crear la "Ley para Establecer ~~la Dotación~~ Patrones de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico - Hospitalarias"; establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~la dotación~~ los patrones de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; definir términos; establecer ~~la dotación mínima~~ los patrones de personal de enfermería para cada unidad de trabajo; establecer la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; establecer las responsabilidades por Represalias de las instituciones médico - hospitalarias; añadir un subinciso (3) en el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020; añadir un Artículo 12 y renombrar los siguientes Artículos de la Ley 194-2000, según enmendada; establecer responsabilidades de supervisión, excepciones y penalidades al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de promover y proteger la salud de sus ciudadanos. A esos fines, el Estado dedica importantes recursos presupuestarios a programas relacionados a la prestación de servicios de salud a la población, medidas de control sanitario, educación en salud y otras.

En busca de mayores eficiencias, a partir de la década de los años 90 del siglo pasado, el Estado cambió de un modelo salubrista, fundamentalmente basado en la prestación directa de servicios médico-hospitalarios a la ciudadanía en instalaciones públicas, a un modelo basado principalmente en la contratación de entidades y servicios privados.

Mediante la aprobación de la Ley 190-1996, conocida como la "Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de la Instituciones de Salud Gubernamental" muchas de las instalaciones de salud que operaba el Estado se transfirieron al sector privado. Esto con la intención de mejorar los servicios, abaratar los costos y utilizar mejor los recursos dedicados a la salud de la población.

Con el paso de los años, la eficiencia esperada en las prestaciones de servicios de cuidados de salud a la población no necesariamente se materializó. Conocedores de los temas de salud reconocen que luego del referido cambio de modelo, el Estado no fue efectivo en su nuevo papel de supervisar que el nuevo modelo de prestación de servicios se tradujera en mejores y mayores servicios a la población. Con el objetivo de maximizar sus ganancias, muchas instituciones privadas adoptaron la práctica de reducir la dotación de personal de enfermería disponible para prestar servicios directos a los pacientes.

De otra parte, el sistema de salud pública se vio afectado por recortes presupuestarios que también han afectado la calidad de los servicios y la correcta dotación de recursos para la atención de los pacientes. Esa visión lucrativa de la salud que considera al personal de enfermería como un costo operacional y no como un componente esencial de servicio para el debido cuidado de los pacientes, fue responsable de que, en Puerto Rico, algunas instituciones hospitalarias despidieran personal de enfermería, aún en medio de la pandemia del COVID-19.

La realidad es que en los últimos años se ha propagado cierta tendencia al empobrecimiento de la calidad de los servicios recibidos por la población con respecto de los presupuestos gubernamentales destinados a cuidados de salud, debido a un desmesurado ánimo de lucro de instituciones privadas en la industria médica, en gran medida ante la reducción en el ámbito de acción de su contraparte pública.

Lamentablemente, la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), del Departamento de Salud de Puerto Rico, carece de los recursos necesarios para poder fiscalizar adecuadamente el cumplimiento continuo de las instituciones hospitalarias con patrones de personal de enfermería adecuados.

Esas circunstancias atentan contra el cabal cumplimiento de la política establecida por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, Ley 254-2015; donde se reconoce que la Práctica de la Enfermería constituye “un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para promover el estado óptimo de salud”, y el cual resulta esencial a la garantía del “derecho de todo ciudadano a recibir servicios de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo a la categorización de cuidado que corresponda”.

Por ello, resulta necesario que el Estado intervenga a los fines de establecer estándares mínimos de ~~dotación~~ en los patrones de personal de enfermería por número de pacientes en las distintas instituciones de cuidados médico-hospitalario en Puerto Rico a la luz de las necesidades de atención requeridas de los pacientes. Dicha legislación, para que sea efectiva, requiere del establecimiento de diversos mecanismos mediante los cuales, tanto la ciudadanía, como el personal de enfermería a cargo del cuidado directo de los pacientes, puedan activar procedimientos que permitan corregir oportunamente situaciones reiteradas de inadecuada atención médico-hospitalaria a nuestra población, por falta de suficiente personal de enfermería.

Es un hecho determinado por esta Asamblea Legislativa que en Puerto Rico estamos confrontando una situación generalizada de insuficiente dotación de personal de enfermería en las instituciones de cuidado médico; lo cual evita una óptima atención de los pacientes, aumentando con ello los riesgos a su salud. Dicha falta de personal muchas veces impide a personal de enfermería cumplir a cabalidad con los estándares de excelencia en los cuidados de enfermería establecidos a nivel de los Estados Unidos por la American Nurse Association (ANA). El número excesivo de pacientes a su cargo, la sobrecarga de trabajo y el correspondiente agotamiento físico y mental que genera

desgaste en el personal de primera línea en el cuidado de los pacientes.

La ANA y otras instituciones aliadas reconocen que existe una crisis general de ~~inadecuada dotación~~ inadecuados patrones de personal de enfermería para atender adecuadamente las necesidades de los pacientes. Como consecuencia de esa situación, aumentan significativamente las probabilidades de que los pacientes vean frustradas sus posibilidades de mejoramiento, por errores evitables, falta de consistencia en sus tratamientos o por posible impericia en el cuidado médico-hospitalario.

Estudios de instituciones de renombre en Estados Unidos y a nivel internacional<sup>1</sup> demuestran que existe una relación directa entre la dotación de personal de enfermería en instituciones de cuidado a pacientes internados, los niveles de fatiga laboral de ese personal, y la efectividad de los tratamientos brindados. Investigaciones de campo<sup>2</sup> comprueban la relación estadísticamente demostrable entre una dotación adecuada de personal de enfermería en función del número de pacientes a su cargo y de los niveles de cuidado requerido por éstos dependiendo de la gravedad de sus condiciones generales, contribuye a evitar errores humanos en su cuidado. Con ello se acelera el tiempo de recuperación y se reducen complicaciones relacionadas por ulceraciones, infecciones y accidentes, así como los casos de recaídas, entre otros.

Resulta lógico concluir que, si la responsabilidad continua de seguimiento al cuidado del paciente depende de un personal que no cuenta con el tiempo necesario para evaluar su progreso, para administrar oportunamente sus medicamentos o dar seguimiento a otros procedimientos curativos; ello afectará la capacidad de recuperación de éstos. Dicha situación se agrava cuando, por razón de la crónica exposición del personal de enfermería a esas circunstancias, comienzan a padecer de condiciones de extenuación laboral relacionadas a jornadas extraordinarias de trabajo y la falta de periodos adecuados de descanso que les permitan reponer sus energías físicas y mentales; con lo que se tornan

---

<sup>1</sup> Aiken LH, Clarke SP, Sloane DM, Sochalski J, Silber JH.; Hospital Nurse Staffing and Patient Mortality, Nurse Burnout, and Job Dissatisfaction. JAMA. 2002;288(16):1987-1993.

<sup>2</sup> Aiken, Sloane, Cimiotti, Clarke, Flynn, Seago, Spetz and Smith; Implications of the California Nurse Staffing Mandate for Other States; 45 Nursing and Home Care, Issues 4 (2010).

más propensos a cometer errores humanos.

Cabe mencionar que la situación de extenuación laboral del gremio de enfermería ha alcanzado niveles tan críticos que se encuentra afectando la salud mental de estos profesionales. Un estudio<sup>3</sup> estableció que después de controlar factores como la edad, el género, las horas de trabajo, el estado civil y el agotamiento, se estimó que el personal de enfermería tenía treinta y ocho por ciento (38%) probabilidades más altas de tener pensamientos suicidas que los trabajadores promedio. Otro estudio de la Universidad de Michigan encontró que el personal de enfermería tiene aproximadamente el doble de probabilidades de morir por suicidio que la población general femenina, y un setenta por ciento (70%) más probabilidad que las doctoras en medicina. No olvidemos que se trata de un personal que continuamente está expuesto a tener que tomar determinaciones donde se debate la vida y la muerte de los pacientes a su cargo, y la falta de condiciones adecuadas para poder atenderlos como corresponde los expone continuamente a tener que afrontar profundos dilemas éticos, con cuyas consecuencias luego tienen que vivir. Basado en lo anterior, existe consenso entre los estudiosos e investigadores sobre que ~~la adecuada dotación~~ los patrones de personal de enfermería ~~resulta~~ adecuados resultan igualmente importantes para mejorar la calidad de vida de los pacientes, como la del personal de enfermería que los atiende. De igual modo, una adecuada dotación disminuye significativamente la posibilidad de actos constitutivos de impericia médico-hospitalaria en lo referente al adecuado y correcto tratamiento que se le debe ofrecer a los pacientes.

En la medida en que existe una relación directa entre las condiciones laborales del personal de enfermería y la adecuada atención al personal de enfermería, resulta esencial incorporar el punto de vista de la profesión de enfermería en el diseño de las políticas públicas de salud. Al respecto, estudios del reconocido Institute of Medicine plantean que para mantener un sistema adecuado de salud, resulta fundamental que las experiencias y conocimientos del personal de enfermería sean debidamente incorporados. Se entiende

---

<sup>3</sup> American Journal of Nursing realizado por Mayo Clinic; noviembre 2021

que este es un personal que debe de ser tratado como socios plenos, junto con los médicos y otros profesionales salubristas, en el diseño de los sistemas de atención médica.

La National Academy of Medicine<sup>4</sup> establece los desafíos actuales y futuros en la práctica de la enfermería, considerando las lecciones de la pandemia, y realza los siguientes:

- Reconocer el papel del personal de enfermería en la mejora de la salud de las personas, las familias y las comunidades abordando los determinantes sociales de la salud y brindando una atención eficaz, eficiente, equitativa y accesible para todos en todo el proceso de atención, así como identificando los facilitadores del sistema y las barreras para lograr esta meta.
- Promover el despliegue actual y futuro del personal de enfermería de todos los niveles en todo el proceso de atención, incluso en modelos de práctica colaborativa, para abordar los desafíos de construir una cultura de la salud.
- Reconocer el papel de la profesión de enfermería para asegurar que la voz de los individuos, las familias y las comunidades se incorporen en el diseño y las operaciones de los sistemas de salud clínicos y comunitarios.
- La importancia del personal de enfermería para servir como agentes de cambio en la creación de sistemas que sirvan de puente entre la prestación de atención de la salud y la atención de las necesidades sociales en la comunidad.
- La necesidad de identificar o desarrollar prácticas de enfermería efectivas para eliminar las brechas y disparidades en la atención de la salud.
- La importancia del bienestar y la resiliencia del personal de enfermería para garantizar la prestación de cuidados de alta calidad y mejorar la salud de la comunidad.

---

<sup>4</sup> The Future of Nursing 2020-2030: Charting Path to Achieve Health Equity



En Puerto Rico, con la colaboración de profesionales de la enfermería, el Estado ha procurado establecer los más altos niveles de calidad en lo que a servicios de salud se refiere. Uno de los pasos más importante en esa dirección fue la creación del Colegio de Profesionales de la Enfermería mediante la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, y el Colegio de Enfermería Práctica Licenciada, mediante la Ley Núm. 86 de 2 de julio de 1987. Asimismo, recientemente se aprobaron las leyes 136-2020 y 137-2020, a los fines de establecer estándares de compensación salarial mínimos para el personal de enfermería, tanto a nivel público como privado, respectivamente. No obstante, esas medidas, aunque necesarias, no resultan suficientes para garantizar a ese personal condiciones de trabajo adecuadas y que promuevan la retención de sus servicios en Puerto Rico, evitando así que se relocalicen fuera del país, o que abandonen la profesión y se dediquen a otras labores en áreas no esenciales.

Una investigación recientemente realizada<sup>5</sup>, confirma la gravedad del problema de falta de dotación adecuada de personal de enfermería en nuestras instituciones médico-hospitalarias, y sus consecuencias para la salud de los pacientes y la del propio personal de enfermería. En cuanto a los datos estadísticos obtenido de los pacientes y familiares, la misma arrojó que si bien este grupo estaba satisfecho con el trato personal recibido por parte del personal de enfermería (95% de satisfacción), reportaron serios incumplimientos con la capacidad de estos profesionales de poder cumplir cabalmente con los estándares relacionados al debido cuidado y atención de los pacientes, aplicables a la profesión de enfermería. Por ejemplo, en estándares que requieren ser cumplidos al 100%, se reportaron los siguientes niveles de cumplimiento por el personal de enfermería, según la muestra de pacientes y familiares: procesos de higiene por el personal de enfermería 93.3%; suficiencia de información provista sobre tratamientos 91.3%; identificación previa de los pacientes 83.5%; cambios de vendajes y curaciones 77.8%; asistencia para ir al baño 67.3%; asistencia para vestirse 60.0%; suministro y explicaciones

---

<sup>5</sup> Estudios Técnicos Inc., a solicitud del Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico (CPEPR)

sobre medicamentos 57.6%; respuesta a solicitudes de asistencia dentro de un tiempo razonable 79.9%.

Por su parte en los datos relacionados al personal de enfermería, el estudio reveló que a un 73.2% se les requería trabajar regularmente horas en exceso de la jornada regular antes de la pandemia del COVID y un 68.5% indicó haber visto afectado sus periodos de descanso y/o almuerzo por falta de personal suficiente. Al respecto un 50.3% de las personas encuestadas evalúan como insuficiente la cantidad de personal de enfermería en sus lugares de trabajo. Las encuestadas reportaron que, en promedio, atienden y/o manejan 15 pacientes en un día de trabajo típico. Aquellos que trabajan en el turno de 7:00am a 3:00pm, atienden en promedio 17 pacientes; los que trabajan en el turno de 3:00pm a 11:00~~am~~ pm, 13 pacientes; y los que trabajan en el turno de 11:00~~am~~ pm a 7:00am, 10 pacientes. Resulta revelador conocer que en salas de cuidado crítico el estudio refleja un promedio de 8 pacientes por personal de enfermería y una media de 4; en salas de emergencias un promedio de 15 y una media de 13; en salas de pediatría un promedio de 14 y una media de 10 y en salas generales un promedio de 15 y una media de 12 pacientes por personal de enfermería.

Por eso, resulta importante que, habiendo ya legislado sobre los salarios de este grupo profesional esencial, tomemos ahora acción con relación al establecimiento de patrones de personal adecuados y para restringir las extensas jornadas laborales del personal de enfermería, que permitan garantizar la debida atención de los pacientes en nuestro país.

Al así hacerlo, partimos del reconocimiento que la ciencia y arte de la enfermería constituye un elemento indispensable de los cuidados de salud que proveen las instituciones médico-hospitalarias a los pacientes que atienden, y el cual debe de ser prestado a base de parámetros que le son propios a la práctica de esa profesión. Ello así, pues mientras la práctica de la medicina se caracteriza por realizar intervenciones sobre un modelo más autocrático de monitoreo intermitente de la recuperación del paciente; la enfermería trabaja a base de modelos comprensivos con un alto componente

biopsicosocial y de seguimiento e interrelación continua con los pacientes. En ese sentido, una buena práctica de la medicina necesita que, tanto la clase médica como los profesionales de enfermería, cuenten con la oportunidad de ejercer sus funciones de forma adecuada, compartir impresiones, y se respeten las condiciones necesarias para poder aportar sus saberes y destrezas particulares a los procesos de atención de los pacientes.

En Puerto Rico ha habido una serie de determinaciones judiciales que abogan a atender el tema de la dotación de manera prioritaria, estas determinaciones y jurisprudencia establecen:

- El personal de enfermería tiene el deber de ejercer un grado de cuidado razonable para evitar causar daño innecesario al paciente, el cual debe corresponder al grado de cuidado ejercitado por otras enfermeras en la localidad o localidades similares<sup>6</sup>.
- En los hospitales del país, el personal de enfermería y el resto del personal paramédico tiene el ineludible deber de realizar y llevar a cabo, con la premura requerida y a tono con las circunstancias particulares de cada paciente, las órdenes médicas<sup>7</sup>.
- El personal de enfermería que rinde servicios en los dispensarios u hospitales en muchas ocasiones constituyen el único medio de comunicación entre el médico y el paciente<sup>8</sup>.
- Cuando el personal de enfermería incurre en actos negligentes que causan daño a los pacientes, la institución médico-hospitalaria donde dicho personal ejerce, responde de forma vicaria y viene obligado a compensar los daños ocasionados<sup>9</sup>.
- El personal de enfermería no responde, si su actuación se limitó a seguir órdenes médicas<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Castro v. Municipio de Guánica, 87 D.P.R. 725, 728-729 (1963)


<sup>7</sup> Blas Toledo v. Hospital Nuestra Señora de la Guadalupe, 146 DPR 267 (1998)

<sup>8</sup> Reyes v. Phoenix Assurance Co., 100 D.P.R. 871, 881-882 (1972)

<sup>9</sup> Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012); Santiago Montañez v Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016)

<sup>10</sup> Blas Toledo v. Hospital Nuestra Señora de la Guadalupe, *supra*

Una suficiente dotación de personal de enfermería, en condiciones adecuadas para poder prestar sus servicios de manera eficiente a la población de pacientes al cuidado de nuestras instituciones de salud, ha demostrado tener un efecto directo sobre la capacidad de los pacientes de tener una pronta y efectiva recuperación de su salud y así evitar posibles actos de impericia médico-hospitalaria. Por ello, resulta necesario revisar los supuestos de responsabilidad objetiva y estricta aplicable a las instituciones médicas que carezcan de ~~una dotación suficiente y adecuada~~ patrones de personal de enfermería adecuados para el cuidado de los pacientes que cumplan cabalmente con los estándares de la práctica de la enfermería aplicables en Puerto Rico y los Estados Unidos.



No existe duda que el Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en la salud, la calidad de sus servicios y la seguridad de sus ciudadanos, consignado en la Constitución del Estado Libre Asociado. Existe suficiente justificación racional para que el Estado regule la calidad de los servicios de salud que reciben los pacientes institucionalizados a través del establecimiento de estándares mínimos y patrones de ~~dotación~~ de personal de enfermería por paciente ("staffing"), lo cual redundará en un mejor cuidado de los pacientes y el aumento en los niveles de satisfacción laboral del personal de enfermería que hoy opera en condiciones extremas. Con ello, remediamos situaciones de alto riesgo para la vida y seguridad de los recipientes de estos servicios en Puerto Rico. El Estado no puede, ni habrá de abdicar su responsabilidad ante el interés apremiante que tiene en la vida, salud y seguridad de sus ciudadanos. Por ello, invoca sus poderes y facultades para crear las condiciones que garanticen unos servicios de salud con unos estándares mínimos.

Así como el Estado actuó afirmativamente para enfrentar la problemática de los bajos estándares salariales aplicables al personal de enfermería; ahora esta Asamblea Legislativa entiende que es oportuno y necesario legislar para establecer estándares mínimos requeridos de dotación de personal de enfermería por pacientes atendidos en las instituciones médico-hospitalarias, contribuyendo así a elevar la calidad de los servicios de salud de la población en general y a contar con un sistema de cuidados de

salud más adecuado, justo y efectivo. Asimismo, esta Asamblea Legislativa entiende que además de legislar sobre esos estándares de ~~dotación~~ patrones de personal de enfermería según la gravedad de las condiciones de los pacientes, resulta imprescindible legislar mecanismos que permitan tanto al personal de enfermería, como a los pacientes, ayudar a hacer valer los ~~esos~~ estándares mínimos de cuidado aquí legislados.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Para declarar la Ley que se denominará como la "Ley para Establecer la  
2 ~~Dotación~~ Patrones de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en  
3 Instituciones de Cuidado Médico -Hospitalarias".

4 Sección 2.- Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de  
5 Puerto Rico, establecer patrones ~~de dotación~~ de personal de enfermería en las  
6 instituciones médico - hospitalarias, y de esta forma mejorar las condiciones básicas de  
7 los servicios de enfermería del sector público y privado en donde se atiendan pacientes,  
8 bajo el entendimiento de que, dependiendo de la gravedad y la necesidad de cuidado de  
9 los pacientes en distintas unidades de tratamiento, deben de existir distintas  
10 proporciones básicas de personal de enfermería por paciente.

11 Sección 3.- Definiciones

12 Los siguientes términos usados en la presente Ley tendrán el significado adjudicado  
13 en esta Sección, a menos que así se especifique:

14 a) Personal de Enfermería- conjunto de enfermeros y enfermeras prácticas o  
15 profesionales, ya sea bajo contratos de empleo, subcontratos o como contratistas  
16 independientes, autorizados a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico,  
17 a quienes se les asigne, por parte de las instituciones de cuidado de salud, la

1           responsabilidad de prestar servicios directos de atención a pacientes atendidos  
2           en las mismas.

3           b) ~~Enfermeros y Enfermeras Profesionales- Personal de Enfermería con licencia~~  
4           ~~para ejercer la práctica de la enfermería al amparo de la Ley Núm. 82 de 1 de~~  
5           ~~junio de 1973, según enmendada, conocida como la Ley habilitadora del Colegio~~  
6           ~~de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico. Persona que posee un grado de~~  
7           ~~Bachillerato en Enfermería de una institución de educación superior autorizada y~~  
8           ~~reconocida por la Junta Examinadora de Enfermería y el Consejo de Educación de Puerto~~  
9           ~~Rico y que posee una licencia otorgada por la Junta que le autoriza a ejercer dicho rol en~~  
10           ~~Puerto Rico, según establecido en la Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015.~~

11  
12           c) ~~Enfermeras y Enfermeros Prácticos- Personal de Enfermería con licencia para~~  
13           ~~ejercer la práctica de la enfermería al amparo de la Ley Núm. 86 de 2 de julio de~~  
14           ~~1987, según enmendada, conocida como la Ley habilitadora del del Colegio de~~  
15           ~~Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico.~~  
16           ~~Persona que posee un diploma de enfermería práctica otorgado de una institución~~  
17           ~~autorizada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, en los casos que aplique, y~~  
18           ~~por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Enfermería creada~~  
19           ~~al amparo de la Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015, conocida como la "Ley para~~  
20           ~~regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico. Es la persona que realiza cuidados~~  
21           ~~selectivos a individuos, que requieren habilidad y juicio propio de su preparación de~~  
22           ~~enfermería, pero no los conocimientos requeridos a los enfermeros/as de práctica~~

1 avanzada, especialistas, generalistas o de grado asociado y que por lo tanto, solo pueden  
2 trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos y dentistas autorizados a ejercer en  
3 Puerto Rico. Realiza las funciones y responsabilidades establecidas por la Junta  
4 Examinadora de Enfermería en su Reglamento, entre las cuales están:

5 1. Lleva a cabo procedimientos y técnicas básicas de enfermería, relacionadas con  
6 la higiene, comodidad, alimentación, eliminación, ambulación, descanso y otras  
7 necesidades del paciente/cliente.

8 2. Participa, según sea necesario, en la evaluación del cuidado ofrecido al  
9 paciente/cliente.

10 3. Participa en el proceso de admisión y orientación del paciente/cliente en su  
11 unidad de cuidado.

12 4. Hace observaciones significativas de la condición del paciente/cliente e informa a  
13 la/el enfermera/o encargada/o o al proveedor primario (médico o nurse practitioner),  
14 cambios o reacciones que impliquen progreso o deterioro en el problema de salud que  
15 presenta.

16 5. Contribuye en la identificación de alteraciones al bienestar físico, mental, social  
17 y espiritual del paciente/cliente.

18 6. Realiza otras tareas autorizadas por la Junta en su Reglamento.


19 d) Práctica de la Enfermería- Conjunto de acciones, juicios y destrezas basadas en  
20 un cuerpo sistemático de conocimientos de la enfermería, de las ciencias  
21 biológicas, físicas, sociales, tecnológicas y de la conducta humana, necesarias  
22 para cuidar a los individuos, los grupos, la familia y la comunidad. Incluye la

1 formulación de diagnósticos de enfermería o diagnósticos clínicos, atender y  
2 prevenir problemas de salud de las personas que requieran intervención de  
3 enfermería, cuidar y rehabilitar al enfermo y la ejecución de medidas  
4 terapéuticas dependientes e independientes, de acuerdo con el nivel de  
5 preparación y de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado  
6 de Puerto Rico. Incluye además el cumplimiento de aquellas funciones  
7 delegadas de acuerdo con el nivel de preparación, autorizadas por la Junta  
8 Examinadora de Enfermería de Puerto Rico en su reglamento. Además de, otros  
9 roles tales como administración, supervisión, educación, investigación y  
10 consultoría, entre otros.

11 e) Instituciones Médico-Hospitalarias- Hospitales, clínicas, centros de  
12 rehabilitación o cuidado prolongado, centros de diagnóstico y otras de similar  
13 naturaleza; en las que se brinden tratamientos y cuidados médicos a la población  
14 por personal de enfermería contratados por éstas.

15 f) ~~Dotación~~ Patrón de Personal (Staffing)- ~~Conocido en inglés como Staffing, se~~ Se  
16 refiere a la adecuada proporción de personal de enfermería en relación con el  
17 cuidado directo de los pacientes en las distintas áreas de cuidado de las  
18 instituciones médico-hospitalarias. Esta proporción se calculará a base de dividir  
19 el número de pacientes en determinada área, entre el número del personal de  
20 enfermería directamente a cargo del cuidado de los pacientes, durante cada jornada  
21 de trabajo.



- 1 g) Jornada Laboral - tiempo dedicado por el personal de enfermería al cuidado de  
2 los pacientes a su cargo en el ejercicio de la práctica de la enfermería en cualquier  
3 Institución Médico-Hospitalaria, durante una semana laboral.
- 4 h) Áreas y Sub-Áreas de Cuidado Médico- distintas unidades médicas o  
5 departamentos clínicos entre las cuales las Instituciones Médico-Hospitalarias  
6 distribuyen su censo de pacientes, en función de la naturaleza y gravedad de sus  
7 condiciones y las necesidades particulares de cuidado; según las mismas sean  
8 establecidas por sus respectivos reglamentos operacionales o administrativos.
- 9 i) Institución de Cuidado Primario- instalaciones de cuidado médico  
10 debidamente licenciadas por el Departamento de Salud, y que proveen a sus  
11 pacientes servicios de salud preventivos o de atención médica no especializada  
12 para propósitos diagnósticos, tratamiento de condiciones que no requieren ser  
13 internados y de estabilización de los pacientes para ser transferidos a salas de  
14 emergencias; tales como los Centros de Diagnóstico y Tratamientos (CDT) y los  
15 Centros de Salud Primaria, también conocidos como Federally Qualified Health  
16 Centers (FQHC's o Centros 330).
- 17 j) Sala de Emergencia de Nivel Secundario - salas de emergencia ubicadas en  
18 hospitales, debidamente certificadas como Salas de Emergencia Nivel II por el  
19 Departamento de Salud, capacitadas para el manejo de condiciones de salud que  
20 no requieren de subespecialidades, ni de unidades de apoyo especializadas.
- 21 k) Sala de Emergencia de Nivel Terciario - salas de emergencias debidamente  
22 certificadas como Salas de Emergencia Nivel III por el Departamento de Salud,
- 

1 por encontrarse ubicadas en hospitales terciarios y que cuentan con el personal,  
2 facultad médica, instalaciones físicas y otros componentes necesarios para el  
3 manejo de condiciones de emergencia que requieran atención médica  
4 especializada y subespecialidades, tales como: medicina interna, pediatría y sus  
5 subespecialidades, cirugía, cirugía pediátrica y de sus subespecialidades, entre  
6 otras y que cuentan con unidades de cuidado intensivo para adultos y pediátrico.

7 l) Sala de Emergencia de Nivel Supraterciario- salas de emergencia debidamente  
8 certificadas como Salas de Emergencia Nivel IV por el Departamento de Salud,  
9 por encontrarse adscritas a hospitales supraterciarios y que cuentan con el  
10 personal, facultad médica, instalaciones físicas y otros componentes necesarios  
11 para el manejo y atención de pacientes de alto riesgo y condiciones que requieran  
12 servicios terapéuticos críticos para pacientes adultos y pediátricos dentro de las  
13 categorías establecidas para el tratamiento de pacientes críticamente enfermos o  
14 lesionados por la reglamentación aplicable del Departamento de Salud.

15 m) Departamento de Salud- Agencia Gubernamental del Estado Libre Asociado de  
16 Puerto Rico a cargo de la prestación, planificación, coordinación y atención de  
17 todo asunto relacionado con la salud, según establecido por la Ley Orgánica del  
18 Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según  
19 enmendada.

20 n) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos- Agencia Gubernamental del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cargo de los asuntos, leyes, protecciones,

1 atención de todo asunto relacionado con el empleo y los recursos humanos,  
2 según establecido por la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.

3 o) Juicio Profesional- se refiere a la aplicación de conocimientos, habilidades y experiencia por  
4 parte del profesional de la enfermería para llevar a cabo una evaluación integral del paciente  
5 y tomar decisiones autónomas sobre su atención, según lo establecido por las leyes y los  
6 reglamentos estatales de enfermería. Esto incluye determinar la necesidad de personal  
7 adicional si es necesario para brindar una atención de calidad.

8 p) Plan de cuidado de enfermería- se refiere a un plan elaborado por el profesional de  
9 enfermería responsable de la atención directa, de acuerdo con las leyes estatales de enfermería.  
10 Este plan indica la atención de enfermería que se brindará a pacientes individuales y  
11 considera el nivel de agudeza del paciente. El plan se desarrolla en colaboración con el  
12 paciente, su familia o representantes, y otros profesionales de la salud involucrados. Refleja  
13 todos los elementos del proceso de enfermería y recomienda el número y la combinación  
14 adecuada de personal adicional necesario para implementar completamente el plan de cuidado  
15 de enfermería.

16 q) Nivel de agudeza- la determinación de la atención de enfermería se basa en el juicio  
17 profesional de la enfermera responsable de la atención directa, y toma en cuenta la gravedad  
18 y complejidad de la enfermedad o lesión del paciente, así como la necesidad de equipo  
19 especializado y la intensidad de las intervenciones necesarias por parte del profesional de  
20 enfermería.

21 r) Competencia o competente- se refiere a la habilidad satisfactoria del profesional de  
22 enfermería para aplicar sus deberes y responsabilidades en la prestación de cuidados de

1 enfermería a poblaciones específicas de pacientes y para distintos niveles de agudeza en cada  
 2 unidad o área de atención de pacientes, de conformidad con las leyes y regulaciones estatales  
 3 vigentes.

4 Sección 4. - ~~Dotación~~ Patrón de personal de Enfermería

5 Conforme a las disposiciones de esta Ley, todas las Instituciones Médico -  
 6 Hospitalarias deberán procurar proveer en las distintas Áreas y Sub-Áreas de Cuidado  
 7 Médico abajo mencionadas, ~~una dotación~~ un patrón suficiente y adecuada de personal de  
 8 enfermería por paciente suficiente y adecuado, según se dispone a continuación:


9 1) En aquellos centros de cuidado a nivel Secundario, Terciario o Supraterciario ~~se deben~~  
 10 garantizar la siguiente dotación se debe garantizar el siguiente patrón de personal:

11 a) En las unidades de Cuidado Intensivo Crítico se asignará ~~una dotación~~ un patrón  
 12 de personal no mayor a dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería  
 13 Profesional (2:1).

14 b) En las unidades de Sala de Operaciones se asignará ~~una dotación~~ un patrón de  
 15 personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional  
 16 (1:1).

17 c) En las unidades de Salas de Recuperación y Cuidados Post Anestesia (PACU en  
 18 inglés) se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a dos (2) pacientes  
 19 por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).

20 d) En las unidades de Psiquiatría (adultos, niños y adolescentes) se asignará ~~una~~  
 21 dotación un patrón de personal no mayor a cuatro (4) pacientes por cada personal  
 22 de Enfermería Profesional (4:1).

- 1 e) En las unidades de Cuidados Intensivo Intermedio se asignará una dotación un  
2 patrón de personal no mayor a cuatro (4) pacientes por cada personal de  
3 Enfermería Profesional (4:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de  
4 Enfermera Práctica (8:1).
- 5 f) En las unidades de Obstetricia y Ginecología se asignará ~~una dotación~~ un patrón de  
6 personal no mayor a seis (6) pacientes por cada por cada personal de Enfermería  
7 Profesional (6:1), ni mayor de ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería  
8 Práctica (8:1); disponiéndose que, en las siguientes unidades, la proporción de  
9 pacientes por personal de enfermería profesional se seguirá la siguiente dotación:
- 10 a. unidad de ante parto ~~y/o de recuperación post parto~~ no mayor de tres a  
11 uno (3:1), y
- 12 b. unidad de post parto no mayor de seis a uno (6:1)
- 13 c. unidad de recuperación post anestesia/"recovery" no mayor de dos a uno (2:1), y
- 14 d. sala de parto será de uno a uno (1:1).
- 15 g) En las unidades de Pediatría se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no  
16 mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional, ni por  
17 cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 18 h) En las unidades de Guardería de Infantes se asignará ~~una dotación~~ un patrón de  
19 personal no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional  
20 (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 

- 1 i) En las unidades de Medicina se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no  
2 mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni  
3 mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 4 j) En las unidades de Cirugía se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor  
5 a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a  
6 ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 7 k) En las unidades de Rehabilitación (Skill Nursing) se asignará ~~una dotación~~ un  
8 patrón de personal no mayor a cinco (5) pacientes por cada personal de Enfermería  
9 Profesional (5:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería  
10 Práctica (8:1).
- 11 2) En las Salas de Emergencia de Nivel Supraterciario se garantizarán las siguientes  
12 ~~dotaciones~~ cantidades de pacientes por cada personal de Enfermería a su cargo:
- 13 a) En atención de Evaluación y Clasificación (Triage) se asignará ~~una dotación~~ un  
14 patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería  
15 Profesional (1:1).
- 16 b) En atención de Cuarto de ~~Parto~~ Parto se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal  
17 no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
- 18 c) En atención de Cirugía Menor se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no  
19 mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
- 20 d) En atención de Cuidado Ambulatorio se asignará ~~una dotación~~ un patrón de  
21 personal no mayor a un (1) paciente por cada cada personal de Enfermería  
22 Profesional (1:1).

- 1 e) En atención de Cuidado Crítico se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no  
2 mayor a dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).
- 3 f) En atención de Medicina se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor  
4 a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a  
5 ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 6 g) En atención de Ortopedia se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor  
7 a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a  
8 ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 9 h) En atención de Pediatría se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor  
10 a cinco (5) pacientes por cada cada personal de Enfermería Profesional (5:1), ni  
11 mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 12 i) En atención de Observación, tratamiento y aislamiento se asignará ~~una dotación~~  
13 un patrón de personal no mayor a seis (6) pacientes por cada cada personal de  
14 Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de  
15 Enfermería Práctica (8:1).
- 16 3) En las Salas de Emergencia de Nivel Secundario y Terciario se garantizarán las  
17 siguientes ~~dotaciones~~ cantidades de pacientes por personal de Enfermería a su cargo:
- 18 a) En atención de Evaluación y Clasificación (Triage) se asignará ~~una dotación~~ un  
19 patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería  
20 Profesional (1:1).
- 21 b) En atención de Cuarto de Paro se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no  
22 mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).

1 c) En atención de Cirugía Menor se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no  
2 mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).

3 d) En atención de Obstetricia y Ginecología se asignará ~~una dotación~~ un patrón de  
4 personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional  
5 (1:1).

6 e) En atención de Tratamiento Inmediato (Fast-Track) se asignará ~~una dotación un~~  
7 patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería  
8 Profesional (1:1).

9 f) En atención de Observación, tratamiento y aislamiento (Medicina, Pediatría o  
10 Cirugía) se asignará ~~una dotación un patrón de personal~~ no mayor a seis (6) pacientes  
11 por cada personal de Enfermería Profesional (6:1); ni mayor a ocho (8) pacientes  
12 por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).

13 4) En las Instituciones de Cuidado Primario se garantizarán ~~unas dotaciones~~ un patrón  
14 de personal no mayores a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional  
15 (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).

16 Las disposiciones de esta Ley sobre ~~la dotación mínima de pacientes por los~~  
17 patrones de personal de Enfermería en las distintas Áreas y Sub-Áreas de Cuidado  
18 Médico reguladas, no alterará la responsabilidad de las Instituciones Médico-  
19 Hospitalarias de mantener aquel otro personal técnico, auxiliar y de apoyo suficiente  
20 para garantizar un cuidado adecuado de los pacientes, o que les sea requerido por  
21 disposiciones reglamentarias administrativas de cualquier tipo, leyes especiales o  
22 cualquier otra la normativa legal aplicable, ni la responsabilidad de asignar una



1 mayor ~~dotación~~ cantidad de personal de enfermería a aquellos pacientes que así lo  
2 necesiten conforme a los estándares de cuidado médico aplicables.

3 Sección 5. - Jornada Laboral del personal de Enfermería y paga extraordinaria

4 El personal de enfermería no deberá ser requerido a dedicar más de 40 horas de  
5 trabajo semanales a la atención directa de pacientes a su cargo; ~~las cuales deberán~~  
6 ~~distribuirse en periodos de no más 12.5 horas diarias, distribuidas durante no más de 5~~  
7 ~~días de trabajo por semana laboral.~~ Las Instituciones Médico-hospitalarias no podrán imponer  
8 requisitos obligatorios de horas extraordinarias para cumplir con las proporciones requeridas de  
9 profesionales de enfermería por paciente en cualquier unidad hospitalaria.

10 Todo tiempo de trabajo en exceso a lo aquí dispuesto, conllevará el pago del tiempo  
11 extraordinario, calculado a base del doble de su tipo salarial regular; independientemente  
12 de que se trate de personal que de otro modo cualificaría como personal exento bajo otras  
13 leyes o reglamentos laborales.

14 En el caso de Personal de Enfermería que sea subcontratado o que brinde servicios  
15 como contratista independiente, estos igualmente devengarán una compensación por  
16 hora equivalente al doble de la compensación por hora en exceso a la jornada acordada.

17 Sección 6. - Obligaciones del personal de Enfermería

18 ~~Nada de lo aquí dispuesto~~ El incumplimiento hospitalario de lo dispuesto en esta Ley,  
19 constituirá justificación para que el personal de enfermería contratado para prestar  
20 servicios directos a los pacientes en las distintas áreas de cuidado se ~~rehúse~~ pueda  
21 rehusarse a prestar sus servicios a un número mayor de pacientes que los establecidos en  
22 esta ley, trabajar durante jornadas de trabajo más extensas o negarse en modo alguno a

1 cumplir con sus obligaciones laborales y la debida atención a los pacientes; pudiendo en  
2 esos casos el patrono proceder a aplicarle las medidas disciplinarias procedentes  
3 legalmente conforme a las normas de personal aplicables en cada institución. Si el  
4 enfermero observa incumplimiento con lo establecido en esta Ley, deberá seguir la reglamentación  
5 establecida por el Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento del Trabajo y  
6 Recursos Humanos, para presentar reclamaciones en caso de violaciones a lo estipulado, según  
7 dispuesto en la Sección 9 de esta Ley.

8 Sección 7. - Responsabilidades por Represalias de las Instituciones Médico-  
9 Hospitalarias

10 Las Instituciones Médico-Hospitalarias incurrirán en responsabilidad civil por los  
11 daños causados al personal de enfermería, en una cantidad equivalente al doble de los  
12 daños probados, de tomar cualquier tipo de represalias por el solo de hecho quejarse o  
13 denunciar incumplimientos institucionales con este estatuto, o por reclamar derechos  
14 laborales aquí consignados. El personal de enfermería tendrá derecho al pago de  
15 honorarios de abogados por parte de su patrono de tener que presentar alguna acción al  
16 amparo de esta sección.

17 Nada de lo anterior será impedimento para que un patrono pueda despedir, terminar  
18 el contrato, o de otro modo tomar las acciones disciplinarias que legalmente procedan  
19 contra aquel personal de enfermería que, en violación de las normas éticas de la  
20 enfermería o de las normas laborales establecidas por el patrono, se niegue a prestar la  
21 debida atención a los pacientes que le sean asignados durante las jornadas que le sean  
22 requeridas, o que abandonen sus funciones relativas al debido cuidado, atención y

1 documentación del tratamiento de los pacientes y/o cualesquiera otras obligaciones de  
2 su empleo o contratación.

3 Sección 8. - Responsabilidad ~~estricta~~ Estricta u Objetiva de las Instituciones Médico -  
4 Hospitalarias

5 Se enmienda el Art. 1541 (g) de la Ley 55-2020, según enmendada mejor conocida  
6 como el Código Civil de Puerto Rico, para añadir un subinciso 3 sobre responsabilidad  
7 objetiva y estricta cuando ocurren daños como resultado del incumplimiento con las  
8 normas establecidas en esta ley, para que lea:

9 "Artículo 1541 – Responsabilidad objetiva.

10 Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia,  
11 salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

12 (a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que  
13 este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño  
14 proviene de la culpa del perjudicado;

15 (b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la  
16 falta de reparaciones necesarias;

17 (c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que amenazan  
18 con caerse;

19 (d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido por  
20 ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de  
21 sustancias que amenazan la seguridad ajena;

1 (e) la persona que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los  
2 objetos que se arrojan o caen del mismo;

3 (f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros la  
4 ruina de un edificio, durante el término de la garantía decenal, por razón de vicios  
5 de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por  
6 esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o  
7 arquitecto por culpa o negligencia;

8 (g) las instituciones de cuidado de salud responden:

9 (1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias  
10 exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o

11 (2) por los daños causados por las personas a quienes la institución  
12 encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución  
13 sin referido de un médico primario.

14 (3) *por los daños causados como consecuencia de no disponer del personal suficiente y*  
15 *adecuado de enfermería conforme a la legislación aplicable, excepto en los casos*  
16 *justificados según dispuesto en la Sección 9 de la "Ley para Establecer Patrones de*  
17 *Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado*  
18 *Médico - Hospitalarias".*

19 ~~Sección 9. Carta de Derechos de los pacientes y del personal de enfermería.~~

20 ~~Se enmienda la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y~~  
21 ~~Responsabilidades del Paciente" para añadir un nuevo Artículo 12 y renombrar los~~  
22 ~~siguientes Artículos.~~

1 ~~“Artículo 12.—Derecho a conocer sobre la dotación del personal de enfermería~~

2 ~~Todo paciente bajo la atención de una institución médico-hospitalaria tendrá derecho a conocer~~  
3 ~~cuál es la dotación de personal de enfermería en unidades como la que se encuentra recibiendo~~  
4 ~~servicios. La dotación será como sigue:~~

5 ~~1—En aquellos centros de cuidado a nivel Secundario, Terciario o Supraterciario se garantizará la~~  
6 ~~siguiente dotación:~~

7 ~~(a) Unidades de Cuidado Intensivo Crítico: dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería~~  
8 ~~Profesional (2:1).~~

9 ~~(b) Unidades de Sala de Operaciones: (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional~~  
10 ~~(1:1).~~

11 ~~(c) Unidades de Salas de Recuperación y Cuidados Post Anestesia (PACU en inglés): dos (2)~~  
12 ~~pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).~~

13 ~~(d) Unidades de Psiquiatría (adultos, niños y adolescentes): cuatro (4) pacientes por cada~~  
14 ~~personal de Enfermería Profesional (4:1).~~

15 ~~(e) Unidades de Cuidados Intensivo Intermedio: cuatro (4) pacientes por cada personal de~~  
16 ~~Enfermería Profesional (4:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermera Práctica~~  
17 ~~(8:1).~~

18 ~~(f) Unidades de Obstetricia y Ginecología: seis (6) pacientes por cada por cada personal de~~  
19 ~~Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica~~  
20 ~~(8:1).~~

21 ~~(g) Unidades de Pediatría: ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional, ni~~  
22 ~~por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

1 ~~(h) Unidades de Guardería de Infantes: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería~~  
2 ~~Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

3 ~~(i) Unidades de Medicina: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1),~~  
4 ~~u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

5 ~~(j) Unidades de Cirugía: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1)~~  
6 ~~u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

7 ~~(k) Unidades de Rehabilitación (Skill Nursing) cinco (5) pacientes por cada personal de~~  
8 ~~Enfermería Profesional (5:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica~~  
9 ~~(8:1).~~

10 ~~2 En las Salas de Emergencia de Nivel Supraterciario se garantizará la siguiente dotación:~~

11 ~~(a) Evaluación y Clasificación (Triage): un (1) paciente por cada personal de Enfermería~~  
12 ~~Profesional (1:1).~~

13 ~~(b) Cuarto de Paro Parto: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~

14 ~~(c) Cirugía Menor: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~

15 ~~(d) Cuidado Ambulatorio: un (1) paciente por cada cada personal de Enfermería Profesional~~  
16 ~~(1:1).~~

17 ~~(e) Cuidado Crítico: dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).~~

18 ~~(f) Medicina: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), u ocho (8)~~  
19 ~~pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

20 ~~(g) Ortopedia: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), u ocho (8)~~  
21 ~~pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

1 ~~(h) Pediatría: cinco (5) pacientes por cada cada personal de Enfermería Profesional (5:1) u ocho~~  
2 ~~(8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

3 ~~(i) Observación, tratamiento y aislamiento: seis (6) pacientes por cada cada personal de~~  
4 ~~Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica~~  
5 ~~(8:1).~~

6 ~~3 En las Salas de Emergencia de Nivel Secundario y Terciario se garantizará la siguiente~~  
7 ~~dotación:~~

8 ~~(a) Evaluación y Clasificación (Triage): un (1) paciente por cada personal de Enfermería~~  
9 ~~Profesional (1:1).~~

10 ~~(b) Cuarto de Paro: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~

11 ~~(c) Cirugía Menor: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~

12 ~~(d) Obstetricia y Ginecología: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional~~  
13 ~~(1:1).~~

14 ~~(e) Tratamiento Inmediato (Fast Track): un (1) paciente por cada personal de Enfermería~~  
15 ~~Profesional (1:1).~~

16 ~~(f) Observación, tratamiento y aislamiento (Medicina, Pediatría o Cirugía): seis (6) pacientes~~  
17 ~~por cada personal de Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal~~  
18 ~~de Enfermería Práctica (8:1).~~

19 ~~(g) Instituciones de Cuidado Primario: a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería~~  
20 ~~Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

21 Artículo [12] 13 — Derechos en cuanto a quejas y agravios.

22 ...

1 ~~Artículo [13] 14 — Responsabilidades de los pacientes, usuarios o consumidores de servicios~~  
2 ~~y facilidades de salud médico-hospitalarias.~~

3 ~~...~~

4 ~~Artículo [14] 15 — Facultades y responsabilidades para la implantación de la Ley.~~

5 ~~...~~

6 ~~Artículo [15] 16 — Requisito de letrado informativo. Requisito de letrado informativo.~~

7 ~~...~~

8 ~~Artículo [16] 17 — Requisito de declaración del usuario o consumidor.~~

9 ~~...~~

10 ~~Artículo [17] 18 — Querrelas y procedimientos relacionados.~~

11 ~~...~~

12 ~~Artículo [18] 19 — Efecto sobre otras leyes y reglamentos.~~

13 ~~...~~

14 ~~Artículo [19] 20 — Penalidades.~~

15 ~~...~~

16 ~~Artículo [20] 21 — Cláusula de separabilidad.~~

17 ~~...~~

18 ~~Artículo [21] 22 — Tutor designado.~~

19 ~~...~~

20 ~~Artículo [22] 23 — Vigencia.~~

21 ~~...~~

22 ~~Sección 40 9. - Supervisión, Excepciones y Penalidades~~



1 Se ordena al Departamento de Salud para que en coordinación con el Departamento  
2 del Trabajo y Recursos Humanos, establezca reglamentos conteniendo disposiciones  
3 referentes a la administración de esta ley, incluyendo, pero sin limitarse a aspectos  
4 relacionados a, patrones de personal aplicables a otras áreas de cuidado no contempladas  
5 en esta ley, ~~el establecimiento de procesos de querellas de la ciudadanía contra las~~  
6 ~~Instituciones Médico Hospitalarias,~~ reglamentos sobre protecciones contra represalias,  
7 sobre el mantenimiento de datos estadísticos relacionados a presentaciones de querellas  
8 de pacientes o del Personal de Enfermería, sobre medidas y requerimientos de educación  
9 al público respecto de los derechos aquí consignados, y sobre la imposición de multas y  
10 penalidades por incumplimiento de las Instituciones Cubiertas con sus obligaciones bajo  
11 esta Ley. Asimismo, establecerán reglamentación a los efectos de que las Instituciones de Cuidado  
12 Médico - Hospitalarias tengan disponible y accesible a los pacientes las disposiciones de esta Ley,  
13 así como el proceso para presentar reclamaciones en caso de violaciones a lo estipulado.

14 Se dispone, sin embargo que, bajo ningún concepto se podrá imponer responsabilidad  
15 a las Instituciones Médico Hospitalarias por aquellas desviaciones en sus operaciones en  
16 cuanto a los patrones de personal dispuestos por ley que sean meramente  
17 circunstanciales, que no constituyan un patrón de incumplimiento reiterado que acuse  
18 una inequívoca intención de desobedecer la Ley, o por circunstancias extraordinarias  
19 fuera del control de la Institución Médico Hospitalarias conforme al plan de dotación de  
20 personal de enfermería establecido; sujeto a que la Institución Médico Hospitalaria haya  
21 documentado oportunamente la excepcionalidad de la situación surgida, así como las  
22 medidas tomadas para subsanarla, en unos registros que deberá mantener a esos fines

1 ~~por cada área de cuidado aplicable, y los cuales, en todo momento deberán estar~~  
2 ~~disponibles para ser inspeccionados por SARAFS cuando así lo solicite.~~

3 Se dispone que, aunque existan periodos excepcionales en que por razones relacionadas a  
4 asuntos circunstanciales como ausencia de personal por un día o parte de un día laborable en que  
5 un personal de enfermería no se pueda personar o haya tenido que abandonar su turno de trabajo,  
6 las Instituciones Médico-Hospitalarias deberán establecer medidas para responder a estas  
7 circunstancias. Eventos circunstanciales no podrán servir de óbice para incumplir con los patrones  
8 de personal dispuestos por ley. Cuando las Instituciones Médico-Hospitalarias tomen medidas  
9 extraordinarias para cumplir con este patrón, podrán llevar unos registros, los cuales se deberán  
10 mantener a esos fines por cada área de cuidado aplicable, y los cuales, en todo momento deberán  
11 estar disponibles para ser inspeccionados por SARAFS cuando así lo solicite. El Departamento de  
12 la Salud podrá imponer multas administrativas de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000)  
13 por el incumplimiento de cualquier disposición de esta Ley.

14 Sección ~~11~~ 10. - Aplicabilidad

15 Esta Ley se aplicará a todas las Instituciones Médico-Hospitalarias según definidas o  
16 a las que en un futuro sean establecidas mediante reglamentación por el Departamento  
17 de Salud.

18 Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley las oficinas médicas y las de otros  
19 profesionales de la salud que empleen personal de enfermería, y aquellas instituciones y  
20 áreas de cuidado donde las funciones del Personal de Enfermería no sean las de brindar  
21 cuidado directo a pacientes bajo la atención de Instituciones Médico-Hospitalarias.

22 Sección ~~12~~ 11. - Separabilidad

1 Las disposiciones contenidas en esta ley prevalecerán por sobre cualquier otro tipo de  
2 disposición legal, reglamentaria o convenio colectivo que regule las condiciones de  
3 trabajo para todo personal de enfermería que se desempeñe prestando atención directa a  
4 los pacientes al cuidado de las Instituciones Médico-Hospitalarias, y que resulten menos  
5 exigentes en cuanto ~~a la debida dotación~~ al debido patrón de personal de enfermería por  
6 pacientes.

7 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta  
8 Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia  
9 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y  
10 partes del resto de esta Ley.

11 Sección ~~13~~ 12. - Vigencia

12 Las disposiciones de esta ley comenzarán a aplicar a partir de ciento ochenta (180)  
13 días laborables a partir de su aprobación.

14



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1208

TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 18JUN'24 AM11:02



INFORME POSITIVO

18 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

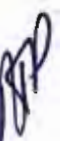
La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1208 con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1208 propone “[e]nmendar los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de ampliar el beneficio a los cuidadores de pacientes a tiempo completo que posean una identificación expedida por el Departamento de Salud, para que estos puedan tener prioridad en sus turnos en gestiones en agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, municipios, Rama Legislativa o en entidades privadas que reciben fondos públicos; y para otros propósitos relacionados.”

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1208 se establece que la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, ordena a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de “fila de servicio expreso y



de cesión de turnos de prioridad” para el uso y beneficio de un turno preferente para las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y las personas veteranas, según estos son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI”, debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal competente, aplicando dicho sistema, a las personas mencionadas que acudan por sí o en compañía de familiares, tutores, o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de estos.

De igual forma, según la Exposición de Motivos, se le reconoce el turno preferente, dentro del mencionado grupo, a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, reciban turnos de prioridad o servicios expeditos cuando acuden a cualquier agencia, entidad o departamento del Gobierno de Puerto Rico, a un municipio, a la Rama Legislativa o a una entidad privada que reciba fondos públicos.

Sin embargo, se señala que en Puerto Rico existe una población de un valor trascendental para la sociedad que ha sido olvidada reiteradamente: los cuidadores a tiempo completo de pacientes. Son personas que muchas veces dejan a un lado sus prioridades personales para dedicarse en cuerpo y alma al cuidado de personas que sufren de alguna incapacidad o enfermedad que les impide valerse por sí.

Aunque los cuidadores suelen ser diligentes y responsables de la salud de su persona a cargo, pueden, en ocasiones, descuidarse a sí y a su salud física, mental, emocional o social. Esto, debido a la ardua labor y dedicación que implica cuidar de alguien más. Por tal motivo, según la legislación, hay una responsabilidad colectiva de brindarle una red de apoyo a estos cuidadores con el fin de facilitarle gestiones para alivianar su carga. Es importante que estos cuidadores tengan tiempo para sí, para atender sus condiciones de salud y para realizar sus trámites y gestiones importantes sin faltar o descuidar sus responsabilidades.

En cambio, para que los cuidadores de pacientes a tiempo completo se beneficien de esta Ley, se les requerirá de una identificación personal (en adelante “ID”) que deberán obtener luego de cumplir con una serie de requisitos esenciales para poder ser acreedores de los beneficios. Se espera que, cumplidos todos los requisitos, esta Ley le haga justicia a los pacientes que necesitan de los cuidadores, pues les facilita a los últimos sus gestiones en las agencias del Gobierno, así como disminuye el tiempo que los pacientes pasan sin ellos. Asimismo, es una medida de justicia para todos estos cuidadores a tiempo completo que anteponen el bienestar de otros sobre el suyo.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez solicitó Memoriales Explicativos al **Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Defensoría de las Personas con Impedimentos, Oficina del Procurador del Veterano, Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), Oficina del Procurador del Paciente y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada.**

De las anteriores entidades mencionadas, y luego de las gestiones que se realizaron en la Comisión, solamente se recibieron los comentarios del **Departamento de la Familia, Departamento de Salud y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada.**

## ANÁLISIS DEL INFORME

**LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (DF) es de favorecer la aprobación del P. del S. 1208,** tomando en consideración sus comentarios y sus recomendaciones. (Énfasis y subrayado nuestro)

A tales fines se mencionan las estadísticas del último censo del año 2020, el 28.5% de la población de Puerto Rico son personas adultas mayores y se espera la expectativa de vida tenga un aumento a 81.3 años. De estos adultos mayores el 38% de las personas de 60 años o más se encontraban bajo el nivel de pobreza. Además, se proyecta que para el año 2030, En población de 60 años o más represente un 35%, para el año 2040 un 38.1% y para el año 2050, el 39.8% (Negociado del Censo de los Estados Base de Datos Internacionales, Año 2020).

Según el Departamento, es de conocimiento público que en Puerto Rico existen muchas personas con condiciones de salud que requieren de algún tipo de asistencia o cuidado. Un ejemplo de esto son personas con alguna clase de impedimento con condiciones de salud que requieren de cuidado o a las personas adultas mayores que tengan condiciones de salud. En gran parte de las ocasiones se encargan de hacer gestiones en beneficio de las personas que cuidan, pero no pueden agilizar el tiempo debido a que no se benefician de las filas de servicio expreso. En consideración a esto, indica la enmienda propuesta tiene como efecto el beneficiar a una población dedicada al cuidado de pacientes.

Reconociendo el fin loable de la medida exponen las siguientes recomendaciones:

- Se incluya la definición de paciente o haga referencia a la definición que establece la Ley del Procurador del Paciente.

- Se incluya la definición de cuidadores de pacientes. Podría exponer como aquella persona que asiste a otra que necesita asistencia para cuidarse debido a una lesión, enfermedad crónica o discapacidad.
- Se aclare o disponga si esta enmienda será extensiva a personas profesionales de la enfermería que trabajen en hospitales. Esto, ya que dicho oficio se encarga de asistir y brindar cuidado a pacientes.
- La Exposición de Motivos hace referencia a que los cuidadores de pacientes a tiempo completo que se beneficien de esta Ley, se les requerirá de una identificación personal (ID) que deberán obtener luego de cumplir con una serie de requisitos esenciales para poder ser acreedores de los beneficios. Dicha identificación sería expedida por el Departamento de Salud. Además, deberán cumplir con un curso gratuito de seis (6) horas contacto, otorgado por profesionales del mencionado departamento, en el cual reciba adiestramiento de los cuidados básicos y primeros auxilios para pacientes o enfermos. Sobre lo anterior se menciona que, aunque la Exposición de Motivos dispone sobre el requerimiento, en el articulado de la medida propuesta no se incluye una disposición dirigida al Departamento de Salud para que establezca el procedimiento a llevarse a cabo por estas personas y sobre el adiestramiento de cuidados básicos por lo que recomendamos sea incluida. Esto, luego de que esta Honorable Comisión haya obtenido los comentarios y recomendaciones del Departamento de Salud.

**LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD es de avalar el P. del S. 1208.**  
(Énfasis y subrayado nuestro)

Como parte de los comentarios se establece que, sin lugar a duda, el reconocimiento y agradecimiento por las aportaciones de los cuidadores formales e informales es palpable en el país. Se menciona que legislación también persigue tales propósitos mediante la concesión del mismo derecho que ostentan sus pacientes. Y se tiene la intención de brindarle a los cuidadores a tiempo completo la capacidad de obtener una identificación para hacer uso del sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad. A tales fines consideran que es menester mencionar algunos asuntos que entienden pertinentes atender en el Proyecto.

Actualmente, según el Memorial, en el Departamento de Salud se expiden tarjetas de identificación para la población de personas adultas mayores y aquellas personas con discapacidad. Sin embargo, actualmente dicha expedición de tarjetas se hace al amparo de la Ley 107-1998, ley que le concede a las personas con impedimentos debidamente identificadas, el derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se

celebre en instalaciones provistas por cualesquiera de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por consiguiente, según el Departamento, se hace imperativo que dicha agencia también tenga capacidad de reglamentación conforme a la Ley 287-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad". Se explica en el Memorial Explicativo que, aunque el referido estatuto impone la responsabilidad de reglamentación sobre la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos y sobre la Oficina del Procurador de las Personad de Edad Avanzada, del Registro de Reglamentos del Departamento de Estado no surge que estas entidades hayan promulgado la reglamentación pertinente.

Asimismo, esta propuesta que se presenta ante la Asamblea Legislativa es sin menoscabar las entidades que tienen a su cargo el velar por el cumplimiento de esta Ley.

**LA POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO es de avalar el P. del S. 1208.** (Énfasis y subrayado nuestro)

La posición de la Oficina se desarrolla a base de unos comentarios y recomendaciones para fortalecer o que se sea efectivo en la implementación de los propósitos que se persiguen.

En primer lugar, se plantea que el P. del S. 1208 no incluye una enmienda para determinar los requisitos necesarios para que el cuidador obtenga la identificación del Departamento de Salud, ni se enmienda la Ley del Departamento de Salud para que se reglamente conforme a lo planteado objetivos de la legislación. A tales fines sugieren se atienda el particular para evitar que la implementación de la expedición de la identificación de los cuidadores carezca de fuerza legal.

Además, recomiendan que la enmienda incluya la disposición de que tan pronto entre en vigor la Ley, las agencias de gubernamentales y entidades privadas que reciban fondos públicos deberán enmendar sus reglamentos y enmendar los Rótulos sobre Fila Expreso y Turnos de Prioridad conforme la legislación.

De otra parte, señalan que la Exposición de Motivos aduce al término persona de edad avanzada, sin embargo, desde el 2019, se define como "adulto mayor" a toda persona de sesenta (60) años o más. Art. 3 (1) Ley 121-2019. Con el propósito de uniformar el concepto en todas las legislaciones recomiendan que se sustituya el término de persona de edad avanzada, por el de "adulto mayor".



## ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se le han incorporado en el Entirillado Electrónico al P. del S. 1208 responden a atender las recomendaciones presentadas por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. En estas se atienden conceptos o términos que requerían ser definidos para lo cual se añadió una nueva Sección 5 para atender tales asuntos.

De otra parte, se incorporó una nueva Sección 6 en la cual se atienden los procedimientos para la emisión de la "Identificación" que se requiere emitir para identificar a toda persona que se dedique al cuidado de pacientes, de acuerdo con unos requisitos que en la legislación se establecen. Asimismo, se le delega la responsabilidad al Departamento de Salud de velar por la implementación de las disposiciones relacionadas con la emisión y requisitos para otorgar una "Identificación".

También se atendieron enmiendas de estilo para realizar correcciones o incorporar nuevo lenguaje.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En virtud de las disposiciones contenidas en con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 1208 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

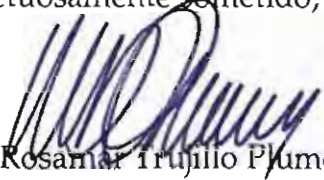
## CONCLUSIÓN

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez reafirma su compromiso y responsabilidad de promover legislación sobre todo asunto relacionado con el desarrollo, funcionamiento y la supervisión de servicios de bienestar social a individuos, familias y comunidades, y en esta Medida en particular, a los cuidadores de las personas adultas mayores.

Se reconoce que, aunque cuidar a otros es una experiencia que se hace desde el amor y el cariño y puede ser muy satisfactoria, no está exenta de dificultades, ya que a menudo la vida personal del cuidador pasa a un segundo plano e implica un desgaste psicológico. Mediante esta legislación se pretende ayudar a reducir la sobrecarga física y emocional de quienes cuidan y como colectivo brindarle una red de apoyo a estos cuidadores con el fin de facilitarle gestiones para alivianar su carga.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1208 con las enmiendas** que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamaria Trujillo Plumey  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1208**

10 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por Petición)

*Coautor el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", a los fines de ampliar el beneficio a los cuidadores de pacientes a tiempo completo que posean una identificación expedida por el Departamento de Salud, para que estos puedan tener prioridad en sus turnos en gestiones en todas las agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios, Rama Legislativa o en entidades privadas que reciben fondos públicos; y para otros propósitos relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 297-2018, según enmendada, ordena a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" para el uso y beneficio de un turno preferente para las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental,

estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y ~~los veteranos y~~ las personas veteranas, según ~~los mismos~~ estos son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI", debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal competente, aplicando dicho sistema, a las personas mencionadas que acudan por sí ~~mismas~~ o en compañía de familiares, tutores, o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de ~~éstos~~ estos. De igual forma, se le reconoce el turno preferente, dentro del mencionado grupo, a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las ~~Islas~~ islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, reciban turnos de prioridad ~~y/o~~ o servicios expeditos cuando acuden a cualquier agencia, ~~instrumentalidad~~ entidad o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a un municipio, a la Rama Legislativa o a una entidad privada que reciba fondos públicos.

Sin embargo, en Puerto Rico existe una población de un valor trascendental en ~~nuestra~~ para la sociedad que ha sido olvidada reiteradamente: los cuidadores a tiempo completo de pacientes. Son personas que muchas veces dejan a un lado sus prioridades personales para dedicarse en cuerpo y alma al cuidado de personas que sufren de alguna incapacidad o enfermedad que les impide valerse por sí ~~mismo~~.

Un cuidador es una persona que se encarga de atender las necesidades físicas, mentales ~~y/o~~ o emocionales de un paciente o enfermo, que puede ser un allegado o ser querido, como también una persona adiestrada que recibe remuneración por el cuidado de un paciente o enfermo. Entre sus funciones se encuentran, pero no se limitan, el alimentar al enfermo, brindarle cuidados de aseo personal e higiene, llevarlo a citas médicas, proporcionarle sus medicamentos correctamente y ofrecerles compañía.

Ciertamente, la importancia de un cuidador es invaluable en ~~nuestra~~ la sociedad ya que son los encargados del bienestar, la atención y el cuidado de ~~nuestros~~ los pacientes, personas con impedimentos o las personas ~~de edad avanzada~~ adultas mayores que procuran y necesitan tener una mejor calidad de vida.

No obstante, aunque los cuidadores suelen ser diligentes y responsables de la salud de su persona a cargo, pueden, en ocasiones, descuidarse a sí ~~mismos~~ y a su salud física, mental, emocional o social. Esto, debido a la ardua labor y dedicación que implica cuidar de alguien más. Incluso, algunos pueden padecer un síndrome conocido como el síndrome del cuidador. Este es un trastorno que ocasiona desgaste físico, psicológico ~~y/o~~ o mental al cuidador debido al cuidado constante y continuo del enfermo. Por tal motivo, somos responsables como colectivo de brindarle una red de apoyo a estos cuidadores con el fin de facilitarle gestiones para alivianar su carga. Es importante que estos cuidadores tengan tiempo para sí, para atender sus condiciones de salud y para realizar sus trámites y gestiones importantes sin faltar o descuidar sus responsabilidades.

Ahora bien, para que los cuidadores de pacientes a tiempo completo se beneficien de esta Ley, se les requerirá de una identificación personal (~~en adelante "ID"~~) que deberán obtener luego de cumplir con una serie de requisitos esenciales para poder ser acreedores de los beneficios. En primer lugar, el cuidador o cuidadora debe ser mayor de dieciocho (18) años y residir en Puerto Rico, al igual que el paciente bajo su cuidado. En segundo lugar, debe presentar un certificado negativo de antecedentes penales. Además, debe cumplir con un curso de seis (6) horas contacto, otorgado por profesionales del Departamento de Salud, en el cual reciba adiestramiento de los cuidados básicos y primeros auxilios para pacientes o enfermos. Estos cursos se ofrecerán de manera virtual y serán libre de costo. Además, el cuidador tendrá que presentar un documento en el cual el médico primario del paciente certifique que este último necesita de un cuidador. Por último, al momento de otorgarse ~~el ID~~ la identificación, el cuidador debe firmar un documento donde se comprometa a utilizarlo

de manera prudente, y única y exclusivamente en favor de ~~éstos~~ estos, so pena de que el ~~ID~~ la identificación le sea ~~revocado~~ revocada.

Sin lugar a duda, esta Ley le hace justicia a los pacientes que necesitan de los cuidadores, pues les facilita a los últimos sus gestiones en las agencias del ~~gobierno~~ Gobierno, así como disminuye el tiempo que los pacientes pasan sin ellos. Asimismo, es una medida de justicia para todos estos cuidadores a tiempo completo que anteponen el bienestar de otros sobre el suyo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3 de la Ley 297-2018, según  
2 enmendada, ~~conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión~~  
3 ~~de Turnos de Prioridad"~~ para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.-

5 El sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" será para  
6 el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de  
7 Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por ley a  
8 certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o  
9 más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad  
10 gubernamental, estatal o federal; así como para las mujeres embarazadas cuando estas  
11 les visiten; [y] para los veteranos y veteranas, según ~~los mismos~~ estos son definidos en la  
12 Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derecho del Veterano del  
13 Siglo XXI", debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite  
14 su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental,

1 estatal o federal competente[.]; y los cuidadores de pacientes a tiempo completo que presenten  
2 la identificación de cuidador que expide el Departamento de Salud a tales propósitos.

3 El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí mismas o en  
4 compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en  
5 representación de éstos estos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas,  
6 exclusivamente en favor de éstos estos, y a las mujeres embarazadas y cuidadores de  
7 pacientes a tiempo completo cuando estén haciendo gestiones personalmente. También le  
8 aplicará a familiares, tutores o personas acompañados de una persona con  
9 impedimento, independientemente si la gestión es para él o la persona impedida.

10 ...”

11 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 4 de la Ley 297-2018, según  
12 enmendada, conocida como ~~“Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión  
13 de Turnos de Prioridad”~~ para que lea como sigue:

14 “Artículo 4.-

15 Todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
16 Puerto Rico, así como los municipios, la Rama Legislativa y las entidades privadas que  
17 reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público  
18 a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde  
19 una distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

20 FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

21 Para personas con impedimentos, personas con la edad de sesenta (60) años o más ~~de~~  
22 ~~edad, veteranos~~ personas veteranas, personas que hayan viajado entre, y deban retornar

1 hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo  
2 día, [y/o] mujeres embarazadas[.], ~~y/o~~ o *cuidadores de pacientes a tiempo completo con*  
3 *identificación expedida por el Departamento de Salud.*

4 ...”

5 Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5 de la Ley 297-2018, según  
6 enmendada, ~~conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión~~  
7 ~~de Turnos de Prioridad”~~ para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.-

9 Cuando así se le solicite, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina  
10 de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del  
11 Procurador del Veterano, *la Oficina del Procurador del Paciente*, así como la Oficina del  
12 Procurador de las Personas de Edad Avanzada, brindarán a los organismos  
13 responsables bajo esta Ley la asesoría correspondiente en cuanto a la reglamentación  
14 necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero,  
15 rótulo, anuncio o aviso, para que ~~el mismo~~ esté en cumplimiento con las secciones  
16 pertinentes del Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines.”

17 Sección 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 7 de la Ley 297-2018, según  
18 enmendada, ~~conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión~~  
19 ~~de Turnos de Prioridad”~~ para que lea como sigue:

20 “Artículo 7.-



1 La Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del  
2 Veterano [y], la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina  
3 del Procurador del Paciente tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.”

4 Sección 5.- Definición de Conceptos

5 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se expresa:

7 Cuidador: toda persona con la edad de dieciocho (18) años o más que asume la  
8 responsabilidad de proporcionar asistencia y apoyo a otra persona que no puede llevar a  
9 cabo sus actividades diarias de manera independiente a causa de una condición crónica de  
10 salud, discapacidad o enfermedad.

11 Identificación: será la tarjeta que emitirá el Departamento de Salud del Estado Libre  
12 Asociado de Puerto Rico mediante la cual se identifica o certifica a una persona como  
13 cuidador de pacientes de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

14 Paciente: toda persona con la edad de dieciocho (18) años o más, que necesite, esté sujeta,  
15 solicite o reciba servicios de cuidado de salud o servicios básicos de cuidado de salud, para  
16 una condición física o mental, sea o no suscriptor de un Plan de Cuidado de Salud,  
17 Programa Federal Medicaid, o Medicare partes A, B, C (Medicare Advantage) y D,  
18 Medicare Platino, o de cualquier organización de servicios de salud autorizada para  
19 administrar poblaciones de pacientes Medicare o Medicare Platino, o asumir funciones de  
20 tercera parte en conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
21 enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

22 Sección 6.- Agencia Responsable

1 El Departamento de Salud será la agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
2 responsable de establecer toda la reglamentación y procedimientos relacionados para cumplir con  
3 las disposiciones e implementación de esta Ley, incluyendo la emisión de la Identificación y  
4 mantener un Registro de las identificaciones emitidas.

5 Entre los criterios o requisitos que el Departamento solicitará para emitir la Identificación  
6 para una persona cuidadora incluirá, mas no se limitará a los siguientes: la persona cuidadora y  
7 la persona paciente deberán ser mayor de dieciocho (18) años y residir en Puerto Rico; certificado  
8 negativo de antecedentes penales; y que la persona cuidadora cumpla con un curso de seis (6)  
9 horas contacto en el cual la persona cuidadora reciba las destrezas en materia de cuidados básicos  
10 y primeros auxilios. El mencionado curso estará a cargo de un profesional de la salud del  
11 Departamento de Salud o el profesional de la salud o entidad en quien el Departamento delegue  
12 esta responsabilidad.

13 Sección 5 7.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT12'23 PM 4:37

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1255

#### Informe Positivo

12 de agosto de 2023  
octubre

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, previo estudio y consideración de la medida de epígrafe, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al Proyecto del Senado 1255, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1255 propone declarar al Municipio Moca la Capital del Mundillo de Puerto Rico, establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica que impulse las necesidades económicas, sociales y culturales mediante la participación de actividades turísticas y culturales para convertir a Moca en un destino turístico y cultural; y para otros fines.

#### MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste solicitó memorial al Municipio de Moca, al Museo del Mundillo de Moca, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y a la Compañía de Turismo. A continuación, un breve resumen de los memoriales recibidos.

- *Municipio de Moca.*

El Municipio de Moca compareció el 26 de junio de 2023, mediante un memorial suscrito por su alcalde, Hon. Angel Pérez Rodríguez.

El señor Alcalde manifestó que es un "...hecho innegable que nuestros artesanos y artesanas del mundillo son acreedoras del reconocimiento de la confección de un arte que tiene proyección universal y han sido ellos y ellas quienes con esfuerzo y sacrificio mantienen viva la trayectoria de una esencia que no prescribe en el tiempo para proyectarse como una característica distintiva

de la capacidad y competencia totalmente expresiva con la cual ilustran la diversidad de su obra”.

Por otro lado, el Primer Ejecutivo mocano también indicó que han “...mantenido el Festival del Mundillo en su apogeo con las celebraciones típicas del momento y un desbordamiento de puertorriqueños ha respondido presente para codearse con el evento. Somos promotores incondicionales de cada actividad cuyo objetivo es mantener la conexión del tiempo pasado con el presente y su enlace con el futuro”.

Así las cosas, el Municipio de Moca endosó el Proyecto del Senado 1255.

- *Museo del Mundillo de Moca.*

El Museo del Mundillo envió una comunicación el 29 de junio de 2023, mediante su presidente y fundador, Sr. Benito Hernández Vale.

El Sr. Hernandez Vale manifestó su posición a favor de la medida, como una oportunidad de reconocer de las artesanas y artesanos del mundillo, mantener viva la tradición y atraer el turismo al Municipio de Moca.

- *Instituto de Cultura Puertorriqueña.*

El ICP presentó su memorial el 30 de junio de 2023, bajo la forma de su Director Ejecutivo en funciones, Sr. Freddy E. Vélez García.

El memorial manifestó que el pueblo de Moca continúa situado como parte integral del desarrollo del arte del mundillo en Puerto Rico, al igual que sirve de cuna de grandes exponentes de este estimado arte. Como evidencia de lo anterior, el ICP indicó que esta realidad lo representa la maestra tejedora mundillo Nellie Vera, así reconocida por el *National Endowment for the Arts* como becaria del patrimonio nacional en el año 2021 tras ser nominada por el ICP a este prestigioso reconocimiento.

El ICP finalizó indicando que reconocen el papel central del Municipio de Moca en la producción, difusión y conservación del arte del Mundillo, por lo que **apoyan** la aprobación del P. del S. 1255, de manera que se posibilite la futura celebración del *Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño* en la *Capital del Mundillo de Puerto Rico*.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La historia del arte del mundillo data de siglos. Originalmente es el producto de venecianos y genoveses durante el renacimiento italiano. Posteriormente, llega a los centros urbanos europeos, donde era utilizado como adorno en trajes de nobles, militares y religiosos. Eventualmente, llega a Puerto Rico como parte del legado cultural y artístico español. El mundillo es una forma de encaje de

bolillos conocido por su particular repertorio de patrones usados para decorar la vestimenta de infantes y adultos.

El Municipio de Moca nos indica en su memorial que personas residentes en Haití para el 1871, estando Francia en estado de guerra, llegaron hasta Puerto Rico, y se ubicaron en el barrio Aceitunas de Moca trayendo con ellos el encaje del mundillo. Al tener las españolas residentes una serie de necesidades con mayor demanda, solían emplear a trabajadoras mocanas que comenzaron a interesarse en aprender el arte, logrando así muchas de ellas convertirse en excelentes tejedoras. Así que los comerciantes comenzaron a exportarla y los turistas a adquirirlas logrando escribir la historia coma hasta el día de hoy se reseña.

Para Moca, el mundillo se convirtió en una fuente de ingreso importante coma parte de la economía local. La tradición de hacer encaje con detalles de calado y bordado continuó, y fue revitalizado por familias de artesanas en Moca y sus alrededores, actividad que emularon otros pueblos adyacentes. Hoy el arte del mundillo es una pieza complementaria del folklore y la cultura mocana.

Como una forma de rescatar nuestras tradiciones, el arte del mundillo adquirió un gran interés de corte cultural y surgió el Festival del Mundillo, actividad que se celebra en Moca en el mes de noviembre de cada año. El pueblo de Moca, llamado extraoficialmente como "la Capital del Mundillo", celebra este evento histórico y cultural con el fin de preservar una cultura y una tradición muy arraigada en nuestro pueblo.

Hoy día nuestras tejedoras y tejedores del mundillo pertenecen a todas las clases sociales y enorgullecen la historia coma personas catedráticas del encaje del mundillo en todo Puerto Rico y el extranjero. Actualmente, este encaje se utiliza para crear pantallas, collares y decoraciones para el hogar coma cortinas, sábanas, pafios de mesa, entre otros.

Como vemos, el Municipio de Moca es reconocido en todo el país por el arte del encaje de mundillo. Por ello, es llamado oficialmente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña como "Capital del Mundillo de Puerto Rico". En reconocimiento al arte del mundillo, en el Municipio de Moca se encuentra establecido el único museo de mundillo en Puerto Rico, este mantiene piezas únicas de mundillo de diversas épocas y estilos, inmortalizando el arte y pasándolo a las próximas generaciones.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión entiende necesario reconocer al Municipio de Moca oficialmente como la Capital del Mundillo de Puerto Rico, en homenaje y en reconocimiento a las artesanas y los artesanos del mundillo que han mantenido vivo este arte que les distinguen dentro y fuera de Puerto Rico. Así también, la medida promueve la creación de un espacio

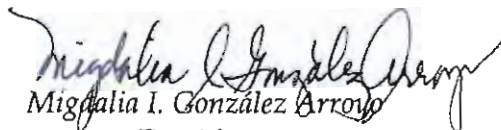
adicional para el turismo local e internacional fortaleciendo la economía no solo del Municipio de Moca, sino de la región oeste en general.

#### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del P. del S. 1255, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1255**

15 de junio de 2023

Presentado por la señora *González Arroyo*

*Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste*

LEY

*MAK*  
Para declarar ~~la Capital del Mundillo de Puerto Rico~~ al Municipio Moca *la Capital del Mundillo de Puerto Rico*, a los fines de establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica que impulse las necesidades económicas, sociales y culturales ~~mediante la participación de actividades turísticas y culturales~~ para convertir a Moca en un destino turístico y cultural; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del arte del mundillo data de siglos. Originalmente es el producto de venecianos y genoveses durante el renacimiento italiano. Posteriormente, llega a los centros urbanos europeos, donde era utilizado como adorno en trajes de nobles, militares y religiosos. Eventualmente, llega a Puerto Rico como parte del legado cultural y artístico español.

Esta majestuosa artesanía comenzó a desarrollarse tanto en la zona urbana como en la rural de Moca. Las primeras maestras artesanas de mundillo conocidas en Moca eran de nacionalidad española. Solían realizar sus hermosos encajes para la venta, a la vez que enseñaban su arte a sus discípulas mocanas, quienes también lo utilizaban

como medio de sustento. Desde entonces, el pueblo de Moca ha mantenido este arte como uno de sus pilares culturales y de manufactura.

Con el paso del tiempo, el esplendor, belleza y delicadeza de esos encajes, que sólo la mano del artesano puede producir, han hecho de esta artesanía algo especial y preferida por las damas del buen vestir, los artistas y artesanos de alta costura. Por esas razones, hoy día, los trajes adornados con encajes de mundillo son altamente cotizados en el campo de la costura y la moda puertorriqueña. El honor más alto alcanzado por esta artesanía es el Traje Típico de la Mujer Puertorriqueña, el cual luce los encajes de mundillo.

Hoy, las manos abnegadas y expertas de decenas de mundillistas, de diferentes géneros, ~~de ambos sexos~~ continúan con esta hermosa tradición familiar e histórica del mundillo en Moca. Lo hacen con orgullo y conscientes de que con ello aportan a enraizar un legado cultural y artístico puertorriqueño único en su clase. Por esta razón, es nuestro deber ineludible reconocer y admirar la labor de los artesanos y artesanas de este hermoso arte textil.

El Municipio de Moca es reconocido en todo el país por el arte del encaje de mundillo. Por ello, es llamado oficialmente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña como "Capital del Mundillo de Puerto Rico". En reconocimiento al arte del mundillo, en el Municipio de Moca se encuentra establecido el único museo de mundillo en Puerto Rico, este salvaguarda piezas únicas de mundillo de diversas épocas y estilos, ~~de esta forma~~ inmortalizando el arte y pasándolo a las próximas generaciones.

Por las consideraciones anteriores, es menester de esta Asamblea Legislativa reconocer al Municipio de Moca oficialmente como la Capital del Mundillo de Puerto Rico, en homenaje y en reconocimiento a las artesanas y los artesanos del mundillo que han mantenido vivo este arte que les distinguen dentro y fuera de Puerto Rico. Así también, se crea un espacio adicional para el turismo local e internacional fortaleciendo la economía no solo del Municipio de Moca, sino de la región oeste en general.



**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se declara ~~la Capital del Mundillo de Puerto Rico~~ al Municipio de  
2 Moca la Capital del Mundillo de Puerto Rico.

3 ~~Artículo 2.- El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reconoce que el~~  
4 ~~Municipio de Moca posee legislación donde se fomenta y formaliza el arte del~~  
5 ~~mundillo.~~

6 Artículo 3 ~~2.- Mediante la declaración de esta política pública, Se establece como~~  
7 ~~política publica el del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~pretende~~ establecer los~~  
8 mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica auto sostenible, que  
9 impulse las necesidades económicas, sociales y culturales de las comunidades locales  
10 mediante la participación de estos en actividades turísticas y culturales para  
11 convertir al Municipio de Moca en un destino turístico y cultural, alrededor de la  
12 artesanía y el arte del mundillo.

13 Artículo ~~4~~ 3.- Se le ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto  
14 de Cultura de Puerto Rico, en coordinación con el Municipio de Moca y el Museo del  
15 Mundillo de Moca establecer los mecanismos necesarios para desarrollar y promover  
16 las iniciativas público o privadas y organizaciones dedicadas al arte del mundillo.

17 Artículo 5 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
18 aprobación

ORIGINAL

RECIBIDO MAY16'24PM4:19  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1441

INFORME POSITIVO

16 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1441, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1441 tiene como propósito “enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”; enmendar los Artículos 2A y 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, a los fines de eliminar toda referencia a “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos”, sustituyéndolo por “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”; incluirlos como beneficiarios de todo diferencial por razón de trabajar fuera de la jornada regular; ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para hacer referencia a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos; y para otros fines relacionados.”

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF); el Departamento de Justicia; la Oficina de Administración y transformación de los Recursos Humanos (OATRH); y de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 8 de abril

de 2024, al momento de presentar este Informe, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Alianza para la Paz Social (ALAPÁS) no habían comparecido ante nuestra Comisión. Por su parte, algunos de los y las Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos de las Fiscalías de Caguas, Humacao y Aibonito presentaron comentarios *motu proprio*.

### ANÁLISIS

La Ley 183-1998, según emendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” adscribió al Departamento de Justicia la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.<sup>1</sup> Su propósito es garantizar a las víctimas de delito apoyo y asistencia en su interacción con el sistema de justicia criminal, sin que estos contactos les perjudiquen o impliquen un trauma adicional.

En términos monetarios, la Ley 183, *supra*, concede compensación a las víctimas de delitos para una multiplicidad de asuntos, entre estos: hasta mil dólares (\$1,000) por gastos de limpieza de escena en una residencia, gastos de transportación o tratamientos psicológico; hasta mil quinientos dólares (\$1,500) por gastos legales; hasta tres mil dólares (\$3,000) por gastos funerarios, entre otros.<sup>2</sup> Cabe señalar que, estos beneficios solo están disponibles por daños sufridos como consecuencia de un asesinato, agresión sexual, secuestro, secuestro agravado, violencia doméstica, maltrato de menores, actos lascivos, apropiación ilegal cuando la víctima exceda los sesenta y cinco (65) años, entre otros.<sup>3</sup> De igual forma, cuando la víctima sufre daños físicos permanentes, el estatuto provee para hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) como compensación.

Para proveer esta gama de servicios y compensaciones, la Oficina cuenta a presente con sesenta y siete (67) Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos. En ocasiones, para cumplir adecuadamente con la política pública utilizan sus teléfonos personales para gestiones laborales, así como sus vehículos para acudir a lugares que los casos le ameritan; escoltar testigos, acompañar víctimas fuera del Tribunal luego de que se celebren los procesos judiciales, coordinar visitas en residenciales públicos, transportar a víctimas y testigos cuando son dados de alta de hospitales; y muchas otras situaciones en donde su seguridad personal está en riesgo. A pesar de ejercer estos deberes, su compensación se encuentra muy alejada de la percibida por idénticos profesionales en los EE. UU. En ese sentido, el P. del S. 1441 les renombra como “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”, al tiempo que ordena a la Oficina de Administración y transformación de los Recursos Humanos a ajustar la estructura salarial de forma que su compensación se asemeje a la perciba por estos profesionales en otras jurisdicciones.

---

<sup>1</sup> 25 L.P.R.A. § 981a

<sup>2</sup> Id., § 981h

<sup>3</sup> Id., § 981d

Esta Comisión que suscribe consultó a los organismos encargados del presupuesto y asuntos fiscales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En tal sentido, en atención a la recomendación realizada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, obtuvimos el insumo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. En esencia, el impacto fiscal de la medida, según estimados de este organismo, es de \$321,337. En atención a esto, incluimos en nuestro Entirillado Electrónico una nueva Sección 6, la cual ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en la medida. De esta forma, y en consideración que al presente nos encontramos en la confección de un nuevo Presupuesto Consolidado, estas agencias podrán incluir en sus peticiones presupuestarias la solicitud de fondos necesarios para cumplir con la intención legislativa.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernandez, expresó favorecer “cualquier esfuerzo legislativo que procure lograr justicia salarial a los funcionarios que desempeñan estas importantes funciones en nuestra agencia”, haciendo referencia a los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos. Entre las múltiples razones brindadas para justificar su postura, el Secretario considera importante tomar en cuenta la preparación académica, las labores realizadas por los técnicos y las técnicas empleadas, indicando lo siguiente al respecto:


Las tareas particulares que lleva a cabo este personal requieren que tengan conocimiento y habilidad para interpretar leyes, reglamentos, normas y procedimientos relacionados a su trabajo. Adicional a ello, deben tener conocimiento de los principios, técnicas y prácticas modernas de investigación, entrevista e intervención en crisis y de los servicios que prestan las agencias que proveen servicios a la ciudadanía. Como parte de los requisitos de preparación académica, un técnico de servicios a víctimas y testigos tiene que poseer un Bachillerato en Criminología, Justicia Criminal, Ciencias Sociales, Sociología, Psicología o Trabajo Social.

Sin embargo, tomando en cuenta el aspecto económico de la medida, el Secretario realizó un desglose de gastos actuales y gastos a incurrirse de ser aprobado el P. de S. 144, para que se realice “la identificación de fondos en el Departamento, acorde con el impacto fiscal que traería el cambio impuesto”. Abundando al respecto, el secretario sostuvo lo siguiente:

Conforme a lo anterior, sería menester identificar en nuestro presupuesto un total de \$5,372.76 anuales por cada Técnico(a) de Servicios a Víctimas y Testigos. Al presente, el Departamento cuenta con un total de 67 Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos,

lo que representa un impacto anual aproximado de **\$359,974.92**. Sin embargo, esta cantidad no contempla algún diferencial que en su día se evalúe conceder, en aquel caso que existan condiciones extraordinarias que justifiquen el mismo y según sea aprobado por la OATRH. No obstante, de conformidad con la Carta Normativa 2-2023, la concesión de este tipo de diferencial sería equivalente al 15% del punto medio de la escala salarial en la que esté ubicada la clase. Por consiguiente, al ubicarse al Coordinador(a) Especializado de Servicios a Víctimas y Testigos en la escala 9, el **diferencial por condiciones extraordinarias sería de \$532.50 mensuales**. Ahora bien, de configurarse las condiciones extraordinarias para los **67 puestos** de Coordinador(a) Especializado de Servicios a Víctimas y Testigos, el **impacto anual de dicho diferencial sería de \$428,130.00**.

#### **B. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos**



En representación de la OATRH, el subdirector, Gustavo Cartagena Caramés, por virtud de la Ley Núm.8-2017, que “confiere a la OATRH la facultad para aprobar, enmendar, derogar y promulgar las normas y directrices que regirán las relaciones entre la Oficina, instrumentalidades públicas, agencias y municipios” expresó oponerse a la aprobación del P. de S. 1441, por entender que limita la administración de las agencias gubernamentales y la facultad delegada estas. Desarrollando su planteamiento, el subdirector comunicó lo siguiente:

Enfatizamos en la loable intención del Proyecto, no obstante, somos de la opinión de que es preferible atender este asunto particular por la vía administrativa. De aprobarse el Proyecto se restringiría la flexibilidad que poseen las agencias administrativas para atender los asuntos delegados. Fijar grados salariales por la vía legislativa limitaría la habilidad de la OATRH de administrar, actualizar y enmendar el Plan de Clasificación y Retribución del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a la clase de Técnico(a) de Asistencia a Víctimas y Testigos, surgir algún cambio que lo amerite. Aunque reconocemos la buena intención de esta pieza legislativa, no recomendamos su aprobación pues, somos de la opinión, de que el proceso legislativo no es el vehículo idóneo para atender este tipo de asuntos.

#### **C. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**

El director de asuntos intergubernamentales y asesor ejecutivo senior, Lcdo. Luis Rivera Cruz, en representación de la AAFAF, estableció que dicho organismo “posee interés en colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación y análisis de proyectos de ley destinados a fortalecer la economía de la ciudadanía puertorriqueña. Sin embargo, es crucial destacar que la AAFAF no puede apartarse de su responsabilidad principal de proporcionar asesoramiento al Gobierno y garantizar el cumplimiento del Plan Fiscal establecido.” Considerando la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés) y el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD), el director expresó lo siguiente:

Es importante destacar que el Plan Fiscal requiere que cualquier ley que tenga el potencial de afectar los ingresos fiscales o el Fondo General cumpla con el principio conocido como *Principio de Neutralidad Fiscal*. Este principio establece que cualquier disminución en los ingresos debe ir acompañada de medidas que aumenten los ingresos o reduzcan el gasto presupuestario en la misma medida.

(...)

Es por lo anterior que el Gobierno tiene un término de siete (7) días laborables, desde que una ley es adoptada, para presentar ante la JSF un estimado formal del impacto económico que la ley tendrá sobre los ingresos y gastos del Gobierno, preparada por una entidad apropiada, con pericia en presupuesto y administración financiera. Además, se debe presentar una certificación en torno a si la ley aprobada es consistente o no con el Plan Fiscal aplicable.

Por consiguiente, al presente, la AAFAF tiene interrogantes presupuestarias y programáticas sobre la medida ante su consideración, que pueden evaluarse con la información y estudios que se incluyan en el trámite legislativo. No obstante, y en ánimo de cooperar con esta Comisión, recomendamos que se le soliciten comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) y a la OATRH. También, es necesario que el Proyecto esté acompañado de un informe sobre el impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado. **La AAFAF brindará deferencia** a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir cuanto a este particular, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales...

#### **D. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa**

El director ejecutivo de la OPAL, CPA Luis Cruz Batista, mediante informe sometido a la Comisión evaluando el efecto fiscal del P. de S. 1441, comentó lo siguiente:

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1441 (P. de S. 1441). Dicho proyecto propone enmendar varias leyes a modo de sustituir los “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos” por “Coordinadores Especializados de Servicios de Víctimas y Testigos”. De igual modo, la medida busca ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) a ajustar el grado salarial para los Coordinadores Especializados de Servicios de Víctimas y Testigos.

De aprobarse la medida, el efecto fiscal estimado es de \$321,337 a partir del año fiscal 2025 por concepto de un aumento en el gasto del Fondo General.


#### **E. Oficina de Administración de los Tribunales**

El director administrativo de los tribunales, Sigfrido Steidel Figueroa, representando a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), mediante memorial sometido a

la Comisión, no realizó comentarios ni recomendaciones sobre el P. de S. 1441 por considerar que el Poder Judicial no posee las mismas prerrogativas que el Poder Legislativo. Abundando al respecto, declaró lo siguiente:

Si bien la medida que nos ocupa gira alrededor de una figura profesional que ejerce un importante papel dentro del sistema de justicia criminal, las enmiendas que a tales fines se proponen versan sobre asuntos que remiten a las prerrogativas que posee la Asamblea Legislativa para legislar sobre materias de política pública. El Poder Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno. Por razón de lo anterior, declinamos emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa.

#### **F. Técnicas de Servicios a Víctimas y Testigos de Delitos- Fiscalía de Caguas**



En memorial suscrito por un grupo de Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de la Fiscalía de Caguas, miembros de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, se argumentó sobre la importancia de los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos que laboran en el Departamento de Justicia, indicando claramente que estos realizan funciones similares a las de un Trabajador Social del Departamento de la Familia, pero con otro sector de la población. Asimismo, compararon el puesto de Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito con el puesto de "*Victim Advocate*", que solo existe en dos jurisdicciones del Gobierno Federal o en los Estados Unidos de América (USA), para que se tome en cuenta la escala salarial del puesto equiparado por considerar que las descripciones y funciones ejercidas por ambos profesionales son las mismas. Finalmente, comentaron que, debido a la complejidad de las funciones ejercidas, el grado de conocimiento, la experiencia requerida y por denominar su profesión una de difícil reclutamiento, encuentran meritoria la reclasificación de su puesto y escala salarial.

#### **G. Técnicas de Servicios a Víctimas y Testigos de Delitos Fiscalía de Aibonito**


Las Técnicas de Servicios a Víctimas y Testigos de la Fiscalía de Aibonito, María Hernández Samot, Marilyn Pérez Torres y Aracelis Ramos Ortiz, a través de memorial sometido a la Comisión, emitieron expresiones a favor de la aprobación del P. de S. 1441, por considerarle fundamental "para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos." Al justificar sus posturas, las técnicas expresaron lo siguiente:

La aprobación del Proyecto de Senado 1441 refleja el compromiso con la justicia salarial, la equidad y el bienestar de todos los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito quienes con dedicación, sacrificios, empatía y sensibilidad laboramos con los ciudadanos de Puerto Rico. Cabe señalar que siempre hay un

Técnico de Servicio a Víctimas y Testigos en turno disponible para la atención de casos referidos por el fiscal de turno diurno y fiscal de turno nocturno. Sin embargo, los Técnicos de Servicio a Víctimas y Testigos de turnos diurno continúan fuera de jornada laboral en turno "on call", son activados por el fiscal de turno de la Unidad Especializada y por el fiscal de turno de Fiscalía Regular. Los técnicos de servicio trabajan incondicional e incansablemente 24/7.

Al proporcionar un apoyo sólido y coordinado a las víctimas y testigos de delitos, fortaleceremos nuestro sistema de justicia y promoveremos una sociedad más segura, justa y compasiva para todos.

#### **H. Técnico de Servicios a Víctimas y Testigos de Delitos Fiscalía de Humacao**



El Técnico de Servicios a Víctimas y Testigos Fiscalía de Humacao, Raymond Vega Ortiz, mediante memorial, expresó favorecer la aprobación del P. de S. 1441, debido a que según indica, los técnicos(as) han "experimentado un aumento significativo en la carga de trabajo y responsabilidades, mientras que las compensaciones salariales se han mantenido iguales." Entre los argumentos expuestos por el técnico consultado, este plantea una revisión de su escala salarial basándose en su cargo, funciones y responsabilidades, a fin de tomarle como referencia para casos similares. Adicionalmente, estipuló que las razones de peso para el apoyo de la medida no solo son monetarias, sino que comprenden lo siguiente:

Un salario justo no solo mejora la calidad de vida de los trabajadores, sino que también promueve un ambiente laboral más positivo y productivo en general. Por lo tanto, le insto a que considere seriamente la posibilidad de revisar y aumentar los salarios de manera equitativa para reflejar adecuadamente nuestras responsabilidades y contribuciones. Este paso no solo beneficiará a los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos, sino que también fortalecerá la integridad y la reputación del Departamento de Justicia.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1441 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.



CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1441, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1441**

15 de marzo de 2024

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*



LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”; enmendar los Artículos 2A y 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, a los fines de eliminar toda referencia a “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos”, sustituyéndolo por “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”; incluirlos como beneficiarios de todo diferencial por razón de trabajar fuera de la jornada regular; ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para hacer referencia a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos; ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal a identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable el hecho de que la criminalidad en Puerto Rico ha ido en aumento en los últimos años. Dicha realidad ha sido recogida por el propio Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuyo portal estadístico<sup>1</sup> nos ilustra de la situación criminal:



**Estadísticas de Delitos**  
Negociado de la Policía de Puerto Rico

Categoría y Descripción	Año Actual	Año Anterior	2 Años Atrás	3 Años Atrás	Año Anterior % Cambio	2 Años Atrás % Cambio	3 Años Atrás % Cambio
<b>PERSONAS</b>	<b>1,750</b>	<b>1,393</b>	<b>1,424</b>	<b>1,489</b>	<b>26.3%</b>	<b>22.7%</b>	<b>18.1%</b>
05A - ASESINATO Y HOMICIDIO VOLUNTARIO	56	50	56	55	10.0%	10.0%	10.0%
09C - HOMICIDIO JUSTIFICABLE	4	2	3	3	100.0%	100.0%	100.0%
10B - ASESINATO RAPIDO	34	33	40	24	15.1%	10.0%	17.0%
11A - VIOLACION A LA FUERZA	65	49	33	32	17.2%	47.0%	50.0%
11D - ACOSO LASCIVO	95	304	53	346	31.0%	19.0%	7.9%
13A - AGRESION GRAVE	689	849	581	599	18.6%	16.0%	16.0%
13B - AGRESION SIMPLE	915	950	377	377	18.7%	29.2%	26.3%
13C - INTIMIDACION	1	2	2	1	50.0%	50.0%	50.0%
26A - INCESTO	2	1	3	3	200.0%	100.0%	100.0%
26B - VIOLACION TECNICA ESTADISTARIA	150	94	89	89	60.7%	61.3%	61.0%
<b>PROPIEDAD</b>	<b>2,961</b>	<b>3,004</b>	<b>2,947</b>	<b>2,975</b>	<b>-1.4%</b>	<b>0.5%</b>	<b>-0.5%</b>
12B - ROBO	310	180	104	107	42.2%	42.2%	39.2%
20C - FURTO	45	37	31	40	21.7%	15.4%	10.5%
21B - INFRACCIONES DE HANDBALL	11	21	34	29	26.7%	100.0%	110.0%
21C - ESCALAMIENTO	219	212	253	109	6.1%	1.0%	13.5%
23A - APROPIACION ILLEGAL MATERIALES	15	3	1	3	100.0%	300.0%	200.0%
23C - APROPIACION ILLEGAL DE CARTERAS	4	3	3	4	0.0%	0.0%	15.0%
23D - APROPIACION ILLEGAL DE BIENES EN OFICINAS	315	129	172	73	66.7%	90.0%	100.0%
23E - APROPIACION ILLEGAL DE BIENES EN OFICINAS	5	1	4	4	100.0%	100.0%	100.0%
23F - APROPIACION ILLEGAL DE BIENES EN OFICINAS	206	219	207	335	7.0%	11.0%	14.0%
23G - APROPIACION ILLEGAL DE BIENES EN OFICINAS	336	206	206	139	62.2%	60.2%	57.2%
23H - APROPIACION ILLEGAL DE BIENES EN OFICINAS	336	206	206	139	62.2%	60.2%	57.2%
<b>Total</b>	<b>6,566</b>	<b>6,017</b>	<b>5,781</b>	<b>5,943</b>	<b>8.8%</b>	<b>13.6%</b>	<b>9.7%</b>

Aunque esta no se limita únicamente a asesinatos, en el 2022 Puerto Rico alcanzó la tasa de homicidios más alta de EE. UU, con un índice de 18.1% por cada 100,000

<sup>1</sup> Estadísticas de delitos. Negociado de la Policía de Puerto Rico. (2024). Disponible en: <https://app.powerbigov.us/view?r=eyJrIjojOVMwMDJhM2MzM2M5MjYyYUzLWlZ3NTktMWFjNjBiZGYwZmlyIiwidCI6ImUwYzlyNzAyLTA5MmYtNGRhYi1hNTkyLWZhYjUyZGRlNGMxZjI9>

personas.<sup>2</sup> Por tal razón, es de esperarse que todos aquellos profesionales cuyo oficio les obliga a trabajar alrededor de estos crímenes, ya sea policías, forenses, psicólogos, fiscales, abogados, *entre otros, noten* etc. ~~vean~~ un aumento en el volumen de casos a los que tienen que prestarles servicios. Esto también incluye a quienes hoy se denominan Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito.

Los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito son aquellos profesionales que, actualmente, proveen apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con todo trauma relacionado con el evento delictivo en el cual se vieron implicados.<sup>3</sup> Estos pertenecen actualmente a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico. A la fecha del 2023, dicha oficina estaba compuesta por alrededor de 60 trabajadores sociales o personas graduadas de bachillerato de Justicia Criminal.<sup>4</sup> Tienen a su cargo el trabajar con víctimas y testigos de todo tipo de poblaciones, ya sea violencia doméstica, homicidios, abuso sexual, entre otros. Es decir, trabajan casos que tengan relación directa o indirecta con delitos graves; sirviendo como contacto y ayuda principal que tienen estas personas involucradas involuntariamente durante todo el proceso del caso.

A medida que avanzan los años, surgen nuevas necesidades. Así las cosas, cada vez aumentan más las labores que estos profesionales deben realizar. El ejemplo idóneo de esta aseveración es que cuando se comenzaron a proveer estos servicios bajo la Ley Núm. 77 del 9 de julio del 1986, solamente se pretendía luchar en contra de la intimidación hacia las víctimas, testigos y familiares. Posteriormente, al salir a la luz nuevas necesidades de la ciudadanía, se integran las funciones que proveen los

---

<sup>2</sup> Agencia EFE. (2023, 11 noviembre). Puerto Rico registró en 2022 la tasa de homicidios más alta entre todo Estados Unidos. Primera Hora. Disponible en: <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/puerto-rico-registro-en-2022-la-tasa-de-homicidios-mas-alta-entre-todo-estados-unidos/>

<sup>3</sup> Departamento de Justicia (Gobierno de Puerto Rico). (s. f.). Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos. Departamento de Justicia. Disponible en: <https://www.justicia.pr.gov/secretarias-y-oficinas/servicios-a-las-victimas-y-testigos-de-delitos/>

<sup>4</sup> Rivera Vargas, M. (2023, 11 agosto). Una mano amiga para ayudar a las víctimas de delito | Microjuris al Día. Microjuris Al Día. Disponible en: <https://aldia.microjuris.com/2023/08/05/una-mano-amiga-para-ayudar-a-las-victimas-de-delito/>

Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito que se conocen ~~en~~ hoy. Dicho surgir de necesidades apremiantes ha provocado que se vea comprometida la seguridad de los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito. Con el pasar de los años y el aumento en la criminalidad, se requieren más intervenciones de parte de estos profesionales. Además, como sostienen estos servidores en sus reclamos, se les requiere que utilicen sus teléfonos personales para gestiones laborales, así como sus vehículos personales para ir a lugares que los casos le ameritan; escoltar testigos, acompañar víctimas fuera del Tribunal luego de que se celebren los procesos judiciales, coordinar visitas en residenciales públicos, transportar a víctimas y testigos cuando son dados de alta de hospitales; y muchas otras situaciones en donde su seguridad personal está en riesgo.

Actualmente, a estos Técnicos se le delegan todo tipo de casos. Pueden trabajar tanto con víctimas o testigos de casos de violencia doméstica, como de abuso sexual. Es decir, manejan a todo tipo de poblaciones afectadas, sin distinción. Esto muestra un gran contraste con relación a sus pares en los Estados Unidos, llamados coordinadores, quienes solo manejan una población en específico. A manera de ejemplo, un coordinador estadounidense que trabaja un caso de violencia doméstica no trabajaría un caso de homicidio y viceversa.

Si bien estos datos son presentados para demostrar la ardua labor que estos servidores realizan para el bienestar de la ciudadanía, es imperativo señalar que el nombre de su profesión no le hace justicia a las tareas que ~~estos~~ desempeñan. Por tal razón, se pretende que en lugar de llamarse "Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos", ~~pasen a llamarse~~ sean renombrados "Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos". Esta modificación le estaría brindando más visibilidad y el debido reconocimiento a los esfuerzos que estos hombres y mujeres hacen por el bienestar de esta población que precisa de sus servicios.

De la misma manera, estos Técnicos, dentro de la Estructura Salarial del Gobierno de Puerto Rico, cuentan con un sueldo anual que cae en el grado 7 del Plan de

Clasificación y Retribución del Gobierno de Puerto Rico. En dicho rango o escala, su salario oscila desde \$30,600, siendo este el salario mínimo, alcanzando un punto medio en los \$36,800 y logrando el máximo en los \$43,000. Esto difiere significativamente con el sueldo de sus pares en los Estados Unidos, los cuales oscilan entre \$48,000 y \$74,000 anuales<sup>5</sup>. La diferencia es significativa teniendo en cuenta que, sin menospreciar los trabajos que realizan en los Estados Unidos, sobre los técnicos puertorriqueños recaen un mayor número de deberes.<sup>4</sup>

Arriesgando sus vidas en un Puerto Rico donde la criminalidad ha ido en constante aumento, utilizando sus propios recursos y bienes materiales y con un sueldo por debajo del ideal para las labores que desempeñan estos servidores, esta profesión no se ha visto ha sido debidamente visibilizada, remunerada, plasmada ni bien reconocida.

En consonancia con lo anterior, para lograr justicia social y personal para los actuales Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos, es vital dar un gran paso para reconocer sus labores. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se les brinde el debido reconocimiento a estos servidores con un alza salarial y una redefinición de la profesión acorde a las arduas labores que realizan.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según
- 2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos~~
- 3 ~~de Delito"~~, para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 4. — Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de
- 5 Delito

<sup>5</sup> Glassdoor. (s. f.). Victim Witness Coordinator Salaries. [https://www.glassdoor.com/Salaries/victim-witness-coordinator-salary-SRCH\\_K00,26.htm](https://www.glassdoor.com/Salaries/victim-witness-coordinator-salary-SRCH_K00,26.htm)

1 Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y  
2 Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el  
3 pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta ley  
4 se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las  
5 víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento  
6 delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los  
7 siguientes: servicios de intervención en crisis, servicios de orientación y familiarización  
8 con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y  
9 coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales.  
10 Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección  
11 inmediata estará a cargo de un Director nombrado por este éste y a quien fijará su sueldo.  
12 Para llevar a cabo las funciones relacionadas a su cargo, entre estas las de compensación y  
13 servicios a víctimas y testigos, el Director contará con **[dos Directores Auxiliares. Se**  
14 **transfiere a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito**  
15 **todos empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del**  
16 **Departamento de Justicia] Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos."**


17 Sección 2. – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 22 del 22 de abril  
18 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 2A. — Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces o con  
20 Impedimento.

1 Toda víctima o testigo de delito o falta menor de dieciocho (18) años ~~de edad~~ y toda  
2 persona que padezca de discapacidad o trastorno del desarrollo intelectual, además de los  
3 derechos enumerados en el Artículo 2 de esta Ley, tendrá los siguientes derechos:

4 (a) No será expuesto a experiencias que puedan tener consecuencias serias para su salud  
5 mental y emocional.

6 (b) Ofrecer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, su testimonio por las vías alternas  
7 disponibles, ya fuere en corte abierta, mediante un sistema televisivo de circuito cerrado o  
8 por deposición grabada en cinta video cualquier sistema de grabación confiable.

 9 (c) Estará acompañado en sala por personal de apoyo mientras presta su testimonio, quien  
10 podrá ser un familiar o conocido, un **[consejero o personal técnico del programa]**  
11 *Coordinador Especializado de Servicios a Víctimas y Testigos* o profesional competente.

12 (d) En el curso de los procedimientos el tribunal velará por el bienestar del menor,  
13 dándole prioridad en el calendario a los procedimientos en que estos éstos son víctimas o  
14 testigos de delitos o faltas y evitará largas horas de testimonio sin receso.”

15 Sección 3. – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril  
16 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2B. — **[Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos]** *Coordinadores*  
18 *Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos.*

19 Para implantar la política pública establecida en esta Ley, se crea, adscrita a la  
20 ~~Secretaría~~ Secretaría Auxiliar de Asuntos Criminales, Menores y Familia, la División de  
21 Asistencia a Víctimas y Testigos; y adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del  
22 Departamento de Justicia, División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.



1 Además, el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos de Delito prestará sus servicios a  
2 través de los [Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos] *Coordinadores Especializados de*  
3 *Servicios a Víctimas y Testigos* y otro personal de apoyo, nombrados por el Secretario de  
4 Justicia, quienes tendrán el deber de proveer los servicios de orientación y apoyo a las  
5 víctimas o testigos de delito de acuerdo a sus necesidades y a los recursos económicos  
6 disponibles. En el caso de menores víctimas o testigos de delito este personal podrá actuar  
7 como personal de apoyo y acompañarlos a través de todas las etapas del proceso judicial y  
8 de los procedimientos incidentales a ~~éste~~ este con el propósito de proveerle apoyo  
9 emocional y velar por su bienestar.”

10 Sección 4.- Diferencial por condiciones extraordinarias.

11 El Secretario del Departamento de Justicia, en conjunto con la Oficina para la  
12 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico  
13 tendrán el deber de incluir a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y  
14 Testigos como beneficiarios de todo diferencial por razón de condiciones extraordinarias.  
15 Dicha inclusión deberá realizarse a partir del año fiscal 2025-2026. ~~en un periodo que no~~  
16 ~~excederá los noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.~~

17 Sección 5.- Plan de Clasificación y Estructura Salarial de los Coordinadores  
18 Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos.

19 La Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del  
20 Gobierno de Puerto Rico tendrá el deber de enmendar el Plan de Clasificación de los  
21 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para eliminar cualquier referencia a  
22 Técnicos de Servicios ~~servicios~~ a Víctimas y Testigos, sustituyéndolo por Coordinadores

1 Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos. Asimismo, dicha oficina deberá ajustar  
2 el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas  
3 y Testigos a uno no menor del Grado 9 de la actual estructura salarial que está en vigor al  
4 momento de aprobada esta Ley; comprometiéndose a igualarla a la compensación  
5 promedio que reciben los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos  
6 en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. La Oficina podrá ajustar aquellas escalas  
7 salariales de los Coordinadores Regionales de Servicios a Víctimas y Testigos.



8 Sección 6.- Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de  
9 Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

10 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario del  
11 Departamento de Justicia y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
12 Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente  
13 los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley. La Oficina de Gerencia y  
14 Presupuesto, el Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
15 Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar  
16 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

17 Sección 76.- Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada  
19 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni  
20 invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte  
21 declarada inconstitucional o nula.

22 Sección 87.- Vigencia.



1

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R.C. del S. 354

#### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

17 de junio de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

HST  
La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración de la **R.C. del S. 354**, recomienda su **aprobación** con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 354** (en adelante, "**R.C. del S. 354**"), tiene como objetivo ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles incluyendo, pero sin limitarse a, una orden de congelación de precios en aquellos artículos que componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente tales como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola inflacionaria que ha impactado a Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

#### INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la pieza legislativa señala que la canasta básica de alimentos y los artículos de uso frecuente, como los productos de aseo personal, higiene y artículos médicos, son esenciales para la vida diaria de cualquier persona. Estos productos conforman la base de las necesidades cotidianas y aseguran el bienestar y la salud de la población. En un contexto de creciente ola inflacionaria, la importancia de

RECIBIDO 17 JUN 24 PM 4:56

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

estos artículos se magnifica, ya que la inflación puede afectar el poder adquisitivo de los consumidores, haciendo que productos esenciales sean menos accesibles para muchos.

La inflación afecta el costo de vida, incrementando los precios de bienes y servicios. Cuando los precios de la canasta básica de alimentos y los artículos de uso frecuente suben, las familias pueden verse forzadas a tomar decisiones difíciles, como reducir la calidad o cantidad de su alimentación, o sacrificar otros aspectos de su bienestar. Esto puede tener consecuencias graves para la salud y el desarrollo de las personas, especialmente para los más vulnerables.

Es crucial que se tomen medidas para proteger a los consumidores ante estos aumentos de precios. Implementar políticas de control de precios y programas de apoyo puede ayudar a evitar el impacto de la inflación en estos productos esenciales. De esta manera, se puede asegurar que todas las personas tengan acceso a los bienes necesarios para una vida digna y saludable, a pesar de las fluctuaciones económicas.

HST

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida fue referida primeramente a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor el 3 de noviembre de 2022. Dicha Comisión le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Banco de Desarrollo Económico (BDE) y al Departamento de Hacienda (Hacienda), los cuales fueron sometidos por las entidades. A pesar de haberle solicitado al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, este no sometió su memorial.

Eventualmente, la medida fue referida a nuestra Comisión, el 25 de junio de 2023. En base a los memoriales recibidos previamente, los cuales establecen lo conflictivo de armonizar los costos que ha provocado la inflación, en contraposición a lo que supondría la congelación de precios para los comerciantes, recurrimos a investigar más allá sobre el tema y las preocupaciones que sometieron las entidades que se expresaron. Para ello, tomamos en cuenta el estudio "La Radiografía del Consumidor", publicado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) en Puerto Rico.

A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

### Departamento de Asuntos del Consumidor

DACO expresó que la medida pretende ordenarle llevar a cabo todas sus facultades legales y reglamentarias disponibles, incluyendo una posible orden de congelación de precios en artículos de la canasta básica de alimentos y otros productos

de uso frecuente, como artículos de higiene personal y médicos. Ello en busca de proteger a los consumidores en Puerto Rico de la creciente inflación. La medida propone que el DACO adopte mecanismos para frenar la inflación, como la promulgación de una orden de congelación de precios, utilizando sus facultades de protección al consumidor.

El DACO entiende y comparte la preocupación que motiva esta propuesta legislativa. Expresó que ha estado y seguirá utilizando todas sus facultades para proteger a los consumidores de prácticas comerciales indebidas que vulneren sus derechos. Sin embargo, existen situaciones, como la inflación mundial, que escapan al control del DACO y del gobierno en general.

Entiende que la inflación actual ha sido impulsada por factores como la pandemia de COVID-19, y el conflicto entre Rusia y Ucrania, elementos fuera del control de cualquier gobierno. La estrategia habitual para abordar la inflación es aumentar las tasas de interés, una política que excede las facultades del DACO y del gobierno local, ya que Puerto Rico está sujeto a las medidas del Banco Central de los Estados Unidos.

En este contexto inflacionario global, el rol del DACO es asegurarse de que las fluctuaciones de precios a nivel local sean resultado de alzas en los costos de adquisición de productos y servicios, y no de especulación. Ejemplos de medidas adoptadas por el DACO incluyen la Orden 2020-005 durante la pandemia y la Orden 2022-003 en respuesta al conflicto entre Rusia y Ucrania. Ambas órdenes estuvieron respaldadas por un decreto de emergencia, condición necesaria para que el DACO pueda emitir órdenes de congelación de precios.

El DACO se guía por la Ley Insular de Suministros (Ley Num. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada) para emitir órdenes de emergencia, y promulgó el "Reglamento para la congelación y fijación de precios de los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia" (Reglamento 6811) en 2004. Este reglamento define e incluye como de primera necesidad a cualquier producto o servicio necesario en situaciones de emergencia.

Además de las órdenes de congelación de precios, el DACO utiliza otros mecanismos de protección al consumidor, como la Orden 2021-012, que establece criterios de monitoreo de precios de productos de primera necesidad. Esta orden y los operativos rutinarios permiten al DACO identificar y abordar anomalías en los precios.

En resumen, el DACO se mantiene activo y monitorea constantemente todo lo que pueda afectar a los consumidores, incluyendo los precios de productos de primera necesidad, para asegurar que cualquier fluctuación de precios sea resultado de factores de suministro y no de especulación.

HST

## Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico

El BDE, es una instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico, que tiene como misión facilitar el acceso a productos financieros que fomenten la creación de empleos y negocios sostenibles, promoviendo el crecimiento económico y la ventaja competitiva en Puerto Rico, con especial énfasis en los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños (PyMEs).

Expuso el BDE que la exposición de motivos de la medida señala que la inflación global ha causado graves problemas económicos, reduciendo la capacidad de miles de familias para adquirir bienes y servicios debido al alto costo en el mercado y la disminución del valor del dólar. Además, los efectos del COVID-19, huracanes y terremotos han mermado los recursos económicos de los consumidores puertorriqueños.

HST  
Indicó que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) es una herramienta que mide los cambios en los precios de bienes y servicios. En Puerto Rico, la tasa de inflación promedio fue del 6% entre enero y septiembre de 2022. La División de Costo de Vida del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico publica mensualmente el IPC, mientras que el Negociado de Estadísticas Federal (BLS) publica el IPC de Estados Unidos. Otro indicador relevante es el Índice de Precios del Productor (IPP), que mide los costos desde la perspectiva de las industrias productoras.

El IPP es un buen indicador de las presiones inflacionarias porque mide los costos de producción que eventualmente se transfieren al consumidor. Sin embargo, las fluctuaciones en los precios de producción y consumo no siempre están alineadas, y factores como impuestos sobre las ventas y contratos de cobertura pueden influir en estas diferencias. Los pequeños y medianos empresarios enfrentan desafíos adicionales durante la inflación, ya que los aumentos en los costos de producción pueden llevar a la reducción de sus ganancias y, eventualmente, a la pérdida de sus negocios.

En octubre de 2022, la tasa de inflación en Estados Unidos fue del 7.7% según el IPC y del 8.0% según el IPP, ambas sin ajuste estacional. Los altos costos de energía y materia prima impulsaron estas tasas. En Puerto Rico, la inflación en combustibles para motores creció un 16.6% en septiembre de 2022.

Adujo que la medida reconoce la necesidad de que los puertorriqueños puedan acceder a artículos de primera necesidad durante estos tiempos de aumento de precios y estancamiento salarial, afectando negativamente el poder adquisitivo. También reconoce la importancia de considerar el impacto de la congelación de precios en las PyMEs, que también han sido afectadas por eventos climáticos y de salud. Por último, indicó que, aunque el propósito de la medida es loable, se entiende que el DACO es la entidad con el peritaje necesario para orientar sobre el alcance e impacto de la misma.

## Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda envió una breve comunicación, en la que sostuvo que la medida debe ser evaluada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), ya que la misma se encuentra dentro de su deber ministerial, pero a la misma vez mostrando una postura dispuesto a colaborar con el tema si hubiese algún asunto que perteneciera a su campo de pericia.

### "La Radiografía del Consumidor" (Estudio publicado por MIDA)

HST Recientemente, se publicó un estudio realizado a los consumidores este año 2024. El estudio anual "La Radiografía del Consumidor" realizado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) en Puerto Rico, revela que los consumidores enfrentan serias dificultades para completar sus compras mensuales de alimentos. El estudio, basado en entrevistas a 1,350 personas en toda la Isla, indica que el 63% de los encuestados no puede comprar todo lo necesario debido a la falta de dinero. El presidente del comité a cargo del análisis, Richard Valdés, destacó la preocupación de los consumidores, quienes sienten que su poder adquisitivo ha disminuido.

El 47% de los participantes afirmó que elimina artículos de su carrito de compra por falta de fondos, y el 28% siempre va a hacer las compras con el dinero contado. Esta situación es aún más marcada entre los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), de los cuales el 39% compra siempre con el dinero justo. El gasto promedio mensual en alimentos y productos para el hogar en 2024 se mantuvo prácticamente igual que en 2023, siendo \$452, con \$365 destinados a alimentos y \$87 a productos no alimenticios.

Para enfrentar esta situación, el 92% de los entrevistados cocina en casa y el 89% prepara la cena en casa. Además, el 50% cocina para varios días, especialmente en el área este y entre familias con ingresos mayores a \$25,000. El 29% sustituye alguna comida por un "snack", práctica más común entre la generación Z (35%). El 72% de los encuestados consume algún tipo de "snack", con mayor frecuencia entre Millennials, la generación X y beneficiarios del PAN.

Según artículos publicados en la prensa, Diana Reyes, presidenta de Lighthouse Strategies, señaló que el estudio muestra un consumidor estructurado que enfrenta múltiples factores externos que afectan su presupuesto. Manuel Reyes Alfonso, vicepresidente ejecutivo de MIDA, consideró preocupante la estabilización del gasto promedio mensual a pesar de la inflación, sugiriendo una posible reducción en la venta de unidades o cambios en la combinación de productos comprados.



Los ahorros han disminuido significativamente desde la pandemia, mientras que las deudas han aumentado. Las importaciones también han caído a niveles prepandemia. Actualmente, el poder adquisitivo del dólar del consumidor es de apenas 74 centavos por dólar. El estudio también reveló una creciente desconfianza en los servicios básicos, con el 52% gastando en generadores eléctricos, 37% en cisternas de agua, 19% en calentadores eléctricos y 15% en placas solares, cifras superiores a las de 2023.

Los expertos de MIDA señalaron que el contraste entre la percepción del consumidor y el discurso oficial sobre la mejora económica se debe a un auge económico artificial impulsado por fondos externos que ahora están desapareciendo. Este estudio refleja la realidad y las preocupaciones de los consumidores en Puerto Rico, quienes sienten que están haciendo malabares para subsistir en medio de una economía desafiante.

Por consiguiente, consideramos fundamental, a base de esta información, implementar medidas o alcanzar acuerdos que beneficien a los consumidores. Además, es vital que se establezcan mecanismos de monitoreo y control para asegurar la transparencia en la formación de precios y evitar abusos que perjudiquen a los consumidores. El objetivo final de estas acciones es mejorar el estilo de vida del pueblo, garantizando que todos tengan acceso a productos esenciales a precios razonables. Esto no solo aliviará la carga económica de las familias, sino que también contribuirá a una economía más equitativa y sostenible, donde el bienestar de la población esté en el centro de las decisiones económicas.

## ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el **R. C. del S. 354** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

## CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, y tomando en cuenta que los consumidores puertorriqueños no aguantan más la inflación de precios al comprar los productos de la canasta básica, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 354**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES**  
Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 354**

1 de noviembre de 2022

Presentada por la señora *Hau*

*Referida a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

H-5T

Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles incluyendo, pero sin limitarse a a, una orden de congelación de precios en aquellos artículos que componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente tales como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola inflacionaria que ha impactado a Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*", se creó una entidad administrativa que buscaba proveer resguardo y proteger a los consumidores de las prácticas inapropiadas de los comercios que iban en detrimento de los puertorriqueños y puertorriqueñas y que laceraban el poder adquisitivo de las personas con menos recursos económicos. ~~Y al~~ Al filo de sus casi cuatro décadas de existencia, es importante enfatizar en sus disposiciones para que cumplan con la función principal para la que fue creado el DACO: proteger a los consumidores.

No es ningún secreto que estamos experimentando una inflación a nivel mundial que ha causado graves problemas económicos a miles de familias quienes han visto reducidas las posibilidades de adquirir bienes y servicios por su alto costo en el mercado y la reducción en el valor del dólar. Esto, en combinación con los efectos del Covid-19, los recientes conflictos bélicos, las consecuencias de los Huracanes Irma, María y Fiona, así como los terremotos que sacudieron el País a principios del año 2020, ha llevado a los consumidores puertorriqueños a un punto de inflexión en donde sus recursos económicos han mermado hasta hacerse insuficientes para lograr satisfacer sus necesidades más básicas.

~~En consecuencia~~ Por lo tanto, estamos experimentando las consecuencias negativas que ha dejado sobre nosotros el paso de eventos atmosféricos, desastres naturales y la crisis mundial creada por el Covid-19. Ello, por sí solo, representa grandes retos económicos que se ven reflejados en la reducción de nuestro poder adquisitivo ~~adquisitivo~~ adquisitivo. Sin embargo, si a esto le sumamos el impacto negativo de una economía en receso y los recientes eventos mundiales que nos han llevado a las puertas de una inflación, se pone de manifiesto la vulnerabilidad que tenemos los puertorriqueños y puertorriqueñas ante un mercado que sigue lacerando nuestras finanzas y limitando cada vez mas la cantidad de artículos a los que podemos acceder.

Lo anterior representa grandes retos que asumir. No obstante, cuando la imposibilidad de adquirir productos se extiende hasta dejarnos sin la posibilidad de poder comprar artículos de primera necesidad, así como alimentos que componen la canasta básica de alimentación para nuestras familias, es necesario que identifiquemos ~~alternativas~~ alternativas puntuales que nos permitan atajar la situación.

Así las cosas, es impostergable la intervención del Estado para lograr equilibrar la balanza y que nuestras familias puertorriqueñas no se vean imposibilitadas de obtener artículos de primera necesidad, así como tampoco productos que componen nuestra canasta básica de alimentos. Es impermisible que los consumidores puertorriqueños no puedan adquirir productos indispensables para nuestra vida diaria para cubrir nuestras

necesidades de alimentación, aseo personal, de cuidado médico y artículos de uso diario ~~igualmente importantes~~ de igual importancia. Por ello, resulta necesario la aprobación de esta pieza legislativa para ordenar al DACO a que lleve a cabo todas aquellas medidas necesarias que esté ~~facultada~~ facultado a ejercer en beneficio de los consumidores.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a  
 2 llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles incluyendo,  
 3 pero sin limitarse a a, una orden de congelación de precios en aquellos artículos que  
 4 componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente tales  
 5 como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de  
 6 manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola  
 7 inflacionaria mundial que ha impactado negativamente a Puerto Rico.

8 Sección 2.- Para cumplir con lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución  
 9 Conjunta, se ordena al ~~secretario de DACO~~ a llevar a la secretaria del DACO a realizar  
 10 todas aquellas gestiones necesarias que le permita la ley y la reglamentación  
 11 existente. ~~Para ello, deberá promover una revisión del derecho aplicable e identificar~~  
 12 ~~aquellas instancias que requieran intervención de la Asamblea Legislativa para~~  
 13 ~~ampliar su jurisdicción y aumentar sus poderes en beneficio de los consumidores.~~

14 Sección 3.- Se ordena al secretario de del DACO, en un término no mayor de  
 15 sesenta (60) días, a informar a la Asamblea Legislativa, a través de las respectivas  
 16 Secretarías de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los  
 17 propósitos de esta Resolución Conjunta.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

HST

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 303

INFORME POSITIVO

16 de mayo de 2024

RECIBIDO MAY 16 PM 4:21:11

TRAMITES Y RECORDS SENADO



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 303, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 303 tiene como propósito “añadir un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadir un nuevo Capítulo 32 sobre Terceros Administradores a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores; y para otros fines”.

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de parte de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); la Oficina del Procurador del Paciente (OPP); la Administración de Seguros de Salud (ASES); y de *HN1 Therapy Network of Puerto Rico*, representado por el bufete legal McConnell Valdés. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 7 de diciembre de 2021, al momento de presentar este Informe, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) y la compañía Triple-S no comparecieron ante nuestra Comisión. No obstante, como parte de nuestras diligentes gestiones, obtuvimos copia de los comentarios suscritos por la OCS ante la *Comisión sobre Derechos del Consumidor, Servicios*

de Banca e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, los cuales se incluyen en este Informe.

### ANÁLISIS

Ante la consideración de esta Asamblea Legislativa se encuentra el P. de la C. 303, cuyo propósito, esencialmente, se ciñe en regular los servicios que ofrecen los terceros administradores. Según esboza la Exposición de Motivos del proyecto, “los terceros administradores se dedican, ya sea de forma directa o indirecta, a colaborar en las funciones que tradicionalmente le corresponde a los aseguradores u organizaciones de servicio de salud, que incluyen sin limitarse a cobrar primas, realizar ajustes y tramitar reclamaciones, así como realizar cualesquiera otras funciones de administración contratadas con el asegurador u organización de servicio de salud”.<sup>1</sup>

Según la intención legislativa de esta medida, las tareas ejecutadas por los terceros administradores son de vital importancia, toda vez que “están realizando los terceros administradores inciden en la prestación de servicios a los asegurados y en la solvencia del asegurador”.<sup>2</sup> Por lo cual, es necesario que el cuerpo rector de la industria de seguros en Puerto Rico—el Código de Seguros—sea enmendado y atemperado para reconocer y regular a los terceros administradores.

Cónsono con ello, las enmiendas sugeridas y propuestas por esta Honorable Comisión, que se plasman en nuestro Entirillado Electrónico responden a la necesidad de atemperar el propuesto Capítulo 32A a la legislación modelo de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC). Esta entidad promulgó una legislación modelo que provee un abarcador y probado mecanismo de reglamentación y fiscalización de las operaciones de los Terceros Administradores. La adopción de esta medida, basada en la legislación modelo de la NAIC, presenta un esquema regulatorio uniforme para aquellos Terceros Administradores que operan en más de una jurisdicción. Además, y no menos importante, la adopción de la legislación modelo es una herramienta clave en los esfuerzos de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) dirigidos a mantener la acreditación de la NAIC para Puerto Rico.

Es por esas razones que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de añadir un nuevo Capítulo 32A, basado en la legislación modelo de la NAIC para Terceros Administradores, para que forme parte del Código de Seguros de Puerto Rico y disponga para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulan la contratación con las aseguradoras.

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos, P. de la C. 303 de 8 de enero de 2021, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

<sup>2</sup> *Id.*



## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Oficina del Procurador del Paciente

En comunicación suscrita por la procuradora, Edna I. Díaz De Jesús, se expresó que la OPP endosa la aprobación del P. de la C. 303. En su memorial Explicativo, la Procuradora comentó que, partiendo de la definición del «tercero administrador» contenida en la medida, entienden que “ningún asegurador podrá contratar un realizar negocios con un tercer administrador que no esté debidamente registrado ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Por ende, la Oficina del Comisionado de Seguros tendrá la responsabilidad estatutaria de hacer cumplir las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico . . .”.<sup>3</sup> Planteó, además, que la institución avala la propuesta disposición de conservación de información y registros por un periodo de seis (6) años, lo cual provee salvaguardas sobre las prácticas del negocio y la transparencia en las transacciones realizadas, entre otros asuntos referentes al establecimiento de beneficios entre el administrador y la aseguradora. Ello incluye lo relativo al incumplimiento de contrato por parte de un tercero administrador (también conocido como “TPA”).

Al analizar otras disposiciones de la medida, la OPP esbozó que “todo servicio que se ofrezca a un paciente, independientemente si lo ofrece una aseguradora o un tercero administrador, debe ser de la más alta calidad según dispuesto en la Ley Núm. 194-2000, *supra*, y por consiguiente, ese servicio ofrecido es fiscalizado por Nuestra Oficina . . .”,<sup>4</sup> y concluye sus comentarios subsiguientemente:

En definitiva, la Oficina del Procurador del Paciente endosa la aprobación de la presente medida legislativa debido a que las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud están delegando funciones que tradicionalmente les corresponden a terceras personas que no necesariamente están autorizadas o reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para ejercer dichas funciones. Siendo así, el capítulo propuesto posibilitaría la adopción e implementación de un esquema y marco de ley que, como parte del Código de Seguros de Puerto Rico, disponga un andamiaje claro y preciso para regular las contrataciones entre aseguradoras y terceros administradores en protección del interés público y establecer los deberes y responsabilidades de éstos en el desempeño de las funciones encomendadas como administrador del asegurador. Sin embargo, le damos total deferencia a la posición presentada por ASES y el Comisionado de Seguros, ya que dichas agencias poseen un conocimiento especializado en el tema.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> OFIC. PROC. PAC. MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 303, 2 (2021).

<sup>4</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>5</sup> *Id.* en las págs. 3-4.

## B. Administración de Seguros de Salud

La Administración de Seguros de Salud (ASES), por conducto de su entonces director ejecutivo, Jorge E. Galva, **otorgó deferencia a los comentarios que a bien tenga someter la Oficina del Comisionado de Seguros**. En lo pertinente al referido P. de la C. 303, la institución expresó que la medida no aplica directamente a ASES ni al Plan de Seguros del Gobierno de Puerto Rico.

## C. HN1 Therapy Network of Puerto Rico

Representados por conducto del bufete legal de Antonio J. Ramírez Aponte y de McConnell Valdés, la HN1 Therapy Network of Puerto Rico (TNPR) **no se expresó en contra del P. de la C. 303 y la reglamentación que impulsa para los «terceros administradores»**. Sin embargo, aludió a la necesidad de que la medida bajo estudio sea enmendada, puesto que, “según el entirillado aprobado por la Cámara de Representantes, se aleja muy significativamente de la ley modelo para Terceros Administradores . . . promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguro . . . ”.<sup>6</sup> Igualmente, comentaron que la falta de uniformidad con la Ley Modelo promulgada por la NAIC “coloca a los Terceros Administradores organizados en Puerto Rico en una posición de marcada desventaja frente a los Terceros Administradores de otros estados”,<sup>7</sup> particularmente con la reciprocidad de los terceros administradores debidamente licenciados en Puerto Rico frente a otros estados.

Por otro lado, TNPR indicó que el P. de la C. 303 contiene varias disposiciones que adolecen de vaguedad y que “y pueden presentar obstáculos muy sustanciales para la creación de nuevos Terceros Administradores y para que nuevas empresas puedan incorporarse al mercado de Puerto Rico”.<sup>8</sup> Sobre esto, comentaron lo siguiente:

Por tanto, muy respetuosamente sugerimos que el PC 303 debe enmendarse para incorporar la Ley Modelo de la NAIC en torno a los Terceros Administradores. De esta manera, se adoptaría un completo y comprensivo esquema regulador de los Terceros Administradores, compatible con lo adoptado por otros estados, que facilite la entrada de nuevos Terceros Administradores al mercado de Puerto Rico y que facilite el que Terceros Administradores domiciliados en Puerto Rico puedan exportar sus servicios a otros estados de la unión.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> HNI THERAPY NETWORK OF PUERTO RICO. MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 303, 2. (2021). (representados por McConnell Valdés).

<sup>7</sup> *Id.*


<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

Por último, señalaron que, debido al proceso de reacreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico ante la NAIC, la adopción de la Ley Modelo podría representar un paso importante para lograr dicha reacreditación.

#### **D. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico**

En su Memorial Explicativo sometido ante la Comisión sobre Derechos del Consumidor, Servicios de Banca e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el entonces comisionado, Lcdo. Mariano Mier Romeu, **concurrió con el interés que promulga el P. de la C. 303**. Sobre esto, expresó que “a nivel nacional, en la amplia mayoría de los estados de los Estados Unidos, los terceros administradores son regulados por los comisionados de seguros”,<sup>10</sup> estableciendo que, en la actualidad, Puerto Rico no posee un esquema que regule y/o fiscalice la administración de negocios de seguros que los intermediarios realicen en representación de los aseguradores u organizaciones de seguros en nuestra jurisdicción.



Tras su análisis y estudio, la OCS comentó el Proyecto posee un marco regulativo similar al promulgado por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), a través de la Ley Modelo “*Third Party Administrator Act*”, la cual establece una uniformidad de reguladora de los terceros administradores en los Estados Unidos. No obstante, a pesar de las similitudes entre el Proyecto y el estatuto federal, el Comisionado planteó la necesidad de enmendar varias disposiciones del P. de la C. 303, a fin de atemperar el mismo con la ley de la NAIC. Se sugieren enmiendas de lenguaje a los Artículos 32.010, 32.050, 32.070, 32.080; y 32.130.

Por último, con el fin de que la medida sea analizada y considerada correctamente, la OCS indicó a esta Honorable Comisión un posible conflicto jurisdiccional entre el P. de la C. 303 y la Ley Núm. 82-2019, conocida como “Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia”, la cual regula y fiscaliza los “Pharmacy Benefit Manager” (“PBM”). Sostuvieron, pues, que el Proyecto “establece un requisito de registro y deberes de fiscalización de los terceros administradores, incluyendo a los PBM, por parte de nuestra oficina”,<sup>11</sup> lo cual podría suscitar un conflicto jurisdiccional en torno a la fiscalización de los PBM.

#### **E. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**


La directora ejecutiva de la ACODESE, Lcda. Iraelia Personas, **no endosó el P. de la C. 303**, según redactado. Si bien, reconoce y comprende el propósito de la medida, destacó que el proyecto bajo análisis posee problemas de dualidad y duplicidad de funciones, entre otros factores que imposibilitan su anuencia. Sobre esto, la ACODESE estableció que la medida contiene un lenguaje igual o similar a la legislación promulgada por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), en lo respectivo al registro y

<sup>10</sup> OCS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 303, 1 (2021).

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 3.

regulación de las entidades que interesen operar como terceros administradores. Estos administradores se dedican a colaborar en las funciones que son inherentes y/o corresponden a las aseguradoras u organizaciones de servicio de salud, como el cobro de primas; ajustes entre el asegurador u organización; reclamaciones, entre otros. Se nos comentó que “[s]in perjuicio de lo anterior, esta medida propone atender aspectos relacionados a las entidades que operan como terceros administradores, que ya se encuentran regulados en el Código de Seguros y su Reglamento. Por lo tanto, surge una dualidad en la reglamentación en torno al mismo tema”.<sup>12</sup>

Por otro lado, esbozó que, tanto el Código de Seguros como la Regla 83 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, atienden rigurosamente lo concerniente a las transacciones entre un asegurador y una persona «afiliada», según definida en el texto del P. de la C. 303. De ello, nos fue expresado lo siguiente:



El Artículo 44.060, del Código de Seguros, establece que, dentro de los requisitos con los que debe contar el contrato de servicio o administración entre la afiliada y el asegurador, se encuentra el que los términos, así como los cargos u honorarios, sean justos y razonables. Por otro lado, los libros, cuentas y registros de cada parte envuelta en las transacciones deben disponer, claramente, la naturaleza y detalles de dichas transacciones, incluyendo toda información relacionada a la contabilidad. Igualmente, se dispone que estas transacciones no se pueden realizar a menos que el asegurador u organización de servicios de salud, haya notificado sobre dicha transacción al Comisionado de Seguros, por lo menos con treinta (30) días de anticipación.<sup>13</sup>

Cabe resaltar que, según planteado por la Lcda. Pemas, el Código de Seguros también dispone sobre los contratos relacionados a administración entre un asegurador y entidades que no sean afiliadas (*véase* Artículo 29-240), destacándose que:

El Artículo 44.060, del Código de Seguros, establece que, dentro de los requisitos con los que debe contar el contrato de servicio o administración entre la afiliada y el asegurador, se encuentra el que los términos, así como los cargos u honorarios, sean justos y razonables. Por otro lado, los libros, cuentas y registros de cada parte envuelta en las transacciones deben disponer, claramente, la naturaleza y detalles de dichas transacciones, incluyendo toda información relacionada a la contabilidad. Igualmente, se dispone que estas transacciones no se pueden realizar a menos que el asegurador u organización de servicios

---

<sup>12</sup> ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGURO DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 303, 2 (2021).

<sup>13</sup> *Id.*

de salud, haya notificado sobre dicha transacción al Comisionado de Seguros, por lo menos con treinta (30) días de anticipación.<sup>14</sup>

Retomando las expresiones iniciales de la ACODESE, y previo a culminar su ponencia, la Lcda. Pernas comentó que, dada la similitud entre el propuesto P. de la C. 303 y el estatuto federal de la NAIC, es meritorio que la medida bajo consideración se limite a un asunto particular, en lugar de tener disposiciones amplias y sin parámetros específicos. Asimismo, planteó y concluyó que la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) es el ente encargado de supervisar la industria de seguros en Puerto Rico, tarea que realiza de manera consistente a pesar de la limitación de personal y recursos que posee dicha institución, por lo cual, añadir obligaciones duplicativas a dicha entidad solo redundaría en agravar los problemas que ya enfrentan.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 303 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 303, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

---

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 3.

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(26 DE OCTUBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 303**

8 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Méndez Silva*  
y suscrito por el representante *Hernández Montañez*



Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e  
Industria de Seguros

LEY

Para añadir un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadir un nuevo Capítulo 32A ~~sobre~~  
~~Terceros Administradores~~ a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines  
de disponer para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico  
como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas  
entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores; y para  
otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de Seguros en Puerto Rico, así como en otras jurisdicciones, se ha  
nutrido de los servicios que ofrecen los terceros administradores. Los terceros  
administradores se dedican, ya sea de forma directa o indirecta, a colaborar en las  
funciones que tradicionalmente le corresponde a los aseguradores u organizaciones de  
servicio de salud, que incluyen sin limitarse a cobrar primas, realizar ajustes y tramitar  
reclamaciones, así como realizar cualesquiera otras funciones de administración  
contratadas con el asegurador u organización de servicio de salud. En otras palabras, los

aseguradores están delegando cada vez más en la figura de los terceros administradores las funciones inherentes al negocio de seguros que están autorizados a realizar.

Estos contratos de administración adquieren relevancia en la industria de seguros toda vez que realizan en representación del asegurador funciones abarcadoras, de gran complejidad y tecnicismo. Las funciones que están realizando los terceros administradores inciden en la prestación de servicios a los asegurados y en la solvencia del asegurador. A pesar de que la industria de seguros es una revestida de un alto interés público y cuenta con una reglamentación extensa, actualmente el Código de Seguros ~~no cuenta con~~ carece de normas claras y precisas para regular las contrataciones de estos administradores de terceros. ~~Esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de añadir un nuevo Capítulo 32 para que forme parte del Código de Seguros de Puerto Rico que disponga para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores.~~

*La Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) ha promulgado una legislación modelo que provee un abarcador y probado mecanismo de reglamentación y fiscalización de las operaciones de los Terceros Administradores. La adopción de legislación basada en la legislación modelo de la NAIC presenta un esquema regulatorio uniforme para aquellos Terceros Administradores que operan en más de una jurisdicción. Además, y no menos importante, la adopción de la legislación modelo es una herramienta clave en los esfuerzos de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico dirigidos a nuevamente lograr la acreditación de la NAIC para Puerto Rico.*

*Es por estas razones que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de añadir un nuevo Capítulo 32A, basado en la legislación modelo de la NAIC para Terceros Administradores, para que forme parte del Código de Seguros de Puerto Rico y disponga para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1            Sección 1. - ~~Se añade~~ Añadir un nuevo inciso (gg) al Apartado (1) del Artículo 7.010
- 2 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ~~mejor conocida como~~
- 3 ~~“Código de Seguros de Puerto Rico”,~~ para que se lea como sigue:
- 4            **“Artículo 7.010. Derechos de presentación, licencia y otros**

(1) Como condición para quedar o continuar autorizado a gestionar o tramitar, o registrado para administrar, cualquier clase de seguro en Puerto Rico, las siguientes personas o entidades pagaran al Comisionado, no más tarde de la fecha de expiración de las licencias o certificados de autoridad, las aportaciones especificadas a continuación:

(a) ...

...

(gg) Licencia Registro de Tercer Administrador..... \$2,500.00

~~(gg) Registro de Tercer Administrador.....\$2,500.00"~~

(2) ...

..."

Sección 2. ~~Se adiciona el~~ Añadir un nuevo Capítulo 32A a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue: ~~el cual dispondrá lo siguiente:~~

**"Capítulo 32A - "Terceros Administradores"**

**Artículo 32.010. — Definiciones**

Para los fines de este Capítulo:

A. ~~"Afiliada" significa una persona que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, es controlada por, o está bajo el control común de una persona específica.~~

B. ~~"Asegurador" es la persona que se dedique a la contratación de seguros según definido en el Artículo 1.030 de este Código. Para fines de este~~





1           ~~Capítulo, asegurador incluye a las organizaciones de servicios de salud y~~  
2           ~~organizaciones de servicios de salud limitados.~~

3           ~~C. — "Control", "controla", "controlado por" y "bajo control común con" significa~~  
4           ~~"control", "controla" o "controlada" según el Artículo 6.020(15) del Código.~~

5           ~~D. — "Estado de domicilio" significa todo estado, Distrito de Columbia o~~  
6           ~~territorio de los Estados Unidos en el cual el Tercero Administrador esté~~  
7           ~~incorporado o mantenga su sede principal.~~

8           ~~E. — "SAP" o "Statutory Accounting Principles" significa los principios de~~  
9           ~~contabilidad estatutarios en los Estados Unidos.~~


10          ~~F. — "Persona" significa cualquier persona según definida en el Artículo 1.040~~  
11          ~~de éste Código.~~

12          ~~G. — "Productor de seguros" o "Productor" significa un productor o~~  
13          ~~representante autorizado según definido en los artículos 9.020 y 9.021 de~~  
14          ~~este Código."~~

15          ~~H. — "Administrar seguros" o "Administración de seguros" significa, entre otras~~  
16          ~~cosas, aceptar solicitudes de las personas particulares para cubrirlas~~  
17          ~~conforme a las reglas escritas provistas por el asegurador. El término~~  
18          ~~también incluye la administración, planificación y coordinación general de~~  
19          ~~uno o más programa de beneficios o de la red de proveedores.~~

20          ~~I. — "Tercero Administrador", conocido por sus siglas en inglés como "TPA",~~  
21          ~~significa una persona que en representación de un asegurador administre~~  
22          ~~seguros, sea directa o indirectamente, acepta solicitudes de seguros, cobra~~

1 ~~primas o realiza ajustes o transige reclamaciones, o realiza cualesquiera~~  
2 ~~otras funciones administrativas u operacionales según contratadas con el~~  
3 ~~asegurador relacionadas a las cubiertas de cualquier tipo de seguro que~~  
4 ~~provea un asegurador a personas o sobre riesgos que residan en Puerto~~  
5 ~~Rico. Un Tercero Administrador no podrá realizar aquellas funciones para~~  
6 ~~las cuales el Código de Seguros requiere una licencia particular, excepto~~  
7 ~~aquellas otras funciones que no sea la de asumir riesgos, que realiza el~~  
8 ~~asegurador a tenor con su certificado de autoridad. No obstante esta~~  
9 ~~definición, las personas que se enumeran a continuación no se considerarán~~  
10 ~~“terceros administradores”:~~

- 
- 11 1) ~~Un asegurador autorizado a tenor con este Código;~~  
12 2) ~~Una persona que ajusta o paga reclamaciones en el transcurso~~  
13 ~~normal de su práctica o empleo como abogado y que no cobra costos~~  
14 ~~de seguros o primas en relación con alguna cubierta de seguro;~~  
15 3) ~~Una persona que ostenta licencia a tenor con este Código, y cuyas~~  
16 ~~actividades se limitan al alcance permitido en su licencia.~~  
17 4) ~~Los Terceros Administradores que hayan contratado con la~~  
18 ~~Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico o con un~~  
19 ~~asegurador para brindar sus servicios bajo el Plan de Salud del~~  
20 ~~Gobierno de Puerto Rico no estarán sujetos a las disposiciones de~~  
21 ~~este Capítulo, sino que se regirán por la reglamentación que adopte~~  
22 ~~la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico al amparo de~~

1                   su Ley Habilitadora para esos fines. Esta exclusión es solamente para  
2                   los efectos del manejo del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico  
3                   por parte del Tercero Administrador.

4                   **Artículo 32.020. — Requisito de Registro**

5                   A. — ~~Toda persona que interese actuar o continuar actuando como un Tercero~~  
6                   ~~Administrador en Puerto Rico deberá registrarse ante el Comisionado. A~~  
7                   ~~tales efectos, presentará una solicitud de registro ante el Comisionado,~~  
8                   ~~usando el formulario que éste disponga para dichos propósitos. El~~  
9                   ~~certificado de registro expedido a un Tercero Administrador seguirá las~~  
10                   ~~normas aplicable a los aseguradores en torno a la duración, cancelación y~~  
11                   ~~renovación del certificado de autoridad. El registro continuará en vigor~~  
12                   ~~hasta que expire, pero sujeto a que antes de la medianoche de la fecha de~~  
13                   ~~expiración se pague al Comisionado la aportación anual correspondiente~~  
14                   ~~establecida en el Artículo 7.010 de este Código.~~

15                   B. — ~~La solicitud incluirá o vendrá acompañada de la siguiente información y~~  
16                   ~~documentos:~~

17                   1) — ~~Evidencia de que está legalmente organizada a realizar negocios en~~  
18                   ~~Puerto Rico.~~

19                   2) — ~~Un organigrama de la entidad con los nombres de los directores,~~  
20                   ~~miembros, o socios, y de los oficiales a cargo de la entidad.~~

1           3) ~~Estados financieros auditados para los tres (3) años fiscales más~~  
2           ~~recientes que acrediten que el solicitante tiene un capital neto~~  
3           ~~positivo o cualquier equivalente que permita el Comisionado.~~

4           4) ~~Cualquier otra información que requiera el Comisionado.~~

5           C. ~~Todo Tercero Administrador mantendrá, en un lugar donde los pueda~~  
6           ~~inspeccionar el Comisionado, copia de todos los contratos con aseguradores~~  
7           ~~u otros terceros administradores subcontratados.~~

8           D. ~~Todo Tercero Administrador tendrá accesible y producirá sus cuentas,~~  
9           ~~registros y expedientes para propósitos de inspección, y examen, y~~  
10          ~~proveerá información sobre sus gestiones, con la frecuencia que~~  
11          ~~razonablemente lo requiera el Comisionado.~~

12          E. ~~El Comisionado podrá negarse a emitir un certificado de registro si~~  
13          ~~determina que el Tercero Administrador, o alguna persona responsable por~~  
14          ~~las operaciones de éste, no es competente, fiable, solvente o de buen nombre~~  
15          ~~personal y comercial; o si determina que se le ha denegado o revocado por~~  
16          ~~justa causa un certificado de autoridad o licencia en alguna jurisdicción; o~~  
17          ~~si el Comisionado determina que alguno de los motivos expuestos en el~~  
18          ~~Artículo 32.150 de este Capítulo existe con respecto al Tercero~~  
19          ~~Administrador.~~

20          F. ~~El certificado de registro que se emita conforme a este Artículo será válido~~  
21          ~~hasta tanto se entregue, no se renueve o sea suspendido o revocado por el~~

1           ~~Comisionado, mientras el Tercero Administrador siga operando en Puerto~~  
2           ~~Rico y cumpla con las disposiciones de este Capítulo.~~

3           ~~G. — Los terceros administradores actualizarán anualmente la información de~~  
4           ~~registro en el momento de la renovación.~~

5           ~~H. — Ningún asegurador podrá contratar ni realizar negocios con un Tercero~~  
6           ~~Administrador que no esté debidamente registrado ante el Comisionado.~~

7           **~~Artículo 32.030. Requisito de acuerdo por escrito~~**

8           ~~A. — Ningún Tercero Administrador ejercerá funciones como tal sin que haya un~~  
9           ~~acuerdo por escrito entre éste y el asegurador. El Asegurador presentará el~~  
10           ~~acuerdo ante el Comisionado y estará sujeto a su desaprobación.~~

11           ~~B. — El acuerdo se considerará vigente, si no lo desaprueba el Comisionado~~  
12           ~~dentro de treinta (30) días después de la fecha de presentación, sujeto a~~  
13           ~~cualquier prórroga razonable que el Comisionado solicite mediante aviso~~  
14           ~~dado dentro del término de treinta (30) días establecido en este inciso. El~~  
15           ~~Comisionado podrá desaprobar el acuerdo si entrega al asegurador una~~  
16           ~~notificación por escrito, exponiendo los fundamentos para la misma. El~~  
17           ~~Comisionado desaprobará cualquier acuerdo de administración si~~  
18           ~~encontrare que;~~

19           ~~1) — concede a una persona o en conjunto con una afiliada de ésta~~  
20           ~~persona, o ésta haya de tener de hecho la administración sustancial~~  
21           ~~de las operaciones o el manejo de los beneficios que provee el~~  
22           ~~asegurador;~~

- 1           2) ~~impone al asegurador cargos excesivos;~~
- 2           3) ~~ha de extenderse por un periodo de tiempo irrazonable;~~
- 3           4) ~~no contiene normas de ejecución justas y adecuada o van en contra~~  
4           ~~de las disposiciones de éste Código o alguna otra ley; o~~
- 5           5) ~~contiene otras disposiciones injustas o disposiciones que ponen en~~  
6           ~~peligro los intereses legítimos de los accionistas, socios o miembros~~  
7           ~~del asegurador.~~

8           C. ~~El acuerdo incluirá todas las disposiciones que se requieren en este~~  
9           ~~Capítulo, excepto cuando dichos requisitos no sean aplicables a las~~  
10          ~~funciones que desempeña el Tercero Administrador. El acuerdo por escrito~~  
11          ~~enumerará los deberes que se espera que desempeñe el Tercero~~  
12          ~~Administrador en representación del asegurador, así como las líneas, clases~~  
13          ~~o tipos de seguro para los cuales se le autoriza ejercer funciones~~  
14          ~~administrativas. El acuerdo incluirá disposiciones sobre la manera de~~  
15          ~~determinar la asegurabilidad u otras normas relacionadas con los seguros~~  
16          ~~suscritos por el asegurador. A su vez, deberá presentar al Comisionado con~~  
17          ~~el acuerdo sometido entre el asegurador y el Tercero Administrador; un~~  
18          ~~resumen ejecutivo describiendo la organización del Tercero Administrador,~~  
19          ~~su plan o planes de cuidado de salud, facilidades y personal y una~~  
20          ~~descripción del método a utilizarse para mercadear el plan, o los beneficios~~  
21          ~~ofrecidos. Disponiéndose, que el solicitante demostrará con prueba~~

1           ~~fehaciente al Comisionado que las facilidades y el personal son suficientes~~  
2           ~~para proveer un servicio de calidad a los suscriptores.~~

3           ~~D. — El contrato se retendrá como parte de los expedientes oficiales del~~  
4           ~~asegurador y del Tercero Administrador, por la vigencia del acuerdo y~~  
5           ~~durante los cinco (5) años posteriores a su vencimiento.~~

6           ~~E. — El asegurador o el Tercero Administrador podrán dar por terminado el~~  
7           ~~acuerdo, por escrito y por las causas que se hayan dispuesto en el acuerdo.~~  
8           ~~El asegurador podrá suspender la autorización otorgada al Tercero~~  
9           ~~Administrador mientras haya alguna controversia pendiente con respecto~~  
10           ~~a la causa de la terminación del acuerdo. El asegurador cumplirá con sus~~  
11           ~~obligaciones respecto a las pólizas afectadas por el acuerdo escrito,~~  
12           ~~independientemente de la existencia de alguna controversia con el Tercero~~  
13           ~~Administrador.~~

14           ~~**Artículo 32.040. — Pagos hechos al Tercero Administrador**~~

15           ~~Si un asegurador utiliza los servicios de un Tercero Administrador, los pagos~~  
16           ~~hechos por un asegurado a dicho Tercero Administrador por concepto de primas se~~  
17           ~~entenderán como pagos recibidos por el asegurador.~~

18           ~~— Los pagos por primas devueltas o reclamaciones que el asegurador remita al~~  
19           ~~asegurado o reclamante por medio del Tercero Administrador no se considerarán~~  
20           ~~hechos hasta tanto el asegurado o el reclamante los haya recibido.~~

21           ~~— Nada de lo dispuesto en este Artículo limita el derecho del asegurador a proceder~~  
22           ~~en contra del Tercero Administrador, en caso de que el Tercero Administrador~~

1 ~~dejara de hacer los pagos correspondientes al asegurador, los asegurados o los~~  
2 ~~reclamantes.~~

3 ~~Artículo 32.050. Conservación de información~~

4 ~~A. El Tercero Administrador conservará libros y registros de todas las~~  
5 ~~transacciones gestionadas a nombre del asegurador y permitirá al~~  
6 ~~asegurador acceso a los mismos. Los libros y registros se llevarán según las~~  
7 ~~normas de contabilidad de seguros dispuestas por el *Accounting Practices*~~  
8 ~~*and Procedures Manual* de la NAIC y SAP según corresponda, y se~~  
9 ~~conservarán por un periodo no menor de seis (6) años a partir de la fecha~~  
10 ~~de su creación.~~

11 ~~B. En el desempeño de sus deberes, y con el fin de determinar si se cumple con~~  
12 ~~este Capítulo y con este Código, el Comisionado tendrá acceso a los libros~~  
13 ~~y registros que mantenga el Tercero Administrador, dictar órdenes que~~  
14 ~~entienda correspondientes, investigar, examinar o auditar las cuentas,~~  
15 ~~archivos, documentos, negocios y operaciones de los terceros~~  
16 ~~administradores relacionados con algún asegurador. A tales efectos, los~~  
17 ~~terceros administradores estarán sujetos y le aplicarán las disposiciones de~~  
18 ~~los Artículos 2.090 a 2.250 de este Código, excepto el Artículo 2.140.~~  
19 ~~Cualquier documento, material u otra información en posesión o control~~  
20 ~~del Comisionado proporcionado por un TPA, pagador, productor de~~  
21 ~~seguros o un empleado o agente de la misma actuando en nombre del TPA,~~  
22 ~~pagador o productor de seguros, u obtenido por el Comisionado en una~~



1 ~~investigación será confidencial y privilegiada por ley, no estará sujeta a~~  
2 ~~registros abiertos, a citación, a descubrimiento, ni será admisible como~~  
3 ~~prueba en ninguna acción civil privada. Sin embargo, el comisionado está~~  
4 ~~autorizado a utilizar dichos documentos, materiales u otra información al~~  
5 ~~amparo de cualquier acción legal o reglamentaria iniciada como parte de~~  
6 ~~los deberes oficiales del Comisionado. Ninguna renuncia a privilegio~~  
7 ~~alguno o a reclamo de confidencialidad en los documentos, materiales o~~  
8 ~~información ocurrirá como resultado de su divulgación al Comisionado al~~  
9 ~~amparo de esta sección.~~

10 ~~C. El asegurador será el propietario de los registros que genere el Tercero~~  
11 ~~Administrador con respecto al negocio del asegurador. No obstante, el~~  
12 ~~Tercero Administrador retendrá el derecho de acceder a los libros y~~  
13 ~~registros en el desempeño de sus obligaciones contractuales para con los~~  
14 ~~asegurados, los reclamantes y el asegurador.~~

15 ~~D. Si el asegurador y el Tercero Administrador cancelaran su acuerdo, el~~  
16 ~~Tercero Administrador, previo acuerdo por escrito del asegurador, podrá~~  
17 ~~transferir los registros a un nuevo Tercero Administrador en lugar de~~  
18 ~~conservarlos según lo establecido en este Artículo. En tal caso, el nuevo~~  
19 ~~Tercero Administrador reconocerá por escrito que será responsable de~~  
20 ~~conservar los registros del Tercero Administrador anterior, según se~~  
21 ~~requiere en el inciso A de este Artículo.~~

22 **Artículo 32.060. — Aprobación de publicidad**

1 ~~El Tercero Administrador sólo podrá utilizar la publicidad relacionada con los~~  
2 ~~seguros del asegurador si el asegurador así lo ha autorizado con antelación y por escrito.~~  
3 ~~El Tercero Administrador y al asegurador deberán cumplir con los artículos 27.050 y~~  
4 ~~27.060 del Capítulo 27 de este Código. El asegurador será responsable en última instancia~~  
5 ~~por dicha publicidad. Además, ningún Tercero Administrador o sus representantes~~  
6 ~~utilizarán o permitirán el uso de anuncios falsos o engañosos; o de solicitudes que sean~~  
7 ~~falsas o engañosas; o de cualquier formulario de evidencia de cubierta que sea falsa o~~  
8 ~~engañoso.~~

9 **Artículo 32.070. — Responsabilidades del asegurador**

10 ~~A. — Si un asegurador utiliza los servicios de un Tercero Administrador, el~~  
11 ~~asegurador será responsable de establecer los beneficios, las primas, los~~  
12 ~~criterios para determinar la asegurabilidad, los procedimientos de pago de~~  
13 ~~las reclamaciones y de tramitar el reaseguro, si alguno. El asegurador~~  
14 ~~proveerá al Tercero Administrador las reglas que regirán dichos asuntos,~~  
15 ~~por escrito, y se dispondrán las responsabilidades del Tercero~~  
16 ~~Administrador al respecto. Si un Tercero Administrador incumple con un~~  
17 ~~contrato otorgado para la prestación de servicios a ser provistos a los~~  
18 ~~asegurados, directamente con los proveedores de salud, para los cuales el~~  
19 ~~asegurador contrató al Tercero Administrador, el asegurador será~~  
20 ~~responsable por el incumplimiento de las obligaciones con el proveedor de~~  
21 ~~salud afectado por el Tercero Administrador. Ante esto, el Comisionado~~  
22 ~~mediante Carta Normativa establecerá las reglas que regirán los~~

1 ~~procedimientos a seguir sobre cualquier reclamación sobre incumplimiento~~  
2 ~~de contrato de un Tercero Administrador a base de lo establecido en este~~  
3 ~~Artículo.~~

4 ~~B. Será responsabilidad exclusiva del asegurador garantizar una~~  
5 ~~administración competente de sus programas, beneficios y de la red de~~  
6 ~~proveedores.~~

7 **Artículo 32.080. — Cobro de primas y pago de reclamaciones**

8 ~~A. El Tercero Administrador conservará, en capacidad fiduciaria, todas las~~  
9 ~~primas cobradas a nombre de un asegurador, así como las primas devueltas~~  
10 ~~que se reciban de dicho asegurador. Estos fondos no se mezclarán con otros~~  
11 ~~fondos del Tercero Administrador y se mantendrán en cuentas separadas~~  
12 ~~para cada asegurador. Los fondos se remitirán, a las personas que tengan~~  
13 ~~derecho a éstos, dentro del periodo de quince (15) días siguientes a la fecha~~  
14 ~~que se reciban, o si corresponden al asegurador y éste así lo autoriza, se~~  
15 ~~depositarán en una cuenta establecida y mantenida por el Tercero~~  
16 ~~Administrador en una institución depositaria. El acuerdo por escrito entre~~  
17 ~~el Tercero Administrador y el asegurador dispondrá para que el Tercero~~  
18 ~~Administrador rinda cuentas periódicamente al asegurador que incluya un~~  
19 ~~detalle de todas las transacciones realizadas por el Tercero Administrador~~  
20 ~~en relación con los seguros suscritos por el asegurador.~~

21 ~~B. El Tercero Administrador conservará copias de todos los registros de los~~  
22 ~~depósitos y retiros y, a solicitud del asegurador, le proveerá copia de estos~~

1 registros y de la cuenta previamente designada separadamente para dicho  
2 asegurador.

3 ~~C.— El Tercero Administrador no usará la cuenta en la que se depositen las~~  
4 ~~primas para pagar reclamaciones. Los retiros de las cuentas se harán según~~  
5 ~~se disponga en el acuerdo por escrito entre el Tercero Administrador y el~~  
6 ~~asegurador.~~

7 ~~D.— El acuerdo por escrito dispondrá, entre otras cosas, sobre la forma en que~~  
8 ~~se manejará lo siguiente:~~

9 ~~1) — La devolución de los pagos al pagador con derecho a ellos;~~

10 ~~2) — Los depósitos en la cuenta que se mantenga a nombre del~~  
11 ~~asegurador;~~

12 ~~3) — La transferencia a una cuenta de donde se podrán pagar~~  
13 ~~reclamaciones y los depósitos en dicha cuenta, según se dispone en~~  
14 ~~el apartado E subsiguiente;~~

15 ~~4) — Los pagos al tenedor de la póliza grupal para transferirlos, a su vez,~~  
16 ~~al pagador con derecho a ello;~~

17 ~~5) — Los pagos al Tercero Administrador de sus comisiones, honorarios o~~  
18 ~~cargos; y~~

19 ~~6) — El pago de primas devueltas a las personas con derecho a dicho~~  
20 ~~pago.~~

1 ~~E. Toda reclamación que pague el Tercero Administrador con fondos~~  
2 ~~cobrados a nombre de un asegurador se pagará únicamente con giros o~~  
3 ~~cheques del asegurador y según éste lo autorice.~~

4 **Artículo 32.090. — Remuneración del Tercero Administrador**

5 ~~A. — No se podrá establecer un acuerdo mediante el cual las comisiones,~~  
6 ~~honorarios, o cargos que se paguen al Tercero Administrador dependan de~~  
7 ~~la cantidad que éste ahorre en el ajuste, transacción y pago de pérdidas que~~  
8 ~~formen parte de las obligaciones del asegurador. Esta disposición no~~  
9 ~~impedirá que el Tercero Administrador reciba remuneración basada en el~~  
10 ~~desempeño por concepto de servicios de monitoreo de control y calidad de~~  
11 ~~servicios, auditorías o administración;~~

12 ~~B. — Las disposiciones de este Artículo no impedirán que se remunere a un~~  
13 ~~Tercero Administrador a base de las primas cobradas o de la cantidad de~~  
14 ~~reclamaciones pagadas o procesadas.~~

15 **Artículo 32.100. — Aviso a las Personas Cubiertas o Asegurados; Divulgación**  
16 **de Cargos y Honorarios**

17 ~~A. — Si se contratan los servicios de un Tercero Administrador, el asegurador~~  
18 ~~notificará por escrito a los asegurados, la identidad del Tercero~~  
19 ~~Administrador y la relación que existe entre éste, el titular de la póliza y el~~  
20 ~~asegurador.~~

21 ~~B. — El Tercero Administrador no podrá cobrar cantidad alguna al asegurado,~~  
22 ~~que no sea aquellas que tenga derecho a cobrar el asegurador y se~~

1            ~~identificará y desglosará el concepto de cada partida aparte de las primas.~~

2            ~~No se podrá cobrar al asegurado ningún cargo adicional por servicios.~~

3            ~~C. — El Tercero Administrador divulgará al asegurador todos los cargos,~~  
4            ~~honorarios y comisiones por concepto de todos los servicios~~  
5            ~~administrativos prestados, incluidos los honorarios o comisiones pagadas~~  
6            ~~por aseguradores que provean reaseguro.~~

7            **Artículo 32.110.— Entrega de materiales a personas cubiertas o asegurados**

8            ~~El Tercero Administrador entregará de manera expedita al asegurado o persona~~  
9            ~~cubierta las pólizas, certificados, folletos, avisos de terminación u otro material escrito~~  
10           ~~que entregue el asegurador al Tercero Administrador, cuando el asegurador así lo~~  
11           ~~indique. El Tercero Administrador estará sujeto a las disposiciones del Artículo 27.040~~  
12           ~~sobre la obligación de informar cubierta y las copias de las pólizas.~~

13           **Artículo 32.120.— Certificado de Registro para Terceros Administradores No**  
14           **Residentes**

15           ~~A. — Toda persona cuyo estado de domicilio no sea Puerto Rico y que interese~~  
16           ~~actuar o continuar actuando como Tercero Administrador en Puerto Rico,~~  
17           ~~deberá obtener un certificado de registro como Tercero Administrador no~~  
18           ~~residente, conforme a este Artículo. A tales efectos radicará ante el~~  
19           ~~Comisionado una solicitud de registro que vendrá acompañada del~~  
20           ~~certificado de autoridad o documento equivalente de su estado de~~  
21           ~~domicilio.~~

1 ~~B.— El solicitante será elegible para un certificado de registro como Tercero~~  
2 ~~Administrador no residente si tiene un certificado de autoridad o un~~  
3 ~~documento similar, de su estado de domicilio y dicho estado ha adoptado~~  
4 ~~legislación sustancialmente similar que rija las operaciones de los terceros~~  
5 ~~administradores.~~

6 ~~C.— El Tercero Administrador no residente radicará una declaración a los~~  
7 ~~efectos de que su certificado de autoridad permanece vigente en su estado~~  
8 ~~de domicilio y no ha sido revocado ni suspendido durante el año anterior.~~

9 ~~D.— El Tercero Administrador no residente pagará los mismos derechos de~~  
10 ~~radicación anualmente, en la fecha y según se le requiere a los terceros~~  
11 ~~administradores domiciliados en Puerto Rico.~~

12 ~~E.— Todo Tercero Administrador no residente producirá sus cuentas, registros~~  
13 ~~y expedientes para propósitos de inspección, y examen, y proveerá~~  
14 ~~información sobre sus gestiones, con la frecuencia que razonablemente lo~~  
15 ~~requiera el Comisionado.~~

16 ~~F.— No se requerirá que el Tercero Administrador no residente tenga que~~  
17 ~~registrarse en Puerto Rico si los deberes que ejerce en esta jurisdicción se~~  
18 ~~limitan a la administración de una póliza grupal y no más de cien (100) de~~  
19 ~~las personas cubiertas residen en Puerto Rico.~~

20 ~~G.— El Comisionado podrá negar o postergar la emisión de un certificado de~~  
21 ~~registro de Tercero Administrador no residente, si determina que, debido a~~  
22 ~~algún suceso o información obtenida después de que el Tercero~~

1            ~~Administrador obtuviera el certificado de autoridad en su estado de~~  
2            ~~domicilio, éste no puede cumplir con los requisitos de este Capítulo, o existe~~  
3            ~~algún motivo para que el estado de domicilio revoque o suspenda el~~  
4            ~~certificado de autoridad otorgado en dicho estado. En tal caso, el~~  
5            ~~Comisionado notificará por escrito su determinación al Comisionado del~~  
6            ~~estado de domicilio y podrá postergar la emisión del certificado de registro~~  
7            ~~al Tercero Administrador no residente hasta tanto pueda determinar que~~  
8            ~~éste puede cumplir con los requisitos de este Capítulo y que no hay ningún~~  
9            ~~motivo para que el estado de domicilio revoque o suspenda el certificado~~  
10           ~~de autoridad otorgado en dicho estado.~~

11            **Artículo 32.130. — Informes Anuales y Derechos de Radicación**

12            ~~Todo Tercero Administrador a quien se le otorgue un certificado de registro~~  
13            ~~conforme al Artículo 32.020 de este Código, radicará ante el Comisionado, no más tarde~~  
14            ~~del 31 de marzo de cada año, un informe anual correspondiente al año natural precedente~~  
15            ~~que incluirá los nombres y direcciones completas de todos los aseguradores con los que~~  
16            ~~el Tercero Administrador tuvo contratos el año natural precedente. El Comisionado~~  
17            ~~revisará el informe anual presentado por el Tercero Administrador en o antes del 1 de~~  
18            ~~septiembre de cada año. Una vez completada su revisión, el Comisionado deberá emitir~~  
19            ~~una certificación positiva al Tercero Administrador si el informe anual presentado~~  
20            ~~muestra solidez financiera, según validado por los estados financieros auditados, y si el~~  
21            ~~Tercero Administrador está licenciado y en "Good Standing", o por el contrario, emitir~~



1 ~~una certificación negativa en donde se indiquen las deficiencias encontradas en informe~~  
 2 ~~anual y los estados financieros presentados.~~

3 ~~Artículo 32.140. — Motivos para Denegar, Suspender o Revocar el Certificado~~  
 4 ~~de Registro~~

5 A. — ~~Se denegará, suspenderá o revocará el registro de un Tercero~~  
 6 ~~Administrador bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:~~

- 7 1) — ~~El Tercero Administrador carece de solidez financiera; o~~  
 8 2) — ~~Utiliza métodos o prácticas comerciales que implican que su~~  
 9 ~~operación continuada en Puerto Rico sería peligrosa o perjudicial~~  
 10 ~~para los aseguradores, asegurados o el público en general.~~

11 B. — ~~El Comisionado podrá denegar, suspender o revocar el registro de un~~  
 12 ~~Tercero Administrador si determina que éste:~~

- 13 1) — ~~Ha violado alguna disposición del Código, del Código de Seguros~~  
 14 ~~de Salud de Puerto Rico o de una regla que le imponga una~~  
 15 ~~obligación al Tercero Administrador, o al asegurador y en cuyo caso~~  
 16 ~~la obligación impuesta versa sobre las funciones que éste le ha~~  
 17 ~~delegado al Tercero Administrador;~~  
 18 2) — ~~Ha incumplido con una orden del Comisionado;~~  
 19 3) — ~~Se ha negado a permitir el examen o se ha negado a producir sus~~  
 20 ~~cuentas, registros y expedientes, o si alguna persona responsable de~~  
 21 ~~la gestión de los asuntos del Tercero Administrador, se ha rehusado~~  
 22 ~~a dar alguna información con respecto a sus asuntos o se ha rehusado~~

1 ~~a cumplir con alguna otra obligación legal con respecto a dicho~~  
2 ~~examen, al ser requerido por el Comisionado;~~

3 4) ~~Ha demostrado un patrón de rehusarse, sin justa causa, a pagar~~  
4 ~~reclamaciones que proceden o de prestar servicios dispuestos en sus~~  
5 ~~contratos o, sin justa causa, ha provocado que las personas cubiertas~~  
6 ~~o asegurados acepten una cantidad menor de la que se les debe, o ha~~  
7 ~~causado que las personas cubiertas o asegurados tengan que~~  
8 ~~contratar abogados o demandar al Tercero Administrador para~~  
9 ~~obtener el pago completo de dichas reclamaciones;~~

10 5) ~~Si alguna persona responsable de la gestión de los asuntos del~~  
11 ~~Tercero Administrador ha sido convicta o se ha declarado culpable~~  
12 ~~o ha hecho un alegato de nolo contendere con respecto a un delito~~  
13 ~~grave, independientemente de que se le haya sentenciado o no;~~

14 6) ~~Se ha suspendido o revocado su certificado de autoridad en otro~~  
15 ~~estado; o~~

16 7) ~~No ha radicado el informe anual según se dispone en el Artículo~~  
17 ~~32.130, o no ha pagado la renovación del certificado de registro;~~

18 8) ~~Ha violado alguna disposición de la Ley Núm. 77 de 25 de julio de~~  
19 ~~1964, según enmendada, conocida como la "Ley de Monopolios y~~  
20 ~~Restricción de Comercio".~~

21 D. ~~Si el Comisionado determina que hay alguna causa para suspender o~~  
22 ~~revocar un certificado de autoridad emitido conforme a este Capítulo,~~



1 podrá imponerle además o en lugar de la misma, una multa administrativa  
2 que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada falta; disponiéndose  
3 que el total de multas por diferentes violaciones no excederá de \$50,000.

4 Artículo 32.010 – Definiciones

5 a. "Afiliada o afiliado" significa una persona que directa o indirectamente, a través de uno  
6 o más intermediarios, controla, es controlada por, o está bajo el control común de una persona  
7 específica.

8 b. "Entidad" significa una corporación, asociación, sociedad, compañía de responsabilidad  
9 limitada u otra entidad jurídica.

10 c. "Colateral" significa fondos, cartas de crédito o cualquier artículo con valor económico  
11 propiedad del Pagador pero en poder de un asegurador o Tercero Administrador en caso de que  
12 deba usarse para cumplir con las obligaciones de reembolso de primas o pérdidas de acuerdo con  
13 un contrato entre el asegurador o Tercero Administrador y el Pagador. El término incluye además  
14 los pagos anticipados de pérdidas anticipadas realizados antes del pago de las pérdidas, de  
15 conformidad con acuerdos en los que el reembolso no vence hasta después de que se hayan pagado  
16 las pérdidas.

17 d. "Control" (incluyendo los términos "controlado por" y "bajo control común con")  
18 significa la posesión, directa o indirecta, del poder para dirigir o causar que se dirija la  
19 administración y las políticas de una persona, ya sea a través de acciones con derecho al voto, por  
20 contrato que no sea un contrato comercial de bienes o para servicios que no sean de administración,  
21 o de cualquier otra manera, a menos que el poder sea el resultado de un cargo oficial o cargo  
22 corporativo ocupado por la persona. Se presumirá que existe control si alguna persona, directa o

1 indirectamente, posee, controla, ostenta tener poder para votar, o posee apoderados que  
2 representan, el diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto de cualquier otra  
3 persona. El Comisionado podrá determinar, mediante vista pública, y hacer determinaciones de  
4 hecho específicas para apoyar la determinación de que existe control, a pesar de la ausencia de una  
5 presunción a tal efecto.

6 e. "GAAP" significa principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados  
7 Unidos.

8 f. "Estado de domicilio" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 g. "Tercero Administrador No Residente" significa un Tercero Administrador cuyo estado  
10 de origen es cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 h. "Pagador" significa un asegurador o un patrono que administra su plan de beneficios  
12 para sus empleados o el plan de beneficios para los empleados de un patrono afiliado bajo  
13 administración y control común.

14 i. "Persona" significa un individuo o una Entidad.

15 j. "Stop-loss insurance" significa un seguro que protege a un patrono u otra persona  
16 responsable por un plan de beneficios de vida o de salud propio contra las obligaciones del plan,  
17 excluyendo reaseguro.

18 k. "Tercero Administrador" significa una persona que, directa o indirectamente, suscriba,  
19 cobra cargos, colateral o primas, o ajuste o transe reclamaciones de residentes del Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico, en relación con la cobertura de vida, anualidad, salud o stop-loss, excepto  
21 que una persona no se considerará un Tercero Administrador si las únicas acciones de esa persona

1 que de otro modo causarían que se considere un Tercero Administrador se encuentran entre las  
2 siguientes:

3 1. Una persona que trabaje para un Tercero Administrador en la medida en que las  
4 actividades de la persona están sujetas a la supervisión y control del Tercero Administrador;

5 2. Un patrono que administre su plan de beneficios para empleados o el plan de beneficios  
6 para empleados de un patrono afiliado bajo administración y control comunes;

7 3. La administración de un plan de beneficios para empleados bona fide establecido por un  
8 patrono o una organización de empleados, de conformidad con la Ley de Seguridad de Ingresos de  
9 Jubilación de Empleados de 1974 (ERISA, por sus siglas en inglés);

10 4. Una unión mientras administre un plan de beneficios para sus miembros;

11 5. Un asegurador que administre la cobertura de seguros para sus tenedores de pólizas,  
12 suscriptores o tenedores de certificados, o los de un asegurador afiliado bajo administración y  
13 control común;

14 6. Un asegurador que directa o indirectamente suscriba, cobre cargos, colateral o primas  
15 de, o ajuste o transe reclamaciones a nombre de una persona que no sea su asegurado, suscriptor o  
16 tenedor de un certificado, y cuyo asegurador tenga su lugar principal de negocios en una  
17 jurisdicción en la que el asegurador esté autorizado licencia para suscribir tal línea de negocios;

18 7. Un asegurador que directa o indirectamente suscriba, cobre cargos, colateral o primas, o  
19 ajuste o transe reclamaciones, siempre que el asegurador tenga autorización para suscribir esa  
20 línea de negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

21 8. Un productor de seguros que realice actividades de solicitud u actividades  
22 relacionadas dentro del alcance de la licencia del productor;

- 1            9. Un acreedor que actúe en nombre de sus deudores con respecto al seguro que cubra una  
2 deuda entre el acreedor y sus deudores;
- 3            10. Un fideicomiso y sus fideicomisarios y agentes que actúen de acuerdo al fideicomiso  
4 establecido conforme a 29 USC sec. 186;
- 5            11. Un fideicomiso exento de contribuciones conforme a la Sección 501(a) del Código de  
6 Rentas Internas de los Estados Unidos y sus fideicomisarios que actúen en virtud de dicho  
7 fideicomiso, o un custodio y los agentes del custodio que actúen en virtud de una cuenta de custodia  
8 que cumpla con los requisitos de la Sección 401(f) del Código de Rentas Internas de los Estados  
9 Unidos;
- 10           12. Una cooperativa de ahorro y crédito o una institución financiera que esté sujeta a la  
11 supervisión o inspección de las autoridades bancarias federales o estatales, o un prestamista  
12 hipotecario, cuando cobre o remite primas a productores de seguros con licencia o a productores de  
13 líneas limitadas o Pagadores autorizados en relación con pagos de préstamos;
- 14           13. Una emisora de tarjetas de crédito que le adelante o cobre primas o cargos de seguros a  
15 los dueños de dichas tarjetas de crédito luego de haber autorizado el cobro;
- 16           14. Una persona que ajuste o transe reclamaciones en el curso normal de la práctica como  
17 abogado y que no cobre cargos ni primas en relación con la cobertura de seguro;
- 18           15. Una persona con licencia como agente general o gerente en el Estado Libre Asociado de  
19 Puerto Rico siempre que actúe dentro del alcance de esa licencia; o
- 20           16. Una entidad que está afiliada a una aseguradora autorizada mientras actúa como  
21 Tercero Administrador para el negocio de seguros directo y asumido de una aseguradora afiliada;

1 l. "Suscribe" significa, pero no se limita a, la aceptación de solicitudes de individuo o de  
2 patrono para la cobertura de las personas y la planificación y coordinación general de un programa  
3 de beneficios.

4 m. "Solicitud Uniforme" significa la versión actual de la Solicitud Uniforme de NAIC para  
5 Terceros Administradores.

#### 6 Artículo 32.020 – Requisito de Licencia

7 Ninguna persona actuará como Tercero Administrador en el Estado Libre Asociado de  
8 Puerto Rico a menos que posea licencia para ello expedida por el Comisionado de conformidad con  
9 este Capítulo y los reglamentos aplicables, salvo que dicha persona esté exenta del requisito de  
10 autorización de conformidad con la Sección 13, inciso G de este Capítulo. Esta prohibición no  
11 aplicará a una persona mientras esté empleada por o cuando esté contratado por un Tercero  
12 Administrador que posea una licencia bajo este Capítulo o esté exento de los requisitos de  
13 autorización de conformidad con la Sección 13, inciso G de este Capítulo.

#### 14 Artículo 32.030 – Retención de Información

15 A. Un Tercero Administrador mantendrá y pondrá a la disposición del Pagador los libros  
16 y registros completos de todas las transacciones realizadas en nombre del Pagador. Los libros y  
17 registros se llevarán de acuerdo con normas prudentes de mantenimiento de registros de seguros  
18 y se mantendrán por un período no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de su creación.

19 B. El Comisionado tendrá acceso a los libros y registros mantenidos por un Tercero  
20 Administrador para fines de examen, auditoría e inspección. Cualquier documento, material u otra  
21 información en posesión o control del Comisionado que haya sido proporcionado por un Tercero  
22 Administrador, Pagador, productor de seguros o un empleado o agente del mismo que actúe a

1 nombre del Tercero Administrador, Pagador o productor de seguros, u obtenido por el  
2 Comisionado en una investigación será confidencial bajo ley y no estará sujeta a producción bajo  
3 ninguna ley de acceso a información, no estará sujeta a subpoenas ni estará sujeta a  
4 descubrimiento o será admisible como evidencia en cualquier acción civil privada. Sin embargo, el  
5 Comisionado está autorizado a utilizar dichos documentos, materiales u otra información para  
6 promover cualquier acción reglamentaria o legal iniciada como parte de las funciones oficiales del  
7 Comisionado.

8 C. Ni al Comisionado ni a cualquier otra persona que reciba documentos, materiales u otra  
9 información mientras actúa bajo la autoridad del Comisionado se les podrá compeler a testificar en  
10 ninguna acción civil privada relacionada con documentos, materiales o información confidenciales  
11 sujetos al inciso B de esta Sección.

12 D. Con el fin de mejorar el desempeño de sus funciones, el Comisionado podrá:

13 (1) compartir documentos, materiales u otra información, incluidos los documentos,  
14 materiales o información confidenciales y privilegiados sujetos al inciso B de esta sección, con otras  
15 agencias reguladoras estatales, federales e internacionales, con la Asociación Nacional de  
16 Comisionados de Seguros (National Association of Insurance Commissioners), sus afiliadas o  
17 subsidiarias y con las autoridades policíacas estatales, federales e internacionales, siempre que el  
18 destinatario acepte mantener la confidencialidad y el estado privilegiado del documento, material  
19 u otra información;

20 (2) recibir documentos, materiales o información, incluyendo documentos, materiales o  
21 información confidencial y privilegiada, de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros  
22 (National Association of Insurance Commissioners), sus afiliadas o subsidiarias, y de funcionarios



1 reguladores y encargados de hacer cumplir la ley de otras jurisdicciones extranjeras o estatales, y  
2 mantendrá como confidencial o privilegiado cualquier documento, material o información recibido  
3 con notificación o el entendimiento de que es confidencial o privilegiado según las leyes de la  
4 jurisdicción de la que procede el documento, material o información; y

5 (3) alcanzar acuerdos que rijan el uso compartido y el uso de información de acuerdo bajo  
6 este sub-inciso.

7 E. La divulgación de información al Comisionado en virtud de esta sección o como resultado  
8 del intercambio de información autorizado bajo el inciso D de esta sección, no se entenderá como  
9 que constituye una renuncia a cualquier privilegio aplicable o derecho de confidencialidad sobre  
10 dichos documentos, materiales o información.

11 F. No obstante acuerdo entre el Pagador y el Tercero Administrador que opere en sentido  
12 contrario, el Tercero Administrador conservará el derecho a un acceso continuo suficiente a los  
13 libros y registros para permitir que el Tercero Administrador cumpla con todas sus obligaciones  
14 contractuales con los asegurados, los reclamantes y el Pagador.

15 G. En caso de la terminación del acuerdo entre el Pagador y el Tercero Administrador, el  
16 Tercero Administrador podrá, por acuerdo escrito con el Pagador, transferir todos los registros a  
17 un Tercero Administrador nuevo en lugar de retenerlos por cinco (5) años. En tal caso, el Tercero  
18 Administrador nuevo deberá reconocer, por escrito, que es responsable de conservar los registros  
19 del Tercero Administrador anterior según lo dispuesto en el inciso A de esta sección.

20 **Artículo 32.040 – Autorización para Anuncios**

21 Un Tercero Administrador que se anuncie a nombre de su cliente solo puede utilizar  
22 anuncios o publicidad que haya sido previamente aprobado por escrito por el cliente. Un Tercero

1 Administrador que mencione a cualquier cliente actual o anterior en sus anuncios o publicidad  
2 deberá obtener el previo consentimiento por escrito del cliente para ello.

3 Artículo 32.050 – Obligaciones del Pagador y el Tercero Administrador

4 A. Ningún Tercero Administrador actuará como tal sin un acuerdo escrito entre el Tercero  
5 Administrador y el Pagador. El Tercero Administrador conservará una copia del acuerdo durante  
6 la duración del acuerdo y durante cinco (5) años luego de su terminación. El acuerdo deberá  
7 contener todas las disposiciones requeridas por esta sección, excepto en la medida en que el Tercero  
8 Administrador no realice todas las funciones a las que se hace referencia en esta sección.

9 B. Un Pagador que utilice los servicios de un Tercero Administrador retendrá  
10 responsabilidad sobre los beneficios, cumplimiento con las disposiciones aplicables a las tasas de  
11 las primas, los procedimientos de colateral y reembolso, los criterios de suscripción y los  
12 procedimientos de pago de reclamaciones aplicables a la cobertura, así como sobre la obtención de  
13 reaseguro o el seguro de limitación de pérdidas, cuando sean aplicables. Las disposiciones  
14 relacionadas a estos asuntos, en la medida en que sean pertinentes a las funciones del Tercero  
15 Administrador, deberán ser acordadas por escrito por el Pagador y el Tercero Administrador.

16 C. Un asegurador que utilice los servicios de un Tercero Administrador será responsable  
17 de los actos del Tercero Administrador y será responsable de hacerle llegar al Comisionado los  
18 libros y registros del Tercero Administrador relevantes para el asegurador de ser pedido.

19 D. En caso de una disputa entre el Pagador y el Tercero Administrador con respecto a cuál  
20 de ellos deberá cumplir con una obligación legal con respecto a una póliza, certificado o reclamación  
21 sujeto al acuerdo escrito, el Pagador deberá cumplir con dicha obligación.

1 E. El Pagador tendrá la obligación de que sus programas administrados por un Tercero  
2 Administrador sean competentes y cumplan con esta Ley.

3 F. Cuando un Tercero Administrador, a nombre de una aseguradora, administra beneficios  
4 para empleados en relación con coberturas de vida, anualidades, salud y stop-loss de beneficios  
5 para más de cien (100) asegurados, suscriptores o reclamantes, la aseguradora deberá, al menos  
6 semestralmente, realizar una revisión de las operaciones del Tercero Administrador. Al menos una  
7 de dichas revisiones deberá incluir una auditoría in situ de las operaciones del Tercero  
8 Administrador. El costo de dichas revisiones o auditorías correrá a cargo del asegurador y no será  
9 reembolsado por el Tercero Administrador. Los requisitos de este inciso no aplicarán cuando el  
10 Tercero Administrador y el asegurador estén afiliados.

11 **Artículo 32.060 – Cobro de Primas y Pago de Reclamaciones**

12 A. Todos los cargos de seguro, primas, colateral y reembolsos de pérdidas cobrados por un  
13 Tercero Administrador a nombre o para un Pagador, la devolución de primas o colateral recibidas  
14 de un Pagador, y cualquier fondo en poder del Tercero Administrador para el pago de  
15 reclamaciones, serán retenidos por el Tercero Administrador en calidad de fiduciario. Los fondos  
16 se remitirán de inmediato a la persona que tenga derecho a ellos o se depositarán de inmediato en  
17 una cuenta fiduciaria establecida y mantenida por el Tercero Administrador en una institución  
18 financiera asegurada por el gobierno federal. El Tercero Administrador rendirá estados  
19 periódicamente al Pagador detallando todas las transacciones realizadas por el Tercero  
20 Administrador relacionadas con el negocio del Pagador, y el acuerdo escrito entre el Pagador y el  
21 Tercero Administrador incluirá las especificaciones de este informe.

1 B. El Tercero Administrador conservará copias de todos los récords de cualquier cuenta  
2 fiduciaria mantenida o controlada por el Tercero Administrador y, a solicitud de un Pagador,  
3 deberá proporcionar al Pagador copias de los récords relacionados con los depósitos y retiros  
4 realizados en nombre del Pagador. Si los fondos depositados en una cuenta fiduciaria han sido  
5 recaudados a nombre de o para más de un Pagador, o para el pago de reclamaciones asociadas con  
6 más de una póliza, el Tercero Administrador mantendrá registros que registren claramente los  
7 depósitos y retiros de la cuenta a nombre de cada Pagador y relativo a cada asegurado.

8 C. El Tercero Administrador no pagará ninguna reclamación por medio de retiros de una  
9 cuenta fiduciaria en la que se depositen primas o cargos. Los retiros de una cuenta fiduciaria se  
10 realizarán según lo dispuesto en el acuerdo escrito entre el Tercero Administrador y el Pagador, y  
11 solo para los siguientes propósitos:

12 (1) Remitir a un Pagador con derecho a lo remitido;

13 (2) Depositar en una cuanta mantenida a nombre del Pagador;

14 (3) Transferir a y depositar en una cuenta de pagos de reclamaciones, con reclamaciones  
15 que sean pagadas según dispone el inciso D de esta sección;

16 (4) Pagarle a un asegurado de póliza de grupo para remitírsele al Pagador con derecho a lo  
17 remitido;

18 (5) Pagarle al Tercero Administrador por sus comisiones, tarifas y cargos;

19 (6) Remitir devoluciones de prima a la persona o personas con derecho a dichas  
20 devoluciones de primas; y

21 (7) El pago a otros proveedores de servicio autorizados por el Pagador.

1 D. Todas las reclamaciones pagadas por el Tercero Administrador de los fondos recaudados  
2 a nombre o para un Pagador se pagarán solo según lo autorice el Pagador. Los pagos desde una  
3 cuenta mantenida o controlada por el Tercero Administrador para fines que incluyan el pago de  
4 reclamaciones sólo se podrán realizar para los siguientes fines:

5 (1) Pagar reclamaciones válidas;

6 (2) Pagarle al Tercero Administrador u otro proveedor de servicios aprobado por el Pagador  
7 por gastos asociados con manejo de reclamaciones;

8 (3) Enviar al Pagador, o transferir a un Tercero Administrador sucesor según lo indique  
9 el Pagador, con el fin de pagar reclamaciones y gastos asociados; y

10 (4) Devolver fondos retenidos como colateral o pago anticipado, a la persona con derecho a  
11 esos fondos, cuando el Pagador determine que esos fondos ya no son necesarios para garantizar o  
12 facilitar el pago de reclamaciones y gastos asociados.

13 Artículo 32.070 – Compensación del Tercero Administrador

14 Un Tercero Administrador no suscribirá un acuerdo con un Pagador cuyo efecto sea que  
15 los honorarios del Tercero Administrador sean contingentes sobre ahorros realizados en el pago de  
16 pérdidas cubiertas por el Pagador. Esta disposición no prohibirá que un Tercero Administrador  
17 reciba compensación basada en su desempeño por brindar servicios hospitalarios u otros servicios  
18 de auditoría, brindar atención manejada o servicios relacionados, o recibir compensación por gastos  
19 de subrogación.

20 Un Pagador no suscribirá un acuerdo con un Tercero Administrador en violación a esta  
21 disposición. Esta Sección no impedirá que la compensación de un Tercero Administrador se

1 compute a base de las primas o cargos recaudados, o la cantidad de reclamaciones pagadas o  
2 procesadas.

3 Artículo 32.080 – Divulgación de Cargos y Tarifas

4 Cuando un Tercero Administrador realice un cobro, el motivo del cobro de cada artículo se  
5 divulgará al asegurado y cada artículo se desglosará por separado de cualquier prima. No podrán  
6 hacerse cargos adicionales por servicios en la medida en que el Pagador ya haya pagado por tales  
7 servicios.

8 El Tercero Administrador le informará al Pagador de todos los cargos, tarifas y comisiones  
9 que el Tercero Administrador reciba como resultado de los servicios que brinda al Pagador,  
10 incluyendo las tarifas o comisiones pagadas por los Pagadores que brindan reaseguro o seguro de  
11 stop-loss.

12 Artículo 32.090 – Entrega de Materiales a Asegurados

13 Todas las pólizas, certificados, folletos, avisos de terminación u otras comunicaciones  
14 escritas entregadas por el Pagador al Tercero Administrador para su entrega a los asegurados o  
15 personas cubiertas deberán ser entregadas por el Tercero Administrador inmediatamente después  
16 de recibir las instrucciones del Pagador para entregarlas.

17 Artículo 32.100 – Licencia de Tercero Administrador

18 Cuando un Tercero Administrador sea o esté organizado al amparo de las leyes del Estado  
19 Libre Asociado de Puerto Rico o cuando su lugar principal de negocios sea en el Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico, el Tercero Administrador podrá designar al Estado Libre Asociado de  
21 Puerto Rico como su estado de origen y solicitar una licencia de Tercero Administrador. Cuando  
22 se trate de un Tercero Administrador que no esté organizado al amparo de las leyes del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico, ni su lugar principal de negocios sea en el Estado Libre Asociado  
2 de Puerto Rico, y en su estado de origen no se haya adoptado legislación sustancialmente similar  
3 a este Capítulo, dicho Tercero Administrador podrá designar a Puerto Rico como su estado de  
4 origen y presentar su solicitud de licencia ante el Comisionado como tal.

5 Un Tercero Administrador que designe al Estado Libre Asociado como su estado de origen  
6 deberá solicitar la licencia utilizando la Solicitud Uniforme y designar a una persona como la  
7 persona de contacto del Tercero Administrador para las comunicaciones.

8 Si un Tercero Administrador designa al Estado Libre Asociado como su estado de origen  
9 porque ni su estado de incorporación ni el estado que es su lugar principal de negocios dentro de  
10 los Estados Unidos han adoptado una ley sustancialmente similar que rija los Terceros  
11 Administradores, pero si uno o ambos de estas jurisdicciones le han concedido una licencia al  
12 Tercero Administrador, entonces el Comisionado puede consultar con ese estado o estados y puede  
13 dar la debida consideración a cualquier hallazgo relevante realizado por ese estado o estados para  
14 evitar una revisión innecesariamente repetitiva de la solicitud.

15 La Solicitud Uniforme deberá incluir o ir acompañada de la siguiente información y  
16 documentos:

17 (1) Todos los documentos básicos organizacionales del solicitante, incluyendo artículos de  
18 incorporación, artículos de asociación, acuerdo de sociedad, certificado de nombre comercial,  
19 acuerdo de fideicomiso, acuerdo de accionistas y otros documentos aplicables y todas las enmiendas  
20 a dichos documentos.

21 (2) Los estatutos corporativos, reglas, reglamentos o documentos similares que regulan los  
22 asuntos internos del solicitante.

1           (3) Declaración jurada biográfica de NAIC para las personas que dirigen los asuntos del  
2 solicitante; incluyendo todos los miembros de la junta de directores, la junta de fideicomisarios, el  
3 comité ejecutivo u otra junta o comité de gobierno; los principales en el caso de una corporación o  
4 los socios o miembros en el caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad  
5 limitada; cualquier accionista o miembro que posea directa o indirectamente el diez por ciento  
6 (10%) o más de las acciones con derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a  
7 voto del solicitante; y cualquier otra persona que ejerza control o influencia sobre los asuntos del  
8 solicitante

9           (4) Estados financieros anuales auditados o informes de los dos (2) años fiscales más  
10 recientes que demuestren que el solicitante tiene un patrimonio neto positivo. Si el solicitante ha  
11 existido por menos de dos (2) años fiscales, la Solicitud Uniforme deberá incluir estados financieros  
12 o informes, certificados por un funcionario del solicitante y preparados de acuerdo con los GAAP,  
13 para cualquier año fiscal y para cualquier mes durante el año fiscal en curso para el cual se han  
14 completado dichos estados financieros o informes. Un informe financiero anual auditado preparado  
15 sobre una base consolidada deberá incluir una hoja de cálculo de consolidación o combinación de  
16 columnas que se presentará con el informe e incluirá lo siguiente: (a) los montos que se muestran  
17 en el informe financiero auditado consolidado se mostrarán en la hoja de cálculo; (b) los montos  
18 para cada entidad se expresarán por separado, y (c) se incluirán explicaciones sobre la  
19 consolidación y eliminación de asientos. El solicitante también deberá incluir cualquier otra  
20 información que el comisionado pueda requerir para revisar la situación financiera actual del  
21 solicitante.



1           (5) Una declaración que describa el plan comercial que incluya información sobre los  
2 niveles de personal y las actividades propuestas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en  
3 los Estados Unidos. El plan deberá proporcionar detalles que establezcan la capacidad del  
4 solicitante para proporcionar una cantidad suficiente de personal experimentado y calificado en las  
5 áreas de procesamiento de reclamos, mantenimiento de registros y suscripción; y

6           (6) Cualquier otra información pertinente que pueda ser requerida por el Comisionado.

7           Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia en virtud de esta sección  
8 deberá poner a la disposición del Comisionado copias de todos los contratos con los Pagadores u  
9 otras personas que utilicen los servicios del Tercero Administrador para que las inspeccione.

10           Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia en virtud de esta sección  
11 presentará sus cuentas, registros y archivos para ser inspeccionados, y pondrá a disposición a sus  
12 funcionarios para brindar información con respecto a sus asuntos, con la frecuencia que  
13 razonablemente lo requiera el Comisionado.

14           El Comisionado podrá negarse a emitir una licencia si determina que el Tercero  
15 Administrador o cualquier persona que dirija los asuntos del Tercero Administrador no es  
16 competente, confiable, económicamente responsable o de buena reputación personal y comercial, o  
17 ha tenido un seguro o un Certificado de Autoridad o licencia de Tercero Administrador denegada  
18 o revocada por causa por cualquier jurisdicción, o si el Comisionado determina que cualquiera de  
19 los motivos establecidos en la Sección 15 de esta Ley existe con respecto al Tercero Administrador.

20           Una licencia emitida en virtud de esta sección seguirá siendo válida, a menos que el  
21 Comisionado la suspenda o revoque, previa celebración de vista a tales efectos, mientras el Tercero

1 Administrador continúe operando en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumpla con esta  
2 Ley.

3 Un individuo no puede calificar para una licencia de Tercero Administrador bajo esta  
4 sección.

5 Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia bajo esta sección deberá  
6 notificar al Comisionado dentro de los treinta días de cualquier cambio material en su propiedad,  
7 control, persona de contacto para el Tercero Administrador u otro hecho o circunstancia que afecte  
8 su calificación para una licencia.

9 Artículo 32.110 – Terceros Administradores Foráneos

10 A menos que un Tercero Administrador haya obtenido una licencia conforme a la Sección  
11 11 de esta Ley, cualquier Tercero Administrador que desempeñe funciones de Tercero  
12 Administrador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá obtener una licencia de Tercero  
13 Administrador Foráneo de acuerdo con esta sección mediante la presentación ante el Comisionado  
14 de la Solicitud Uniforme, acompañada de una carta de certificación. En lugar de requerir que un  
15 Tercero Administrador presente una carta de certificación con la Solicitud Uniforme, el  
16 Comisionado puede verificar el certificado de autoridad o el estatus de la licencia del estado de  
17 origen del Tercero Administrador Foráneo a través de una base de datos electrónica mantenida por  
18 la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (National Association of Insurance  
19 Commissioners), sus afiliadas o subsidiarias.

20 Un Tercero Administrador no será elegible para una licencia de Tercero Administrador  
21 Foráneo bajo esta sección si no posee un certificado de autoridad o licencia del estado de origen que  
22 sea un estado que haya adoptado alguna ley que aplique disposiciones sustancialmente similares a

1 las contenidas en esta Ley para ese Tercero Administrador. Si la ley en el estado de origen del  
2 Tercero Administrador Foráneo no se extiende a seguros de stop-loss, pero si el estado de origen  
3 aplica disposiciones sustancialmente similares a las contenidas en esta Ley para ese Tercero  
4 Administrador Foráneo, entonces esa omisión no operará para descalificar al Tercero  
5 Administrador Foráneo de recibir una licencia de Tercero Administrador Foráneo en el Estado  
6 Libre Asociado de Puerto Rico.

7 Salvo por lo dispuesto en el inciso B de esta sección y en la sección 15, el Comisionado  
8 deberá emitir una licencia de Tercero Administrador Foráneo al Tercero Administrador luego de  
9 haber recibido una solicitud completa.

10 Cada Tercero Administrador Foráneo deberá presentar anualmente una declaración que el  
11 certificado de autoridad o licencia de Tercero Administrador de su estado de origen sigue vigente  
12 y no ha sido revocado o suspendido por su estado de origen durante el año anterior, salvo que el  
13 Comisionado pueda verificar esta información mediante una base de datos electrónica mantenida  
14 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (National Association of Insurance  
15 Commissioners).

16 Al momento de presentar la declaración requerida bajo el inciso D de esta sección o si el  
17 Comisionado le ha notificado al Tercero Administrador Foráneo que el Comisionado puede verificar  
18 el certificado de autoridad o estado de licencia del estado de origen del Tercero Administrador  
19 Foráneo a través de una base de datos electrónica, el Tercero Administrador Foráneo pagará un  
20 cargo de presentación según lo requiera el Comisionado.

1 Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia en virtud de esta sección  
2 presentará sus cuentas, registros y archivos para ser inspeccionados, y hará que sus funcionarios  
3 estén disponibles al Comisionado para brindar información con respecto a sus asuntos.

4 Un Tercero Administrador Foráneo con licencia en su estado de origen no está obligado a  
5 tener una licencia de Tercero Administrador Foráneo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
6 si las funciones como Tercero Administrador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limitan  
7 a la administración de pólizas grupales o planes de seguro que tengan no más de cien (100)  
8 asegurados que residan en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 **Artículo 32.120 – Informe Anual y Cargos de Presentación**

10 Cada Tercero Administrador con licencia bajo la Sección 11 deberá presentar ante el  
11 Comisionado un informe anual para el año calendario anterior en o antes del 30 de junio de cada  
12 año, salvo el Comisionado le conceda una extensión de tiempo por justa causa. El informe anual  
13 deberá incluir un estado financiero auditado realizado por un contador público autorizado  
14 independiente. Un informe financiero anual auditado preparado sobre una base consolidada deberá  
15 incluir una hoja de cálculo de consolidación o combinación de columnas que se presentará con el  
16 informe e incluirá lo siguiente: (a) los montos que se muestran en el informe financiero auditado  
17 consolidado se mostrarán en la hoja de cálculo; (b) los montos para cada entidad se expresarán por  
18 separado, y (c) se incluirán explicaciones sobre la consolidación y eliminación de entradas. El  
19 informe deberá tener la forma y contener los asuntos que prescribe el Comisionado y deberá ser  
20 suscrito ante notario por al menos dos (2) funcionarios del Tercero Administrador.

21 El informe anual deberá incluir los nombres completos y direcciones de todos los Pagadores  
22 con los que el Tercero Administrador mantuvo acuerdos vigentes durante el año fiscal anterior. Al

1 momento de presentar su informe anual, el Tercero Administrador deberá pagar un cargo de  
2 presentación según lo requiera el Comisionado. El Comisionado revisará el informe anual  
3 presentado por cada Tercero Administrador en o antes del 1 de septiembre de cada año. Una vez  
4 completada su revisión, el Comisionado deberá:

5 (1) Emitir una certificación al Tercero Administrador indicando que el informe anual  
6 demuestra que el Tercero Administrador tiene un valor neto positivo según sus estados financieros  
7 auditados y que actualmente tiene licencia al día, o notando cualquier deficiencia encontrada en  
8 ese informe anual y estados financieros; o

9 (2) actualizado cualquier base de datos electrónica mantenida por la Asociación Nacional  
10 de Comisionados de Seguros (National Association of Insurance Commissioners), sus afiliadas o  
11 subsidiarias, indicando que el informe anual demuestra que el Tercero Administrador tiene un  
12 valor neto positivo según sus estados financieros auditados y cumple con la ley existente, o  
13 anotando cualquier deficiencia encontrada en el informe anual.

14 Artículo 32.130 – Bases para Denegar, Suspender o Revocar las Licencias

15 A. El Comisionado denegará, suspenderá o revocará la licencia de un Tercero  
16 Administrador, o emitirá una orden de cese y desista al Tercero Administrador en caso de no estar  
17 debidamente licenciado, luego de habérselo notificado al Tercero Administrador y haberle dado la  
18 oportunidad de una vista administrativa, si el Comisionado determina que el Tercero  
19 Administrador:

20 (1) Está en una condición financiera no satisfactoria;

21 (2) Lleve a cabo métodos o prácticas comerciales que sean peligrosas o dañinas para los  
22 asegurados o el público; o

1           (3) No haya cumplido con una orden judicial de pago en su contra dentro de sesenta (60)  
2 días luego de que la determinación se haya vuelto final y firme.

3           B. El Comisionado podrá denegar, suspender o revocar la licencia de un Tercero  
4 Administrador, o emitir una orden de cese y desista en caso de no estar debidamente licenciado,  
5 luego de habérselo notificado al Tercero Administrador y haberle dado la oportunidad de una vista  
6 administrativa, si el Comisionado determina que el Tercero Administrador:

7           (1) Ha violado cualquier reglamento u orden del Comisionado o cualquier disposición del  
8 Código de Seguros de Puerto Rico;

9           (2) Se ha negado a ser inspeccionado o a presentar sus cuentas, registros y archivos para  
10 su inspección, o si cualquier persona que maneje los asuntos del Tercero Administrador,  
11 incluyendo los miembros de su junta directiva, la junta de síndicos, el comité ejecutivo u otra junta  
12 de gobierno o comité; los principales en el caso de ser una corporación o los socios o miembros en  
13 el caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad limitada; cualquier accionista o  
14 miembro que posea directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más de las acciones con  
15 derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a voto del Tercero Administrador;  
16 y cualquier otra persona que ejerza control o influencia sobre los asuntos del Tercero  
17 Administrador; se haya negado a dar información con respecto a sus asuntos o se ha negado a  
18 cumplir cualquier otra obligación legal en cuanto a una inspección, cuando así lo requiera el  
19 Comisionado;

20           (3) Se ha negado, sin justa causa, a pagar las reclamaciones correspondientes o a realizar  
21 los servicios que surgen de sus contratos o, sin justa causa, ha hecho que los asegurados acepten  
22 menos de la cantidad que se les debe o ha hecho que los asegurados empleen abogados o presenten

1 una demanda contra el Tercero Administrador o un Pagador al que representa para obtener el pago  
2 total o para transar dichas reclamaciones;

3 (4) Está obligado bajo esta Ley a obtener una licencia y no cumple con sus requisitos por lo  
4 cual se podría denegar la emisión de una licencia, a menos que el Comisionado haya emitido una  
5 licencia con conocimiento del incumplimiento y estaba autorizado a obviarlo;

6 (5) Si alguna de las personas responsables en manejar sus asuntos, incluyendo los  
7 miembros de su junta directiva, su junta de fideicomisarios, su comité ejecutivo u otra junta o  
8 comité de gobierno; sus principales en el caso de una corporación o sus socios o miembros en el  
9 caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad limitada; cualquiera de sus  
10 accionistas o miembros que posean directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más de sus  
11 acciones con derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a voto; y cualquier  
12 otra persona que ejerza control o influencia sobre sus asuntos; ha sido condenado por un delito  
13 grave, o se ha declarado culpable o nolo contendere, independientemente de si se retiró la  
14 adjudicación;

15 (6) Está suspendido o ha sido revocado en cualquier otro estado; o

16 (7) No ha presentado un informe anual oportunamente de conformidad con la Sección 14,  
17 si es un Tercero Administrador local, o una declaración y cargos de presentación oportunamente,  
18 según corresponda, de conformidad con los incisos D y E de la Sección 13, si se trata de un Tercero  
19 Administrador Foráneo.

20 C. (1) El Comisionado, a su discreción, sin previo aviso y sin vista previa, podrá emitir una  
21 orden suspendiendo inmediatamente la licencia de un Tercero Administrador, o podrá emitir una

1 orden de cese y desista cuando el Tercero Administrador no tiene una licencia, cuando el  
 2 Comisionado determine que existe una o varias de las siguientes circunstancias:

3 (a) El Tercero Administrador está insolvente o inoperante;

4 (b) Se ha iniciado el procedimiento de nombramiento de un sindico, tutela, rehabilitación u  
 5 otro procedimiento de delincuencia con respecto al Tercero Administrador en cualquier estado; o

6 (c) La condición financiera o las prácticas comerciales del Tercero Administrador  
 7 representan una amenaza inminente para la salud pública, la seguridad o el bienestar de los  
 8 residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 (2) Cuando el Comisionado emita una orden conforme al párrafo (1) de este sub-inciso, el  
 10 Comisionado le notificará al Tercero Administrador su derecho a solicitar una vista administrativa  
 11 dentro de los diez (10) días de la fecha en que se reciba la notificación. Si se solicita una vista  
 12 administrativa, el Comisionado la programará dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en  
 13 que se reciba la solicitud. Si no se solicita una vista administrativa y el Comisionado no ordena  
 14 una, entonces la orden permanecerá en vigor hasta que el Comisionado la modifique o anule.

15 D. Si el Comisionado determina que existen uno o más motivos para la suspensión o  
 16 revocación de una licencia emitida conforme a esta sección, o para una orden de cese y desista, el  
 17 Comisionado puede, en lugar de o además de la suspensión, revocación o cese y desista orden,  
 18 imponer una multa al Tercero Administrador."

19 Sección 3.-Separabilidad

20 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o  
 21 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o  
 22 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o



1 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

2 Sección 4.-Reglamentación

3 El Comisionado podrá promulgar mediante reglamento todo lo relacionado con

4 lo dispuesto en esta Ley con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento



5 Administrativo Uniforme o cualquier Ley posterior que sustituya la misma.

6 Sección 5.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1243

INFORME POSITIVO

17 de ~~mayo~~ de 2024  
Junio

TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR *Mto*  
RECIBIDO 17 JUN '24 PM 5:56

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1243, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1243 tiene como propósito "añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los actuales incisos (b) al (k) como los incisos (c) al (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley contra el Acecho en Puerto Rico"; añadir un subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; añadir un nuevo inciso (e) y reenumerar los actuales incisos (e) al (s) como los incisos (f) al (u) del Artículo 1.3 y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer como una circunstancia agravante a la pena, la utilización de cualquier dispositivo tecnológico para determinar la localización de una persona, sin que medie su autorización expresa; y para otros fines relacionados".

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de abril de 2024, al momento de presentar este Informe, el Departamento de Justicia; el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

## ANÁLISIS

La Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” define el *acecho* como toda “conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas, se efectúan actos de vandalismo dirigidos, o se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia”.<sup>1</sup> En su Artículo 4, el estatuto tipifica como delito menos grave toda manifestación de un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una persona. Como es sabido, un acusado hallado culpable bajo las disposiciones de esta Ley se expone hasta seis (6) meses de cárcel o a una multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. Sin embargo, uno de los elementos de este delito requiere que dicha intimidación se realice en dos o más ocasiones contra la alegada víctima o los integrantes de su familia.

La Ley también tipifica como delito grave aquel acecho cometido mediante ciertas circunstancias específicas. Entre estas, el realizado en la morada, o en el lugar de empleo, de determinada persona o de cualquier miembro de su familia, infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Sin embargo, hasta este momento no se ha atemperado la legislación de forma tal que pueda preverse distintas maneras de incurrir en acecho a través de diversos *dispositivos tecnológicos*. Por ese motivo, el P. de la C. 1243 define propiamente ese término como “cualquier dispositivo capaz de localizar de manera remota, la ubicación, posicionamiento o cronometría de un objeto o persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo real, a través de servicios telemáticos, Internet, redes sociales, teléfonos y aplicaciones que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su equivalente”.

La medida también añade como una de las circunstancias que implicaría delito grave por acecho el que se utilice “cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, sin que medie la autorización expresa de dicha persona”. Un tratamiento idéntico se le otorgaría a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Como es sabido, la aprobación de esta legislación implicó un reconocimiento sin precedentes en cuanto a la violencia doméstica como uno de los más graves y complejos problemas que enfrenta Puerto Rico. En tal sentido, este estatuto declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatutos migratorio”,<sup>2</sup> cuya integridad, paz, dignidad y respeto se encontrasen amenazados o lacerados.

---

<sup>1</sup> Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, según enmendada, 33 L.P.R.A. § 4013.

<sup>2</sup> Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 L.P.R.A. § 601.

Pese a ser un tema de reciente discusión en Puerto Rico, por los pasados años, ello ya ha sido eje de análisis y áridos debates en múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos de América, particularmente sobre el potencial delictivo que poseen dichos dispositivos y/o medios tecnológicos. Precisamente, medios como *The Washington Post* y el *Indianapolis Star* reportaron en el 2022 que una mujer de la ciudad de Indianápolis dio muerte a su pareja, luego de que ésta colocara un *AirTag* en la parte trasera del automóvil de la víctima. Según reportado, “[t]he AirTag allowed Morris to follow the man she suspected of cheating to a local bar, where a heated argument ensued. The quarrel ended with Morris fatally running over her boyfriend with a car.”<sup>3</sup> A raíz de alegaciones de acecho y sucesos similares al plantado, desde diciembre de 2022, la compañía Apple se encuentra inmersa en una millonaria demanda de clase, sobre la cual se aborda la negligencia y faltas de medidas de seguridad oportunas por parte del magnate tecnológico para atajar esta problemática.<sup>4</sup>

En estados como California, el acecho por medio de dispositivos electrónicos ha sido codificado penalmente, bajo el ámbito de la *invasión de privacidad*. Se dispone que ninguna persona o entidad en esa jurisdicción utilizará un dispositivo de seguimiento electrónico para determinar la ubicación o el movimiento de una persona, exceptuando las agencias de ley y orden. Asimismo, bajo dicho Código se define el término *dispositivo de seguimiento electrónico* como **“any device attached to a vehicle or other movable thing that reveals its location or movement by the transmission of electronic signals.”**<sup>5</sup> No obstante, el estatuto contempla que cualquier violación a dicha sección se considera un *“misdemeanor”* o delito menos grave. También, bajo la sección 539l del Código Penal del estado de Michigan, se cataloga como delito menos grave, con pena de reclusión de hasta un (1) año, multa no mayor de mil (\$1,000.00), o ambas, a la persona que instala o coloca un dispositivo de seguimiento en un vehículo de motor sin el consentimiento o conocimiento del propietario de dicho vehículo y ello se utiliza con el propósito de rastrear la ubicación del vehículo de motor.<sup>6</sup> En los casos donde el vehículo de motor sea arrendado, dichas disposiciones también serán aplicables si el arrendatario de ese vehículo de motor no ha consentido a la colocación voluntaria del dispositivo.

Por otro lado, en Wyoming, se establece como un delito de *acecho* el que una persona, con la intención de acechar y/o hostigar, “[u]sing any electronic, digital or global positioning system device or other electronic means to place another person under surveillance or to surveil another person’s internet or wireless activity without authorization from the other person”,<sup>7</sup> incurrirá en delito menos grave, con pena de reclusión no mayor de un (1) año, multa de setecientos cincuenta (\$750.00) dólares, o

<sup>3</sup> Vilius Petkauskas, *Apple AirTag used to track and murder a man in the US*, CYBERNEWS (June 13, 2022), <https://cybernews.com/news/apple-airtag-used-to-track-and-murder-a-man-in-the-us/>.

<sup>4</sup> Wyatt Grantham-Philips, *Judge denies Apple’s attempt to dismiss a class-action lawsuit over AirTag stalking*, AP NEWS (March 19, 2024), <https://apnews.com/article/apple-airtags-stalking-lawsuits-e59166988920c4ba1e82956ea85c1677>.

<sup>5</sup> Cal. Pen. Code § 637.7. (énfasis nuestro).

<sup>6</sup> MCL § 750.539l.


<sup>7</sup> Wyo. Stat. § 940.315.

ambas. Por su parte, en el estado de Texas, estas mismas acciones delictivas son consideradas un *Class A Misdemeanor*, punible por hasta un año de prisión, multa no mayor de cuatro mil (\$4,000.00) dólares, o ambos.<sup>8</sup>

Como se ha visto anteriormente, el P. de la C. 1243 añadiría la definición de “dispositivo tecnológico” a la Ley Núm. 54, *supra*, al tiempo que tipificaría como una de las circunstancias constitutivas de maltrato agravado el que se utilice “cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona”. La persona que violare esta disposición estaría expuesta a una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Oficina de la Procuradora de Asuntos de las Mujeres



La procuradora interina, Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria, expresó favorecer el P. de la C. 1243, ello por encontrar necesario atemperar las leyes existentes a la realidad que hoy día se experimenta, pues “subraya la urgente necesidad de fortalecer nuestras leyes para brindar mayor protección a las víctimas de violencia doméstica y acecho, particularmente en aquellos casos facilitados por el uso indebido de la tecnología”.<sup>9</sup> Abundando sobre este asunto, y lo propuesto por la medida, la Procuradora señaló lo siguiente:

El proyecto detalla cómo dispositivos inicialmente diseñados para simplificar nuestras vidas, tales como los AirTags y sistemas GPS, están siendo manipulados para perpetrar actos de acecho y violencia de género. En respuesta a esta problemática, se propone ampliar la definición de “dispositivo tecnológico” para incluir una amplia variedad de tecnologías que, aunque beneficiosas en sus intenciones originales, pueden ser utilizadas con fines perniciosos. Además, se propone considerar como una circunstancia agravante el uso de cualquier dispositivo tecnológico para determinar la ubicación de una persona sin su autorización expresa.

Esta medida es crucial para incluir dispositivos que se han convertido en herramientas para los perpetradores de violencia doméstica. Estos dispositivos, diseñados originalmente para tareas tan inofensivas como localizar llaves o vehículos perdidos, han sido reutilizados de maneras que facilitan el acecho y el control coercitivo, poniendo en riesgo la seguridad y la autonomía de las personas. Es preocupante cómo estos pequeños dispositivos pueden ser escondidos en objetos personales, vehículos, o

<sup>8</sup> Tex. Penal Code § 16.06.

<sup>9</sup> Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1243, 1-2 (2024).

incluso adheridos a la ropa, permitiendo a los acechadores un monitoreo constante y una invasión de la privacidad de sus víctimas.

...

En resumen, el uso indebido de estas tecnologías, tanto en dispositivos físicos como en software espía, no solo facilita el control y la manipulación física de las víctimas, sino que también deja profundas cicatrices psicológicas, impactando negativamente en su salud mental y emocional. Los informes sobre el uso indebido de estas herramientas están en aumento, reflejando una urgente necesidad de adaptar nuestra legislación para proteger efectivamente a las víctimas y penalizar a los perpetradores.<sup>10</sup>

Por lo anterior, la OPM alude a la necesidad de atemperar las disposiciones vigentes de la Ley 54, *supra*, para dar respuesta “a las modernas manifestaciones de violencia dirigidas hacia las víctimas”.<sup>11</sup>

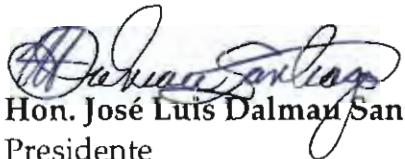
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1243 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1243, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

---

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 3.

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE MARZO DE 2024)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1243

2 DE MARZO DE 2022

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*  
y suscrito por la representante *Rodríguez Negrón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para añadir un nuevo inciso (b) y ~~reenumerar~~ reenumerar los actuales incisos (b) al (k) como los nuevos incisos (c) al (l) del Artículo 3; añadir un nuevo subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 284-1999 Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley contra el Acecho en Puerto Rico"; ~~añadir un subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada~~; añadir un nuevo inciso (e) y ~~reenumerar~~ reenumerar los actuales incisos (e) al (s) como los nuevos incisos (f) al (u) del Artículo 1.3 y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de ~~establecer como una circunstancia agravante a la pena, la utilización de cualquier~~ definir el término dispositivo tecnológico y tipificar como una modalidad del delito de maltrato agravado el rastreo indebido mediante la utilización de un dispositivo tecnológico para determinar la localización de una persona, sin que medie su autorización expresa; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revolución tecnológica que ha caracterizado al Siglo XXI, ha traído consigo un sinnúmero de beneficios en áreas como la salud, las comunicaciones y la transportación. Además, los adelantos tecnológicos han propiciado la creación de nuevos y mejores medios de producción, los cuales han sido el pilar de una economía cada vez más globalizada. En lo que respecta a las comunicaciones, vivimos en un mundo interconectado a través de diversos mecanismos tecnológicos, tales como las redes sociales, los sistemas de video conferencia, y otros.

Si bien es cierto que estos avances han contribuido al bienestar y progreso de las sociedades, no es menos cierto que, en ocasiones, estos pueden ser utilizados para facilitar la comisión de actos delictivos. En estos casos, los dispositivos tecnológicos sirven a un propósito contrario a aquel para el cual fueron diseñados originalmente. Tal es el caso de los equipos de rastreo, manufacturados por la compañía "Apple", conocidos como "AirTags".

Los "AirTags" son dispositivos diseñados para ~~encontrar~~ localizar con facilidad objetos perdidos tales como mochilas, carteras, llaves, entre otros. Estos aparatos envían una señal, a través de la tecnología "Bluetooth", que es detectada por otros equipos tecnológicos de la marca "Apple", a través de la aplicación "find my". Por medio de esta aplicación, cualquier objeto que tenga adherido un "AirTag" puede ser rastreado en tiempo real. De esta manera, los "AirTags" permiten a las personas hallar objetos perdidos que, en otras circunstancias, ~~serían~~ serían difíciles de encontrar.

Sin embargo, en los últimos años, se ha desarrollado la práctica de utilizar los "AirTags" o cualquier otro dispositivo electrónico con características similares para localizar y/o monitorear personas. Esto cobra relevancia en Puerto Rico en los casos en que se utilicen con la finalidad de cometer delitos como el acecho y el maltrato según definidos por la Ley Núm. ~~284-1999~~ 284 de ~~21 de agosto 1999~~, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" y la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Las expresiones públicas de la Jefe de Fiscales del Departamento de Justicia, la Lcda. Jessika Correa, revelan que la División de Crímenes Cibernéticos ha recibido varias consultas sobre casos de acecho en los cuales se han utilizado dispositivos "AirTags". Esta práctica consiste en adherir el dispositivo al vehículo, ropa, o cualquier propiedad de la víctima, con el propósito de saber su ubicación real y cometer, en contra de esta, los delitos antes mencionados.

En el año 2022, una juez del Tribunal General de Justicia, jurisdicción de Humacao, encontró causa para juicio en el primer caso radicado en Puerto Rico por acecho en la cual surgió el uso de un "AirTag" como parte del patrón de violencia. En este caso, la víctima sostuvo que cada vez que se acercaba a su vehículo de motor recibía una notificación en



su unidad móvil para advertirle sobre la presencia del dispositivo electrónico para rastrear sus movimientos. Sin embargo, esta situación no formó parte de los elementos del delito imputado, dado a que el principio de legalidad dispuesto en el Artículo 2 del Código Penal impedía este curso de acción. No obstante, el presunto agresor enfrentó cargos por violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, supra, de 1989, supra, por incurrir en otras actuaciones sancionadas por ley. De lo contrario, hubiese quedado impune. Por lo tanto, ~~nos~~ corresponde a esta Asamblea Legislativa fortalecer ~~nuestro el~~ estado de derecho local para incluir la utilización de estos rastreadores electrónicos como una circunstancia agravante a la pena cuando se configure el delito de acecho o violencia doméstica, según corresponda, ante el peligroso incremento de estas modalidades delictivas en Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, se hace meritorio que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley 284-1999 Núm. 284 de 21 de agosto 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" y la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", con la finalidad de tipificar como delito grave ~~agravante~~ el uso de los dispositivos de rastreo en actos que constituyan crímenes de acecho o maltrato. Esta ~~medida~~ Ley es un paso de vanguardia en aras de evitar que la tecnología sea mal utilizada y coloque en un estado mayor de vulnerabilidad a víctimas de acecho y violencia doméstica ~~maltrato~~. ~~No podemos quedarnos~~ Esta Asamblea Legislativa no debe quedarse de brazos cruzados cuando ~~ya existen~~ ante la existencia de indicadores que ~~nos~~ alertan de prácticas que no son beneficiosas para la sana convivencia social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1            Sección Artículo ~~Artículo~~ 1.- Se ~~añade~~ Añadir un nuevo inciso (b) y se ~~reenumeran~~ renumerar
- 2 los actuales incisos (b) al (k) como nuevos los incisos (c) al (l) del Artículo 3 de la Ley 284-
- 3 1999 Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:
- 4            "Artículo 3.- Definiciones.
- 5            A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
- 6 expresan a continuación:
- 7            (a) ...
- 8            (b) "Dispositivo tecnológico"- Significa cualquier dispositivo capaz de localizar de
- 9 manera remota, la ubicación, el posicionamiento o ~~la~~ la cronometría de un objeto ~~y/o~~

1 persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo real, a  
 2 través de servicios telemáticos, Internet ~~internet~~, redes sociales, teléfonos y aplicaciones  
 3 que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su equivalente.

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...

8 (g) ...

9 (h) ...

10 (i) ...

11 (j) ...

12 (k) ...

13 (l) ..."

14 ~~Sección Artículo 2.- Se añade~~ Añadir un nuevo subinciso (9) al inciso (b) del Artículo  
 15 4 de la Ley 284-1999 ~~Núm. 284 de 21 de agosto de 1999~~, según enmendada, para que lea  
 16 como sigue:

17 "Artículo 4.-Conducta Delictiva; Penalidades.

18 (a) ...

19 ...

20 (b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término  
 21 fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando una  
 22 o más de las circunstancias siguientes:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 ...

6 (5) ...

7 (6) ...

8 (7) ...

9 (8) ...

10 (9) Se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la

11 localización o movimiento de una persona, sin que medie la autorización expresa de

12 dicha persona.

13 ..."

14 Sección Artículo 3.- Se añade Añadir un nuevo inciso (e) y se reenumeran renumerar

15 los actuales incisos (e) al (s) como los nuevos incisos (f) al (u) del Artículo 1.3 de la Ley

16 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 1.3.- Definiciones.

18 A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se

19 expresa a continuación:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) Dispositivo tecnológico- Significa cualquier dispositivo capaz de localizar de  
3 manera remota, la ubicación, el posicionamiento o la cronometría de un objeto y/o  
4 persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo real, a  
5 través de servicios telemáticos, Internet ~~internet~~, redes sociales, teléfonos y aplicaciones  
6 que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su equivalente.

7 (f) ...

8 (g) ...

9 (h) ...

10 (i) ...

11 (j) ...

12 (k) ...

13 (l) ...

14 (m) ...

15 (n) ...

16 (o) ...

17 (p) ...

18 (q) ...

19 (r) ...

20 (s) ...

21 (t) ...

22 (u) ..."

1 (v) ...

2 (w) Sofocación..."

3 ~~Artículo~~ Sección 4.- Se añade Añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley

4 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 3.2- Maltrato Agravado.

6 Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad  
7 inferior cuando en la persona del cónyuge, ~~ex cónyuge~~ excónyuge o de la persona con  
8 quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una  
9 relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente  
10 del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de  
11 cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según  
12 tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 ...

18 (j) ...

19 (k) ...

20 (l) Cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o  
21 monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de  
22 esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona.

1 ...”

2 Sección 5.- Artículo 5.- Separabilidad

3 Si alguna disposición o párrafo de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo,  
4 la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya  
5 inconstitucionalidad o nulidad haya sido declarada.

6 Sección 6.- Artículo 6.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOV 9 23 PM 9:27

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria


### SENADO DE PUERTO RICO

## P del C. 1711

### INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1711**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1711** (en adelante, "**P. de la C. 1711**"), tiene como propósito enmendar el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "**Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**", a los fines de permitir a los ómnibus o transportes escolares utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

En años pasados La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "**Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**" le otorgó el privilegio a los de ómnibus y transportes escolares de utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar. Sin embargo, con el pasar de los años dicha ley sufrió una serie de enmiendas entre las cuales se eliminó este privilegio. Como consecuencia de esto y de la inseguridad que esto conlleva este proyecto busca restituir dichas medidas de seguridad con el fin de proporcionarle a nuestros niños un transporte más seguro.

Por otro lado, en las últimas décadas la demanda del servicio del transporte escolar por parte del estudiantado, así como de sus padres, tutores y encargados ha ido en aumento. Como consecuencia de esto la circulación de ómnibus y transporte escolares cada día incrementa. Es por esto que resulta importante velar por la seguridad pública de los niños que frecuentemente reciben dicho servicio. Otorgarle el privilegio a estos transportes de utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar como medida cautelar y de aviso a los conductores; como es el caso de las grúas, agencias privadas de seguridad es un gran paso para garantizar la seguridad de nuestros niños y pasajeros.

Con esta medida se busca la implementación de alternativas para que los conductores puedan anticipar la aproximación de un vehículo de mayor tamaño y tomen las debidas precauciones. Por esto se propone restituir expresamente en la Ley 22-2000, *supra* que los ómnibus o transportes escolares, puedan estar equipados con las luces intermitentes autorizadas. A través de esta medida podremos garantizar un mayor grado de seguridad en las nuestras carreteras tanto para nuestros niños pasajeros como para todo conductor.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 25 de junio de 2023 y se le solicitaron comentarios a las siguientes agencias: Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Seguridad Pública (en adelante "DSP"), Negociado de la Policía y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito. El Negociado de la Policía y el Departamento de Seguridad Pública no han emitido sus respectivos comentarios. La Comisión entiende pertinente la aprobación de esta pues se unen los esfuerzos de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

#### **Comisión para la Seguridad en el Tránsito**

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito en su memorial expone la importancia de adoptar esta medida, así pues, maximizamos la seguridad de todos los estudiantes que utilizan el transporte escolar. Esto, al transmitir al resto de los conductores de manera constante un mensaje de precaución mediante la luz ámbar. Particularizan la importancia de esta al momento en el que los estudiantes van a ocupar o desocupar el transporte para aumentar la visibilidad y por ende su seguridad. Por otro lado, hacen referencia a la "National Highway Traffic Safety Administration" la cual ha expresado que en las muertes o lesiones en o durante el transporte público en su mayoría se producen durante la salida o entrada al autobús. Por los fundamentos que anteceden muestran su apoyo a esta medida.



## Departamento de Transportación y Obras Públicas

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Eileen M. Vélez Vega, sometió un memorial en el cual abalan la medida. En este concurren en la importancia de restituir que el transporte escolar pueda estar equipado con luces intermitentes. Expresan que esta medida es un gran paso para aumentar el grado de seguridad de los estudiantes pasajeros. Además, les brinda a otros conductores la advertencia correspondiente para que tomen las debidas precauciones. Con estos argumentos muestran su apoyo a la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1711**, recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(22 DE JUNIO DE 2023)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**


**P. de la C. 1711**

25 DE ABRIL DE 2023

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

**LEY**

 Para enmendar el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de permitir a los ómnibus o transportes escolares utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 19 de diciembre de 2013 se aprobó la Ley 155-2013, la cual tenía el propósito de enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de que los ómnibus o transportes escolares, independientemente de su dimensión, pudieran utilizar lámparas, biombos, bombos o faroles que emitieran o reflejaran luz ámbar. Esto, como una excepción a la prohibición del uso de luces intermitentes o de colores en los vehículos de motor que transiten por las vías públicas del País.

No obstante, entre las múltiples enmiendas posteriores que ha recibido la Ley 22-2000, *supra*, esta enmienda aprobada desde el año 2013 fue obviada u omitida tácita e inadvertidamente como parte del trámite legislativo. Específicamente, la Ley 75-2017 enmendó nuevamente el inciso (d) del Artículo 14.12, a los fines de disponer que los vehículos utilizados por los inspectores de la Comisión de Servicio Público puedan combinar el uso de la luz ámbar con una luz color azul". Sin embargo, la cita utilizada

para esta enmienda, desde la radicación del proyecto de administración en la Legislatura, no contenía el texto vigente del mencionado inciso en su totalidad.

En el momento de la aprobación de la Ley 155-2013, destacamos como parte de la exposición de motivos el propósito primordial de la Ley 22-2000, *supra*, el cual incluye, pero no se limita a, “velar por la seguridad pública en nuestras carreteras, simplificar los trámites gubernamentales relacionados a la expedición de permisos y otros asuntos; minimizar la necesidad de intervención de las autoridades públicas y fortalecer las sanciones aplicables por violaciones a la ley con la intención de reducir los accidentes graves y las fatalidades en nuestras vías públicas”. Asimismo, argumentamos que la enmienda presentada perseguía la intención legislativa de continuar velando por la seguridad pública, específicamente para la protección de nuestros niños que reciben servicios de transportación escolar.

En la última década, la demanda de este servicio por parte de los padres, tutores y encargados de estos menores ha ido en aumento. Por tal razón, el flujo de ómnibus y transportes escolares ha incrementado en nuestras carreteras. De hecho, ya habíamos legislado para que dicha transportación gozara del privilegio de utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar como medida cautelar y de aviso a los conductores; como es el caso de las grúas, agencias privadas de seguridad, etc.

Nos referimos a que estas luces intermitentes ayudan a que los demás conductores puedan anticipar a una distancia considerable que se acerca o se aproximan a un vehículo de mayor tamaño para que puedan tomar las debidas precauciones al estar frente o a la hora de rebasarlo o alcanzarlo. Además, en las zonas rurales esta medida de seguridad toma mayor importancia por los tramos, carreteras, caminos angostos y curvas cerradas, así como por el poco tiempo de reacción que tendría un conductor al percatarse tardíamente de la cercanía de dicho vehículo. Por consiguiente, esta Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, considera sumamente importante restituir expresamente en la Ley 22-2000, *supra*, que los ómnibus o transportes escolares, puedan estar equipados con las luces intermitentes autorizadas por este estatuto. De esta forma, se podrá ofrecer un mayor grado de seguridad en las vías de rodaje, no solo para nuestros niños, sino también para los conductores que diariamente discurren por estas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea
- 3 como sigue:
- 4 “Artículo 14.12.- Luces intermitentes o de colores.

1 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista  
2 de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una  
3 luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con  
4 relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de  
5 excepción se observarán las siguientes normas:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c)...

9 (d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la  
10 Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las  
11 grúas que se encuentran transportando un vehículo según autorizado por la  
12 Comisión, agencias, e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de  
13 servicios públicos, ómnibus o transportes escolares, independientemente de su  
14 dimensión, y agencias privadas de seguridad. Disponiéndose, no obstante, que  
15 los vehículos utilizados por los inspectores de la Comisión podrán combinar el  
16 uso de la luz color ámbar con una luz color azul.

17 (e) ...

18 ..."

19 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1731**

**SEGUNDO INFORME POSITIVO CONJUNTO**

27 de febrero de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Agricultura y Recursos Naturales y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su segundo informe con relación al Proyecto de la Cámara 1731, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1731, según radicado, "propone declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas;

  
RECIBIDO POR EL SENADO  
27 de febrero de 2024  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

  
A  
ATB

desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones en su análisis de la medida, realizaron una investigación sobre el nombre del valle que se propone designar como Reserva Agrícola. En la investigación encontramos que los residentes de Toa Alta lo han llamado "Valle Bucarabones" y así se conoce por las personas la zona, aunque aparece identificada en los mapas de Puerto Rico como Mucarabones. Para fines de aclarar, hacemos la observación, cuando nos referimos al Valle de Bucarabones, nos referimos al valle localizado en el Barrio Mucarabones de Toa Alta, en la cuenca del Rio Bucarabones.

### INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1731, plantea que la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo de Puerto Rico y el Gobierno. Por esto, se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y Ordenes Ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen espacio para que estos se expandan su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

El Proyecto de la Cámara 1731 también enfatiza que el Valle Bucarabones es un corredor agroecológico que es el pulmón verde más cercano al área metropolitana. Los suelos del Valle de Bucarabones son predominantemente del orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el cual dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas; esta categoría no permite la construcción de áreas urbanas, por sus cualidades topográficas, valores arqueológicos, ecológicos y agrícolas. Además, las tierras del Valle también están clasificadas como Prime Farmland por el

Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). La clasificación de Prime Farmland se otorga a aquellas tierras que poseen las mejores propiedades físicas y químicas para la producción de alimentos de acuerdo con el Servicio de Conservación de Recursos Naturales (NRCS, por sus siglas en inglés). El área también sirve como área protegida para el 67% de las aves endémicas del área y otra fauna importante.

El Valle de Bucarabones ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Ubicado en el Municipio de Toa Alta, esta tierra de alto valor agrícola requiere ser conservada para el uso de la agricultura, para fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos y para promover la creación de empleos en esta región. El mismo cuenta con varios cuerpos de agua como el río Bucarabones, siete quebradas y varias quebradas efímeras y áreas de humedales que están bajo la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos. La presente medida tiene el objetivo de extenderle esta protección de Reserva Agrícola a tan importantes terrenos.

AA  
ATB

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó los comentarios enviados a la Cámara de Representantes por un asunto de economía procesal y economía de tiempo para trabajar la medida legislativa, sin embargo, no se recibieron, debido a que el proyecto fue descargado de Comisión. Sin embargo, dicha Comisión solicitó comentarios a nueve organizaciones relacionadas con el asunto, el 21 de septiembre de 2023: Sociedad Puertorriqueña de Planificación, Instituto para la Acción y la Investigación en Agroecología, Sierra Club, Proyecto Agroecológico El Josco, Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, Organización Boricua de Agricultura Ecológica, Para la Naturaleza, los Planificadores Pedro Cardona Roig y el Dr. Carlos J. Guilbe; y a las agencias relacionadas con la medida, el Departamento de Agricultura, la Junta de

Planificación de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y al Municipio de Toa Alta.

De los comentarios solicitados contestaron la organización Para la Naturaleza, El Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y el Proyecto Agroecológico El Josco. Las agencias del Gobierno al momento de preparar el Primer Informe no habían contestado el requerimiento de comentarios sobre el PC 1731, sin embargo, se recibieron luego de presentado dicho Informe, los comentarios del Departamento de Agricultura y de la Junta de Planificación. El Municipio de Toa Alta no ha enviado sus comentarios.

Es necesario hacer constar que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales había solicitado estar en Segunda Instancia y que, por una situación de trámite, no nos fue notificado hasta el 1 de noviembre, dos días después de haberse presentado el Informe Positivo a la Oficina de Trámites y Réconds de la Secretaria del Senado. Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales ya había realizado una investigación que incluye el asunto presentado en el Proyecto de la Cámara 1731, que fue incluida en su Tercer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 209, el cual fue recibido por el Senado el 25 de septiembre de 2023.

La referida investigación de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales fue motivada por el recibo de denuncias de la comunidad del Valle Bucarabones, también conocido como Bucarabones, ubicado en Toa Alta, sobre incursiones ilegales de personal de dicho Municipio en terrenos agrícolas de la zona que ocasionaron daños a cosechas y cuerpos de agua. Con miras a adelantar los objetivos de dicha investigación, la Presidenta de dicha Comisión, presentó ante el Cuerpo del Senado, varias Peticiones de Información dirigidas a diversas agencias y municipios.

Además, con el propósito de continuar investigando denuncias sobre violaciones a los derechos bajo la jurisdicción de la Resolución del Senado 209, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales llevó a cabo una Vista Pública del 7 de junio de 2023. Comparecieron a la referida vista pública a brindar sus comentarios la organización El Josco Bravo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el



Planificador y pasado presidente de la Junta de Planificación Luis García Pelatti, así como el Arquitecto y Planificador Pedro Cardona Roig. Para la misma, también se citó al Municipio de Toa Alta quien no respondió a la citación. Dado a que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales tiene conocimiento de primera mano de la importancia ecológica y agrícola del Valle de Bucarabones, luego de revisar el Informe sometido por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, presentó un Informe Positivo concurriendo con el mismo el primero de noviembre de 2023.

## RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

### ORGANIZACIÓN PARA LA NATURALEZA

La organización **Para la Naturaleza** en sus comentarios expresó que, su organización protege y maneja sobre 36,000 cuerdas de terreno de alto valor ecológico en las Islas de Puerto Rico. Igualmente expresaron que Para la Naturaleza tiene un alto interés en proteger las tierras agrícolas de alto valor ecológico, porque son el sustento de la alimentación del país. Explicaron que basado en su peritaje, entienden que el Valle de Bucarabones es un ecosistema de alto valor ecológico que amerita ser protegido lo antes posible.

Indicaron que, el Valle de Bucarabones de Toa Alta tiene suelos altamente fértiles y llenos de nutrientes de origen fluviales, la clasificación de sus suelos es rustico Especialmente Protegido y están cercanos al Río La plata y quebradas que discurren en está creando una comunidad de agricultores que dependen de suelos y ríos sanos para producir alimentos. Manifestaron que si no proteger el Valle Agrícola de Bucarabones, se corre el riesgo de escorrentías contaminadas en el Río la Plata, pérdidas económicas, perdidas de productos agrícolas, destrucción del hábitat de animales polinizadores, mayor intensidad de inundaciones y daños irreparables en el Suelc Rústico Especialmente Protegido.

### COLEGIO DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE LA

ATB

## UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

En los comentarios enviados a la Comisión, el Colegio de Ciencias Agrícolas señaló que, en su análisis de la medida mediante herramientas como el AecGIS, el total del área con potencial agrícola se estimó en 823 acres. El 89% corresponde a los suelos del orden Molisol, 8.0 % a Ultisol, 2.1% Alfisol y 0.7 % a suelos de origen Oxisol. Añadieron que, los suelos del orden Molisol, son ampliamente reconocidos por su alta fertilidad, friabilidad, y capacidad para sostener la más alta productividad agrícola, con el mínimo de insumo. Los suelos de origen Ultisol pueden ser ácidos, y de baja fertilidad, pero las propiedades deseables pueden ser optimizadas con un buen manejo agronómico de nutrientes y enmiendas.

Manifestaron que el 14.4 % de la zona tiene suelo clasificado como Suelo Urbano Programable o Suelo Urbano. Señalaron que, un aspecto positivo del Proyecto de ley es que se podría salvaguardar gran parte de los 112 acres que ahora tiene clasificación de Suelos Urbano Programable para algún tipo de uso agrícola. De los 823 acres, el 8.7 y 23.8% del área tiene suelos con clasificación *Prime Farmland* y *Farmland of Statewide Importance*, siendo el 67% suelos que son designados como *Not Prime Farmland*. Explicaron que este hallazgo, aunque sorprendente, demuestra del valor e importancia de designar la zona como reserva agrícola.

Concluyen indicando que, les parece importante que la zona se conserve para uso agrícola por varias razones:

1. El plan de uso de terrenos de 2025 establece que los suelos SREP deben usarse para uso agrícola
2. La proporción de terrenos agrícolas es de 22%, el cual está muy por debajo del promedio mundial en otros países
3. Puerto Rico tiene una de las tasas de pérdida de terrenos agrícolas más altos del mundo

4. Puerto Rico tiene una lata capacidad de carga (personas por unidad de área) que hace necesario mantener en inventarios adecuado de áreas disponible para la producción de cosechas y animales y salvaguardar la seguridad alimentaria
5. La mayoría de los suelos son de alta fertilidad y de alto potencial de productividad.

Por todo lo antes expuesto, el Colegios de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico apoya el PC 1731.

### PROYECTO AGROECOLÓGICO EL JOSCO BRAVO

El proyecto agroecológico el Josco es un proyecto ubicado en el Valle Bucarabones de Toa Alta y que producen más de 20 tipos de hortalizas a través de todo el año y sule a cientos de familias a través de los mercados agrícolas, venta a restaurantes y a través de cestas de vegetales.

Expresan en sus comentarios que, el Valle de Bucarabones es una franja de terrenos en la cuenca del Río Bucarabones de Toa Alta. Compuesto por un ccrredor de tierras no urbanizadas que constituye la primera frontera verde al oeste del área metropolitana y representa el pulmón del área metropolitana de Toa baja, Guaynabo y Toa Alta. Esta constituido en su mayoría por tierras de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Actualmente en el Valle se desarrollan producción de ganado de carne, de pequeños rumiantes y producción de farináceos y hortalizas.

Manifiestan que, en los suelos del valle se cultivan zanahorias, pimientos, tomates, cebollas, ajíes, pepinillos, calabacín, calabaza, habichuelas, batatas, yuca, malanga, yautía, plátano, guineos, hierbas y frutales, entre otros productos agrícolas. Termina indicando que estas tierras de alto valor agrícola podrían representar la canasta de vegetales y viandas para una importante porción del área metropolitana y elemento fundamental para nuestra seguridad alimentaria nacional. La preservación a perpetuidad por ley del Valle de Bucarabones para uso exclusivo de la Agricultura sirve a los mejores intereses de la sustentabilidad del pueblo de Puerto Rico.

ATB

## DEPARTAMENTO AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura por vos de su Secretario, Hon. Ramón González Beiró manifestó luego de reseñar su misión. que, el Plan de Reorganización, estableció una la política pública de índole agropecuaria del Gobierno debe estar orientada “a la protección de los terrenos de alto valor agrícola mediante la zonificación adecuada, donde se establezcan reservas agrícolas, servidumbres agrícolas y/o transferencias de derecho de desarrollo para que se pueda practicar el cultivo intensivo.”

Manifestó que la Asamblea Legislativa mediante designación de reservas agrícolas, ha delimitado y protegido ciertas áreas geográficas, en un esfuerzo con la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura, para evitar los efectos adversos en sus terrenos de alto valor agrícola. Destacó que las reservas agrícolas aprobadas por los pasados años, se encuentran las siguientes:

- a. **Reserva Agrícola Valle de Lajas**, Ley 277-1999, que comprende los municipios de Cabo Rojo, Lajas, Guánica, Sabana Grande y Yauco, con 48,035.70 cuerdas
- b. **Reserva Agrícola Valle del Coloso**, Ley 142-2000, que comprende los municipios de Aguada, Aguadilla y Moca, con 3,182.48 cuerdas.
- c. **Reserva Agrícola Valle de Guanajibo**, que comprende los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y San Germán, con 9,804.37 cuerdas.
- d. **Reserva Agrícola de Vega Baja**, Ley 398-2004, que comprende los municipios de Vega Baja y Vega Alta, con 3,390.85 cuerdas.
- e. **Reserva Agrícola de Yabucoa**, Ley 49-2009, en Yabucoa, con 7,177.76 cuerdas.
- f. **Reserva Agrícola Don Amparo Guisao Figueroa**, Ley 18-2006, en Maunabo, con 1,116.29 cuerdas.
- g. **Reserva Agrícola del Valle de Añasco**, OF-2014-019, que comprende los municipios de Añasco y Mayagüez, con 7,089.20 cuerdas.

Concluyó el Secretario que, la política pública del Gobierno es clara en cuanto a aumentar la protección de nuestros terrenos que son útiles para la agricultura, que se trata de un esfuerzo a favor de la conservación del ecosistema que redundará en beneficio de nuestro desarrollo económico.

Añadió el Secretario González Beiró que, **“es menester de esta Asamblea Legislativa garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones, para dichos fines.** (Énfasis nuestro). Es sabido por toda la región que los terrenos que conforman este grandioso valle pertenecen mayormente a la Autoridad de Tierras. De esta forma, el Departamento de Agricultura entiende que estos terrenos ya son una Reserva y que cuentan con la protección de la [política pública del Gobierno de Puerto Rico y su fin de propiciar el desarrollo agrícola en toda la Isla, conforme con el Plan de Reorganización Núm 4-2010.”

ATB

### JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

La Junta de Planificación envió sus comentarios y comenzó presentando un resumen de su misión y propósitos. Además, explicó el Plan de Ordenamiento del Municipio de Toa Alta (POT), adoptado por la Junta el 15 de septiembre de 2012. Expresaron que el POT de Toa Alta cita disposiciones de la Ley 107-2020, para los Suelos Rústicos Especialmente Protegidos (SREP), los cuales deben ser expresamente protegidos del proceso de urbanización por razón, de su valor agrícola, pecuario, actual o potencial; de su valor natural o ecológico; de su valor arqueológico; de su valor recreativo; actual o potencial; de los riesgos a la seguridad o salud pública; o por no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible. Además, es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que, por su especial ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que no puede ser urbanizado.

Añade, que esta clasificación que esta Clasificación de SREP, considera las áreas agrícolas en producción, terrenos montañosos, comunidades rurales establecidas, pero con poca o ninguna infraestructura, áreas de cuencas, áreas escénicas, etc. Estos suelos totalizaron en el POT de Toa Alta (2012) aproximadamente 4,118.6 cuerdas correspondientes a un 22.7 % del territorio del municipio. Interesantemente, indica que, posteriormente, el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico (PUT PR 2015) enmendó el POT-2012 y reclasificó a Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP), incluyendo todas sus subcategorías, un total de 5,929.52 cuerdas de terreno o 0.33% del total del referido municipio.

También indicaron que, el POT de Toa Alta (2012) indica que para el Censo Agrícola 2002-2007, el Municipio de Toa Alta tenía 2,807 cuerdas en uso agrícola distribuidas en 63 fincas, Unas 1,389 cuerdas de estas son terrenos pertenecientes a la Autoridad de Tierras, de las cuales 809 cuerdas son de alta capacidad agrícola.

Según informa la Junta de Planificación, el Municipio de Toa Alta presentó en la Junta, el 2 de septiembre de 2021, la Notificación de Intención para Revisar Integralmente su Plan de Ordenación Territorial. Indican, además, que dicha revisión esta en proceso y lo trabajan en colaboración entre el Municipio y la Junta. Informan que, planifican Vista Pública para atenderlo antes de que finalice el 2023, y que la aprobación de la designación de la reserva Agrícola puede tener un impacto en los procesos que se llevan a cabo.

La Junta recomienda que se consulte con el Municipio Autónomo de Toa Alta para incluir el trámite de la designación de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones en los avisos de Vista Pública, en cumplimiento con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o en su defecto, incluir un lenguaje dispositivo en la medida, a estos efectos.

Además, recomiendan que, sería conveniente que ambos asuntos se realicen de forma unitaria y que esto redundaría en reducir aspectos de duplicidad procesal y el impacto de los costos para la promulgación y adopción de una resolución de zonificación

especial, con miras a estimular la producción y desarrollo agrícola en terrenos con potencial agrícola que sean propiedad pública.

Terminaron indicando que la Junta de Planificación no tiene objeción a esta medida una vez se aclaren todas las recomendaciones presentadas.

## **PETICIONES DE INFORMACIÓN POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales recibió denuncias de la comunidad del Valle Bucarabones, ubicado en Toa Alta, sobre incursiones ilegales de personal de dicho Municipio en terrenos agrícolas de la zona que ocasionaron daños a cosechas y cuerpos de agua. Con miras a adelantar los objetivos de la presente investigación, la Presidenta de esta Comisión, presentó ante el Cuerpo del Senado, varias Peticiones de Información dirigidas a diversas agencias y municipios.

### **A. 2023-0101**

El 18 de abril de 2023, se presentó una Solicitud de Información dirigida a la Autoridad de Tierras, a través de su Director Ejecutivo, Agro. Juan Luis Rodríguez Reyes, para que dicha agencia sometiera información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico. La Autoridad de Tierras contestó el referido requerimiento el 27 de abril del 2023. De los documentos producidos con la referida Contestación se desprende que el 19 de octubre de 2022, la Autoridad de Tierras le concedió al Municipio de Toa Alta una Autorización Especial y Permiso de Entrada y Uso (AT-PE-2022-10-01) para construir un acceso vehicular alternativo a la carretera #861. Sin embargo, ninguna disposición de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Tierras de Puerto Rico" brinda facultad a la Autoridad de Tierras de expedir permisos de construcción de carreteras. La referida agencia claramente se excedió de los poderes que le fueron concedidos a través de su ley orgánica y permitió que el Municipio de Toa Alta comenzara sus incursiones en los terrenos ubicados en el Valle de Bucarabones, sin ni siquiera notificar a las personas arrendatarias de las tierras impactadas ni tomar precauciones para la protección de las

ABR  
ATB

siembras y cuerpos de agua del sector. En ese sentido, resulta evidente que la Administración de Terrenos ha incumplido con los deberes ministeriales que se desprenden de su ley orgánica.

**B. 2023-0102**

El 18 de abril de 2023, se presentó una Solicitud de Información dirigida a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Anaís Rodríguez Vega. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentó su contestación al referido requerimiento el 25 de mayo de 2023. De los documentos producidos en la misma se evidencia que el Director de Obras Públicas Municipal de Toa Alta, Sr. José Rodríguez Ortiz le aceptó al inspector del Departamento de Recursos Naturales que el personal de dicho Municipio comenzó los trabajos en los referidos terrenos previo a tener los permisos de dicho Departamento y que los movimientos de terreno realizados afectaron cuerpos de agua en la zona. Además, se evidencia que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene conocimiento de los daños provocados en el área y no ha tomado acción sobre los mismos.

**C. 2023-0103**

El 18 de abril de 2023, se presentó una Solicitud de Información dirigida al alcalde de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto. El Municipio de Toa Alta no presentó su contestación al referido requerimiento.

**D. 2023-0104**

El 18 de abril de 2023, se presentó una Solicitud de Información dirigida a la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, Lcdo. Félix E. Rivera Torres, para que sometiera, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de cinco (5) días laborales, copia de cualquier permiso de construcción, estudio de suelo o remoción de corteza terrestre solicitado por el Municipio de Toa Alta en valle del Barrio Bucarabones. La Oficina de Gerencia de Permisos presentó su contestación al referido requerimiento el 27 de mayo de 2023. Ninguno de los expedientes de permisos sometidos por dicha agencia como contestación a la referida Petición de Información corresponden a la construcción de una vía alterna



a la Carretera #861 en Toa Alta, Puerto Rico. Por lo tanto, al 27 de mayo de 2023 la agencia no había presentado prueba de haber autorizado ninguna construcción en el área.

#### **I. VISTA PÚBLICA 7 de junio de 2023**

Con el propósito de continuar investigando denuncias sobre violaciones a los derechos bajo la jurisdicción de la Resolución del Senado 209, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales llevó a cabo una Vista Pública el 7 de junio de 2023. Entre las organizaciones comunitarias que comparecieron, se encuentra el Proyecto Agroecológico El Josco Bravo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Planificador y pasado presidente de la Junta de Planificación Luis García Pelatti, así como el Arquitecto y Planificador Pedro Cardona Roig. Para dicha vista también citó al Municipio de Toa Alta quien no respondió a la citación.

En su ponencia, la representación del Proyecto Agroecológico El Josco Bravo explicó que el Valle Bucarabones es un corredor agroecológico cuyos suelos son predominantemente del orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico. Expresó que dicho Plan dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas; esta categoría no permite la construcción de áreas urbanas, por sus cualidades topográficas, valores arqueológicos, ecológicos y agrícolas. Añadió que las tierras del Valle también están clasificadas como "Prime Farmland" por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). La clasificación de "Prime Farmland" se otorga a aquellas tierras que poseen las mejores propiedades físicas y químicas para la producción de alimentos de acuerdo con el Servicio de Conservación de Recursos Naturales (NRCS, por sus siglas en inglés). Además, indicó que el área también sirve como área protegida para el 67% de las aves endémicas del área y otra fauna importante. Destacó que estas tierras han sido identificadas como unas de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes.

AK  
ATB

El Proyecto Agroecológico El Josco Bravo explicó que, por el paso del huracán Fiona, la carretera PR-861, jurisdicción de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), sufrió dos deslizamientos que mantienen cerrado este acceso. Ante esto, las autoridades municipales y empresas subcontratadas entraron a los terrenos del Valle con maquinaria y equipo pesado, causando daños al terreno y a siembras. Durante la vista se proyectó una presentación de "Power Point" con imágenes de los daños sufridos por dicha intervención. Según la organización, estas intervenciones se llevaron a cabo sin los correspondientes permisos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU. (EPA, por sus siglas en inglés), el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE) y de ninguna otra agencia reguladora, según exigen operaciones como las ya realizadas en el Valle y que impactó con maquinaria pesada una extensión de tres (3) kilómetros del Valle Agrícola que se ven afectados directa e inmediatamente con cada remoción ilegal de corteza terrestre e impacto y desviación de flujo natural de los cuernos de agua. Con relación a los cuerpos de agua, aseguró que no se implementaron medidas de protección en las áreas, lo que genera mucha erosión y sedimentación que desembocan en aguas navegables. Indicaron tener evidencia de los impactos directos e indirectos en más de 4 arroyos, ríos y humedales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, estuvo representado por el licenciado Samuel Acosta, acompañado por el Sr. Favels Velázquez, Secretario Auxiliar de Conservación e Investigación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Sobre el Valle Bucarabones (Bucarabones) en Toa Alta, el Lcdo. Acosta planteó el DRNA no tenía ninguna solicitud de permiso para hacer movimientos de corteza presentada ante su consideración o permiso aprobado para el referido lugar.

A la Vista Pública también comparecieron el ex presidente de la Junta de Planificación, Luis García Pelatti, quien es planificador profesional licenciado, cuenta con un M. A. en Economía y colaboró en la redacción del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el Plan Integral de la Reserva Natural de Corredor del Ecológico del Noreste, entre otros, así como el al Arquitecto y Planificador Pedro Cardona Roig,

conocido como “El Urbanista”, cuya práctica privada está centrada en la redacción de Planes Urbanísticos entre los que se destaca, el Plan Especial del Portal del Futuro (antigua Base Naval de Roosevelt Roads), el Plan de Desarrollo Orientado al Transporte Colectivo, el Plan de Área de Isla Verde y más de 19 Planes Municipales, Regionales y de Área y Estrategias de Ordenación. Cardona Roig presidió el Colegio de Arquitectos Paisajistas de 2006 al 2008 y es el primer puertorriqueño en ser acreditado por el Form Based Code Institute, es miembro de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, el Instituto Americano de Arquitectos (AIA). Ambos profesionales destacaron la importancia ecológica del Valle de Bucarabones y la importancia de proteger el mismo.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES**

La Organización de las Naciones Unidas (“ONU”), la Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado (“COHADIP”) y Amnistía Internacional, en su función de armonizar los cambios sociales, políticos y económicos alrededor del mundo, ya han reconocido la existencia de un derecho humano a un medioambiente sano como un derivado del derecho a la vida, la libertad, la dignidad humana y la seguridad.

De igual forma, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le reconoce a las personas el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Además, prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, ni se le negará la igual protección de las leyes. Incluso, el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, se establece:

[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. Este precepto, le adscribe a la preservación de la naturaleza en Puerto Rico rango constitucional. No solo en la constitución, pero nuestro estado de derecho en diversas legislaciones sustenta el deseo de cuidado de la naturaleza y los ecosistemas.

Además, el Artículo 3(b) de la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, proscrib:

AR  
ATB

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medioambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medioambiente.

Finalmente, en el Artículo 3 de la Nueva Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley 241-1999, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies”.

Sin embargo, de acuerdo con el con el Censo Agrícola Federal de 2018, en los pasados 40 años, Puerto Rico ha experimentado una reducción del 53.33% de nuestros terrenos agrícolas. A esta realidad se suma el hecho de que, en Puerto Rico, sólo se produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que se consumen. La investigación realizada para el análisis del Proyecto de la Cámara 1731 deja claro que la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo de Puerto Rico y el Gobierno.

Por esto se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y Ordenes Ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen espacio para que estos se expandan su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones Informantes evaluaron la presente medida y entendieron que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, así como la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico entienden necesaria

la aprobación del Proyecto de la Cámara 1731. Por años, se ha señalado la necesidad de preservar los terrenos de alto valor agrícola para asegurar la producción de alimentos para las personas que habitan en el País. El tiempo les ha dado la razón. El cambio climático ha trastocado la producción de alimentos en muchos países creando una presión adicional en los que están produciendo para el mundo. La merma en la producción de alimentos en Puerto Rico ha alcanzado niveles peligrosos y que, debido a nuestra realidad geográfica se hace imperativo que protejamos la mayor cantidad posible de tierras cultivables, de forma que podamos tener disponibilidad de estas para la producción de alimentos. El pueblo de Puerto Rico exige que las agencias del Gobierno ejerzan su deber ministerial para que, responsablemente, atiendan las verdaderas necesidades del país. Sin agricultura no hay comida, sin comida no hay vida. La seguridad alimentaria de las personas que habitan en este archipiélago debe y tiene que ser una prioridad indelegable de nuestro Gobierno.

De la presente investigación surge claramente que, a pesar de que el Valle de Bucarabones goza de una clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico y una clasificación "Prime Farmland" por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), estas designaciones no lo han protegido efectivamente. Al momento, el Plan de Uso de Terrenos contiene excepciones que podrían permitir el desarrollo de estas áreas, a través del mecanismo de exclusión categórica. Ante ello, resulta urgente que la Asamblea Legislativa actúe para concederle a estas tierras una protección estatutaria que preserve las mismas para usos agrícolas. Tal y como expresó el Secretario de Agricultura en sus comentarios sobre la medida:

**"es menester de esta Asamblea Legislativa garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones, para dichos fines."**

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Agricultura y Recursos Naturales y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto de

1/2  
ATB

la Cámara 1731, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Albert Torres Berríos**  
Presidente  
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales



**Hon. Ana I. Rivera Lassén**  
Presidenta  
Comisión de Derechos Humanos  
y Asuntos Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1731**

9 DE MAYO DE 2023

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Agricultura

**LEY**

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 550-2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico", dispone sobre el Procedimiento de la Asamblea Legislativa para la Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad, señalando que "en el ejercicio de su facultad constitucional de legislar y en cumplimiento de la política pública ambiental dispuesta en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de

AL  
ATB

18 de junio de 1970, según enmendada, podrá declarar, designar o delimitar por virtud de la ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente.

Se sabe que, la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo y el Gobierno de Puerto Rico. Por esto, se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y ordenes ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen el espacio para que estos se expandan a su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.



De acuerdo al con el Censo Agrícola Federal de 2018, en el transcurso de los últimos 40 años Puerto Rico ha perdido 527,088 cuerdas de terrenos que estaban destinados a usos agrícolas. Esto representa una reducción del 53.33% de nuestros terrenos agrícolas. En el año 2002 se habían identificado 690,687 cuerdas para uso agrícola; para el año 2007 quedaban 557,528 cuerdas; y para el año 2018 quedaban 487,775 cuerdas. Además, se reporta que en Puerto Rico solo se produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que se consumen. Esta realidad nos enfrenta a una precaria situación respecto a la seguridad alimentaria de la actual y futuras generaciones. Por lo cual, urge una acción correctiva dirigida a proteger los terrenos agrícolas disponibles.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya se ha manifestado sobre siete (7) Reservas Agrícolas previamente, a saber: (1) la del Valle de Lajas; (2) la del Valle de Guanajibo; (3) la del Valle de Yabucoa; (4) la del Valle del Coloso; (5) la Reserva Agrícola de Vega Baja; (6) la Reserva Agrícola de las Fincas Carolina y Calimano en Maunabo; y (7) la Reserva Agrícola de la Estación Experimental del Recinto Universitario de Mayagüez. En todos estos casos la Legislatura ha actuado con urgencia ante las amenazas de la pérdida de terrenos agrícolas y ha establecido una clara política públicas para su protección. Estas reservas, además de garantizar un recurso limitado para la producción de alimentos, como lo son los suelos, a su vez sirven de pulmones para la salud ambiental de Puerto Rico.

También, es muestra veraz de lo importante que es proteger la producción de alimentos en nuestras tierras y eliminar la incertidumbre que sienten miles de agricultores al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Es ampliamente reconocido que la designación de reservas agrícolas es una buena estrategia y recurso de planificación integral.



A tenor con lo anterior, el Valle de Bucarabones (Mucarabones) ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Ubicado en el Municipio de Toa Alta, esta tierra es de alto valor agrícola, y requiere ser reservada para el uso de la agricultura, para fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer las necesidades locales, y a la misma vez, se pueda promover la creación de empleos en esta región. El Valle de Bucarabones es una zona de alto valor agrícola, cuyos suelos son predominantemente del Orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el cual dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas. Los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones (Mucarabones) están catalogados como "Prime Farmland" por el United States Department of Agricultura (USDA). Por lo cual debe promoverse que, el Valle de Bucarabones se convierta en una cantera agrícola donde los trabajadores cosechen una gama de alimentos que, día a día, formen parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

La declaración de los terrenos que comprenden el Valle Agrícola de Bucarabones (Mucarabones) en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica se hace meritorio ante la seguridad alimentaria que requieren todos los países, sobre todo aquellos que son islas o archipiélagos. La declaración de los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica contribuirá a reducir el nivel peligroso de inseguridad alimentaria en el que se encuentra actualmente nuestra población. Así también, con esta medida se aumentará la producción agroecológica y agropecuaria que requieren nuestros agricultores. Además, la protección jurídica establecida para estas tierras permitirá la continuación de los proyectos educativos y productivos que actualmente se realizan en el Valle de Bucarabones.

La designación de estos terrenos como reserva contribuye, además, con los planes de restauración que la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico tienen para la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, calificada como de alta prioridad. Así también, la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (Mucarabones) podría ser la primera Cuenca de Seguridad Alimentaria de las muchas otras que debemos promover por todo lo largo y ancho de nuestro archipiélago.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones (Mucarabones), para dichos fines. Es sabido por toda la región que este grandioso valle, posee una serie de características topográficas que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el

AL  
ATA

poder preservar dichas tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Al declarar ~~como~~ reserva agrícola el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*), además de preservar a perpetuidad todo un ecosistema de alto valor agrícola, también protegemos nuestro patrimonio histórico y cultural. Cabe recordar que la belleza natural exuberante de este valle fue la que inspiró la musa creadora de uno de nuestros más insignes escritores, Don Abelardo Díaz Alfaro. Fue precisamente, contemplando al horizonte los Farallones en este valle, que Don Abelardo escribe y nos obsequia la joya literaria El Josco.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar como Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*), por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio del Pueblo de Toa Alta y ciudadanos de otros municipios aledaños, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Declaración de Política Pública. -

2 El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad el desarrollo de la agricultura y  
3 que, a su vez, propenda la creación de empleos y el desarrollo económico de este  
4 importante sector de la Isla. Para lograr esto, es necesario promover un plan agresivo  
5 que incorpore todos los elementos relacionados a la producción agrícola para así poder  
6 lograr el fin de elevar este sector en todas sus vertientes económicas y de desarrollo  
7 posibles.

8 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la conservación de  
9 terrenos de alto valor agrícola a los fines de asegurar un abasto de alimentos sanos y  
10 saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra ciudadanía; y la  
11 promoción de la educación e investigación agrícola que contribuya al desarrollo

1 agrícola sustentable, moderno y eficiente, compatible con la protección del ambiente y  
2 con la conservación de los recursos naturales de suelos y agua.

3 Los terrenos del Valle de Bucarabones (Mucarabones) en Toa Alta son sumamente  
4 valiosos para la agroecología por su localización, topografía, características físicas y  
5 químicas, fertilidad de sus suelos y características hidrogeológicas. A los fines de  
6 continuar con la producción, educación e investigación agroecológica, consideramos  
7 que, para los mejores intereses del pueblo puertorriqueño y el desarrollo de la  
8 agricultura y agroecología, declarar los terrenos del Valle de Bucarabones (Mucarabones)  
9 de Toa Alta como una Reserva Agrícola.

10 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los predios que componen el  
11 Valle de Bucarabones (Mucarabones) poseen un valor incalculable en cuanto a la  
12 agricultura se refiere y dicho valor lo posiciona para lograr en un buen desarrollo  
13 agrícola en toda la Región.

14 Artículo 2.-Lindes de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (Mucarabones)

15 La Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (Mucarabones) consiste ~~de~~ en un área  
16 aproximada de 1,000 cuerdas en los Barrios Mucarabones, Piñas, Pájaros y Galateo en el  
17 Municipio de Toa Alta, entre las latitudes 18° 38' 72" N y latitudes 18° 40' 35" N, y las  
18 longitudes 66° 23' 10" O y latitudes 66° 30' 10" N. Estos terrenos colindan al Norte con  
19 las Urbanizaciones Cascadas II, Jardines Escorial, Fuente Bella, Jardines del Toa y el  
20 Municipio de Toa Baja, al Este con la Urbanización Casino Heights, al Sur con la  
21 Hacienda Borinquén, Sector Brisas del Este, Sector Piñas del Municipio de Toa Alta, al  
22 Oeste con el Pueblo de Toa Alta. Con el fin de facilitar la identificación de los límites y

AK  
ATB

1 terrenos que comprenden la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (Mucarabones), a  
 2 continuación, se mencionan las fincas o propiedades, enteras o en parte, sin excluir  
 3 otras que forman parte de esta área, según el número de ~~castro~~ catastro asignado por  
 4 el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):

5 084-000-001-14

6 084-000-002-17

7 084-000-002-24

8 084-000-006-15

9 084-000-007-58

10 112-000-002-66

11 Artículo 3.-Designación de los terrenos de la Reserva Agrícola del Valle de  
 12 Bucarabones –

13 Se designa como Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (Mucarabones) todos  
 14 los terrenos tanto privados como públicos que actualmente pertenecen a la Autoridad  
 15 de Tierras de Puerto Rico como a otras agencias, corporaciones públicas o cualquier  
 16 dependencia gubernamental en el área de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones  
 17 (Mucarabones). Para ello, la Junta de Planificación en coordinación con la Autoridad de  
 18 Tierras deberá identificar la titularidad de los terrenos para facilitar el ordenamiento  
 19 territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los terrenos a ser  
 20 protegidos a perpetuidad.

21 Artículo 4.-Resolución de Zonificación Especial. –

PK  
ATD

1 La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura, la  
2 Autoridad de Tierras, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el  
3 Departamento de Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de  
4 Puerto Rico deberá llevar a cabo todo el procedimiento necesario para reservar y  
5 destinar las fincas comprendidas dentro del Valle de Bucarabones (Mucarabones) al  
6 desarrollo exclusivo del mercado agrícola y para la educación e investigación  
7 agroecológica. Dicho procedimiento incluirá todo lo relacionado al estudio de las  
8 tierras, la promulgación de la Resolución de Zonificación Especial y cualquier otro  
9 procedimiento necesario para lograr los fines de la presente Ley. La resolución que se  
10 ordena deberá ser promulgada no más tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley.

AK  
ATB

11 Artículo 5.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva. –

12 La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse, lo siguiente: las tierras  
13 que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se  
14 identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con  
15 las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento,  
16 deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.

17 Artículo 6.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias  
18 gubernamentales. –

19 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura y  
20 la Autoridad de Tierras, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y  
21 privados que comprenden el denominado Valle de Bucarabones para facilitar el

1 ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los  
2 mismos.

3 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola  
4 localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Bucarabones  
5 (Mucarabones), transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que  
6 éstas posean. En el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con  
7 potencial agrícola en los terrenos del denominado Valle de Bucarabones, éstas deberán  
8 entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el  
9 Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de  
10 adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de  
11 dichas corporaciones públicas.

12 De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se  
13 consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de  
14 Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

15 Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario  
16 del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de  
17 identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños  
18 el desarrollo de las mismas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de  
19 cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por  
20 el Gobierno Federal.

1 Artículo 7.-Prohibiciones a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de  
2 Permisos y al Municipio de Toa Alta donde localizan los terrenos del Valle de  
3 Bucarabones

4 Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al  
5 Municipio de Toa Alta la aprobación de consultas de ubicación, dentro del área  
6 delimitada en la Resolución de Zonificación Especial para los terrenos de la Reserva del  
7 Valle de Bucarabones de Toa Alta.

8 La Oficina de Gerencia de Permisos y el Municipio de Toa Alta no podrán otorgar  
9 ningún permiso de construcción o de uso en los terrenos declarados como Reserva, a  
10 menos que sean obras solicitadas y para usos compatibles con la protección de la  
11 Reserva Agrícola.

AB  
ATB

12 Artículo 8.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola. –

13 Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o  
14 que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar  
15 dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial;  
16 disponiéndose que, toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora  
17 hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y  
18 que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal  
19 aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a  
20 justa compensación. Disponiéndose, además, que ninguna agencia reguladora, ni el  
21 Municipio de Toa Alta autorizará un uso no agrícola alguno.

22 Artículo 9.-Plan para el Desarrollo del Valle de Bucarabones (Mucarabones). –

1 El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo del Valle de  
2 Bucarabones (Mucarabones). Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de  
3 Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de  
4 Tierras, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el Departamento  
5 de Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico, y  
6 cualquiera otra agencia o entidad con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta  
7 Ley, ya sea estatal o federal.

8 Este plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

- 9 (a) Delimitación territorial precisa de todos los terrenos que comprende el  
10 Valle de Bucarabones (Mucarabones) y el deslinde específico del área  
11 geográfica que será designada para uso agrícola.
- 12 (b) Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo del Valle de  
13 Bucarabones a tenor con los propósitos consignados en esta Ley,  
14 incluyendo las iniciativas relacionadas con la política pública de los  
15 sectores relacionados con el desarrollo de la Reserva Agrícola.
- 16 (c) Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles y que podrían  
17 utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.
- 18 (d) Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a  
19 supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la  
20 organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de  
21 mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las



1 organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo del  
2 Valle de Bucarabones.

3 (e) Coordinará con el Departamento de Hacienda, la concesión de beneficios  
4 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya  
5 establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del  
6 Valle de Bucarabones, de acuerdo a las disposiciones y leyes aplicables.

7 (f) Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de  
8 infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los programas  
9 existentes en el Departamento de Agricultura, y restablecerá las  
10 conexiones de riego a fincas que se hayan visto afectadas por  
11 segregaciones y coordinar el acceso de éstas al sistema de riego.

12 (g) Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que  
13 asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas  
14 como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

15 Artículo 10.-Facultades del Secretario de Agricultura. -

16 El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con  
17 otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no  
18 gubernamentales para el estudio, co-administración y co-manejo de la Reserva Agrícola  
19 del Valle de Bucarabones (Mucarabones). Queda, de igual forma, facultado para  
20 reglamentar los deberes y funciones necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley,  
21 siguiendo las leyes de reglamentación aplicables.

22 Artículo 11.-Informes a la Asamblea Legislativa. -

AR  
ATB

1 El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea  
2 Legislativa en torno al progreso e implantación de esta Ley, en o antes del 31 de enero  
3 de cada año.

4 Artículo 12.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
5 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6 Artículo 13.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
7 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el  
8 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen  
9 judicial.

10 Artículo 14.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1769**

**INFORME POSITIVO**

14 de noviembre de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1769**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **con enmiendas**.

RECIBIDO NOV 24 PM 12:33:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1769, tiene como propósito crear el "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso del mismo y se encuentren dentro de su vida útil, haciéndolos disponibles a las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Según se expone en la Exposición de Motivos, la medida, surge como respuesta a la alarmante prevalencia de accidentes automovilísticos como la principal causa de mortalidad infantil en Estados Unidos, según datos del *Center for Disease Control*. Y es que, en el año 2014, más de 618,000 niños menores de 12 años no estaban asegurados con un asiento protector durante sus desplazamientos, revelando una necesidad crítica de medidas preventivas.

Expresa que, las estadísticas respaldan la eficacia de los asientos protectores, reduciendo significativamente el riesgo de lesiones y muertes en niños. Sin embargo, la implementación de estas medidas enfrenta desafíos, como la incorrecta instalación de asientos protectores, señalada por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) en un 60% de los casos.

Señala además que, las leyes existentes en Puerto Rico, como la Ley 22-2000, según enmendada y la Ley 225-2003, según enmendada, demuestran un compromiso con la seguridad infantil en el tránsito. No obstante, la realidad económica limita el acceso de algunos ciudadanos a estos dispositivos esenciales.

Por consiguiente, la presente propuesta legislativa busca crear el "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", adscrito al Negociado del Cuerpo de Bomberos y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito del Gobierno de Puerto Rico, con el objetivo de recibir, reusar y reciclar asientos protectores en condiciones óptimas, haciéndolos accesibles a aquellos que carecen de los recursos para adquirirlos. La iniciativa fusiona esfuerzos para garantizar la seguridad infantil y aprovechar la solidaridad de donantes que poseen estos equipos en buen estado, pero ya no los necesitan.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1769, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó, recibió y estudió los Memoriales Explicativos del Departamento de Seguridad Pública; y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. A continuación, se desprende la posición expuesta por ambas agencias gubernamentales.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP) reconoció la importancia de promover la seguridad infantil en los vehículos, pero señaló preocupaciones específicas relacionadas con la seguridad al reusar asientos protectores. En particular, explicó que las directrices de la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA), establece fechas de expiración para estos dispositivos y recomienda reemplazarlos después de accidentes moderados o severos.

Enfatizó la necesidad de evaluar la medida, especialmente en términos de verificar el cumplimiento de estándares de seguridad al reusar estos dispositivos. Por lo que,



recomendó enmiendas para armonizar la edad establecida en la medida con la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y sobre la definición de “reúso”. En este aspecto aclaró que reconstruir asientos protectores podría comprometer su seguridad, y sugirió, considerar métodos confiables para validar su idoneidad.

Además, recomendó involucrar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la planificación y formulación de sistemas de reciclaje de asientos protectores, en consideración de la “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”.

El DSP favoreció la aprobación de la medida, con las enmiendas sugeridas, y manifestó su disposición y compromiso en colaborar con las agencias pertinentes para fortalecer la seguridad infantil.

### COMISIÓN PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (en adelante, CTS), reconoció la importancia de la seguridad infantil en los vehículos de motor y destacó la legislación previa que hizo obligatorio el uso de asientos protectores para niños menores de ocho (8) años.

La CST, expresó que, como coordinadora central de programas de prevención de accidentes en las vías de rodaje, desarrolla y coordina campañas educativas, incluyendo el Programa de Asiento Protector. Este se enfoca en concientizar a la comunidad sobre el uso adecuado y la distribución de asientos protectores, haciendo hincapié en aspectos importantes como la fecha de expiración, condiciones óptimas y la recomendación de evitar asientos usados sin historial conocido.

Con respecto a la limitación de recursos económicos en algunas familias para adquirir asientos protectores, recomendó que se asignarán fondos estatales adicionales para el Programa de Asiento Protector. Aunque expresó estar de acuerdo con la consideración del reciclaje de asientos protectores dentro del término de vida útil, señaló reservas sobre el reúso y sugirió eliminar disposiciones que hagan referencia a esta práctica.



Finalmente, recomendó la aprobación del P. de la C. 1769 con las enmiendas propuestas, respaldando el reciclaje, pero excluyendo disposiciones sobre el reuso de asientos protectores.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

### CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1769, representa un paso significativo para la seguridad de nuestros niños, mediante la creación del “Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos Protectores”, y se erige para atender la creciente preocupación por la seguridad infantil en los vehículos de motor, especialmente ante las estadísticas alarmantes de accidentes automovilísticos como principal causa de mortalidad infantil en Estados Unidos.

Aunque las medidas preventivas como el uso de asientos protectores han demostrado su eficacia, la realidad económica de algunas familias limita el acceso de estos. Por lo que, la propuesta legislativa busca mitigar este desafío al establecer un programa que no solo reciba y recicle asientos protectores donados en condiciones óptimas, sino que también los reúse, haciendo accesible la seguridad infantil a aquellos que enfrentan limitaciones económicas.

Tanto esta Comisión como las agencias consultadas destacan la importancia de equilibrar la seguridad al reusar asientos protectores con la necesidad urgente de proporcionar acceso a quienes lo necesitan. A tales efectos, se acogieron las enmiendas sugeridas por estas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1769**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



**Thomas Rivera Schatz**

Presidente

Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(17 DE OCTUBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1769**

24 DE MAYO DE 2023

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

**LEY**

Para crear el "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso del mismo y se encuentren dentro de su vida útil, haciéndolos disponibles a las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el *Center for Disease Control*, los accidentes automovilísticos son la principal causa de muerte entre niños en Estados Unidos. Conforme a las estadísticas, en el 2014, más de 618,000 niños entre las edades de 0 a 12 años no estaban abrochados a un asiento protector, ni a un asiento protector elevado "booster seat", tampoco utilizaban el cinturón de seguridad durante algún periodo mientras viajaban en automóvil. Otro hallazgo significativo fue que, entre los niños de 0 a 12 años que murieron en accidentes de tránsito, el 34% no estaba abrochado.



Por otro lado, se ha expuesto que el uso correcto del asiento protector reduce el riesgo de muerte en infantes (0-12 meses) por 71% y de niños de 1 a 4 años por 54%. El usar el asiento protector elevado reduce el riesgo de lesiones severas por 45% entre niños de cuatro (4) a ocho (8) años si se compara con el uso del cinturón de seguridad solamente. Además, el uso del cinturón de seguridad reduce a la mitad el riesgo de muerte o de recibir lesiones severas entre niños más grandes y adultos.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) ha reportado que 3 de cada 5 asientos protectores son mal instalados. Esto indica que el 60% de los menores que están abrochados a un asiento protector siguen corriendo un riesgo más alto de ser severamente afectados en accidentes de tránsito. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procurando proteger la vida y la seguridad de los niños, ha producido legislación para requerir el uso de asientos protectores y para promover la educación y el uso adecuado de dichos asientos. La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece que es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector. También, es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector elevado.

La Ley Núm. 225-2003, conocida como "Ley de los Centros de Inspección y Orientación del uso e instalación correcta de los asientos protectores para niños en los vehículos de motor", se promulga con la intención de crear unos denominados Centros de Inspección y Orientación del uso correcto de los asientos protectores para niños, adscritos al Negociado de Bomberos y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a través de los cuales bomberos certificados como técnicos están autorizados a realizar una inspección profesional del asiento protector para niños y proveer orientación en torno a su uso. Esta Ley tiene como propósito el promover y propiciar la seguridad de nuestros niños mientras se hace uso del asiento protector cuando son transportados en algún vehículo de motor. Se establecieron los centros de inspección a los fines de orientar a los padres, encargados, tutores y a la ciudadanía en general sobre el uso correcto del asiento protector para niños que viajan en vehículos de motor.

No obstante, cada día más personas carecen de los recursos económicos necesarios para adquirir un asiento protector o un asiento protector elevado. Además, la condición económica de Puerto Rico limita la capacidad del Estado para sufragar este gasto necesario. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren. Es importante concertar esfuerzos para que la buena voluntad de los donantes rinda frutos. Reafirmando el compromiso de esta Asamblea





Legislativa con promover y propiciar la seguridad de nuestros niños, se entiende necesario promulgar iniciativas para facilitar el acceso a estos equipos a todas las personas que los necesiten.

En función de todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa crea el "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", adscrito al Negociado de Bomberos y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados, haciéndolos disponibles para las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Título. -

2 Esta Ley se denominará "Ley del Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de  
3 Asientos Protectores".

4 Artículo 2.- Definiciones. -

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que  
6 a continuación se indica:

7 (a) Asiento Protector- Significará sistema de protección y seguridad para niños  
8 menores de cuatro (4) años mientras viajan en un automóvil.

9 (b) Asiento Protector Elevado- Significará sistema de protección y seguridad  
10 para niños entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que midan 4  
11 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, mientras viajan en  
12 un automóvil, conocido también como "booster seat".

13 (c) Centro de Acopio- Significará los Centros de Inspección y Orientación  
14 ubicados en las Estaciones de Bomberos, según definidos por la Ley 225-  
15 2003, según enmendada, conocida como "Ley de los Centros de Inspección



1 y Orientación del uso e instalación correcta de los asientos protectores para  
2 niños en los vehículos de motor”, seleccionados para participar en el  
3 Programa, donde se realizarán las funciones de acopio de donaciones,  
4 almacenamiento, reuso y disposición para reciclaje.

5 (d) Comisión- Significará la Comisión para la Seguridad en el Tránsito del  
6 Gobierno de Puerto Rico.

7 (e) Negociado de Bomberos- Significará el Negociado de Bomberos de Puerto  
8 Rico.

9 (f) Director Ejecutivo- Significará el Director Ejecutivo de la Comisión para la  
10 Seguridad en el Tránsito.

11 (g) Comisionado de Bomberos- Significará el Comisionado de Bomberos del  
12 Negociado de Bomberos de Puerto Rico.

13 (h) Niño- Significará cualquier persona menor de nueve (9) años o que mida 4  
14 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, que está obligado  
15 por ley a utilizar el asiento protector o asiento protector elevado cuando  
16 viaja en un automóvil.

17 (i) Programa- Significa el “Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos  
18 Protectores”, creado por esta Ley.

19 (j) Reciclaje- Proceso mediante el cual los materiales son recuperados de la  
20 corriente de los desperdicios sólidos, separados, procesados y utilizados  
21 como materia prima para fabricar productos.




1 (k) Reúso- Significa el proceso mediante el cual un asiento protector o asiento  
2 protector elevado se provee a una persona participante del Programa,  
3 después de dar servicio de inspección, mantenimiento,  
4 reacondicionamiento o reconstrucción al mismo, según sea necesario; que  
5 cumpla con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración  
6 Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y sea certificado en  
7 tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos de Puerto Rico.

8 (l) Tiempo de vida útil- Significará el tiempo durante el cual se espera que el  
9 asiento protector o asiento protector elevado cumpla con su función original de  
10 manera efectiva y segura; según los estándares y directrices establecidas por la  
11 Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA).

12 Artículo 3.- Creación del Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos  
13 Protectores. -

14 Se ordena a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado  
15 Libre Asociado de Puerto Rico y al Negociado de Bomberos de Puerto Rico a establecer  
16 y administrar un programa, adscrito a ambas Agencias, que se denominará, "Programa  
17 de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", para proveer asientos protectores  
18 o asientos protectores elevados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso  
19 del mismo y se encuentren dentro de su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer  
20 sus debidas etiquetas, manual de instrucciones, hebillas y aditamento, y estar en total  
21 cumplimiento con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional  
22 de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y sea certificado en tal cumplimiento por el



1 Negociado de Bomberos de Puerto Rico, en aras de ~~para~~ garantizar la seguridad y bienestar  
2 de nuestros niños y las personas participantes del Programa.

3 El Programa estará integrado y coordinado en conjunto con las iniciativas de  
4 servicios de inspección y orientación sobre el uso correcto y apropiado del asiento  
5 protector realizadas en virtud de la Ley 225-2003, según enmendada, conocida como "Ley  
6 de los Centros de Inspección y Orientación del uso e instalación correcta de los asientos  
7 protectores para niños en los vehículos de motor".

8 Artículo 4.- Requisitos de Elegibilidad para recibir los Beneficios del Programa.

9 Cualificará para recibir los servicios de este Programa toda persona que así lo  
10 solicite y que demuestre no tener los recursos económicos para comprar el asiento. Los  
11 asientos protectores o asientos protectores elevados se proveerán siempre y cuando éstos  
12 estén en condiciones óptimas que permitan el reuso del mismo y se encuentren dentro de  
13 su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus debidas etiquetas, manual de  
14 instrucciones, hebillas y aditamento, para garantizar la seguridad y bienestar de nuestros  
15 niños y participantes del Programa.

16 Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades. -

17 El Comisionado de Bomberos y el Director Ejecutivo de la Comisión tendrán, sin  
18 que se entienda como una limitación, los deberes y responsabilidades que se expresan a  
19 continuación:


20 (a) Brindar orientación al público en general sobre los servicios cubiertos por  
21 el Programa.



1 (b) Establecer los Centros de Acopio mediante un acuerdo de coordinación  
2 entre el Comisionado de Bomberos y el Director Ejecutivo de la Comisión,  
3 según la necesidad del servicio y recursos disponibles.

4 (c) Establecer un procedimiento para el acopio y almacenamiento adecuado de  
5 los asientos protectores o asientos protectores elevados que estén en  
6 condiciones óptimas que permitan el reuso del mismo y se encuentren  
7 dentro de su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus debidas  
8 etiquetas, manual de instrucciones, hebillas y aditamento, y estar en total  
9 cumplimiento con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la  
10 Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y  
11 sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos de Puerto Rico,  
12 en aras de ~~para~~ garantizar la seguridad y bienestar de nuestros niños y  
13 participantes del Programa.

14 (d) Establecer un mecanismo para evaluar y seleccionar los asientos protectores  
15 o asientos protectores elevados aptos para reuso y que el mismo se  
16 encuentren dentro de su tiempo de vida útil y, además, cuenten con sus  
17 debidas etiquetas, manual de instrucciones, hebillas y aditamento, y estar en  
18 total cumplimiento con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la  
19 Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y  
20 sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos de Puerto Rico,  
21 en aras de ~~para~~ garantizar la seguridad y bienestar de nuestros niños y  
22 participantes del Programa.



1 (e) Establecer un mecanismo para el reciclaje de los asientos protectores o  
2 asientos protectores no aptos para reuso.

3 (f) Adiestrar y certificar a las personas que proveerán los servicios aquí  
4 dispuestos.

5 (g) Fomentar proyectos colectivos entre la comunidad y el Gobierno para  
6 promover el Programa.

7 (h) Preparar y mantener un registro de participantes.

8 (i) Recopilar datos para propósitos estadísticos sobre los participantes del  
9 Programa y sus necesidades.

10 (j) Recopilar comentarios en torno a los servicios ofrecidos, áreas a mejorar y  
11 recomendaciones de los participantes del Programa.

12 (k) Solicitar asistencia o asesoramiento a organismos gubernamentales y no  
13 gubernamentales que puedan ayudar a cumplir con los propósitos de esta  
14 Ley.

15 (l) Establecer acuerdos colaborativos con organismos gubernamentales y no  
16 gubernamentales que puedan ayudar a cumplir con los propósitos de esta  
17 Ley.

18 (m) Establecer un mecanismo para potenciar otras iniciativas como el  
19 "Programa de Asiento Protector" de la Comisión para Seguridad en el  
20 Tránsito".

21 Artículo 6.- Relevo de Responsabilidad. -



1           Se exonera a las agencias concernientes, así como a sus funcionarios o empleados,  
2 de toda responsabilidad sobre reclamaciones por cualquier tipo de daño que pudiese  
3 sufrir persona alguna como consecuencia de la utilización de los asientos protectores o  
4 asientos protectores elevados. Además, la parte beneficiada del Programa, creado por  
5 virtud de esta Ley, deberá comprometerse en hacer un uso adecuado del equipo.

6           Al momento del participante elegible asistir al centro de acopio y recoger un  
7 asiento protector, el personal encargado de hacerle entrega del mismo, deberá proveerle  
8 un formulario sobre relevo de responsabilidad, el cual deberá ser cumplimentado y  
9 firmado por éste.

10           Artículo 7.- Reglamentos. -

11           La Comisión y el Negociado de Bomberos adoptarán y promulgarán los  
12 reglamentos necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley, en o antes de los  
13 tres (3) meses siguientes a la fecha de su aprobación.

14           Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad. -

15           Si cualquier artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuese declarada  
16 inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará  
17 o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, inciso,  
18 párrafo, cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

19           Artículo 9.- Vigencia. -

20           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los fines  
21 de adoptar y promulgar el reglamento o reglamentos dispuestos en el Artículo 6. La  
22 implantación y ejecución del "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos



- 1 Protectores" tendrán efectividad a partir de los tres (3) meses, contados desde la fecha de
- 2 aprobación de esta Ley.





ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR30'24PM2:39



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del C. 1779

Informe Positivo

30 de febrero de 2024  
abril P

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1779, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 2.6 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y el Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" en aras de incluir el deber del peticionado residente o no residente y/o el que se mude a otra jurisdicción mientras la orden de protección esté vigente, a notificar siempre su llegada a Puerto Rico al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico que ubica en las instalaciones de los Aeropuertos o cuarteles más cercanos a estos y/o portal electrónico del NPPR donde podrá ingresar los datos en un término no mayor de tres (3) horas e imponer pena menos grave el no notificar; notificación del NPPR a la víctima y la creación de un plan de seguridad para su protección y para otros fines relacionados.

#### MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Oficina de Administración de Tribunales y Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

ANDA

- *Departamento de Justicia.*

El Departamento de Justicia compareció mediante memorial suscrito el 3 de octubre de 2023, por su Secretario, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández.

El Departamento de Justicia nos señala que, una orden de protección pretende, principalmente, ser un disuasivo para que la parte peticionada se abstenga de molestar, hostigar, perseguir o tener cualquier tipo de contacto con la parte peticionaria. Sin embargo, de la forma en que está constituida la enmienda propuesta, nos señalan, implicaría que, al no notificar su presencia en Puerto Rico, la persona peticionada automáticamente incumplió con la orden de protección e incurrió en conducta criminal, a pesar de no haberse acercado a la víctima. En ese contexto, consideran que imponer como sanción la reclusión por dos (2) años por el hecho de no haber notificado a la Policía sobre su llegada a la isla es desproporcionado. Como alternativa, proponen que se considere la imposición de una sanción económica significativa como elemento disuasivo.

Por otro lado, destacan que, la enmienda según propuesta impone el requisito de notificación a un grupo específico: las personas no residentes. En virtud de lo destacado, recomiendan reformular la enmienda para que la advertencia sobre la orden de protección se incluya en todos los casos, ya sea que la parte peticionada no sea residente en Puerto Rico al momento de emitir la orden, o que, siendo residente, se mude fuera de la jurisdicción durante la vigencia de la orden.

Añaden también, que el título de la medida carece de una mención de los asuntos esenciales del Proyecto. Del mismo señalan que solo menciona los Artículos que se pretenden enmendar, sin identificar la intención de la medida. En virtud de lo resaltado, exponen que el título no cumple con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece que el título de los proyectos de ley deberá expresar claramente el asunto atendido y que toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título, será nula.

Finalmente, el Departamento de Justicia no observa impedimento legal para la aprobación del Proyecto de la Cámara 1779, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones antes mencionadas.

- *Procurado de las Mujeres.*

La Procurado de las Mujeres compareció mediante memorial suscrito el 21 de septiembre de 2023, por su Procuradora, Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria.

De los comentarios que nos hizo llegar la agencia, señalan que es imperativo dar respuesta a la laguna legal, como bien se recogen en el proyecto, estableciendo claramente la obligación de la parte peticionada que reside fuera de Puerto Rico de informar al cuartel de la Policía más cercana sobre su llegada a

la isla, pero que la misma sea dentro de las primeras veinticuatro (24) horas de su arribo a la isla, no de las primeras tres horas (3), como se esboza en el proyecto.

Finalmente, luego de un estudio profundo y detenido de la propuesta legislativa en cuestión, y sustentados en el encargo conferido a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) por nuestra ley orgánica, de velar incansablemente por la seguridad, bienestar y respeto hacia la dignidad de las mujeres, expresan su respaldo a esta iniciativa.

- *Departamento de Seguridad Pública.*

El Departamento de Seguridad Pública compareció mediante memorial suscrito el 17 de julio de 2023, por su Secretario, Hon. Alexis Torres Ríos y/o Subsecretaria, Lcda. Melissa Rodríguez Roth.

En dicho memorial, el Departamento de Seguridad Pública expresa que, luego de evaluar con detenimiento la medida, nos presentan algunas observaciones sobre la misma. Estas observaciones son:

1. El Departamento de Seguridad Pública recomienda que la persona peticionada tenga tres (3) horas para notificar su llegada a Puerto Rico.
2. Se recomienda que para que no se distorsione la intención del Proyecto, se incluya los cuarteles y comandancias que se encuentren cerca de los tres (3) aeropuertos de Puerto Rico. Cabe destacar que, estos aeropuertos son: Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, Aeropuerto Internacional Mercedita y Aeropuerto Internacional Rafael Hernández. Localizados respectivamente en San Juan, Ponce y Aguadilla.
3. De igual manera, el Departamento de Seguridad Pública plantea que se pueda incluir un enlace electrónico para avisar la llegada del peticionado a la víctima y la misma pueda reforzar su plan de seguridad.

Con lo antes expresado, el Departamento de Seguridad Pública muestra su apoyo hacia la medida. Dicha pieza, a su percepción, permite la seguridad y protección de las víctimas como la toma de medidas para no crear un ambiente de incertidumbre a las personas sobrevivientes.

- *Oficina de Administración de Tribunales.*

La Oficina de Administración de Tribunales compareció el 21 de septiembre de 2023 mediante memorial suscrito por su Director Administrativo, el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

La Oficina expresa que, luego de analizar con detenimiento la medida presentada, nos mencionan algunas observaciones sobre la misma. Estas observaciones son:

1. La Oficina de Administración de Tribunales establece que la medida presentada no indica que se le notificará a la víctima acerca de la llegada del peticionado.
2. Expresan que el Proyecto no enfatiza y/o expone un plan detallado para salvaguardar la seguridad de la persona peticionaria como tampoco hay información referente a los cuarteles o comandancias donde deben informar el motivo de su viaje y su llegada al País.
3. Aconsejan que la información recopilada sea remitida a toda Institución y/o Departamento de Orden Público para que se lleven a cabo ajustes y medidas preventivas.

Luego de estas recomendaciones expresadas, la Oficina de Administración de Tribunales, esperan que estos comentarios sean de beneficio para la evaluación de este Proyecto.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La violencia doméstica es un problema grave que afecta a millones de personas en todo el mundo, con consecuencias devastadoras para las víctimas y la sociedad en su conjunto. Esta forma de violencia, que puede manifestarse de manera física, emocional, sexual o económica, socava la seguridad y el bienestar de quienes la sufren, dejando cicatrices físicas y emocionales que pueden perdurar durante años. Además, la violencia doméstica tiene un impacto negativo en la salud mental, la autoestima y la capacidad de las víctimas para desarrollar relaciones sanas. Es fundamental abordar este problema con seriedad y emprender acciones para prevenir, detectar y brindar apoyo a las personas que sufren violencia doméstica, así como para educar a la sociedad sobre sus impactos y fomentar una cultura de respeto y equidad en las relaciones interpersonales.

Un reciente informe publicado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres levanta bandera sobre la situación alarmante en cuanto a la violencia doméstica durante el año 2023. Este informe, titulado "*Índices de violencia doméstica año 2023*", revela una cifra preocupante de 6,379 incidentes reportados al 30 de noviembre de dicho año.<sup>1</sup> Esta estadística no solo refleja actos de

<sup>1</sup> Incidentes de Violencia de Género 2023, Oficina de la Procuradora de las Mujeres. [Incidentes de Violencia Doméstica Año 2023.pdf \(estadisticas.pr\)](#) (última visita 8 de febrero de 2024).

agresión física, sino también abarca formas de violencia psicológica, sexual, económica y emocional que muchas veces permanecen ocultas tras las puertas cerradas de los hogares.

El elevado número de incidentes reportados es una clara indicación de que, a pesar de los esfuerzos realizados por diferentes entidades y organizaciones para combatir la violencia doméstica, aún queda un largo camino por recorrer. Cada uno de estos incidentes representa a una persona, mayoritariamente mujeres y niños, cuyas vidas han sido marcadas por el trauma y el miedo. El impacto de la violencia doméstica trasciende a las víctimas directas, afectando también a sus familias, amigos y a la sociedad en su conjunto. Es imperativo reconocer que este tipo de violencia no es un asunto privado, sino un problema social que demanda una respuesta colectiva y decidida.

Las cifras del informe también ponen de relieve la necesidad de fortalecer las políticas públicas de prevención y atención a la violencia doméstica. Esto incluye una mejor formación para los cuerpos de seguridad y el personal judicial, para que puedan responder de manera efectiva y sensible ante los casos reportados. Asimismo, es fundamental que se promueva una mayor conciencia social acerca de esta problemática, desmantelando los estereotipos y creencias que perpetúan la violencia de género. Educación en igualdad de género, campañas de sensibilización y la promoción de relaciones saludables desde la infancia son clave para cambiar las dinámicas que sostienen la violencia doméstica.

Por otro lado, es importante reconocer que si bien el proyecto de ley 1779, que busca reformar la ley de violencia doméstica en Puerto Rico, representa un avance significativo en la lucha contra este flagelo, no resolverá por completo el problema. Sin embargo, es un paso adelante en el camino hacia la abolición de la violencia doméstica en nuestra sociedad. Esta iniciativa legislativa es un claro ejemplo del compromiso de las autoridades para enfrentar la violencia doméstica de manera más efectiva, brindando mayor protección a las víctimas y estableciendo mecanismos que fomenten la prevención y la educación en torno a esta problemática. Es fundamental que este proyecto sea respaldado y complementado con otras medidas que aborden las complejidades de la violencia doméstica de manera integral, involucrando a todos los actores relevantes en la sociedad puertorriqueña.

Finalmente, el proyecto de la cámara 1779, junto con otras acciones coordinadas, puede representar un punto de inflexión en la lucha contra la violencia doméstica en Puerto Rico. No obstante, para que este cambio sea sostenible, es necesario un compromiso continuo de todos los sectores de la sociedad, así como la asignación de recursos adecuados para su implementación

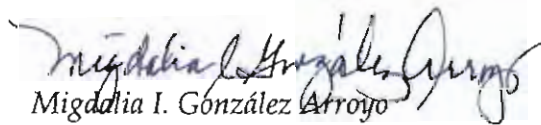
efectiva. Solo a través de un esfuerzo conjunto, que abarque desde la esfera legislativa hasta la educativa y comunitaria, podremos avanzar hacia una sociedad donde la violencia doméstica sea una realidad del pasado y donde todas las personas puedan vivir libres de miedo y violencia en sus hogares.

#### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. de la C. 1779, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(31 DE OCTUBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1779**

6 DE JUNIO DE 2023

Presentado por el representante *Varela Fernández* y la representante *Rodríguez Negrón*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y el Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" en aras de incluir el deber del peticionado residente o no residente y/o el que se mude a otra jurisdicción mientras la orden de protección esté vigente, a notificar siempre su llegada a Puerto Rico al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico que ubica en las instalaciones de los ~~Aeropuertos~~ aeropuertos o cuarteles de la Policía de Puerto Rico más cercanos a estos y/o portal electrónico del NPPR donde podrá ingresar los datos en un término no mayor de ~~tres (3)~~ dos (2) horas e imponer pena menos grave el no notificar; notificación del ~~NPPR~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico a la víctima y la creación de un plan de seguridad para su protección y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha para erradicar la violencia de género en Puerto Rico cada día presenta nuevos retos. Las estadísticas de incidentes y asesinatos por violencia de género van aumentando cada año. Informes estadísticos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres así lo reflejan. Finalizando el mes de marzo de 2023, se publicó el informe

titulado "Incidentes de Violencia Doméstica año 2023" el cual reflejó que hasta el 31 de marzo de 2023 se habían contabilizado un total de 1,453 incidentes de violencia doméstica.<sup>1</sup> Por otra parte, hasta la misma fecha, se publicó otro informe estadístico sobre "Asesinatos por Violencia de Género Año 2023", del cual se muestra un total de 4 personas asesinadas, todas categorizadas bajo el género femenino.<sup>2</sup>

Las cifras antes mencionadas, entre otros factores, crean un llamado a la Asamblea Legislativa a que fortalezca las leyes vigentes relacionadas a la prevención e intervención con la violencia de género. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (en adelante "Ley 54") detalla los remedios civiles o penales que un tribunal puede ofrecer a personas que son víctimas de violencia doméstica. En cuanto a los remedios civiles, los artículos 2.1 al 2.9 exponen todo lo relacionado a las órdenes de protección que se pueden solicitar al amparo de la Ley 54. El Artículo 2.6 expresa el contenido que un tribunal debe exponer en la orden de protección otorgada. Estas órdenes de protección incluyen expresamente los remedios y determinaciones que el tribunal entienda. Sin embargo, existen lagunas en la Ley 54 respecto al contenido de órdenes de protección ante casos donde la parte peticionada no reside en Puerto Rico.

A principios del mes de mayo de 2023 fue asesinada una joven madre de 28 años en el municipio de Cataño. La víctima de asesinato por violencia de género tenía una orden de protección contra su expareja, quien residía en el Estado de Oklahoma. El victimario llegó a Puerto Rico y nadie conocía de su llegada. Luego de perseguir a la víctima, la asesinó mientras ésta se encontraba en un colmado. Aunque la víctima sospechaba que el victimario se encontraba en Puerto Rico, no había certeza del dato. Hasta esa fecha, la cifra de víctimas fatales de asesinatos por violencia de género ascendía a 9 mujeres.

Sabido es que un juez puede exponer en la orden de protección el remedio que entienda oportuno para la protección de la parte peticionaria. Sin embargo, casos como el antes descrito hacen necesario que se enmiende la Ley 54 y la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" (en adelante, "Ley 284"). Es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar ambas leyes para que se exprese que cuando la parte peticionada de una orden de protección resida fuera de Puerto Rico, ésta deba notificar a la Comandancia o cuartel de la Policía más cercano las razones de su visita a Puerto Rico dentro de las ~~veinticuatro (24)~~ dos (2) horas de su llegada a Puerto Rico. Una violación a dicho requisito de notificación conllevaría la comisión de un delito grave con pena de reclusión.

<sup>1</sup> Incidentes de Violencia de Género 2023, Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Recuperado de: <https://docs.pr.gov/files/Mujer/Estadisticas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero/Incidentes%20de%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20A%C3%B1o%202023.pdf> (última visita 31 de mayo de 2023).

<sup>2</sup> Asesinatos por Violencia de Género Año 2023, Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Recuperado de: <https://docs.pr.gov/files/Mujer/Estadisticas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero/Asesinatos%20por%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20A%C3%B1o%202023.pdf> (última visita el 31 de mayo de 2023).



La enmienda propuesta busca minimizar la incertidumbre de las personas protegidas por una orden de protección de desconocer la presencia en Puerto Rico de la parte peticionada no residente en la isla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la  
3 Violencia Doméstica” para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.6.- Contenido de las Órdenes de Protección.

5 “(a) ...

6 (d) Cuando la parte peticionada no resida y/o nunca haya residido en Puerto Rico,  
7 o establezca residencia fuera de la jurisdicción, mientras la orden de protección se  
8 encuentre vigente, el tribunal incluirá en la orden una instrucción al efecto que, durante  
9 la vigencia de la orden, la parte peticionada deberá notificar todas las veces su llegada a  
10 Puerto Rico, al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico del ~~Aeropuerto~~  
11 aeropuerto, cuartel aledaño, muelle de desembarque, o cuartel más cercano al lugar de  
12 llegada y/o portal electrónico del NPPR en un término no mayor de ~~tres (3)~~ dos (2) horas  
13 de su llegada. El tribunal notificará expresamente que cualquier violación a dicho  
14 requisito de notificación constituirá un delito menos grave. Una vez sea recibida esta  
15 notificación el NPPR Negociado de la Policía de Puerto Rico procederá a notificar a la  
16 víctima y a ejecutar el plan de seguridad para asegurar su bienestar. La Policía de Puerto  
17 Rico deberá notificar a su vez al cuartel más cercano a la residencia y al empleo, si alguno, de la  
18 víctima la llegada de la persona cuya orden de protección le fue impuesta. La Policía de Puerto

1 Rico deberá notificar a su vez a la Policía Municipal del pueblo de residencia de la víctima, de  
2 existir dicho cuerpo policiaco en el municipio pertinente.

3 (e)...

4 (f) ...

5 (g) ..."

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada,  
7 conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" para que lea como sigue:

8 "Artículo 8. — Contenido de las Ordenes de Protección.

9 (a) . . .

10 (d) Cuando la parte peticionada no resida y/o nunca haya residido en Puerto Rico, o  
11 establezca residencia fuera de la jurisdicción, mientras la orden de protección se  
12 encuentre vigente, el tribunal incluirá en la orden una instrucción al efecto que, durante  
13 la vigencia de la orden, la parte peticionada deberá notificar todas las veces su llegada a  
14 Puerto Rico, al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico del Aeropuerto,  
15 cuartel aledaño, muelle de desembarque y/o portal electrónico del NPPR en un término  
16 no mayor de ~~tres (3)~~ dos (2) horas de su llegada. El tribunal notificará expresamente que  
17 cualquier violación a dicho requisito de notificación constituirá un delito menos grave  
18 Una vez sea recibida esta notificación el ~~NPPR~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico  
19 procederá a notificar a la víctima y a ejecutar el plan de seguridad para asegurar su  
20 bienestar. La Policía de Puerto Rico deberá notificar a su vez al cuartel más cercano a la  
21 residencia y al empleo, si alguno, de la víctima de la llegada de la persona cuya orden de  
22 protección fue impuesta. La Policía de Puerto Rico deberá notificar a su vez dicho hecho a la

1 Policía Municipal del pueblo de residencia de la víctima, de existir dicho cuerpo policiaco en el  
2 municipio pertinente. Esa notificación deberá hacerse inmediatamente recibida la información  
3 brindada por la persona cuya orden de protección fue impuesta, mediante llamada telefónica, y  
4 por escrito notificado ya sea personalmente, por correo electrónico al Policía retén de turno o vía  
5 facsimil.

6 (e)..."

7 Sección 3.- El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá desarrollar e implantar el  
8 mecanismo adecuado para recibir la notificación y razones de visita de la parte  
9 peticionada no residente de Puerto Rico de una Orden de Protección en virtud de la Ley  
10 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y la Ley 284 -1999, según  
11 enmendada. Ese mecanismo deberá estar aprobado en un término de quince (15) días desde que  
12 esta Ley sea aprobada.

13 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión

Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO MAY 10 24 PM 4:09

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1781

INFORME POSITIVO

10 de mayo de 2024

ORIGINAL

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1781, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1781, tiene como propósito crear la "Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud", a los fines de prohibir la cancelación, no renovación o modificaciones unilaterales en los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos en represalia por haber presentado una queja, demanda, querrela o denuncia y/u ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos comienza planteando que existe un interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en regular la relación contractual entre las aseguradoras y los proveedores de servicios de salud. Se menciona que las aseguradoras tienen el poder para imponer las cláusulas, normas y regulaciones internas que regulan los contratos con los proveedores de servicios de salud. A pesar de que existe autonomía de voluntad

contractual, los proveedores de servicios de salud están en desventaja en la negociación, ejecución y controversias que surjan del contrato.

El propósito de esta medida legislativa es prohibir la represalia contractual contra proveedores de servicio de salud. Los proveedores de servicio de salud tendrán una causa de acción para que toda aseguradora que, obrando de mala fe, cancele, no renueve o modifique unilateralmente el contrato deba responder civilmente. El proveedor de servicios de salud podrá presentar evidencia directa o circunstancial de que la acción adversativa de la aseguradora es porque se presentó una queja, demanda, querrela o denuncia y/u ofreció o intentó ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico en algún procedimientos interno establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales.

Se considera que esta medida, entre otras, ayudaría a mitigar el éxodo de profesionales de la salud. Además, disuadir a las aseguradoras de utilizar los contratos con los proveedores para tomar represalias cuando dicho proveedor pretenda ejercer sus derechos en el foro administrativo o judicial.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Administración de Servicios Médicos, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. Al momento del análisis de la medida la Comisión aguardaba por los comentarios del Departamento de Justicia, Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Colegio de Médicos Cirujanos y la Asociación de Hospitales. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1781.


### **ANÁLISIS**

La medida legislativa tiene como propósito crear la "Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud".

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo donde indica que, luego de evaluar la medida en detalle, aunque avalan la intención legislativa contenida en el P. de la C 1781, entienden que deben dar deferencia a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y/o la Oficina del Comisionado de Seguros del Gobierno de Puerto Rico (OCS), ya que son las entidades con jurisdicción para trabajar, administrar y/o fiscalizar lo concerniente a los seguros médicos en Puerto Rico, en virtud de sus respectivas leyes habilitadoras.

 El Dr. Mellado mencionó que presentó sus comentarios luego de consultar con la División de Asistencia Médica-Programa Medicaid adscrito a la Secretaría Auxiliar para la Coordinación de Servicios y Asistencia en Salud (SACSAS) del Departamento de Salud. Informa que bajo la responsabilidad del Departamento se encuentra el Programa Medicaid del Gobierno de Puerto Rico (PMPR), el cual se nutre de las asignaciones que el Gobierno Federal provee a los estados y territorios para pagar los gastos médicos de ciertos grupos de personas con bajos recursos. La función del PMPR es determinar elegibilidad de las personas médico-indigentes dentro de los parámetros federales y/o estatales aplicables. Desde el 1994, el PMPR ha asumido también, la función de determinar elegibilidad al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (Vital). Asimismo, señaló que el PMPR, en aras de asegurar su función fiscalizadora dentro del sistema de salud en el territorio nacional, ha implementado estrategias conducentes a impedir el fraude, uso inadecuado de fondos federales, abuso en los contratos, entre otros escenarios de irregularidades. Asegurando siempre la observancia de las disposiciones estatales y federales que regulan el Sistema de Salud de Puerto Rico.

Por su parte, considera que la ASES y la OCS, ambas cuentan con procesos administrativos que muy bien pudieran ser originados por algún proveedor de servicios de salud, entiéndase, quejas y/o querellas. En ese sentido, si la intención legislativa es crear una protección en la figura jurídica del “proveedor de servicios de salud” dentro de los procesos administrativos de la ASES y la OCS, la misma debe estar contenida dentro de sus respectivas leyes habilitadoras. Además, bajo la doctrina de agotar remedios administrativos dentro de cada entidad reguladora, tal protección sería de aplicación y/o extensiva a los procesos judiciales aplicables.

Señaló que, aunque pudieran colaborar a través del PMPR, ciertamente ASES es quien administra los seguros de salud y es a quien se le ha delegado la tarea de fiscalizar

la materia legal aplicable sobre este tema, la cual guarda estrecha relación al objeto de la medida legislativa propuesta. Bajo el marco legal aplicable, la ASES es la entidad encargada de contratar con las distintas aseguradoras que, proveen servicios de salud bajo el Plan Vital del Gobierno de Puerto Rico. Uno de los factores a considerar bajo dicho esquema legal y/o regulatorio es todo lo relacionado a los aspectos contractuales entre las aseguradoras y los distintos proveedores de salud, según establece la Ley 72-1993, según enmendada. Además, la ASES tiene la facultad de fiscalizar y evaluar los servicios que ofrecen las compañías aseguradoras contratadas para garantizar el cumplimiento, calidad y que sean costo efectivos. En su escrito, mencionó los propósitos, funciones y poderes que se le otorgaron a la ASES, en el Artículo IV, Sección 2 de la Ley 72-1993, según enmendada. En lo concerniente a la OCS y su aplicación en materia de seguros de salud, señala lo establecido en el Artículo 2.040. – Aplicabilidad del Código de Seguros de Puerto Rico y otras leyes especiales de la Ley 194 - 2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico". Por tal razón, entiende que dichas entidades (ASES y OCS) son quienes están en mejor posición de contribuir en este asunto.

Finalmente, reafirmó el compromiso del Departamento de Salud de apoyar cualquier legislación que sea en aras de proteger, garantizar y maximizar los servicios de salud en general para los puertorriqueños. Sin embargo, consideran apropiado, otorgarle y/o reconocerle a la ASES, así como a la OCS su competencia en el asunto objeto del P. de la C. 1781, toda vez que son las entidades con la pericia necesaria.


#### Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, Comisionado de Seguros, sometió un memorial explicativo en representación de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**. En su escrito indica que, de ser incorporadas sus sugerencias y atendidos sus comentarios, estarían en posición de apoyar el mismo. El Comisionado mencionó que el miedo a represalias por parte de los proveedores provoca que éstos se sientan cohibidos de presentar una queja ante su Oficina para vindicar sus derechos frente a los aseguradores u organizaciones de servicios de salud. Esta situación se pone de relieve cuando en la OCS, para el año 2023, sólo recibió 83 solicitudes de investigación contra aseguradores y organizaciones de servicios de salud.

En cuanto al Artículo 3 del Proyecto, señaló que el término (a) "[a]seguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico", y el término (b) "proveedor de servicios de salud", contenidas en el Artículo 3 del Proyecto, se distancian de los términos y la definición de estas entidades contenidas en el Código de Seguros de Puerto Rico y en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. En primer lugar, nota que el Artículo 3, inciso (a) del Proyecto une en un solo término varias entidades que se encuentran definidos en ley por separado ya que corresponden a entidades jurídicas distintas. Además, señala que los términos "aseguradora de planes médicos" y "aseguradora"

dispuestos en el Proyecto, se apartan de la definición dispuesto para estas entidades en el Código de Seguros de Salud. También, la definición incluida en el inciso (a) del Artículo 3 del Proyecto para el término "[a]seguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico" lo describe como un "contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de una prima..." lo que obvia el hecho de que estas entidades se tratan de personas jurídicas y no de un contrato.

En atención a ello, propone considerar sustituir el término "aseguradora de planes médicos" utilizado en el Proyecto por "organización de servicios de salud o asegurador" y que se haga referencia a la definición contenida de estas entidades en el Código de Seguros de Salud. Además, que estos términos ameritan incluirse en el Proyecto en incisos separados para mantener consistencia con la definición que existe ya en ley. En atención a ello, recomienda que en la parte de definiciones del Proyecto se citen dichos términos según definidos en el Artículo 2.030 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 9003, como sigue, o que al menos se haga referencia a ellos según dispuestos en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico en el Proyecto:



"K. "Organización de servicios de salud" Significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud. Disponiéndose que las entidades excluidas a tenor con el Artículo 1.070 del Código de Seguros de Puerto Rico no serán consideradas como una organización de seguros de salud o asegurador para propósitos de este Código.

L. "Organización de seguros de salud" o "asegurador" significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud.

U. "Proveedor de cuidado de salud" o "proveedor" significa un profesional de la salud o una instalación de cuidado de la salud debidamente autorizado a prestar o proveer servicios de cuidado de la salud.



V. "Proveedor de cuidado primario" significa el proveedor participante, seleccionado por la persona cubierta o asegurada; o en su defecto designado por la organización de seguros de salud o asegurador, que tenga a su cargo, la supervisión, coordinación y suministro de cuidado inicial o de seguimiento de la persona cubierta o asegurados.

W. "Proveedor participante" significa el proveedor que, conforme a un contrato con una organización de seguros de salud o asegurador, o con el contratista o subcontratista de ésta, haya acordado brindar servicios de cuidado de la salud a las personas cubiertas o asegurados con la expectativa de recibir pago, aparte del porcentaje de coaseguro, el copago o el deducible, directa o indirectamente, de parte de la organización de seguros de salud o asegurador."

De otra parte, señaló que el Proyecto no contempla una disposición en la que indique específicamente el remedio al cual tendría derecho el proveedor que prevalezca en su causa de acción contra un asegurador u organización de servicios de salud por represalia. A modo de ejemplo, la Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial, Ley Núm. 115-1991, según enmendada, dispone en su Artículo 3 la sanción al patrono que viole cualquiera de sus disposiciones. En atención a ello, sugiere que, de forma similar, se especifique en el Proyecto una disposición en la cual se disponga el remedio al cual tendría derecho el proveedor que prevalezca en la causa de acción que crearía el Proyecto. En ese sentido, recomienda que disponga que el asegurador u organización de servicios de salud que incurra en la conducta incurre en responsabilidad civil sujeta al pago doble del importe de los daños que el acto haya causado y que sea determinado por el Tribunal o, una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000) a discreción del Tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños pecuniarios, e incluya además una disposición para el pago de costas y honorarios de abogados al proveedor.


Por otra parte, menciona que el Proyecto carece de un término dentro del cual se pueda ejercer la causa de acción del proveedor de servicios de salud contra el asegurador y organización de seguros de salud que propone. Considera que el Proyecto podría beneficiarse de incluir un término específico para instar la acción, por lo que se propone que se considere incluir un término de (3) años para instar la causa de acción por represalia contractual contra el asegurador u organización de seguros de salud a partir del momento en que se dio la cancelación, no renovación o modificación unilateral del contrato. Ello, de forma análoga al término dispuesto por el Artículo 2 de la Ley Núm. 115-1991, el cual, en su inciso 2, expresamente dispone un término para la acción civil por represalias de tres (3) años a partir de la fecha en que ocurrió la violación.

En el contexto de la relación contractual entre asegurador y proveedor, coincide en la necesidad de garantizar que todos los proveedores de la salud hagan valer sus derechos

ante los foros correspondientes libre de temor o inhibición a represalias. En atención a que el Proyecto incide también en los aseguradores con contrato con la ASES para brindar el Plan Vital en Puerto Rico, da deferencia a los comentarios y sugerencias que sobre el Proyecto tengan a bien realizar el Departamento de Salud y la ASES.

### Administración de Seguros de Salud

La Sra. Roxanna Rosario Serrano, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud**, sometió un Memorial Explicativo donde reconoce la loable intención de procurar un sistema de salud que invite a la retención de los profesionales de la salud. Asimismo, coincide con la Asamblea Legislativa en que el esfuerzo de introducir la medida que aquí se discute puede ser un paso adelante en los esfuerzos para detener la fuga de nuestros médicos. Menciona que la ASES siempre apoya propuestas legislativas que busquen alcanzar mejor eficiencia, procurar más y mejores garantías a nuestros beneficiarios y que velen por el sano y justo funcionamiento de los diferentes sectores que componen el sector de los seguros de salud. Sin embargo, la ASES no aprueba la medida conforme al texto presentado al momento de analizar esta propuesta.



De entrada, reconoce la finalidad del Proyecto de colocar a los profesionales de servicios de salud en mejor posición frente a las aseguradoras y, aunque no está sustentada en la Exposición de Motivos cómo dicha acción incide en el éxodo de proveedores que se experimenta, si pueden ver como el este puede ser un atractivo para los proveedores. Destaca que la ASES, no solo se beneficia de contar con la mayor cantidad posible de proveedores dentro del PSG sino que, está llamada a garantizar que las aseguradoras cuenten con una red que ofrezca una cantidad de profesionales apta o adecuada para responder a todos los beneficiarios del Plan Vital.

Continúa su escrito indicando que la ASES tiene un interés legítimo en evitar cualquier práctica que resulte en la cancelación o no renovación de proveedores y consiguientemente afecte los niveles de adecuación. Así pues, la ASES ha establecido varias disposiciones contractuales a las aseguradoras que permiten garantizar su "Network Adequacy" Para ser más específicos, la ASES contractualmente dispone cláusulas 1) en protección del proveedor de servicio de salud, 2) como método para garantizar adecuación de la red, y 3) como herramienta de divulgación en casos de cancelación de contratos a proveedores participantes. Por lo tanto, la ASES cuenta con herramientas que protegen a los proveedores frente a las aseguradoras y exigen rendición de cuenta por parte de estas cuando optan por remover a un proveedor de la red del PSG. Estas incidentalmente se alinean con el espíritu del Proyecto ya que dictan cómo debe operar la relación entre la aseguradora y el proveedor, al mismo tiempo que actúan como mecanismo disuasivo para aquellas aseguradoras que consideren cancelar, no renovar o enmendar arbitrariamente algún contrato de proveedor.

A base de todo lo anterior y luego de hacer un estudio y análisis de la medida realizaron varios señalamientos. Primeramente, cabe señalar que el propósito establecido en el Artículo 2 no les parece cónsono con la intención establecida mediante la Exposición de Motivos y el título que llevaría la medida, de eventualmente ser convertida en Ley. El texto propuesto indica que quienes obran de mala fe al cancelar, no renovar o modificar unilateralmente los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud son los proveedores mismos. Dicho lo anterior, recomendaron el siguiente texto:

“Artículo 2.- Propósito.

Mediante esta Ley se prohíbe la represalia contractual contra proveedores de servicio de salud, por parte de las aseguradoras de planes médicos, quienes obrando de mala fe cancelan, no renuevan o modifican unilateralmente los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud.”

Consideran que el texto recomendado refleja con mayor exactitud la intención legislativa. Ahora bien, señalan que el propósito de la Ley es prohibir una conducta que la pieza legislativa en si falla en definir y que, a su juicio, tampoco ha sido expresamente definida en el ordenamiento jurídico. Aunque "represalia contractual" puede tener sentido o representar algo en el marco legal, puesto que es de conocimiento general lo significa represalia, la realidad es que, según redactado, (sin definición concreta del concepto) la Ley estaría prohibiendo una acción que falla en expresamente definir, e incluso utilizar más adelante. Así pues, recomienda que se considere renombrar el Artículo 4 para que se titule: "Prohibición de represalia contractual, violación; responsabilidad civil". Esto provee un marco claro sobre que constituye "represalia contractual" para efectos del proyecto que aquí se discute. Otra recomendación sería, definir el concepto propiamente en el Artículo 3 que contiene las definiciones de la Ley.

Además, propone definir "Aseguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico" como se detalla a continuación:

"significa un contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de una prima, o sobre una base pre pagada, mediante el cual la organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador se obliga a proveer o pagar por la prestación de determinados servicios médicos, de hospital, gastos médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o servicios incidentales a la prestación de éstos. Incluye a las participantes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y a las aseguradoras que participan del Programa Medicare Advantage."


De entrada, surgen varias confusiones o interrogantes. Primero, el término a ser definido, indicando que el término contiene dentro de sí mismo otros conceptos que

requieren ser definidos individualmente. Si bien se puede entender que "Aseguradora de planes médicos" y "Aseguradora" pueden ser expresiones intercambiables para un mismo término, la realidad es que plan médico por sí, se debe definir de forma independiente. Además, considera que la definición provista se asemeja más, o define mejor, el término "Plan médico" y falla en describir de forma certera y comprensiva a una aseguradora o aseguradora de planes médicos.

Dicho esto, recomendó que "Aseguradora de planes médicos" o "Aseguradora" se consideren y definan como un término independiente. Igualmente, el caso de "Plan médico". A tales efectos recomendaron el siguiente texto para el primer término:

"Asegurador de planes médicos" o "Asegurador": Entidad que asume el riesgo en forma contractual mediante el pago de una prima, debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico; o una entidad con la cual ASES delega por razón de vínculo contractual la adjudicación de la procesabilidad del pago de servicios en aquellos contratos entre la ASES y proveedores participantes."

En el caso de "Plan médico" recomendaron el siguiente texto:

 "Plan de cuidado de salud": Cualquier convenio mediante el cual una persona se compromete a proveer a un suscriptor o grupo de suscriptores, determinados servicios de cuidado de salud, bien sea directamente o a través de un proveedor, o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios, en consideración al pago de una cantidad prefijada en dicho convenio, que se entiende devengada, independientemente de si el suscriptor utiliza o no los servicios de cuidado de salud provistos por el plan. No obstante, lo anterior, dicho plan deberá proveer principalmente para la prestación de servicios de cuidado de salud, a distinción de la mera indemnización por el costo de tales servicios."

De esta forma se le asigna una definición propia y acertada a cada concepto o término y se hace en consideración a conceptos ya contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. De lo contrario, continuar con la propuesta actual fallaría en proveer una definición clara para unos términos que tampoco quedan claros.

La Sra. Rosario indicó que la medida también propone definir "Proveedor de servicios de Salud". Aunque no muestran reparos con que sea definido, al considerar la intención y efecto práctico del proyecto el concepto puede lucir muy vago. Entonces, recomienda que, tal y como se hiciera en la Ley 72-1993, que diferencia entre un "Proveedor de Servicios de Salud" y un "Proveedor participante", el término que se utilice sea "Proveedor de servicios de Salud Participante". Esto pues, según redactado el proyecto, quien realmente se busca proteger y quien tiene derecho a presentar el reclamo es al proveedor participante y no todo proveedor.

Finalmente, hace dos señalamientos de magnas proporciones respecto al Proyecto. A pesar de establecer las normas evidenciarias que los afectados deben aplicar para establecer su reclamo, la pieza legislativa hace mutis respecto al término prescriptivo de la acción. Igualmente, falla en establecer la concesión de un remedio en ley. En cuanto al primero específicamente, no establece el periodo en que se podrá instar la acción civil, ni cuándo comenzará a transcurrir dicho término prescriptivo. Asimismo, en cuanto al segundo, no establece los remedios a los cuales el afectado tendrá derecho bajo la acción instada, ya sea en casos de cancelación, falta de renovación o modificación unilateral. La medida no detalla si el "Proveedor de servicios de Salud" tendrá derecho a solicitar que se continúe la relación contractual habida entre las partes, a que se le renueve el contrato o a revertir la modificación realizada. Tampoco establece si, en cambio, le corresponderá ser recompensado por daños, o cualquier otro remedio que se pueda conceder.

La Sra. Rosario menciona que la propuesta legislativa persigue un buen fin. Sin embargo, el proyecto tiene varias lagunas legales que requieren ser subsanadas previo a su aprobación. Las preocupaciones que presentan merecen mayor discusión y las recomendaciones presentadas merecen justa consideración. Así pues, en atención a ello, la ASES solicita que se haga el ejercicio de considerar los señalamientos y recomendaciones que aquí se han hecho y se pone en la mejor disposición de colaborar con esta Honorable Comisión en dicho proceso.

#### Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

El Sr. Jorge Matta González, Director Ejecutivo de la **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)**, sometió un memorial explicativo en apoyo de la medida. El Sr. Matta comentó que la ASEM es una Corporación Pública creada por virtud de la Ley 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, que tiene a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados para ser comprados por las instituciones consumidoras que ubican en los terrenos de Centro Médico, a la vez que opera y administra el Hospital de Trauma y la Sala de Emergencia Central en Centro Médico que atiende sobre 93,565 pacientes cada año.

En su escrito, mencionó que, de convertirse en ley el P. de la C. 1781, la ASEM se beneficiaría, porque garantiza que, si la Institución presenta alguna denuncia de prácticas ilegales de las aseguradoras en los foros legislativos, administrativos o judiciales del País, no va a sufrir una represalia contractual por parte de éstas. De convertirse en ley la medida, garantiza que la Institución pueda continuar ofreciendo los servicios de salud de excelencia al Pueblo de Puerto Rico, evitaría el éxodo de profesionales de la salud a la vez que se protege al proveedor de salud que pretenda ejercer sus derechos en el foro administrativo o judicial. Además, certificó que, de ser aprobado, no tendrá un efecto de aumento en el presupuesto certificado de ASEM para el año fiscal 2023-2024.

## Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** sometió un memorial explicativo en oposición a la aprobación de la medida, por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraëlia Pernas. Esta menciona que la industria de seguros es una altamente regulada y el sistema de salud es uno de los pilares de cualquier sociedad. Por lo que, entienden la importancia que representa para el Gobierno de Puerto Rico garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de salud. Sin embargo, considera que el P. de la C. 1781 parte de unas alegaciones que no son correctas y dispone un lenguaje sumamente preocupante.

En primer término, señala que el lenguaje del P. de la C. 1781 es ambiguo en la medida que dispone que todo acto de un asegurador, al cancelar, no renovar o modificar un contrato, constituye represalia, si este acto ocurre después de que el proveedor realiza algunas de las acciones dispuestas en el proyecto de ley. Se pretende trasladar un concepto de legislación laboral al contexto de relaciones contractuales privadas entre un profesional de la salud y un asegurador. En ese sentido, no se considera que los aseguradores pueden decidir cancelar algún contrato por diversas razones, incluyendo incumplimiento regulatorio, fraude o abuso, disminución en la calidad de los servicios prestados, hallazgos adversos en el *National Practitioner Data Bank*, adecuación de la red de proveedores o incumplimiento con los requisitos de re-credencialización.

Asimismo, mencionó que el término “represalia” se utiliza indiscriminadamente a lo largo del texto del proyecto de ley. Incluso, se menciona que, de aprobarse la medida, esto servirá como disuasivo para que los aseguradores no utilicen los contratos con los proveedores para tomar represalias cuando el proveedor ejerza sus derechos en foros administrativos. Se hace referencia a “represalia” como un término abarcador, sin definirse ni detallarse lo que podrían ser actos afirmativos y legítimos que pudieran justificar la decisión de un asegurador de modificar o cancelar el contrato con un proveedor. Señaló que los proveedores que así lo han estimado necesario han presentado quejas, demandas, querellas o denuncias en contra de aseguradores, así como ofrecido testimonio ante diferentes foros y no por ello se han cancelado todos los contratos. De la misma manera, el Comisionado de Seguros se ha mantenido monitoreando y trabajando con las querellas de reclamaciones de pago puntual a los proveedores y recientemente anunció que, como resultado de las auditorías realizadas por su Oficina, se recuperó la cantidad de \$226 millones en pagos de reclamaciones para los proveedores. Todas esas actuaciones surgen dentro del marco de leyes que gobiernan a los aseguradores y ofrecen remedios a los proveedores de servicios de salud. Por lo tanto, considera que el proyecto de ley carece de méritos que lo justifique.

Reiteró la importancia de velar por el adecuado funcionamiento del sistema de salud del País, pero esta labor no se puede realizar radicando proyectos de ley basados

en una percepción errónea e infundada de los aseguradores y organizaciones de seguros de salud. Tampoco se puede legislar partiendo de circunstancias particulares de algún caso reciente sobre terminación de contrato que haya podido ser objeto de discusión pública. Esta pieza legislativa fue radicada haciendo referencia a un interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en regular la relación contractual entre los aseguradores y los proveedores de servicios de salud. Sin embargo, no se hace referencia a situaciones que justifiquen esta medida y tampoco se cuenta con prueba de que las terminaciones de contratos sean un problema real.

La licenciada menciona que más preocupante aún resulta que, por *fiat* legislativo, se establezca que la terminación del contrato con un proveedor se presume como una violación a las disposiciones de la ley. De concurrir las circunstancias dispuestas, entiéndase que el proveedor presente una queja, demanda, querrela o denuncia y/o que ofrezca o intente ofrecer testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial y que, posteriormente, el asegurador cancele su contrato, se propone un lenguaje disponiendo que se trata de un caso prima facie a favor del proveedor. En ese sentido, se trata de un lenguaje cargado en contra del asegurador. Entiende que se encuentran ante un escenario donde el propósito es que, independientemente de que exista una razón justificada para la terminación del contrato, se cargue la balanza a favor de una de las partes. Lo propuesto resulta en un menoscabo al derecho de libertad de contratación de los aseguradores y organizaciones de seguros de salud, pues estos serían penalizados por realizar actuaciones conducentes a ejercer este derecho.

Por otro lado, escenarios como el que se pretende legislar en esta ocasión, son asuntos que el Poder Judicial puede atender. Los tribunales tienen la competencia judicial para entender este tipo de situaciones y determinar la buena o mala fe de cualquiera de las partes envueltas, proveyendo un remedio justo, según los méritos particulares de cada caso. De la misma manera, a nivel administrativo, al proveedor le asiste un procedimiento de querrelas ante la Oficina del Comisionado de Seguros y ante la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Recalcó que lo propuesto es de gran preocupación para ACODESE, pues dispone lenguaje que, automáticamente, favorece a los proveedores sobre los aseguradores y organizaciones de seguros de salud, en el proceso de libre contratación entre ambos. Al disponerse que existe un caso prima facie a favor del proveedor, de cumplirse ciertos requisitos, que añade son ambiguos, se inicia un procedimiento que está cargado en contra del asegurador, eliminando toda garantía de imparcialidad.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los

municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1781 tiene como propósito crear la “Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas expresadas sobre la medida. Asimismo, se analizaron las recomendaciones realizadas por la Oficina del Comisionado de Seguros y de la Administración de Seguros de Salud, las cuales atienden asuntos similares, y se realizaron las enmiendas pertinentes en el entirillado que se acompaña.

La Comisión de Salud del Senado, al igual que los sectores consultados, reconoce la intención de la medida legislativa y apoya que se prohíban las represalias contractuales contra proveedores de servicio de salud por denunciar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido. Asimismo, lo propuesto ayudaría a mitigar el éxodo de los profesionales de la salud al brindar protecciones adicionales al momento de ejercer sus derechos como proveedores de salud. Esta medida vela por el funcionamiento adecuado del sistema de salud y brinda herramientas a los proveedores de salud para ejercer sus derechos sin temor a represalias.

Esta Comisión reconoce su responsabilidad de promover las condiciones adecuadas para el desarrollo del sistema de salud de Puerto Rico, así como de velar por la justicia social de los profesionales de la salud los cuales desempeñan un rol esencial en la población.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1781, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**



# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1781

8 DE JUNIO DE 2023

Presentado por los representantes *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Salud

#### LEY

Para crear la "Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud", a los fines de prohibir la cancelación, no renovación o modificaciones unilaterales en los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos en represalia ~~porque presentó~~ por haber presentado una queja, demanda, querrela o denuncia y/ ~~ou~~ ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales ~~y~~; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un ~~interes~~ interés apremiante del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en regular la relación contractual entre las aseguradoras y los proveedores de servicios de salud. Esta relación contractual incide directamente sobre los servicios de salud que reciben los ciudadanos.

Las aseguradoras tienen el poder para imponer las ~~clausulas~~ cláusulas, normas y regulaciones internas que regulan los contratos con los proveedores de servicios de salud. ~~Existe autonomía~~ A pesar de que existe autonomía de voluntad contractual. ~~No obstante~~, los proveedores de servicio de salud están en desventaja en la negociación, ejecución y controversias que surjan del contrato.

El propósito de esta medida legislativa es prohibir la represalia contractual contra proveedores de servicio de salud. Los proveedores de ~~servicio~~ servicios de salud tendrán una causa de acción para que toda aseguradora que, obrando de mala fe, cancele, no renueve o modifique ~~unilateralmente~~ unilateralmente el contrato deba responder civilmente. El proveedor de servicios de salud podrá presentar evidencia directa o circunstancial de que la acción adversativa de la aseguradora es porque se presentó una queja, demanda, querrela o denuncia y/o ofreció o intentó ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico en algún procedimientos interno establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales.

Entendemos que esta medida, entre otras, ayudaría a mitigar el éxodo de nuestros profesionales de la salud. Además, disuadir a la ~~las~~ aseguradoras a de utilizar los contratos con los proveedores para tomar represalias cuando dicho proveedor pretenda ejercer sus derechos en el foro administrativo o judicial.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley especial se conocerá y podrá ser citada como "~~Ley para prohibir represalia~~  
3 ~~de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud~~ Ley para prohibir represalia de  
4 aseguradoras contra proveedores de servicios de salud".

5 Artículo 2.-Propósito.

6 Mediante esta Ley se ~~prohíbe~~ prohíbe la represalia contractual por parte de las  
7 aseguradoras contra proveedores de servicios de salud que, obrando de mala fe, cancelan,

1 no renuevan o modifican ~~unilateralmente~~ unilateralmente los contratos de profesionales  
2 e instituciones de servicios de salud.

3 Artículo 3.-Definiciones.

4 Para propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el significado  
5 que a continuación se indica:

6 a) ~~Aseguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico:~~ significa un  
7 ~~contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una~~  
8 ~~organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o~~  
9 ~~cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago~~  
10 ~~de una prima, o sobre una base pre pagada, mediante el cual la organización~~  
11 ~~de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro~~  
12 ~~asegurador se obliga a proveer o pagar por la prestación de determinados~~  
13 ~~servicios médicos, de hospital, gastos médicos mayores, servicios dentales,~~  
14 ~~servicios de salud mental, o servicios incidentales a la prestación de éstos.~~  
15 ~~Incluye a las participantes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y~~  
16 ~~a las aseguradoras que participan del Programa Medicare Advantage.~~  
17 Organización de servicios de salud: significa una entidad sujeta a las leyes y  
18 reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado,  
19 que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los  
20 costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo  
21 cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud,  
22 las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de

1 beneficios, servicios o cuidado de la salud. Disponiéndose que las entidades  
2 excluidas a tenor con el Artículo 1.070 del Código de Seguros de Puerto Rico no  
3 serán consideradas como una organización de seguros de salud o asegurador para  
4 propósitos de este Código.

5 b) Organización de seguros de salud o asegurador: significa una entidad sujeta a las  
6 leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del  
7 Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar,  
8 tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los  
9 mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios  
10 hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad  
11 que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud

12 ~~b) c) Proveedor de Servicios de Salud: significa un profesional del campo de~~  
13 ~~la salud, o una institución con licencia, debidamente acreditada o certificada~~  
14 ~~por las entidades correspondientes para proveer determinados servicios de~~  
15 ~~cuidado de la salud a tenor con las leyes y reglamentos aplicables. Proveedor~~  
16 ~~de cuidado de salud o proveedor: significa un profesional de la salud o una~~  
17 ~~instalación de cuidado de la salud debidamente autorizado a prestar o proveer~~  
18 ~~servicios de cuidado de la salud.~~

19 d) Proveedor de cuidado primario: significa el proveedor participante, seleccionado  
20 por la persona cubierta o asegurada; o en su defecto designado por la organización  
21 de seguros de salud o asegurador, que tenga a su cargo, la supervisión,  
22 coordinación y suministro de cuidado inicial o de seguimiento de la persona  
23 cubierta o asegurados.

1 e) Proveedor participante: significa el proveedor que, conforme a un contrato con una  
2 organización de seguros de salud o asegurador, o con el contratista o subcontratista  
3 de ésta, haya acordado brindar servicios de cuidado de la salud a las personas  
4 cubiertas o asegurados con la expectativa de recibir pago, aparte del porcentaje de  
5 coaseguro, el copago o el deducible, directa o indirectamente, de parte de la  
6 organización de seguros de salud o asegurador.

7 Artículo 4.-Prohibición de represalia contractual; violación; responsabilidad civil.

8 A partir de la aprobación de esta Ley, se ~~prohibe~~ prohíbe que toda aseguradora de  
9 planes médicos, obrando de mala fe, ~~cancelen~~, no renueven o ~~modifican~~ modifique  
10 ~~unilateralmente~~ unilateralmente los contratos de profesionales e instituciones de servicios  
11 de salud ~~porque presentó~~ por haber presentado una queja, demanda, querrela o denuncia  
12 y/o ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro  
13 legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o  
14 información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en  
15 la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad  
16 para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y  
17 cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales.

18 El proveedor de ~~servicio~~ servicios de salud deberá probar la violación mediante  
19 evidencia directa o circunstancial. Podrá además establecer un caso prima facie de  
20 violación a la ley probando que participó en una queja, demanda, querrela o denuncia  
21 y/o ofreció o intentó ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro  
22 legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico para ~~vindicar~~ vindicar sus derechos o

1 cumplimiento contractual y que subsiguientemente la aseguradora canceló, no renovó o  
2 modificó unilateralmente su contrato. Una vez establecido lo anterior, la aseguradora  
3 deberá alegar y fundamentar una razón ~~legítima~~ legítima para la acción adversativa contra  
4 el proveedor. De alegar y fundamentar la aseguradora dicha razón, el proveedor deberá  
5 demostrar que la razón alegada por la aseguradora era un mero pretexto para la acción  
6 adversativa en su contrato.

7 El proveedor de servicios de salud tendrá un término de (3) años para instar la causa de  
8 acción por represalia contractual contra el asegurador u organización de seguros de salud a partir  
9 del momento en que se dio la cancelación, no renovación o modificación unilateral del contrato.

10 El asegurador u organización de servicios de salud que incurra en las conductas antes  
11 mencionadas incurre en responsabilidad civil sujeta al pago doble del importe de los daños que el  
12 acto haya causado y que sea determinado por el Tribunal o, una suma no menor de diez mil dólares  
13 (\$10,000) a discreción del Tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños  
14 pecuniarios, e incluya además una disposición para el pago de costas y honorarios de abogados al  
15 proveedor.

16 Artículo 5.-Prohibición de reglamentación en contrario.

17 Se prohíbe a toda aseguradora de planes médicos establecer cualquier regla,  
18 reglamento, norma, carta circular, documento, procedimiento verbal o escrito que  
19 contravenga los propósitos de esta Ley y dicho vocabulario se entenderá por no puesto.

20 Artículo 6.-Jurisdicción.

1 El Tribunal de Primera Instancia con competencia para adjudicar una causa de  
2 acción al amparo de esta Ley será la región judicial donde opera el proveedor de servicio  
3 de salud.

4 Artículo 7.-Interpretación.

5 Esta Ley deberá ser interpretada liberalmente a favor del proveedor de servicios de  
6 salud.

7 Artículo 8.-Separabilidad.

8 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada  
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
10 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
11 limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o  
12 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
13 cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
16 en que ésta se pueda aplicar válidamente.

17 Artículo 9.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO MAY10'24am9:54

gnd

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1820**

INFORME POSITIVO

10 de ~~abril~~ de 2024  
Mayo 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1820, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La exposición de motivos comienza planteando que el Artículo II Sección 20 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los derechos humanos reconocidos, entre ellos "el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud". Nuestra Carta Magna establece el derecho a la salud como uno fundamental. Esto incluye que todas las personas tengan acceso a servicios de salud accesibles, de calidad y de forma oportuna.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) se creó por la Ley 72-1993, según enmendada, como parte de una reforma radical de los servicios de salud en la Isla. Además, tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a



cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. La Administración también deberá establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros.

Se continúa exponiendo que en Puerto Rico tenemos la disyuntiva de los problemas con las aseguradoras. Por las pasadas tres décadas, éstas han puesto trabas y complicaciones a los pacientes y proveedores. Esto lo sufre diariamente el Pueblo de Puerto Rico con las alzas injustificadas en los planes médicos. Por tal razón, resulta preocupante que, las aseguradoras no provean un mecanismo de informar con anterioridad a sus pacientes sobre un aumento en sus tarifas. Resulta alarmante el impacto que esta situación puede tener en los pacientes ya que, en muchos casos requieren con premura la utilización de su plan de salud para preservar la vida. Inclusive, ni siquiera tendrían la opción de recibir un tratamiento justo en determinadas situaciones. Ciertamente, debemos tomar en cuenta la preocupación de los pacientes que sufren esta problemática, entre ellos los pensionados, es por esto, que se pretende diligenciar una solución al problema que lleva décadas desatendido y que afecta una gran parte de nuestra población.

Es imperativo que se eliminen los impedimentos y las trabas al acceso a los servicios de salud que nuestros constituyentes han tenido que soportar por los últimos años y que resultan abusivos y unilaterales. Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, procurando la protección, el bienestar, la seguridad y la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico, promueva esta medida a los fines de enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993 y establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina de la Procuradora del Paciente, Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1820.

## ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

La Sra. Roxanna K. Rosario Serrano, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, sometió un memorial explicativo donde expuso que la ASES considera que la enmienda propuesta a la Ley 72-1993 es innecesaria.

En su escrito reconoce la necesidad de establecer mecanismos para salvaguardar la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico, en especial la población de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG), la cual sirven. Menciona que las personas que interesen la cubierta médica del PSG, deben pasar por el proceso de certificación de elegibilidad del Programa Medicaid. Al determinarse la elegibilidad, el participante es ubicado en una de las categorías disponibles de acuerdo con el nivel de indigencia correspondiente. La categoría en la cual el participante quede certificada dictará los copagos/deducibles que deberá cubrir, desde \$0.00 hasta \$20.00, dependiendo del servicio médico.


Continúa exponiendo que el modelo de contratación del PSG es uno de manejo de cuidado coordinado en el cual las aseguradoras contratadas ("Managed Care Organizations" o MCO) cargan el riesgo. Esto lo que significa es que ASES establece primas por miembro por mes (PMPM) que son pagadas al MCO y cualquier cantidad por servicios que tenga que ser pagada luego de agotar el PMPM, es responsabilidad del MCO. En otras palabras, a riesgo de la aseguradora. El MCO no tiene autoridad para establecer tarifas ni deducibles, siendo estos establecidos en el Plan Estatal (de acuerdo con el nivel de indigencia del participante) y en el contrato entre las partes. De igual forma, y en cumplimiento con la regulación federal atingente, el proveedor de servicios tampoco puede cobrar al participante cantidades en exceso de los deducibles establecidos.

Asimismo, señala que, en el descargo de sus responsabilidades legales federales y estatales, los participantes reciben toda la información relacionada a sus derechos, la cubierta de beneficios, red y directorio de proveedores, además de los

copagos/deducibles, a través del Manual del Beneficiario. El participante lo recibe de parte del MCO que escogió durante el proceso de certificación. Igualmente, puede accederlo a través de la página web del MCO. Por otro lado, el sitio web de la ASES pública la tabla de copagos/deducibles, junto con información adicional y necesaria que el participante necesite confirmar. Finalmente, la tarjeta para recibir servicios también detalla los copagos.

Debido a que los copagos/deducibles están determinados de acuerdo con el nivel de indigencia establecido a nivel federal, cualquier cambio debe ser aprobado primeramente por el regulador federal Centros para Servicios Medicare y Medicaid (CMS). Aunque no se vislumbran cambios, indica que en la eventualidad que esto ocurra, se procedería con la misma diligencia en distribución de información según descrito anteriormente y con términos de tiempo establecidos por CMS, de acuerdo con el tipo de cambio específico. Es por ello que consideran innecesaria dicha enmienda.

#### Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)



La Procuradora de la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**, Dra. Carmen D. Sánchez Salgado, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha entidad. En su escrito recomendó favorablemente el Proyecto.

Menciona que la OPPEA está dotada de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas adultas mayores. Así mismo, la Oficina está facultada para actuar por sí, en representación de los adultos mayores en su carácter individual o como clase, para la defensa de sus derechos, fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de la Ley Núm. 76 del 2013.

Continúa su escrito mencionando que la Exposición de Motivos de la medida señala la problemática que enfrentan nuestros ciudadanos, especialmente los adultos mayores retirados, ante las alzas injustificadas en los planes médicos. Puntualiza la incertidumbre de los ciudadanos de que los aumentos entrarían en vigor sin los beneficiarios contar con la opción de aceptar o no, los términos de los mismos. La medida procura enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993 para requerir que se les informe a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación.

La Procuradora señala que la Política Pública y Carta de Derechos de los adultos mayores, establecida en la Ley 121-2019, según enmendada, promueve el valor, integración y el respeto del adulto mayor en nuestra sociedad mediante la protección de su salud física o mental. También, les garantiza el acceso preferente a los servicios de

salud, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional. Parte de ese derecho consiste en contar con un seguro médico que pueda pagar y que cubra sus necesidades de salud particular. La presente medida permitirá que oportunamente, 60 días antes de entrar en vigor, los adultos mayores tengan conocimiento del alza en el costo de su seguro médico y puedan tomar una decisión informada de si permanecen en el mismo o no.

### Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** sometió un memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernas, donde expresan entender innecesaria la aprobación del P. de la C. 1820. Esta señala que la medida en gestión fue aprobada en la Cámara de Representantes por “descargue”, esto es: sin emitirse un informe de comisión legislativa.

En primer término, menciona que la Sección 5 de la Ley 72-1993 dispone que “la Administración [ASES] establecerá en los contratos con los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, la prima acordada con éstos.”. De igual manera, dispone que estos contratos detallarán la cantidad que corresponda como pago de deducible y coaseguro. En ese sentido, es la ASES quien está encargada de contratar a los aseguradores y organizaciones de seguros de salud a través de los cuales se gestionará el Plan Vital. Así las cosas, cualquier tipo de aumento que interese proponer el asegurador u organización de servicios de salud, está sujeto a negociación previa con la ASES y, de aprobarse algún aumento, el mismo sería prospectivo. Por lo tanto, todo aumento debe ser aprobado por la ASES y no se trata de un supuesto que establece el asegurador u organización de servicios de salud de manera individual como sugiere el P. de la C. 1820.

Por otro lado, considera pertinente aclarar que, en el caso de los planes médicos del segmento comercial, cualquier aumento en prima, deducible o coaseguro, también es prospectivo. Además, el proceso de determinar si se realizará un aumento en prima, deducible o coaseguro en un plan médico no es uno que opera en el vacío, pues se realiza un estudio actuarial para establecer estos costos y se somete ante la consideración de la Oficina del Comisionado de Seguros para su aprobación. Es durante la etapa de renovación del plan médico cuando se notifica al asegurado sobre los costos que aplican al nuevo periodo. En ese momento, el asegurado entonces decide si renovará con el plan médico que tenía hasta ese momento o si optará por escoger otro distinto, dependiendo de su presupuesto y necesidades.

Finalmente, toda vez que el P. de la C. 1820 propone una enmienda a la Ley 72-1993, sugiere se ausculte la opinión que a bien tenga por someter la ASES, agencia encargada de administrar el Plan Vital. Culmina su escrito indicando que la pieza legislativa parte de un supuesto que es incorrecto, pues los aumentos no entran en vigor

sin que los beneficiarios sean notificados sobre los mismos. Tampoco es correcto alegar que estos no tienen la opción de aceptar o no, los nuevos términos de los planes médicos. Al momento en que se realiza la renovación del plan médico se notifica sobre la cubierta y los costos de esta. Señala que los costos para el beneficiario en el caso del Plan Vital son nominales. En el caso del Plan Vital, es la ASES la entidad encargada de aprobar y comunicar estos cambios, los cuales tampoco son efectivos sin una notificación previa.

### Ciudadano

El Sr. **Ángel Rivera Cintrón**, ciudadano de Sabana Grande, sometió un escrito a la Comisión en apoyo a lo propuesto. El mismo indicó que es maestro retirado del Departamento de Educación de P.R. y que forma parte del grupo que se retiró sin la aportación patronal al plan médico. El Sr. Rivera señala que pagar el plan médico es de gran importancia, por lo cual debe pagarlo haciendo grandes ajustes al presupuesto por el costo de vida. Relata que el pasado 2023 recibió un aumento al pago mensual del plan médico sin aviso. Esto provocó un descuadre en su presupuesto y afectó su calidad de vida. Por tal razón, está de acuerdo con el proyecto ya que el mismo los pone en alerta. Expresa que estar en alerta los ayuda a hacer ajustes en el presupuesto, cambiar de plan médico o considerar no tener plan médico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

El P. de la C. 1820 tiene como propósito enmendar la Ley 72-1993, según enmendada conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas expresadas sobre la medida. De los datos recopilados, se toma nota de la importancia que representa la aprobación de este proyecto para los pacientes, especialmente los retirados y adultos mayores, los cuales dependen de pocos recursos para costear los servicios de salud que requieren.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, considera que los pacientes tienen derecho a contar con un seguro médico que puedan pagar y que cubra

sus necesidades de salud particular. Asimismo, que la medida permitirá que oportunamente, 60 días antes de entrar en vigor, los adultos mayores tengan conocimiento del alza en el costo de su seguro médico y puedan tomar una decisión informada de si permanecen en el mismo o no. Por su parte, la ASES y ACODESE consideran que las enmiendas propuestas son innecesarias indicando que ya existen medios para notificar a los beneficiarios sobre dichos cambios, sin embargo, no se oponen abiertamente a la medida. El ciudadano que se expresó sobre la medida relató que el pasado 2023 recibió un aumento al pago mensual del plan médico sin aviso, lo cual tuvo un impacto negativo en su economía y calidad de vida.

Estas opiniones y experiencias que se presentaron a la Comisión nos permiten comprender la necesidad de que los sistemas y protocolos de notificación sobre cualquier aumento en el plan médico sean reforzados en beneficio de los pacientes. Con la aprobación de este proyecto se garantiza un mejor servicio y atención al paciente. Además, facilita la toma de decisiones informada por parte del beneficiario a la hora de elegir su plan médico, el cual debe responder a sus necesidades económicas y de salud. Esta Comisión reconoce su responsabilidad de promover las condiciones adecuadas para garantizar el bienestar, la seguridad y la salud de toda la población. Asimismo, considera que lo propuesto atiende una situación que afecta gran parte de nuestra población, especialmente a los retirados y adultos mayores.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1820, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1820**

15 DE AGOSTO DE 2023

Presentada por la representante *Rodríguez Negrón*

Referida a la Comisión de Salud



**LEY**

Para enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo II Sección 20 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los derechos humanos reconocidos, entre ellos “el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud”. Nuestra Carta Magna establece el derecho a la salud como uno fundamental. Esto incluye que todas las personas tengan acceso a servicios de salud accesibles, de calidad y de forma oportuna.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) se creó por la Ley 72-1993, según enmendada, como parte de una reforma ~~radical de los~~ en la prestación de servicios de salud en la Isla. Además, tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras y/u organizaciones de servicios de

salud, un sistema de seguros de salud que le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. La Administración ASES también deberá establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros.

~~En adición, esta~~ Esta Ley tiene además, la función de negociación y contratación sobre los beneficios de salud de empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Actualmente, según datos de la ASES hay 1,277,348 beneficiarios del Plan Vital. De otro lado, los beneficiarios de los planes privados rondan los 700,000 y sobre 300,000 personas desprovistas de seguro de salud.

En Puerto Rico tenemos la disyuntiva de los problemas con las aseguradoras. Por las pasadas tres décadas, éstas han puesto trabas y complicaciones a los pacientes y proveedores. Esto lo sufre diariamente el Pueblo de Puerto Rico con las alzas injustificadas en los planes médicos. Nuestra realidad fiscal nos afecta a todos, pero resulta inaceptable continuar con las trabas burocráticas relacionadas a situaciones que puedan afectar la salud de todas y todos los hermanos puertorriqueños. Resulta preocupante que, las aseguradoras no provean un mecanismo de informar con anterioridad a sus pacientes sobre un aumento en sus tarifas.

Cónsono con lo anterior, resulta alarmante el impacto que esta situación pueda tener en los pacientes ya que, en muchos casos requieren con premura la utilización de su plan de salud para preservar la vida. Inclusive, ni siquiera tendrían la opción de recibir un tratamiento justo en determinadas situaciones. Esto, resultaría en un fracaso a la política pública de nuestro País de contar con un acceso justo a los servicios de salud para todos los puertorriqueños. De otra parte, esta situación crea un panorama de incertidumbre ya que los aumentos entrarían en vigor, sin los beneficiarios contar con la opción de aceptar o no, los términos de ~~los mismos~~ estos. Es por esto que, no podemos continuar cediendo a los excesos lucrativos de las aseguradoras que su única finalidad es el beneficio propio y no la salud de nuestra gente.

Ciertamente, debemos tomar en cuenta la preocupación de los pacientes que sufren esta problemática, entre ellos los pensionados, es por esto, que se pretende diligenciar una solución al problema que lleva décadas desatendido y que afecta una gran parte de nuestra población. Este sector de pensionados, en su mayoría son personas mayores que, ~~con lo que~~ solo cuentan es con un salario bajo, producto de sus años de servicio. Las aseguradoras deben garantizarles a sus beneficiarios las condiciones más favorables para contar con un servicio que les provea un trato justo y favorable en beneficio de su salud. Es imperativo que se eliminen los impedimentos y las trabas al acceso a los servicios de salud que nuestros constituyentes han tenido que soportar por los últimos años y que resultan abusivos y unilaterales. Por tanto, nos parece indispensable que ~~esta Cámara de Representantes~~ la Legislatura del Estado Libre



Asociado de Puerto Rico de paso a esta medida que involucra la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, procurando la protección, el bienestar, la seguridad y la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico, promueva esta medida a los fines de enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993 y establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación.


*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según  
2 enmendada conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
3 Rico" para que lea como sigue:

4           "Artículo VI.- Plan de Seguros de Salud.

5           Sección 5.- Deducibles; Coaseguro y Primas; Prácticas Prohibidas.

6           La Administración establecerá en los contratos con los aseguradores y/u  
7 organizaciones de servicios de salud, la prima acordada con éstos. Además, establecerá  
8 en los referidos contratos la cantidad que corresponda como pago de deducibles y  
9 coaseguro, conforme al nivel de ingresos y capacidad de pago del beneficiario. Los demás  
10 aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, podrán acordar con la  
11 Administración una prima mayor que la prima base, cuya diferencia la pagará el  
12 beneficiario. Ningún proveedor participante podrá cobrar al beneficiario una cantidad  
13 que exceda la acordada como deducible, coaseguro o primas en el contrato suscrito con  
14 los aseguradores o con la Administración. De otra parte, se establecerá que cualquier  
15 aumento de las aseguradoras se hará por escrito a los beneficiarios y con un término de  
16 sesenta (60) días de antelación de que el mismo entre en vigor.



1 Los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, que contraten con la  
2 Administración para proveer planes de salud, en ningún momento podrán incrementar  
3 la prima o reducir beneficios en cualesquiera otras pólizas que provean, a los fines de  
4 subsidiar la prima, reducir el costo o compensar la experiencia de pérdida que tuviera en  
5 el plan de salud que se autoriza en esta Ley. La prima acordada deberá ser validada  
6 actuarialmente como razonable por los actuarios de la Administración debidamente  
7 cualificadas, según, los estándares de la Academia Americana de Actuarios. Para  
8 propósitos de estructurar y fijar el costo o prima, los aseguradores y/u organizaciones de  
9 servicios de salud, considerarán al grupo de beneficiarios de estos planes de seguro de  
10 salud, como una unidad independiente de sus otros grupos de beneficiarios, y  
11 mantendrán un sistema de contabilidad separado para ellos. De igual forma, los  
12 proveedores de servicios de salud que contraten con la Administración, no podrán  
13 reducir los beneficios o afectar la calidad de los mismos para atender pacientes no  
14 cubiertos por el Plan de Salud que se autoriza en esta Ley.

15 El incumplimiento de las disposiciones de esta Sección será sancionado por el  
16 Comisionado de Seguros conforme a lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de ~~Junio~~ junio  
17 de 1957, según enmendada, denominada "Código de Seguros de Puerto Rico" o por las  
18 disposiciones del contrato con la Administración, según aplique.

19 Sección 2.-Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1868

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2024

RECIBIDO JUN 24 11:38  
SENADO DE PR  
SERVICIOS Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. de la C. 1868 con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

En la legislación se propone “[c]rear la “Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para adultos y adultos mayores con diversidad funcional física o mental como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales, en declaraciones de estado de emergencias por el Gobierno de Puerto Rico a tales efectos.”

INTRODUCCIÓN

El Censo Decenal 2020 en Puerto Rico revela un aumento significativo en la población de personas adultas mayores, asociado con cambios en la natalidad, mortalidad y migración. Los avances médicos, mejoras en la alimentación y cambios en los estilos de vida han incrementado la expectativa de vida a la edad de ochenta (80) años o más. En cambio, las personas adultas mayores enfrentan desventajas sociales y dificultades para acceder a servicios necesarios.

De otra parte, la migración ha afectado la estructura de edad en Puerto Rico, con jóvenes emigrando y personas adultas mayores regresando. Esto ha resultado en un

ATP

aumento en el porcentaje de personas adultas mayores viviendo solas y sin cuidados adecuados. Por ejemplo, entre 1950 y 2010, la población de 60 años o más creció significativamente, especialmente entre 1960 y 1970; y entre 2010 y 2020, la mediana de edad en Puerto Rico aumentó de 36.9 a 45.2 años, con un incremento notable en hogares con personas de 65 años o más.

A nivel mundial, la población de personas adultos mayores ha crecido de 300 millones en 1969 a 810 millones, predominando las mujeres. En Puerto Rico, muchas de las personas adultas mayores viven en pobreza y enfrentan problemas de salud más severos que en los Estados Unidos de América, situación que se complica con recortes a los programas de Medicare y Medicaid.

Los anteriores desafíos planteados, se presenta la legislación como un asunto crucial reformar la estructura de servicios para las personas adultos mayores y establecer una política pública adecuada que fortalezca y desarrolle la industria del cuidado prolongado, garantizando servicios de calidad y considerados esenciales para los presupuestos gubernamentales. Esto es necesario para atender las necesidades de los adultos mayores y personas con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez le solicitó comentarios a la **Federación de Instituciones de Cuido Prolongado**, a la **Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP)**, al **Departamento de la Familia**, a la **Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada**, al **Departamento de Hacienda**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, a la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Puerto Rico** y a la **Asociación de Dueños de Cuidado de Larga Duración**.

De todas las entidades que se les solicitó comentarios, luego de las gestiones realizadas, no se recibieron memoriales explicativos del **Departamento de Hacienda**, de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, de la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Puerto Rico** y de la **Asociación de Dueños de Cuidado de Larga Duración**.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE INTITUCIONES DE CUIDO PROLONGADO**, en adelante "Federación", es apoyar la aprobación de la legislación y considerarla oportuna.



En los comentarios vertidos por la Federación se hace mención la importancia de la legislación enfocada en el cuidado asistencial para personas adultas mayores en Puerto Rico, particularmente la necesidad de este servicio debido a la creciente población adulta mayor y su vulnerabilidad. Se mencionan estadísticas demográficas que subrayan el aumento de la población mayor de 65 años, estimando que para el 2050, el 37.2% de la población será mayor de 60 años.

Además, de que muchas personas adultas mayores viven solas y en condiciones de pobreza, dependiendo del seguro social y subvenciones gubernamentales para costear su cuidado. Sin embargo, a diferencia de Estados Unidos de América, en Puerto Rico no existen ayudas directas para el pago de estos servicios ni asignaciones federales para los hogares de envejecientes, lo que agrava la situación.

También se destaca los retos del sector, como la dificultad para encontrar personal y la demora en los pagos gubernamentales debido a que el cuidado asistencial no se considera un servicio esencial. La legislación propuesta busca reconocer y apoyar este servicio mediante:

- Servicios prioritarios durante emergencias.
- Incentivos contributivos y ayudas para mejoras operativas.
- Pagos oportunos y asignaciones de fondos para subvenciones.
- Apoyo a programas de cuidado para adultos con discapacidades.
- Ayudas para retener y atraer personal.

Finalmente, se enfatiza que el cuidado asistencial no es un lujo, sino una necesidad vital para muchas personas adultas mayores sin familia o abandonados.

**La POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE PERSONAS RETIRADAS (AARP), en adelante "Asociación".**

La Asociación **apoya el Proyecto de la Cámara 1868**, ya que busca abordar las disparidades en la prestación de servicios de cuidado a largo plazo en Puerto Rico, afectando a la población adulta mayor y sus familias. Se indica que el proyecto reconoce que las personas adultas mayores en Puerto Rico carecen de la asistencia necesaria para cubrir sus necesidades de cuidado prolongado, a diferencia de otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América donde Medicaid cubre estos gastos. En Puerto Rico, el cuidado depende principalmente de cuidadores informales y familiares, lo que supone un reto para muchas familias y deja a muchas personas adultas mayores sin apoyo adecuado, viviendo en condiciones infrahumanas y, en casos extremos, en abandono y desamparo.

Con la medida, según la Asociación, se busca remediar esta situación urgente, ya que actualmente los servicios de cuidado de larga duración son limitados y dependen de los

recursos municipales, algunas agencias gubernamentales y servicios privados, que son insuficientes. La falta de fondos para estos servicios conduce a una atención deficiente y a la falta de desarrollo de una industria robusta de cuidado a largo plazo.

La designación del cuidado de larga duración como un servicio esencial, aunque no resolverá por completo el problema, sería un buen comienzo para ampliar las alternativas de servicios disponibles para la población adulta mayor. El proyecto no solo responde a un cambio demográfico y al envejecimiento de la población, sino a una crisis social y a determinantes sociales negativos de la salud. La Asociación subraya la urgencia de abordar el sufrimiento y la desolación que la población de personas adultas mayores experimenta debido a la falta de servicios y apoyo adecuado.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, en adelante "Departamento", es apoyar la aprobación del P. de la C. 1868, destacando su compromiso de fiscalizar y garantizar el bienestar de las familias puertorriqueñas, especialmente la niñez y las personas adultas mayores, asegurándoles una vida plena y segura.

El Departamento de la Familia de Puerto Rico menciona es la agencia gubernamental responsable de implementar programas gubernamentales para resolver o mitigar problemas sociales. Fue reorganizado en 1995 y enfoca sus esfuerzos en la prevención de problemas familiares y comunitarios, desarrollo y cuidado infantil, y colaboración con organizaciones comunitarias para combatir problemas como criminalidad, violencia doméstica, maltrato infantil, abuso de drogas y deserción escolar.

A tales fines toda legislación que afecte al Departamento debe alinearse con su política pública y beneficiar a las familias puertorriqueñas. La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", la cual promueve la integración y participación social de las personas adultas mayores, mejorando su calidad de vida mediante servicios accesibles y eficientes, y estableciendo condiciones para su protección y bienestar, integrándolos al desarrollo socioeconómico y cultural del país.

Puerto Rico enfrenta un acelerado envejecimiento poblacional, proyectándose un aumento significativo de la población de personas adultas mayores en las próximas décadas. Esto genera una mayor demanda de servicios de cuidado prolongado debido a enfermedades crónicas y discapacidades, lo que incluye atención médica, cuidados en el hogar, asistencia diaria y apoyo social y emocional.

El 28.5% de la población puertorriqueña son personas adultas mayores, y se proyecta que este porcentaje aumente significativamente en los próximos años. La migración de adultos jóvenes tras el huracán María ha dejado una población más envejecida y

empobrecida. Además, Puerto Rico tiene el porcentaje más alto de personas con discapacidad en comparación con jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

La legislación propone crear una ley que designe el cuidado prolongado institucionalizado para personas adultas mayores y adultos con diversidad funcional como servicios esenciales, garantizando pagos y exenciones gubernamentales en situaciones de emergencia. El Departamento de la Familia ofrece varios servicios para esta población y aquellos con impedimentos, incluyendo protección social, orientación, cuidado en el hogar y centros de actividades, entre otros.

El proyecto busca mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores y con discapacidades, estableciendo una política pública que considere estos servicios como esenciales y asegurando su financiamiento en situaciones de emergencia.

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA**, en adelante "Oficina".

La posición de la Oficina es que, dadas las condiciones demográficas y geográficas de Puerto Rico, **se argumenta que es crucial establecer el cuidado prolongado como un servicio esencial para garantizar la salud y bienestar de los adultos mayores.**

Se menciona que habido un impacto demográfico con factores como la industrialización y los avances médicos los cuales han aumentado la esperanza de vida y se ha afectado la natalidad, resultando en un envejecimiento de la población. Por ejemplo, se presenta data estadística en la cual se presenta que Mónaco tiene el mayor porcentaje de personas mayores de sesenta (60) años, y Puerto Rico ha visto un aumento en su posición global en este aspecto. Además, Puerto Rico comparte una alta expectativa de vida con países como Dinamarca e Irlanda, pero enfrenta una baja histórica en nacimientos, lo que afecta la estructura de la población. De otra parte, un porcentaje significativo de personas mayores en Puerto Rico vive bajo el umbral de pobreza, afectando su calidad de vida y acceso a servicios esenciales.

Ante los datos presentados, se presentan información adicional sobre la cantidad de establecimiento o instituciones de cuidado prolongado donde existen más de mil (1,000) instituciones en Puerto Rico para cuidado prolongado de personas adultas mayores, con costos que pueden ser muy elevados y variados. La legislación propuesta propone declarar los servicios de cuidado prolongado como esenciales, asegurando prioridad en pagos y apoyos durante emergencias gubernamentales, lo cual hace necesario el que atienda la situación.

Por tales razones, se hace necesario atender una legislación como lo que se presenta en el P. de la C. 1868, destacando la importancia de garantizar un financiamiento continuo y oportuno.

## ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han incorporado a esta legislación responden a atender asuntos relacionados con la técnica legislativa, la organización, reorganización, corrección y definición de conceptos y disposiciones contenidas. Se atendieron recomendaciones del Departamento de la Familia en la cual estableció la necesidad de dar mayor precisión a la definición de conceptos para los cuales la Comisión ha utilizado fuentes de información confiables, respecto al tema que aborda la legislación, como lo es Organización Mundial de la Salud, la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

También se revisaron Informes trabajados por la Comisión donde se atiende legislación, conceptos y fuentes de información confiables respecto al tema de la población adulta y adulta mayor, y leyes relacionadas.

Se ha organizado el Texto Decretativo en sus respectivos Artículos y disposiciones relacionadas, puesto que en la medida tal fuere referida a la Comisión se hace referencia a Artículos y Secciones de manera simultánea, lo cual genera confusión.

Se emplea el uso del lenguaje inclusivo, así como se incorporó un Artículo titulado como “Separabilidad”.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la P. de la C. 1868 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

## CONCLUSIÓN

Luego de la revisión del Memoriales Explicativos recibidos, así como las circunstancias que demográficamente se viven en Puerto Rico respecto al incremento en la población de personas adultas mayores, la designación del cuidado prolongado institucionalizado para adultos y adultos mayores con diversidad funcional física o mental como servicios esenciales en Puerto Rico es de suma importancia. Esta designación permitiría que estos servicios sean prioritarios en la tramitación de pagos



para ciudadanos que dependen de subvenciones de programas gubernamentales, lo cual garantizaría que las instituciones de cuidado prolongado reciban los fondos necesarios de manera oportuna, evitando interrupciones en los servicios esenciales que proveen.


Igualmente, la inclusión de estos servicios como esenciales facilitaría la obtención de exenciones e incentivos gubernamentales. Estas exenciones pueden incluir reducciones fiscales, subsidios y otros beneficios económicos que ayudan a las instituciones a mantener y mejorar la calidad del cuidado que ofrecen. Los incentivos gubernamentales también podrían motivar a más entidades a establecer y operar centros de cuidado prolongado, incrementando así la disponibilidad y el acceso a estos servicios cruciales.

Además, en situaciones de emergencia, como desastres naturales o crisis sanitarias, la designación de estos servicios como esenciales aseguraría que las instituciones de cuidado prolongado reciban apoyo prioritario del Gobierno. Esto incluiría acceso a recursos, personal y equipos necesarios para continuar operando sin interrupciones durante emergencias. También significaría que las políticas y medidas de respuesta del Gobierno consideren las necesidades específicas de las personas adultas y mayores con diversidad funcional, protegiendo su bienestar y seguridad.

Por lo que reconocer el cuidado prolongado institucionalizado como un servicio esencial no solo asegura la continuidad y calidad del cuidado para una población vulnerable, sino que también fortalece la infraestructura de apoyo social en Puerto Rico, garantizando que estos ciudadanos reciban la atención y protección que merecen en todo momento.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** de la **P. de la C. 1868**, con las **enmiendas** que se acompañan en el Entrillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Rosamar Trujillo Plumey  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE OCTUBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1868**

22 de septiembre de 2023

Presentado por la representante *Martínez Soto*  
y suscrito por los representantes y las representantes *Torres Cruz, Méndez Silva,*  
*Hernández Montañez, Lebrón Rodríguez, Ortiz González, Ferrer Santiago, Burgos Muñiz y*  
*Higgins Cuadrado*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos  
Mayores

LEY

Para crear la "Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para ~~adultos~~  
personas adultas mayores y personas adultas ~~adultos mayores~~ con diversidad  
funcional física o mental como servicios esenciales a los efectos de tramitación de  
pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas  
Gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales, en declaraciones de  
estado de emergencias ~~por el Gobierno de Puerto Rico a tales efectos~~ por la persona  
que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la persona  
que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América"; para otros fines  
relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura del Censo Decenal 2020 y sus resultados presentan datos censales que  
exponen el claro y acelerado aumento en la población de ~~adultos~~ de personas adultas  
mayores y vincula ~~éste~~ a estos cambios en las variables demográficas de natalidad,  
mortalidad y migración. Igualmente determina que los avances de la medicina, las

modificaciones en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado, igualmente, a que el puertorriqueño de hoy tenga una expectativa de vida de 80 años o más.

La visión como país en cuanto al derecho de ~~nuestros adultos~~ las personas adultas mayores y ~~adultos~~ adultas con diversidad funcional debe partir desde la inclusión de este sector como parte integral de la comunidad puertorriqueña, exponiendo su derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, día a día ~~somos testigos de~~ son evidentes las situaciones de desventaja social que enfrentan estos ciudadanos en ~~nuestro~~ el país, principalmente ~~aquellos~~ aquellos en estado de fragilidad, quienes requieren de servicios que no necesariamente se pueden acceder fácilmente.

Los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero, así como de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar su etapa de vejez, han trazado cambios en la estructura de edad de la población en ~~la Isla~~ el país. Por esto, la realidad actual es que el porcentaje de envejecidos viviendo solos, carentes de atención y cuidados adecuados ha aumentado de forma exponencial. Este aspecto debe ser de gran preocupación para todos ante la coyuntura ~~socio-económico~~ socioeconómica actual.

En el Resumen Económico de la Junta de Planificación de Puerto Rico, de diciembre de 2013, se informó que durante los años 1950 a 2010 se experimentó en ~~la Isla~~ en el país un incremento en la proporción de la población de 60 años o más. Durante este periodo la población de ~~adultos~~ personas adultas mayores aumentó en 625,391 personas, esto correspondiente a un 46 por ciento. La década donde se observó mayor crecimiento de esta población fue entre el 1960 a 1970, en la cual se registró un aumento de 43.5 por ciento o 78,384 personas. De los datos del Censo 2020 encontramos en comparación con el Censo Decenal 2010, ambos con fecha de referencia al 1ro de abril del 2020, los datos indican que:

- La mediana de edad de la población total en Puerto Rico incrementó en alrededor de ocho (8) años, pasando de 36.9 (2010) a 45.2 (2020) en la década.
- La mediana de edad por sexo en Puerto Rico cambió de 35.1 a 43.5 años en los hombres y de 38.6 a 46.6 años en las mujeres.
- Entre el total de hogares de Puerto Rico, el por ciento de hogares que tienen una o más personas con la edad de 65 años ~~de edad~~ o mayor, aumentó de 35.1% a 40.6%, siendo este cambio estadísticamente significativo.

- A nivel municipal, los 78 municipios mostraron un incremento en este rasgo de hogares que cuentan con una o más personas *con la edad* de 65 años o más.
- ~~Entre el total de hogares de Puerto Rico, el por ciento de hogares que tienen una o más personas de 65 años de edad o mayor, aumentó de 35.1% a 40.6%, siendo este cambio estadísticamente significativo.~~
- ~~A nivel municipal, los 78 municipios mostraron un incremento en este rasgo de hogares que cuentan con una o más personas de 65 años o más.~~

Este aumento sostenido en el sector poblacional de ~~adultos~~ *personas adultas* mayores es una realidad reconocida igualmente a nivel mundial. A nivel de Puerto Rico, y conforme a un reciente estudio llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, se refleja un crecimiento de la población de ~~adultos~~ *personas adultas* mayores a nivel mundial. La cifra de 300 millones en 1969, hoy alcanza los 810 millones y ~~éstos estos~~, en su mayoría, son mujeres. En el caso de Puerto Rico, según datos del año 2012, 574,817 envejecientes están fuera de la fuerza laboral. Aproximadamente un 40% de ellos tiene ingresos que los colocan en la pobreza, según el Negociado del Censo de ~~EEUU~~ *los Estados Unidos de América*. El referido estudio poblacional demuestra cifras poco prometedoras en el renglón de la salud, y si sumamos los recortes presupuestarios en MEDICARE y MEDICAID, veremos un cuadro más complejo en cuanto al mantenimiento de la salud y la capacidad ~~del adulto~~ *de la persona adulta* mayor en estado de fragilidad de poder atender de forma adecuada sus condiciones de salud y estado de bienestar. Según exponen los datos del Censo 2010, ~~los adultos~~ *las personas* mayores de 50 años en Puerto Rico reflejaron tener un nivel porcentual de enfermedades y condiciones perniciosas más alto que el de los Estados Unidos *de América*.

Ante estos datos, no cabe duda *de* que Puerto Rico experimenta una realidad demográfica en la que el crecimiento acelerado en el segmento de edad 60 años y o más es un hecho que hemos evidenciado en los últimos 10 años. Ante esta realidad, se hace necesario trabajar con la transformación en la estructura de servicios, configurando una política pública adecuada que se perfile como la base de una nueva visión de cuidado prolongado en ~~nuestro~~ *el* país. Por eso, resulta imperante trabajar en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado, así como de la calidad en los servicios que se ofrecen.

El reto demográfico que enfrenta Puerto Rico ante el cambio social de un envejecimiento poblacional acelerado obliga a trabajar la estructura y clasificación de servicios necesaria para atender prioritariamente las necesidades de ~~los adultos~~ *de las personas adultas* mayores y ~~adultos~~ *adultas* con diversidad funcional en estado de

fragilidad y vulnerabilidad con actuaciones protectoras dirigidas a que puedan alcanzar su estado de bienestar.

En este marco, consideramos que los servicios de cuidado de larga duración en Puerto Rico para ~~adultos~~ personas adultas mayores y ~~adultos~~ adultas con diversidad funcional que requieran de cuidado y asistencia centrados en sus necesidades se catalogarán como ~~SERVICIOS ESENCIALES~~ servicios esenciales para los efectos de ciudadanos que reciban aportación económica para pagar por los servicios.

El gran reto económico que afrontamos como país requiere de grandes esfuerzos para la financiación de empresas de venta de bienes y servicios. Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos para que el servicio cada día sea de calidad. A estos fines, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de contar con servicios de cuidado de larga duración institucionalizado para ciudadanos en estado de fragilidad y requiriendo una estructura de cuidado, asistencia y supervisión que atienda sus necesidades más apremiantes, establece como Política Pública que estos servicios serán catalogados como ~~ESENCIALES~~ y los mismos esenciales y se deberán considerar en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1            Artículo 1. – Declaración de Política Pública
- 2            Los cambios demográficos que se experimentan en el país y de acuerdo con los datos
- 3            estadísticos del año 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América para Puerto
- 4            Rico, se establece un incremento de la población adulta, particularmente la población de personas
- 5            adultas mayores o personas con la edad de sesenta (60) años o más. Lo anteriores datos
- 6            contemplan como parte de la mencionada población a las personas adultas y adultas mayores con
- 7            diversidad funcional física y diversidad funcional intelectual, donde se hace necesario el
- 8            promover y garantizarles un cuidado adecuado y continuo.
- 9            Asimismo, las personas adultas mayores y las personas adultas con diversidad funcional
- 10          física e intelectual requieren de cuidados especializados y continuos para mantener su bienestar

1 físico, emocional y social. El acceso a servicios de cuidado prolongado institucionalizado es  
2 crucial para asegurar una calidad de vida digna y adecuada para su mejor bienestar.

3 A tales fines, se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
4 Puerto Rico el servicio de cuidado sustituto para personas adultas mayores y personas adultas  
5 con diversidad funcional física e intelectual como un servicio esencial. Esto implica que estos  
6 servicios deben estar disponibles y accesibles.

7 Se establece que los servicios de cuidado sustituto podrán ser tramitados para pago a  
8 través de subvenciones de programas gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales  
9 disponibles para ciudadanos, instituciones o establecimientos que cumplan con los criterios  
10 establecidos durante situaciones de emergencia declaradas por la persona que ocupe el cargo de  
11 gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la persona que ocupe el cargo de  
12 presidente de los Estados Unidos de América.

13 Es fundamental garantizar la continuidad y la accesibilidad de estos servicios esenciales  
14 para proteger la salud, seguridad y mejor bienestar de esta población mediante medidas  
15 adecuadas para asegurar la operación ininterrumpida de las instituciones que proveen estos  
16 cuidados, incluyendo la provisión de recursos adicionales si es necesario y en la medida que los  
17 recursos del Gobierno así lo permitan.

18 Artículo I 2. – Definiciones

19 Para efectos de esta ley, los siguientes términos y palabras tendrán los significados que a  
20 continuación se expresan:

21 a) Adulto con Impedimentos – ~~persona de 21 a 59 años de edad~~ toda persona que  
22 reciba servicios de cuidado sustituto que tiene un impedimento físico, mental o

1 sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida;  
2 tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es  
3 considerada que tiene un físico, mental o sensorial.

4 b) Adulto Mayor – toda persona con la edad de sesenta (60) 60-años y o más.

5 ~~e) Cuido Prolongado Institucionalizado – Conjunto de servicios ofrecidos en una~~  
6 ~~facilidad, institución, hogar, centro o residencia que opere las 24 horas del día los~~  
7 ~~7 días de la semana y que son dirigidos a personas con diversidad funcional que~~  
8 ~~requieran de asistencia y supervisión.~~

9 c) Declaración de Estado de Emergencia – es un mecanismo legal emitido por la persona que  
10 ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la persona  
11 que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América cuando existe una  
12 situación de peligro inminente que afecta gravemente la vida, la salud o la propiedad de la  
13 población en respuesta a desastres naturales, crisis de salud pública, disturbios civiles u  
14 otras emergencias graves. Mediante esta se establecen poderes y remedios extraordinarios  
15 para una respuesta rápida y coordinada del Gobierno para movilizar recursos y tomar  
16 medidas urgentes destinadas a proteger a los ciudadanos y restaurar el orden público ante  
17 situaciones críticas que amenazan la seguridad pública y el bienestar de la población

18 ~~d) Diversidad Funcional Físico Física – condiciones de salud que limiten la~~  
19 ~~ejecución de las actividades del diario vivir básicas e instrumentales. se refiere~~  
20 ~~a personas con alteraciones en su sistema locomotor. Estas alteraciones dificultan el~~  
21 ~~mantenimiento de la postura y la realización de movimientos de manera~~  
22 ~~independiente para valerse y cuidarse por sí. Las dificultades pueden variar en~~

1 severidad y afectar la capacidad de una persona para realizar actividades cotidianas,  
2 requiriendo en ocasiones apoyo adicional o adaptaciones específicas para mejorar su  
3 calidad de vida.

4 e) ~~Diversidad Funcional Mental~~ Intelectual – ~~condiciones emocionales, mentales~~  
5 ~~que limiten la ejecución de las actividades del diario vivir básicas e~~  
6 ~~instrumentales. se refiere a una serie de condiciones que afectan el desarrollo~~  
7 ~~neurológico de una persona, manifestándose de múltiples maneras según la~~  
8 ~~naturaleza y severidad de la alteración. Las personas con esta diversidad pueden~~  
9 ~~enfrentar dificultades en diversas áreas, tales como atención, donde pueden tener~~  
10 ~~problemas para concentrarse en tareas o mantener la atención durante períodos~~  
11 ~~prolongados; memoria, con problemas para recordar información nueva o recuperar~~  
12 ~~información aprendida previamente; apreciación y comprensión, incluyendo~~  
13 ~~dificultades para entender conceptos abstractos o complejos; lenguaje, donde pueden~~  
14 ~~tener problemas con el habla, la comprensión del lenguaje hablado o escrito, o la~~  
15 ~~comunicación en general; resolución de problemas, afectando la capacidad para~~  
16 ~~identificar problemas, formular soluciones y llevarlas a cabo; e interacción social,~~  
17 ~~enfrentando desafíos en la interpretación y respuesta a señales sociales, así como en la~~  
18 ~~formación y mantenimiento de relaciones interpersonales.~~

19 f) ~~Exención — cualquier acto de eximir a la industria de cuidado prolongado~~  
20 ~~institucionalizado que permita aliviar los costos operacionales en situación de~~  
21 ~~emergencia decretado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto~~  
22 ~~Rico.~~



1 ~~g) Establecimiento - institución, hogar, centro o residencia que opere las 24~~  
2 ~~horas del día los 7 días de la semana y que son dirigidos a personas con~~  
3 ~~diversidad funcional que requieran de asistencia y supervisión y esté~~  
4 ~~licenciado por el Departamento de la Familia o la Administración de Servicios~~  
5 ~~de Salud Mental y Contra la Adicción.~~

6 f) Establecimiento - institución, establecimiento, hogar, centro o residencia que opere las  
7 veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana y cuyos servicios están  
8 dirigidos a personas adultas mayores o a personas adultas con impedimentos que  
9 requieran de servicios de cuidado sustituto y esté licenciada por el Departamento de la  
10 Familia o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

11 g) Exención - cualquier acto de eximir a la industria de cuidado prolongado  
12 institucionalizado que permita aliviar los costos operacionales en situación de  
13 emergencia decretada por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado  
14 Libre Asociado de Puerto Rico o por la persona que ocupe el cargo de presidente de los  
15 Estados Unidos de América.

16 h) Incentivo - cualquier fondo o ~~excepción~~ exención que se disponga para  
17 contribuir o aliviar el impacto ~~en el caso~~ administrativo y operacional de los  
18 ~~Establecimientos dedicados~~ un establecimiento dedicado al ~~cuido~~ cuidado prolongado  
19 ~~institucionalizado~~ servicio de cuidado sustituto en Puerto Rico ante una situación  
20 de emergencia o Declaración de Estado de Emergencia.

21 ~~i) Servicio Esencial - Clasificación que se da al servicio de cuidado~~  
22 ~~institucionalizado a personas que reciben subvención de agencias~~

1 gubernamentales para el cuidado, asistencia y supervisión en una facilidad  
2 debidamente licenciada.

3 i) Servicio de Cuidado Sustituto – todo establecimiento, institución, Centro de  
4 Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de  
5 Cuidado Diurno en el cual se le ofrecen los cuidados y atenciones necesarias a las  
6 personas adultas mayores o a personas adultas con impedimentos.

7 j) Servicio Esencial - clasificación que se le otorga a instituciones dedicadas al  
8 servicio de cuidado sustituto para personas adultas mayores o a personas adultas con  
9 impedimentos que, ante una Declaración de Estado de Emergencia, requerirán de un  
10 incentivo o extensión de incentivo para continuar sus operaciones y servicios en el  
11 interés de salvaguardar la seguridad, la salud, la vida y el mejor bienestar de la  
12 población de personas que atienden.

13 j) k) Subvención – Aportación todo programa, ayuda o aportación económica de  
14 agencias gubernamentales locales o federales para cubrir el costo de servicios de  
15 cuido institucionalizado cuidado sustituto en una facilidad instalación pública o  
16 privada.

17 Artículo II 3 – Clasificación de Servicio-Deberes y Responsabilidades del Gobierno

18 ~~Sección 1. Se considerará el servicio de cuidado de larga duración institucionalizado~~  
19 ~~como un Servicio Esencial para los efectos de trámite de pago por parte de las~~  
20 ~~Agencias Gubernamentales que contratan dicho servicio a ciudadanos que~~  
21 ~~cualifiquen para los mismos.~~

1 ~~Sección 2. Se considerará el servicio de cuidado prolongado de larga duración como~~  
2 ~~un servicio esencial a la hora de otorgar incentivos o exenciones principalmente en~~  
3 ~~estado de emergencia decretado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de~~  
4 ~~Puerto Rico.~~

5 ~~Sección 3. 1) Se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia a~~  
6 ~~incluir el Cuido Prolongado Institucionalizado Servicio de Cuidado Sustituto como un~~  
7 ~~Servicio Esencial para efectos de prioridad en la emisión de pagos en escenarios de~~  
8 ~~Declaración de Estado de Emergencia, según se define en esta Ley y de conformidad a la~~  
9 ~~Declaración de Política Pública de esta Ley pagos en situaciones en que las finanzas~~  
10 ~~gubernamentales sean complejas.~~

11 ~~Sección 4. 2) Los servicios de cuidado institucionalizado ofrecidos a ciudadanos~~  
12 ~~servidos por programas gubernamentales en ~~facilidades privadas~~ instalaciones o~~  
13 ~~establecimientos privados serán mediante un contrato de servicio y el mismo se~~  
14 ~~estipulará que los pagos se deberán ser desembolsados en un término de a los diez (10)~~  
15 ~~días laborables una vez concluya de concluido el mes de servicio ofrecido.~~

16 ~~Sección 5. 3) ~~Cualquier~~ Toda dilación en la emisión el de un pago establecido mediante~~  
17 ~~convenio por cada residente en un establecimiento correspondiente se le los departamentos~~  
18 ~~de Hacienda, Familia, Salud o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la~~  
19 ~~Adicción, según corresponda, deberá comunicar a la persona dueña, encargada o directora~~  
20 ~~del establecimiento a la facilidad para que se mantenga informada sobre la situación~~  
21 ~~de que ocasiona el retraso. Las notificaciones relacionadas con este inciso podrán emitirse~~  
22 ~~vía correo electrónico o mensaje texto o mediante llamadas telefónica.~~

1 Artículo 4. – Separabilidad

2 Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o  
3 circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal con jurisdicción  
4 competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás disposiciones o la aplicación del  
5 resto de la ley.

6 Artículo III 5 - Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1886

Informe Positivo

30 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1886** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1886 (P. de la C. 1886)** busca establecer la "Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I)", a los fines de disponer que la remuneración base comenzará a partir de los mil ochocientos (1,800) dólares mensuales; reconocer como permanente al personal transitorio regular y/o por contrato que se desempeñe como Asistente de Servicios Especiales con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023; a los fines de promover su retención y hacerle justicia salarial; disponer que el Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y capacitaciones necesarias a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I); y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1886, en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se garantiza el derecho fundamental a la educación a través de su Sección 5 la cual dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre [y la mujer] y de las libertades fundamentales” y de su Sección 1 donde se establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres [y mujeres] son iguales ante la ley y que nadie podrá ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas ni religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Al unir lo instituido en estas Secciones, resaltan que menores con discapacidades tienen el derecho de reclamar el derecho a una educación en condiciones igualitarias, pública y gratuita y que cumpla con lo designado constitucionalmente, siendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el responsable de que todo se ejecute cabalmente y a plenitud.

La presente medida hace mención de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y su Artículo 3 el cual garantiza que se provea “[u]na educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos”. Esta ley no excluye a los estudiantes con padecimientos especiales que son parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico con hidrocefalia, cateterización por espina bífida, síndromes como el autismo, falta audición, visión, movilidad, facultades mentales, o control de sus necesidades físicas sino más bien, para que se cumpla a cabalidad con lo establecido, estos estudiantes requieren de una ayuda individual para participar equitativamente en la sala de clases.

El P. de la C. 1886 trae a colación los funcionarios encargados de atender las necesidades particulares de estos estudiantes, su seguridad, salud y educación; los Asistentes Especiales al Estudiantes, conocidos también como Trabajadores I (T-I). Se desprende de la Exposición de Motivos que ellos se encargan de asistir al maestro regular, ubicados en las aulas para servicios grupales o individualizados. En la medida se esbozan las funciones a ser desempeñadas por estos asistentes, dependiendo de las necesidades específicas, en el Manual de Procedimientos del Programa de Educación Especial. Los mismos son los siguientes:

1. Colaborar en el desarrollo de destrezas educativas, sociales y motoras de los estudiantes con discapacidades.
2. Colaborar con el maestro en el manejo de situaciones que surjan en las salas de clases que requieran acompañar estudiantes a otras dependencias, atenderlos si sufren convulsiones, administrarle primeros auxilios (con previa orientación), cateterización (con previo adiestramiento) y otras acciones.
3. Acompañar a los estudiantes al servicio sanitario, atenderlos en sus necesidades físicas, cambio de pañales, bañarlos y asearlos en caso necesario y participar en el adiestramiento de estas áreas.
4. Llevar a cabo el proceso de caracterización, cuando las necesidades de los estudiantes así lo requieran y el empleado haya recibido el adiestramiento correspondiente.
5. Acompañar a los estudiantes en actividades dentro y fuera de las aulas escolares.
6. Acompañar, dirigir y ayudar a los estudiantes en su alimentación durante el periodo de desayuno, merienda y almuerzo, cuando sea necesario.
7. Colaborar en la transportación diaria de los estudiantes hacia la escuela, de la escuela al hogar y a citas fuera de la escuela, cuando sea necesario.
8. Impartir y clarificar instrucciones a los estudiantes en el momento de tomar pruebas o realizar otras tareas asignadas por el maestro, cuando sea necesario.

9. Asistir al maestro en la preparación y distribución de materiales educativos para los estudiantes.
10. Participar en el manejo y mantenimiento del equipo que se utiliza en el salón de clases.
11. Colaborar con el maestro de la sala de clases en el desarrollo de las actividades extracurriculares.
12. Colaborar en el desarrollo de actividades educativas recreativas con los estudiantes en el plantel escolar dentro y fuera del salón.
13. Proveer los servicios en el horario establecido conforme a las necesidades de los estudiantes.
14. Ofrecer asistencia a estudiantes con necesidades de movilidad dentro y fuera del plantel cuando éstas sean de tal naturaleza que requieren la intervención de un adulto.
15. Proveer asistencia en el área de comunicación (intérprete).
16. Otras tareas afines requeridas.

La exposición de motivos de la medida también explica que, durante el semestre escolar, por múltiples razones, entre ellas la ausencia del estudiante, los T-I están autorizados a proveer apoyo y servicios adicionales de índole administrativo a los maestros de educación especial. Entre estas tareas se encuentran:

1. Completar reportes o formularios requeridos por el Programa de Educación Especial.
2. Actualización de datos en la plataforma MiPE.
3. Tramitación de documentos relacionados con la solicitud de los servicios de transportación por porteador y/o beca de transportación de los estudiantes de educación especial.
4. Apoyo en la digitalización de los referidos a evaluaciones o terapias para ser subidos a la plataforma MiPE.



5. Cualquier otro apoyo de índole administrativo que el maestro de educación especial pueda requerir.

La Exposición de Motivos menciona el reclutamiento de Trabajadores I en puestos irregulares o por contrato durante años o décadas aun demostrando necesidad de convertirse en permanentes, poniendo en riesgo el desarrollo académico e intelectual de los estudiantes y violentando los derechos otorgados a través de la Constitución de Puerto Rico y la Ley 85-2018, según enmendada y la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

El Proyecto de la Cámara 1886 puntúa el incremento de estudiantes con necesidades especiales y la falta de crecimiento de los nombramientos a los Trabajadores I. Padres, maestros y niños anualmente se mantienen a la expectativa de que se les haga llegar personal especializado para llevar a cabo un proceso de enseñanza óptimo y libre de interferencias para que los alumnos puedan desempeñarse altamente. Resaltan que muchos de los padres se ven en la obligación de abandonar sus empleos por no contar con la seguridad de que sus hijos tendrán los recursos necesarios para el cumplimiento de su labor como estudiantes.

La presente medida recoge la problemática de cuánto afecta al estudiante con necesidades especiales no ser partícipe a plenitud en actividades escolares, entre ellas la discusión de las normas y prontuario del salón. Esto ocurre en cientos de escuelas donde se demoran meses en recibir la cantidad de T-I que necesitan, creando inquietud en estos trabajadores, los padres de estos estudiantes y los demás maestros. La Exposición de Motivos presenta el escenario donde los Trabajadores I reciben una compensación de aproximadamente nueve (9) dólares por hora (mil dólares (\$1,000) mensuales), desempeñando funciones de necesidad permanente sin recibir los mismos beneficios que recibe un empleado regular, como por ejemplo la licencia de vacaciones, días por enfermedad, el plan médico, entre otros. Añaden la incertidumbre de que ocurra una emergencia nacional y como efecto se queden sin horas y sin sueldo. Resaltan que estos

trabajadores solo fungen durante cuarenta (40) semanas al año, dentro del periodo escolar, mientras que las doce (12) semanas restantes quedan sin recibir compensación alguna por no ser empleados de corriente regular. Todo esto constituye, de acuerdo con lo desprendido de la medida, una retribución insuficiente e inadmisibles considerando el costo de vida actual.

El Proyecto de la Cámara 1886 resalta que es meritorio que se le haga justicia salarial y que puedan recibir todas las protecciones laborales que, al igual que los empleados regulares, sobre guardan a los a los Trabajadores I ya que estos tienen un cometido sustancial en nuestra comunidad. Asimismo, plantean que lo anteriormente expuesto constituye una injusticia para estos asistentes que atienden una población marginada como lo son los estudiantes de educación especial.



La Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa ultima realizando la labor de los Trabajadores I en actividades de atención directa e individualizada para cada estudiante, tareas que no pueden ser realizadas por el maestro particular. Se resalta de igual forma la necesidad de que estos asistentes reciban de educación en los aspectos de manejo de conducta de los estudiantes con necesidades especiales y en temas relacionados a los programas y servicios para los estudiantes para una preparación adecuada y de excelencia para atender las necesidades de cada uno de los estudiantes. Reiteran que, como fin, buscan la mejor condición salarial para los Trabajadores I, que se reconozca su estatus de permanencia y establezcan el proceso de capacitación y desarrollo profesional de estos profesionales, así como garantizar que los y las estudiantes reciban los servicios necesarios que propendan a su pleno desarrollo.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1886 fue radicado el 10 de octubre de 2023, descargado y aprobado en votación final por la Cámara de Representantes el 7 de noviembre de 2023; y referido a nuestra Comisión de Educación, Turismo y Cultura del senado de Puerto Rico (en adelante, Comisión) el 9 de noviembre de 2023. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, nuestra Comisión cursó solicitudes de Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. No obstante, al momento de redactar este informe, esta Comisión no habiendo recibido respuesta alguna de las instrumentalidades gubernamentales anteriormente citados, aun cuando se trabajaron Notificaciones de Seguimiento para recibir el insumo de las instrumentalidades gubernamentales. En ese sentido, nuestra Comisión no claudicó de cumplir con sus funciones legislativas para atender las medidas que nos son referidas. De igual forma, se le solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un análisis sobre el efecto fiscal de la medida legislativa bajo nuestra consideración.

Ante la negativa de recibir el insumo de las instrumentalidades gubernamentales, el pasado 29 de febrero de 2024 la Comisión celebró una Vista Pública para obtener insumo del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras y del Departamento de Educación de Puerto Rico. En adelante, presentamos la información recibida mediante las ponencias suscritas.

#### **Vista Pública (20 de febrero de 2024)**

#### **PONENCIAS**

#### **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR"), representado por el Lcdo. Félix A. Pérez, Asesor Legal de la secretaría Asociada de Educación Especial, la Dra. Noelia V. Cortes Cordero, Secretaria Asociada de Educación

Especial, la Sra. Enid Diaz Nieves, Directora de la Unidad de Administración y Transportación Secretaría Asociada de Educación Especial, la Sra. Janette Rivera Ortiz, Directora de Recursos Humanos de la Secretaria Asociada de Educación Especial, y la Sra. María A. Galindo Portilla, Directora Interina Presupuesto General dan comienzo a su ponencia exponiendo sus responsabilidades como agencia y la jurisdicción que poseen. Establecen que, por medio de la Secretaría Asociada de Educación Especial (en adelante, "SAEE"), ofrecen servicios educativos, suplementarios y relacionados a los niños y jóvenes con diversidad funcional, a tenor con lo dispuesto por la Ley Federal 108-446, la Ley Núm. 51-1996, según enmendada y por la sentencia por estipulación del caso Rosa Lydia Vélez vs. Departamento de Educación. Dan paso a conceptualizar qué es un Asistente de Servicios Especiales (Trabajador I) esbozando que de acuerdo a la "Ley Federal *Every Student Success Act*" la cual los define como personas que tienen conocimiento en una profesión u ocupación, pero no están altamente cualificados para ejercerla, y de acuerdo a la Sección 300.42 del reglamento de la Ley Federal IDEIA, las funciones de estos se categorizan como "servicios suplementarios", apoyos que se brindan en los salones de clases regular y especial y otros entornos para que sea posible que los estudiantes con discapacidades sean educados en el mismo ambiente que los no discapacitados. El DEPR informa que quien establece las necesidades individuales a cubrirse durante el año escolar y el Programa de Educativo Individualizado (en adelante, "PEI") de los estudiantes de Educación Especial es el Comité de Programación y Ubicación (en adelante, "COMPU"). Entienden que más bien, el rol del asistente es eliminar las necesidades que no son posibles de atender en acomodos razonables, con un maestro, asistencia tecnológica, entre otros; el estudiante requeriría de un asistente para poder asistir el aula.

El DEPR informa que el "Manual de Procedimientos de Educación Especial" (2020), esboza las necesidades que los asistentes están llamados a atender de los estudiantes con discapacidades. Las siguientes descripciones muestran las distintas áreas y la descripción de las destrezas a aplicar:

- **Movilidad:** Este servicio consta en mover la estudiante de un área a otra. Solo se ofrecerá durante los cambios de clases y periodos de almuerzo. El resto del tiempo podrá ser ubicado en otras áreas relacionadas con el programa.
- **Cuidados de salud:** Este servicio consta de la intervención de un asistente con preparación o adiestramiento en el área a cuidar. Por ejemplo, asistencia en cateterización, asistencia en medicación, asistencia en el manejo de medicación para la diabetes y asistencia en planes de modificación conductual.
- **Alimentación:** Este servicio consta de asignar una persona que alimente al estudiante durante la hora de desayuno y almuerzo. Con este servicio se atienden estudiantes dependientes en el proceso de alimentarse y estudiantes que tienen una gastronomía y requieren ser alimentados a través de esta.
- **Higiene:** Este servicio consta de asistir al estudiante en el cambio de pañal o su entrenamiento para ir al baño. Con este servicio, se atienden estudiantes que presentan pobre control de esfínteres, cambio de pañal y estudiantes con colostomía.
- **Interpretación:** Este servicio consta de asistir al estudiante a convertir el lenguaje hablado a lenguaje de señas y se asigna según el nivel de dominio del lenguaje. Con este servicio, se atienden estudiantes sordos y con limitación severa de lenguaje expresivo que utilicen el lenguaje de señas como medio principal de comunicación.
- **Transportación:** Este servicio consta en ofrecer un acompañante, adicional al chofer del transporte escolar, para mantener al estudiante sentado y seguro durante la ruta de transporte. Con este servicio, se atienden a estudiantes con una condición cognitiva, mental o conductual tan significativa que resulta evidente que no pueda viajar sin la supervisión de un adulto y que representa un riesgo real a su seguridad o a la de otros estudiantes.

El DEPR explica que para atender las necesidades anteriormente expuestas se cuenta con dos tipos de asistentes: asistentes de servicios al estudiante I y asistentes de

servicio al estudiante II. Aclaran que un asistente de servicio I usualmente ofrece asistencia en los ámbitos de organización, movilidad, cateterización, diabetes, entre otros. Para ejercer como asistente de servicio I es necesario contar con un grado de cuarto año de escuela superior. Por otro lado, informan que el asistente de servicios al estudiante II atiende y asiste en el lenguaje de señas y servicios de intérprete en la cual se requiere una especialización o estudios específicos en lenguaje de señas.

Las tareas de estos trabajadores son divididas en dos formas: servicios individuales y servicios grupales. El asistente de servicio para estudiantes ofrece uno o más servicios esenciales a un grupo pequeño de alumnos o de manera individual, mientras que el asistente para grupo ofrece uno o más servicios a un grupo de alumnos. De igual forma, este trabajador ofrece asistencia al maestro en tareas relacionadas con la organización del salón, académicas y otras relacionadas. Destacan que este asistente debe estar acompañado siempre de un adulto que le supervise, entiéndase el maestro del salón u otro integrante del personal escolar.

En lo concerniente al aumento a la remuneración base de los asistentes de servicios donde se propone que esta sea a partir de los mil ochocientos dólares (\$1,800) mensuales, el DEPR entiende que impacta tanto a los asistentes de servicio con estatus permanente como a los asistentes de servicios irregulares que eventualmente se conviertan en permanentes. Mencionan que el Plan de Clasificación y Retribución de los Empleados no Docentes del Departamento de Educación del año 1998 no ha sufrido ningún cambio en escalas retributivas pero que sí ha habido la contemplación de ajustar el salario base a consecuencia de los cambios presentados en el salario mínimo federal. En cuanto a los asistentes permanentes, esboza la agencia que empleado que labore cuatro (4) horas al día, su salario base actual es de setecientos ochenta y seis dólares con cincuenta centavos (\$786.50), mientras que aquel que trabaje siete punto cinco (7.5) horas es de mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares con sesenta y ocho centavos (\$1,474.68).

El DEPR presenta la Tabla 1 donde se desglosa la escala salarial, la cantidad de puestos activos por tipo de jornada, el salario base de la escala actual y el salario mínimo, máximo y promedio de asistentes de servicios de corriente regular.

Tabla 1 – Desglose de la escala salarial de los asistentes de servicios especiales permanentes y promedio de sueldo actual de los asistentes de servicios con estatus regular

Puesto	Cantidad de horas diarias	Cantidad de puestos activos	Salario base de la escala	Salario mínimo (empleado con menor sueldo)	Salario máximo (empleado con mayor sueldo)	Salario promedio
Asistentes de servicios I y II	4	10	\$786.50	823.90	1,481.35	1,271.06
Asistentes de servicios I y II	5	4	\$983.13	996.60	1,749.42	1,450.36
Asistentes de servicios I y II	6	2023	\$1,179.75	1,179.74	2,222.02	1,327.53
Asistentes de servicios I y II	7	18	\$1,376.38	1,376.37	2,057.75	1,512.66
Asistentes de servicios I y II	7.5	196	\$1,474.68	1,179.75	4,440.15	1,814.40
	Total	2251				

\*No incluye aportaciones patronales

De acuerdo con lo expuesto en la tabla anterior, el DEPR explica la diferencia en sueldo entre los empleados que responde a los años de servicios prestados a la agencia por negociaciones colectivas o aumentos legislativos y traslados de otras agencias. El promedio general de sueldo, comparando los sueldos actuales de los dos mil doscientos cincuenta y uno (2,251) asistentes que poseen estatus regular, es de mil cuatrocientos setenta y cinco dólares con veinte centavos (\$1,475.20) ascendiendo el gasto de nómina de estos trabajadores a \$46,993,726.16.

Por otra parte, presentan la Tabla 2 en la cual plasman el impacto presupuestario si se aumentara el salario base a los mil ochocientos dólares (\$1,800) en el 2023-24. Resaltan se debe considerar el aumento salarial a los asistentes de servicios con corriente permanente y el impacto que tendría el mismo ante los asistentes de estatus irregular que estarán próximos a ser permanentes.

Tabla 2 - Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1800 de los 2251 asistentes permanente activos en el 2023-24.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldos recomendados por proyecto del Senado	Total, sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	10	\$ 1,800.00	\$ 265,059.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	5	4	\$ 2,248.70	\$ 129,597.60
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	2,023	\$ 2,699.00	\$ 77,507,941.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7	18	\$ 2,248.70	\$ 583,185.20
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	194	\$ 3,374.00	\$9,152,692.00
<b>Total</b>		<b>2,249*</b>		<b>\$77,902,597.60</b>

\*El impacto se realiza considerando un total de 2249 asistentes de servicios en lugar de 2251 pues se identificaron 2 asistentes que su salario base actual está por encima del sueldo recomendado.

El DEPR señala que los datos anteriormente presentados ilustran que el impacto presupuestario, si el salario base fuese de mil ochocientos (\$1,800), sería de \$77,902,597.60, \$30,908,871.44 adicionales a la nómina actual de esos empleados.

Entienden que antes de considerar el aumento en el salario base, se debe evaluar las funciones y preparaciones académicas requeridas para el puesto de asistente de servicios puesto que en la actualidad solo se requiere un cuarto año aprobado con un promedio académico de 2.00.

En el asunto de la recomendación de reconocer como permanente al personal transitorio irregular o por contrato que se desempeña como asistente de servicios especiales al estudiante del Departamento de Educación de Puerto Rico con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023 añaden que a fines de hacer justicia salarial a la mayor cantidad de empleados, la SAEE llevó a cabo un estudio para identificar a los asistentes que en la actualidad están contratados y que a finales de este semestre tendrán tres (3) años o más laborando para la agencia, basándose en la Ley 2-2022, la cual enmienda la "Ley de Extensión de Nombramientos a los Maestros con Estatus Transitorio Provisional en Categorías de Dificil Reclutamiento bajo la Secretaría



Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación”, Ley 56-2019. El DEPR, plantea que el grupo de empelados anteriormente mencionados consiste en dos mil doscientos veinte y seis (2,226) empleados.

Añadiendo a sus comentarios, el DEPR expone otras dos (2) tablas (Tablas 3 y 4), las cuales incluyen el detalle del gasto en nómina actual de los asistentes de servicios irregulares y el impacto de otorgar la permanencia a estos empleados con el salario base actual de la agencia.

Tabla 3 – Impacto presupuestario actual en asistentes irregulares que cualifican para permanencias (nomina vigente como empleados por contrato)


Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Total, sueldo y aportaciones
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	4	6	\$ 48,596.16
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	6	1,956	\$ 22,956,965.41
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	7.5	264	\$ 3,818,677.46
<b>Total</b>		<b>2,226</b>	<b>\$ 26,824,239.03</b>

Tabla 4 – Impacto presupuestario de otorgar estatus permanente a los 2226 asistentes de servicios irregulares con el salario base actual de la agencia

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldos Regular Básico Actual	Total, sueldo y aportaciones
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	4	6	\$ 787	\$ 79,208.00
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	6	1,956	\$ 1,180	\$ 35,917,677.00
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	7.5	264	\$ 1,475	\$ 5,870,561.00
<b>Total</b>		<b>2,226</b>		<b>\$ 41,867,546.00</b>

Evaluado lo expuesto en las últimas dos tablas, el DEPR observa que para otorgar el estatus permanente a los dos mil doscientos veinte y seis (2,226) asistentes servicios regulares la SAEE requeriría de \$15,043,307.00 adicionales debiéndose también considerarse el impacto fiscal que tendría que la cantidad de asistentes antes mencionada de asistentes irregulares alcancen el salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800) al ser permanentes. El DEPR esboza en la Tabla 5 el impacto presupuestario considerando el salario base recomendado en el proyecto a través de la siguiente tabla, observando que sería menester la cantidad de \$60,727,231.40 adicionales para que se le pueda conceder el estatus permanente y el aumento del salario base a la cantidad propuesta a los dos mil doscientos veinte y seis (2,226) asistentes de servicios irregulares representando un alza de cuarenta y tres punto setenta y dos por ciento (43.72%) en el sueldo base vigente.

Tabla 5 - Impacto presupuestario considerando el salario base recomendado en el proyecto



Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado por proyecto del Senado	Total, sueldo y aportaciones
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	4	6	\$ 1800	\$ 159,036.00
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	6	1956	\$ 2699	\$ 74,938,375.80
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	7.5	264	\$ 3,374	\$ 12,454,168.60
<b>Total</b>		<b>2,226</b>		<b>\$ 87,551,580.40</b>

Finalmente, con relacionado a la propuesta de ofrecimiento de adiestramientos y capacitaciones necesarias a los asistentes de servicios especiales al estudiante, DEPR considera que es un asunto esencial para continuar profesionalizando la función de los asistentes de servicios. Señalan que, tras ese mismo objetivo, la SAEE ha organizado un plan de desarrollo profesional que impacta a todos los componentes del programa, incluyendo a los asistentes.

Reiteran estar a la disponibilidad de evaluar aquellas medidas que propicien el mejoramiento de los servicios a los estudiantes del sistema educativo y la de remunerar mejor a este personal. No obstante, entienden se debe considerar el nivel de escolaridad que se requiere para esta posición. Reconocen que la presencia de los asistentes de servicios para el acceso e integración de nuestros estudiantes con diversidad funcional es fundamental y por tal motivo a través de políticas públicas, aseguran que el DEPR continúa otorgando el estatus regular a los asistentes de servicios. Recomiendan ante el P. de la C. 1886, medida que busca el ejercicio para determinar la escala salarial, así como se ha realizado con otros servidores públicos, se debe estar enmarcado en la preparación requerida para el puesto, sus funciones y responsabilidades.

Concluyen sus comentarios, destacando que no cuentan actualmente con los fondos recurrentes para la implementación de la medida que, de acuerdo con lo antes presentado por la agencia, la cual asciende a unos \$91,636,102.84 en fondos adicionales y sugieren que la Asamblea Legislativa haga las asignaciones presupuestarias necesarias para cumplir con lo requerido por la presente medida.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL REMITIDA POR EL DEPR SOLICITADA EN DE LA VISTA PÚBLICA**

A los fines de tener un mayor alcance de información para los asuntos discutidos y distinguir el salario base de los asistentes de servicios que ofrecen apoyo de lenguaje de señas u orientación y movilidad, la Comisión solicitó en la Vista Pública, tablas con el desglose de impactos presupuestarios adicionales. En respuesta con lo peticionado, el Departamento de Educación de Puerto Rico ordenó sus comentarios por categorías y secciones: T-I y T-II.

En la primera parte, colocan el escenario donde establecen el salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800), equivalente a trece punto ochenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos por hora (\$13.84p/h) para aquellos asistentes en funciones de T-I partiendo de la jornada de seis (6) horas, considerando también el salario base de mil

novecientos dólares (\$1,900), equivalente a catorce dólares con sesenta y dos centavos (\$14.62) por hora para los T-II partiendo de la jornada de seis (6) horas también. Señalan que la agencia cuenta con dos mil doscientos cincuenta y un (2,251) asistentes de servicios permanentes y que, de estos dos mil doscientos y un (2,201) empleados tienen un salario actual por debajo de mil ochocientos dólares (\$1,800) y ciento noventa y cuatro (194) asistentes ganan más de lo propuesto y no tendrían cambio salarial.

El DEPR procedió a incluir la Tabla 1A con el impacto presupuestario de los asistentes de servicios permanentes cuyo salario base es menor a los mil ochocientos dólares (\$1,800) en los casos de seis (6) horas o en proporción a su jornada laboral. La Tabla 1 muestra el impacto presupuestario del aumento del salario base a mil ochocientos dólares (\$1,800) de los dos mil y un (2,001) asistentes permanente activos en el 2023-24 (T-I) partiendo de las jornadas de seis (6) horas y equitativamente con el resto de las jornadas.

Tabla 1A - Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1 800.00 de los 2001 asistentes permanente activos en el 2023-24 (funciones de TI) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa con el resto de las jornadas.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldos recomendados	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	1	\$1 200.00	\$18 626.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	5	2	\$1 500.00	\$45 132.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	1 794	\$1 800.00	\$47 551 586.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7	18	\$2 100.00	\$548 031.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	186	\$2 250.00	\$6 029 414.00
<b>Total</b>		<b>2,001</b>		<b>\$ 54 928 148.00</b>

De acuerdo con lo antes expuesto, dan a entender que la tabla ilustra que el impacto presupuestario del salario base a mil ochocientos dólares (\$1,800) en los casos de seis (6) horas o en proporción a su jornada laboral para los dos mil y un (2,001) asistentes de servicios permanentes (T-I) es de \$54,928,148.00 (\$13.85 p/h).

Por otra parte, la Tabla 1B muestra el impacto presupuestario del aumento del salario base mil novecientos dólares (\$1,900) de los cincuenta y seis (56) asistentes permanentes activos en el 2023-24, (T-II) partiendo de las jornadas de seis (6) horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Tabla 1B - Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1 900.00 de los 56 asistentes permanentes activos en el 2023-24 que ofrecen apoyo de lenguaje de señas u orientación y movilidad (funciones de TII) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	50	\$1 900.00	\$1 390 965.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	6	\$2 375.00	\$204 348.00
<b>Total</b>		<b>56</b>		<b>\$1 595 313.00</b>

En sus comentarios, indican los datos de esta tabla muestran que el aumento salarial a mil novecientos dólares (\$1,900) o en proporción a la jornada laboral para los cincuenta y seis (56) asistentes de servicios permanentes de (T-I) resultaría en un impacto presupuestario de \$1,595,313.00, equivalente a un salario por hora de catorce punto sesenta y dos dólares (\$14.62).

Clarifican que teniendo en cuenta los datos de las Tablas 1A y 1B, el impacto presupuestario del aumento salarial para los dos mil cincuenta y siete (2,057) asistentes de servicios permanentes y los ciento noventa y cuatro (194) que no califican para el aumento sería de \$60,650,090.00, representando un aumento adicional de \$13,656,364.52 en la nómina actual de esos empleados.

En su Tabla 2A, colocan el impacto presupuestario al considerar el salario base recomendado de mil ochocientos (\$1,800) para los asistentes de servicios irregulares que califican para funciones de T-I, partiendo de jornadas de seis (6) horas y de manera equitativa con el resto de las jornadas.

Tabla 2A- Impacto presupuestario considerando el salario base de \$1 800.00 recomendado en el proyecto para los asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencia en funciones de TI partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado por proyecto del Senado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	6	\$1 200	\$111 753.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	1940	\$1 800	\$51 421 446.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	264	\$2 250	\$8 557 878.00
Total		2 210		\$60 091 077.00

En la Tabla 2B de su respuesta, desglosan el impacto presupuestario considerando el salario base de mil novecientos dólares (\$1,900) recomendado en el proyecto para los asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencias (T-1) comenzando de las jornadas de seis (6) horas.

Tabla 2B- Impacto presupuestario considerando el salario base de \$1 900.00 recomendado en el proyecto para los asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencias (funciones de TII) partiendo de las jornadas de 6 horas.

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	16	\$1 900.00	\$445 110.00
Total		16		\$445 110.00

Analizan los datos presentes en las Tablas 2A y 2B, donde se presenta que el impacto presupuestario para otorgar la permanencia a los asistentes que cualifiquen asciende a \$60,536,187.00, lo que implica un aumento de \$34,410,313.00 adicionales.

El DEPR trabajó un escenario adicional, solicitado por nuestra Comisión, donde se emplearán un salario base de mil seiscientos dólares (\$1,6000), (\$12.31p/h) para los asistentes T-I y mil setecientos dólares (\$1,700), (\$13.07p/h) para los T-II con el fin de explorar alternativas que generen un impacto presupuestario menor para la agencia.

Esbozan que, de los dos mil doscientos cincuenta y un (2,251) asistentes de servicios permanentes, al considerar el aumento salarial partiendo de los puestos de seis (6) horas, se identificaron quinientos setenta y tres (573) asistentes cuyos salarios no se verían afectados, ya que superan los mil seiscientos dólares (\$1,600) propuestos en estos casos de seis (6) horas.

A través de las tablas a continuación (Tabla 1A.1 y 1B.1), el DEPR incluye el impacto del salario presupuestario de los asistentes de servicio cuyo salario base es menor a mil seiscientos dólares (\$1,600) en el caso de seis (6) horas. La Tabla 1A.1 muestra el impacto presupuestario del salario base a mil seiscientos dólares (\$1,600) de los mil seiscientos veintinueve (1,629) asistentes permanente activos en el 2023-24 (T-I) partiendo de las jornadas de seis (6) horas, equitativamente al resto de las jornadas mientras que la Tabla 1B.1 desglosa el impacto presupuestario del aumento del salario base a mil setecientos dólares (\$1,700) de los cuarenta y nueve asistentes permanentes activos en el 2023-24, (T-II) partiendo de las jornadas de seis (6) horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Los datos presentados por la agencia en las Tablas 1A.1 y 1B.1 muestran que el impacto presupuestario del aumento del salario base a mil seiscientos (\$1,600), (\$12.31 y \$13.07 por hora respectivamente), para los mil seiscientos veintinueve (1,629) asistentes de servicios permanentes en T-I y los 49 en T-II es de \$40,751,544.00.

Tabla 1A.1 – Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1 600.00 de los 1 629 asistentes permanente activos en el 2023-24 (funciones de TI) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldos recomendados	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	1	\$1 066.00	\$16 867.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	5	1	\$1 333.00	\$20 373.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	1 507	\$1 600.00	\$35 985 804.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7	17	\$1 867.00	\$465 561.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	103	\$2 000.00	\$3 000 659.00
<b>Total</b>		<b>1 629</b>		<b>\$39 489 274.00</b>

Tabla 1B.1-- Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1 700.00 de los 49 asistentes permanentes activos en el 2023-24 que ofrecen apoyo de lenguaje de señas u orientación y movilidad (funciones de TII) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldos recomendados	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	44	\$1 700.00	\$1 108 470.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7	5	\$2 123.88	\$153 799.80
<b>Total</b>		<b>49</b>		<b>\$ 1 262 269.80</b>

De acuerdo con la información provista, considerando que el impacto presupuestario del aumento salarial para los mil seiscientos setenta y ocho (1,678) asistentes de servicios permanentes y los quinientos setenta y tres (573) que no cualifican para el aumento sería de \$56,234,322.00, lo que supone un aumento adicional de \$9,240,596.00 en la nómina actual de esos empleados.



En su Tabla 2A.1, puntúan el impacto presupuestario al considerar un salario base de mil seiscientos dólares (\$1,600) para los asistentes de servicios irregulares que califican para permanencias en funciones de T-I, empezando desde jornadas de seis (6) horas y de manera equitativa con el resto de las jornadas.

**Tabla 2A.1- Impacto presupuestario considerando salario base (\$1 600.00) asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencias (funciones de TI) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.**

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	6	\$1 066.00	\$101 194.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	1940	\$1 600.00	\$46 325 454.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	264	\$2 000.00	\$7 691 034.00
<b>Total</b>		<b>2 210</b>		<b>\$54 117 682.00</b>

De acuerdo con los datos de la tabla anterior, indican que la SAEE necesitaría \$54,117,682.00 adicionales para conceder el estatus permanente y aumento en el salario base a mil seiscientos (\$1,600) en los escenarios de seis (6) horas o en proporción con su jornada laboral para los dos mil doscientos diez (2,210) asistentes de servicio regular (T-I).

**Tabla 2B.1- Impacto presupuestario considerando salario base (\$1 700.00) recomendado en el proyecto asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencias (funciones de TII)**

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	16	\$1 700.00	\$403 080.00
<b>Total</b>		<b>16</b>		<b>\$403 080.00</b>

En la siguiente tabla, 2B.1 se habla del impacto presupuestario considerando salario base de mil setecientos dólares (\$1,700) recomendado para los T-II.

Tras revisar los datos proporcionados en la Tabla 2B.1, el DEPR expone que la SAEE requeriría \$403,080.00 para conceder estatus permanente y aumentar el salario base

a mil setecientos dólares (\$1,700) para los dieciséis (16) asistentes de servicio irregulares (T-II).

Después de tener en cuenta la información de las Tablas 2A.1 y 2B.1, el impacto presupuestario del aumento del salario base para los dos mil doscientos veintiséis (2,226) asistentes de servicios ascendería a \$54,520,762.00, lo que implica un aumento de \$28,394,888.00 en la nómina actual de esos empleados.

Comentan adición, con el objetivo de llevar a cabo un análisis exhaustivo y equitativo para todos los asistentes, también se evaluaron el impacto presupuestario de aumentar el salario por hora para aquellos empleados que no cualifican para la permanencia, es decir, aquellos con menos de tres años de servicio en la agencia.

En las Partes tres (3) y cuatro (4) de sus expresiones, presentan el impacto presupuestario de esta medida. Utilizaron como referencia el escenario de un salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800) (Parte 3) y de mil seiscientos dólares (\$1,600) (Parte 4), pero expresado en su equivalente en pago por hora.

En la Parte 3, se muestra el impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora para aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la permanencia. Se considera un escenario de trece dólares con ochenta y cinco centavos (\$13.85) por hora, equivalente a un salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800). En la Tabla 3 indican el presupuestario de aumentar el sueldo por hora para aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la permanencia. Se basa en un escenario de trece dólares con ochenta y cinco centavos (\$13.85) por hora, equivalente a un salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800).

**Tabla 3 - Impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora de aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la otorgación de permanencias - (Escenario de \$13.85p/h equivalente a un salario base de \$1 800)**

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)- TI	6	1209	\$13.85	\$21 120 131.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) - TII	6	141	\$14.62	\$3 212 952.00
<b>Total</b>		<b>1 350</b>		<b>\$ 24 333 082.65</b>

En su última y cuarta parte, se hace referencia al impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora de aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la otorgación de pertenencias, doce dólares con treinta y cinco centavos por hora (\$12.35) por hora equivalente a un salario base de mil seiscientos dólares mil seiscientos dólares (\$1,600). Tal y como se presenta en la Tabla 4, el impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora de los asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la otorgación de permanencias escenario de salario base de mil seiscientos dólares (\$1,600) y doce dólares con treinta y un centavos (\$12.31) por hora.

**Tabla 4 - Impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora de aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la otorgación de permanencias - (Escenario de \$12.31p/h equivalente a un salario base de \$1 600)**

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)- TI	6	1 209	\$12.31	\$18 882 619.42
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) - TII	6	141	\$13.07	\$2 884 645.08
<b>Total</b>		<b>1 350</b>		<b>\$21 767 264.50</b>

Basándose en los datos de las tablas tres (3) y cuatro (4), el DEPR establece que el impacto presupuestario del aumento del salario base para estos mil trescientos cincuenta (1,350) asistentes de servicios irregulares que no califican para la permanencia es de \$24,333,082.65 y \$21,767,264.50 respectivamente. Esto significa un aumento adicional de \$8,488,549.65 y \$5,922,731.50 en la nómina actual de dichos empleados.

Dan por terminados sus comentarios destacando que el DEPR no dispone de fondos recurrentes para llevar a cabo la medida puesto que generaría un impacto económico adicional. Así mismo, piensan se debe considerar que la implementación de cualquiera de estos escenarios requeriría la creación de una escala salarial separada para los asistentes de servicio, ya que el salario recomendado supera el sueldo base actual establecido en el Plan de Clasificación y Retribución vigente en la agencia. Consideran relevante mencionar que los impactos presentados incluyen tanto los puestos financiados con fondos estatales como los financiados con fondos federales, siendo la asignación de fondos estatales mayor que la federal.



### **SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS**

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (en adelante, "SPT") bajo la representación de la Sra. Mariceli González Morales, Segunda Vicepresidenta del SPT, la Sra. Diana Rosas, Vicepresidenta de la Unión Paso, y el Sr. Jean Pierre Martínez, T-I, dieron comienzo a su ponencia presentando a cada uno de sus integrantes allí presentes y hablando de su labor y deberes como organización, incluyendo su compromiso de aportar al mejoramiento de la vida de la clase trabajadora y de promover entre los trabajadores y trabajadoras el derecho a disfrutar de los beneficios de estar organizados y negociar colectivamente como lo garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Expresan que en la misma encomienda estudiaron cautelosamente el Proyecto de la Cámara 1886 y pasaron a discutirlo con sus integrantes, particularmente con las personas que trabajan como asistentes de servicios especiales a

estudiantes. Expresaron que luego de su análisis colectivo sugirieron se incorporen al proyecto las siguientes enmiendas:

1. añadir a las asistentes de servicios especiales, T2;
2. para la otorgación de las permanencias debe ser el DEPR quien indique las candidatas que cualifican y si la persona no desea el estatus permanente, rechazarlo;
3. incluir la fuente de ingreso de dónde saldrán los fondos para la otorgación de estas permanencias;
4. evaluaciones - actualmente las asistentes son evaluadas anualmente por su supervisor inmediato. Por lo que recomendamos que continúe siendo así, eliminando la evaluación de los maestros y la evaluación de "Nivel Central";
5. el proceso de apelación por alguna reclamación de las permanencias se debe manejar entre el DEPR como patrono y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras como representante exclusivo;
6. es importante además que una vez sea aprobada la ley, todas aquellas personas que trabajen como asistentes de servicios especiales al estudiante T1 o T2 del DEPR, que cuenten con tres (3) años o más consecutivos de contratación, pasarán a ser empleados y empleadas con estatus regular dentro del DEPR. Todas aquellas personas que trabajen como asistentes de servicios especiales al estudiante que cuenten con dos (2) años o menos de contratación consecutiva pasarán a ser empleados con estatus probatorio dentro del DEPR. Las personas que trabajen como asistentes con estatus probatorio cumplirán con todas las funciones y obligaciones de igual forma y manera que los empleados con estatus regular de empleo.

Dan fin a su ponencia apoyando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1886 con las enmiendas anteriormente propuestas.

---

## OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1886, sometido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, "OPAL") a través de su Director Ejecutivo, el CPA Luis F. Cruz Batista, reveló que de aprobarse el mismo, el costo potencial sería de \$46.4 millones.

Para llevar a cabo el estimado de costos de la medida legislativa bajo la evaluación de la OPAL, utilizaron como datos la información sometida por el DEPR a petición de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado durante la Vista Pública del 29 de febrero de 2024 y las Estadísticas de las Planillas de Contribución sobre Ingresos de Individuos publicadas pro el Departamento de Hacienda para el año 2021.

En las Tabla 1, 2 y 3 se la OPAL presentó datos sobre la cantidad de asistentes de servicios especiales al estudiante, trabajadores I y II (T-I, T-II), empleados en el DEPR y cuya remuneración mensual está por debajo de los \$1,800 propuestos por el P. de la C. 1886. Estos empleados fueron segmentados por la duración en horas de sus respectivas jornadas laborales.

Tabla 1: Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante con Permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	4	1
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	5	2
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	1,794
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7	18
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7,5	186
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	50
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	7,5	6
<b>Total</b>		<b>2,057</b>

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos presentados por el análisis sometido por el Departamento de Educación.

Según los datos presentados por el DEPR, la agencia cuenta con 2,057 asistentes con permanencia. De estos, 56 son trabajadores T-II, es decir asistentes que ofrecen apoyo de lenguaje de señas u orientación y movilidad. En adición, la mayoría de los asistentes bajo ambas categorías tienen jornadas laborales de 6 horas. La Tabla 1 desglosa por jornada los asistentes que cobran menos de la remuneración base propuesta por la P. de la C. 1886.

Tabla 2: Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante irregulares que cualifican para permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	4	6
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	1940
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7.5	264
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	16
<b>Total</b>		<b>2,226</b>

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos presentados por el análisis sometido por el Departamento de Educación.

En el caso de los asistentes irregulares que cumplen con los requisitos propuestos por el P. de la C. 1886 para el otorgamiento de permanencia, la OPAL expresa que el DEPR cuenta con los servicios de 2,226 profesionales. Esta cifra es menor a los 2,251 que cuentan con permanencias, pero la cifra de los asistentes irregulares bajo la jornada laboral de seis horas es mayor a los permanentes por una diferencia de 146 profesionales. Entre los irregulares que cualifican para permanencia solo se encuentran 16 T-II.



Tabla 3: Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante irregulares que no cualifican para permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	1209
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	141
<b>Total</b>	-	<b>1,350</b>

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos provistos por el análisis sometido por el Departamento de Educación.

En cuanto a los asistentes irregulares que no cualifican para el otorgamiento de permanencia, la OPAL expresa que el DEPR tiene bajo contrato un total de 1,350. Aunque la cifra de trabajadores T-I bajo este estatus es menor que las desglosadas en las tablas anteriores, la cantidad de trabajadores T-II irregulares que no cualifican para permanencia totalizan casi el doble de la suma de aquellos con permanencia e irregulares que si cualifican para la misma.

Para llevar a cabo los estimados de costos del P. del S. 1384, la OPAL utilizó los siguientes supuestos:

- Dado que gran parte de los asistentes tienen jornadas laborales de seis horas diarias, se asumió que el aumento es a razón de \$13.85 la hora para los trabajadores T-1 y \$14.82 para los T-II.
- Se asumió un dieciséis por ciento (16%) de aportaciones patronales por parte de la agencia.
- Se utilizó como supuesto que los T-II recibirán un aumento proporcional tanto al aumento en remuneración de los T-1, y la diferencia en compensación entre ambas categorías, dado que cobran una remuneración mayor a estos últimos que se encuentra aún por debajo de los \$1,800 propuestos por el P. de la C. 1886.

- d) Como la tasa de ahorro a nivel de individuos en Puerto Rico es negativa, se asumió que los funcionarios consumen el cien por ciento (100%) de cada dólar adicional que reciban por el aumento de salario. Por lo que el aumento en salario será consumido en su totalidad. Según datos preliminares de la Junta de Planificación, para el año fiscal 2023, el nivel de consumo personal a nivel de Puerto Rico fue de \$94,265 millones y el ingreso personal disponible de \$83,716 millones por lo que la tasa de ahorro fue de negativo doce punto seis por ciento (-12.6%).
- e) Para calcular el efecto fiscal por concepto IVU proveniente del gasto de consumo personal, se utiliza la tasa tributable efectivas del IVU para los individuos de un ocho por ciento (8%). No se consideró los bienes muebles.

La OPAL indica que, a través de los datos de Planillas de Contribución sobre Ingresos de Individuos, publicadas por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, obtuvieron la cantidad de planillas, el ingreso bruto ajustado, la contribución determinada y el ingreso neto por nivel de ingreso para obtener la contribución sobre ingresos promedio que pagan los funcionarios actualmente, y la contribución sobre ingresos que pagarían de aprobarse el proyecto. Es decir: el ingreso actual que recibe el fisco y el ingreso potencial que el fisco recibiría a raíz del incremento en el salario de los funcionarios propuesto en el P. de la C. 1886.

En el agregado, los asistentes de servicios especiales pagan actualmente unos \$572,168.45 en contribución sobre ingreso. Dado un aumento en el salario de estos funcionarios, la contribución sobre ingresos agregada totalizaría unos \$3,502,818.56. Un aumento en recaudos de aproximadamente \$2,930,650.11.

Por otro lado, se añadió que, de recibir un aumento en recaudos por concepto de la contribución sobre ingresos a individuos, el fisco también experimentará un incremento en ingresos por concepto del IVU producto del aumento en consumo dado el nuevo nivel de ingresos disponible de los funcionarios. Se estimó un aumento de recaudos del IVU de \$1,700,349.97.

En las Tabla 4 y 5 trabajadas por la OPAL, se desglosaron los ingresos por contribuciones de ingreso y recaudos del IVU por tipo de empleado y su jornada de aprobarse la medida, permanentes y elegibles a permanencia, e irregulares no elegibles a permanencia respectivamente.

Tabla 4: Recaudos por Contribuciones de Ingreso e IVU por tipo y jornada laboral para asistentes permanentes y elegibles a permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos	Contribución Promedia Sobre Ingresos	Recaudo Promedio IVU	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	4	7	\$201.5	\$360.9	\$3,936.6
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	5	2	\$722.7	\$483.3	\$2,412.1
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	3,734	\$722.7	\$620.2	\$5,014,369.8
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7	18	\$722.7	\$620.2	\$24,172.1
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7.5	450	\$1,027.8	\$732.2	\$791,983.9
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	66	\$722.7	\$620.2	\$88,631.1
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	7.5	6	\$1,027.8	\$732.2	\$10,559.8
<b>Total</b>		<b>4,283</b>			<b>\$5,936,065.4</b>

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento de Educación y del Departamento de Hacienda.

Tabla 5: Recaudos por Contribuciones de Ingreso e IVU por tipo y jornada laboral para asistentes irregulares que no cualifican para la permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos	Contribución Promedio Sobre Ingresos	Recaudo Promedio IVU	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	1,209	\$201.5	\$360.9	\$679,911.7
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	141	\$201.5	\$360.9	\$79,294.9
<b>Total</b>		<b>1,350</b>			<b>\$759,206.6</b>

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento de Educación y del Departamento de Hacienda.


Por otro lado, la OPAL utilizó la siguiente ecuación para llevar a cabo la metodología:

$$EF = \sum_{i=1}^n C_i - [\sum_{i=1}^n \Delta RC_i + \sum_{i=1}^n \Delta IVU_i]$$

- $EF$  = Efecto Fiscal
- $C$  = Costo del Aumento
- $i$  = individuo
- $\Delta RC$  = es el cambio en la responsabilidad contributiva de los individuos.
- $\Delta IVU$  = es el cambio en recaudos por concepto del Impuesto de Ventas y Uso dado el aumento en ingreso personal disponible

La variable del costo del aumento por cada trabajador individual es producto de:

$$C_i = S_i (A_i * J_i)$$

- 
- $C$  = Costo del Aumento
  - $i$  = individuo
  - $S$  = Cantidad de semanas
  - $A$  = Aumento Propuesto por Hora
  - $J$  = Horas por Semana

Esta metodología contempla las diferencias de efecto fiscal que tendrían los asistentes permanentes y elegibles a permanencia, con aquellos que permanecerían irregulares, basándose en que los primeros dos grupos trabajarían un total de 52 semanas al año, mientras que los irregulares inelegibles trabajan 40 semanas al año.

En base al trabajo llevado a cabo por la OPAL, estiman que el impacto fiscal para el próximo año fiscal (Año Fiscal 2025) sería de \$46.46 millones por concepto de aumento en gastos de nómina en la agencia. En ese sentido, presentan la Tabla 6 en la cual desglosan el efecto fiscal de la propuesta legislativa.

Tabla 6: Desglose del efecto fiscal de la medida P. de la C. 1886 para el Año Fiscal 2025

Efecto Fiscal del P. de la C. 1886	Efecto Fiscal (en miles \$)
Aumento para permanentes	\$ 7,276
Aumento y otorgamiento de permanencia para irregulares	\$ 32,783
Aumento para irregulares que no cualifican para permanencia	\$ 11,034
<b>Subtotal de Efecto Fiscal</b>	<b>\$ 51,093</b>
Menos: incremento en recaudos al Fondo General	\$ 4,631
<b>Efecto Fiscal Neto</b>	<b>\$ 46,464</b>

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento de Educación y del Departamento de Hacienda. Cifras redondeadas.

La OPAL finaliza su escrito explicando que de aprobarse la medida habrá un aumento en el gasto del Fondo General de \$51.1 millones. De los cuales, \$32.7 millones provienen del aumento y otorgamiento de permanencia para los 2,226 asistentes de servicios especiales que cualifican para el otorgamiento de esta. Seguido por \$11.0 millones en el aumento de remuneración para los 1,350 irregulares no elegibles. Además, \$7.2 millones dado el aumento para los 2,057 permanentes cuya remuneración es menor a los propuestos por la medida. Por otro lado, el Fondo General recibirá incrementos en recaudos que totalizan \$4.6 millones. Lo anterior sugiere un efecto fiscal neto de \$46.5 millones para el año fiscal 2025.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Posterior a evaluación y análisis de la medida en cuestión, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico entiende que los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante T-I y T-II tienen un rol fundamental en el desarrollo pleno de los estudiantes adscritos al Programa de Educación Especial. En la medida en que ha incrementado la cantidad de estudiantes con necesidades especiales, se hace más que evidente establecer políticas públicas que garanticen condiciones justas para estos empleados que sirven a esta comunidad. Para hacer cumplir con lo propuesto en la pieza legislativa y atendiendo las recomendaciones esbozadas en los escritos y durante la Vista Pública se insertaron distintas enmiendas que pueden ser vislumbradas en el entirillado electrónico que se acompaña en el informe, incluyendo la introducción de los T-II a los aumentos. Con esta pieza legislativa se continúa mejorando las condiciones salariales de distintos servidores públicos, en este caso específico a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante T-I y T-II, se promueve el reconocimiento de los estatus de permanencia y se establecen procesos de capacitación y desarrollo para estos profesionales; con ello garantizamos que los y las estudiantes reciban los servicios necesarios que propendan a su pleno desarrollo.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1886** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**ADA I. GARCÍA MONTES**

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE NOVIEMBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


**P. de la C. 1886**

10 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por el representante *Rivera Madera*  
y suscrito por la representante *Hau*

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Hacienda y Presupuesto

**LEY**

 Para establecer la "Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I *y* *Trabajadores II* (T-I *y* T-II)", a los fines de disponer que la remuneración base comenzará a partir de ~~los mil ochocientos (1,800)~~ trece punto ochenta y cinco (13.85) dólares mensuales por hora para los T-I y catorce punto sesenta y dos dólares (14.62) dólares por hora para los T-II; reconocer como permanente al personal transitorio irregular *y/o* por contrato que se desempeñe como Asistente de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I *y* *Trabajadores II* (T-I *y* T-II) del Departamento de Educación con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023; a los fines de promover su retención y hacerle justicia salarial; disponer que el Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y capacitaciones necesarias a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I *y* *Trabajadores II* (T-I *y* T-II); y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a la educación es uno fundamental contenido en Carta de Derechos de nuestra Constitución. Específicamente dispone la Sección 5 que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre [y la mujer] y de las libertades fundamentales". Dispone, además, en su Sección 1 que "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres [y mujeres] son

iguales ante la ley y que nadie podrá ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.

Conforme a lo reiterado en ~~nuestro~~ *el* estado de derecho *local*, los niños y niñas con discapacidades pueden reclamar su derecho a una educación plena en igualdad de condiciones, pública y gratuita. Es responsabilidad del ~~Estado~~ *estado* proveer a las personas con discapacidad una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos fundamentales de las personas.

La Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, establece en su Artículo 3 la política pública del Gobierno en proveer “[u]na educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos”. El referido estatuto dispone que se ofrecerá una educación pública a los estudiantes en el ambiente menos restrictivo, a lo que resulta ser el salón de clases. En el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, se asisten estudiantes con hidrocefalia, cateterización por espina bífida, síndromes como el autismo, falta audición, visión, movilidad, facultades mentales, y/o control de sus necesidades físicas, requiriendo una ayuda individual para participar equitativamente en la sala de clases.

Los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, quienes también se conocen como Trabajadores 1 *y* Trabajadores 2 (T-1 *y* T-II) son aquellos funcionarios que se desempeñan atendiendo las necesidades particulares de los estudiantes a los que se le determinan tal elegibilidad. El Asistente de Servicios Especiales al Estudiante es la persona que está a cargo de colaborar con la seguridad, salud y educación del estudiante o los estudiantes asignados. El mismo colabora con el plan de trabajo que está llevando a cabo el maestro regular o el maestro de educación especial. Existen Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante ubicados en salones para servicios al grupo y los individuales para un estudiante en particular.<sup>1</sup>

Conforme al Manual de Procedimientos del Programa de Educación Especial, las funciones específicas a ser desempeñadas por los asistentes de Servicios Especiales dependerán de las necesidades particulares de los estudiantes que requieran los servicios.

<sup>2</sup>

<sup>1</sup> <https://de.pr.gov/wp-content/uploads/2020/05/gua-de-asistentes-2019.pdf> (Última visita 5 de octubre de 2023).

<sup>2</sup> *Id.*



1. Colaborar en el desarrollo de destrezas educativas, sociales y motoras de los estudiantes con discapacidades.
2. Colaborar con el maestro en el manejo de situaciones que surjan en las salas de clases que requieran acompañar estudiantes a otras dependencias, atenderlos si sufren convulsiones, administrarle primeros auxilios (con previa orientación), cateterización (con previo adiestramiento) y otras acciones.
3. Acompañar a los estudiantes al servicio sanitario, atenderlos en sus necesidades físicas, cambio de pañales, bañarlos y asearlos en caso necesario y participar en el adiestramiento de estas áreas.
4. Llevar a cabo el proceso de caracterización, cuando las necesidades de los estudiantes así lo requieran y el empleado haya recibido el adiestramiento correspondiente.
5. Acompañar a los estudiantes en actividades dentro y fuera de las aulas escolares.
6. Acompañar, dirigir y ayudar a los estudiantes en su alimentación durante el periodo de desayuno, merienda y almuerzo, cuando sea necesario.
7. Colaborar en la transportación diaria de los estudiantes hacia la escuela, de la escuela al hogar y a citas fuera de la escuela, cuando sea necesario.
8. Impartir y clarificar instrucciones a los estudiantes en el momento de tomar pruebas o realizar otras tareas asignadas por el maestro, cuando sea necesario.
9. Asistir al maestro en la preparación y distribución de materiales educativos para los estudiantes.
10. Participar en el manejo y mantenimiento del equipo que se utiliza en el salón de clases.
11. Colaborar con el maestro de la sala de clases en el desarrollo de las actividades extracurriculares.
12. Colaborar en el desarrollo de actividades educativas recreativas con los estudiantes en el plantel escolar dentro y fuera del salón.
13. Proveer los servicios en el horario establecido conforme a las necesidades de los estudiantes.
14. Ofrecer asistencia a estudiantes con necesidades de movilidad dentro y fuera del plantel cuando éstas sean de tal naturaleza que requieren la intervención de un adulto.
15. Proveer asistencia en el área de comunicación (intérprete).
16. Otras tareas afines requeridas.

Considerando que hay momentos durante el semestre escolar en los que, por diversas razones como puede ser la ausencia del estudiante, periodos de desarrollo profesional del maestro en los que no se ofrecen clases a los estudiantes, entre otros, en los que el Asistente de Servicios Especiales al Estudiante puede proveer apoyo adicional a los maestros de educación especial. Ante esto, se autoriza además a que, durante los periodos antes mencionados en los que no proveen servicios directos a los estudiantes, los asistentes brinden apoyo de índole administrativo a los maestros de educación especial. Entre las tareas a realizar como parte del apoyo administrativo se encuentran:

1. Completar reportes ~~y/o~~ formularios requeridos por el Programa de Educación Especial.
2. Actualización de datos en la plataforma MiPE.
3. Tramitación de documentos relacionados con la solicitud de los servicios de transportación por porteador ~~y/o~~ beca de transportación de los estudiantes de educación especial.
4. Apoyo en la digitalización de los referidos a evaluaciones ~~y/o~~ terapias para ser subidos a la plataforma MiPE.
5. Cualquier otro apoyo de índole administrativo que el maestro de educación especial pueda requerir.

Para llevar acabo esto último, los Directores Escolares han quedado autorizados para establecer planes de trabajo en apoyo a ~~nuestros~~ los maestros de educación especial.<sup>3</sup>

Por décadas el Departamento de Educación ha reclutado personas en puestos irregulares ~~y/o~~ por contrato para fungir como Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II). Inclusive este personal ostenta posiciones irregulares ~~y/o~~ por contrato hasta por doce (12) años consecutivos en puestos que han demostrado ser de necesidad permanente. Dicha práctica es lesiva a los derechos concedidos por la Constitución Puerto Rico, la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, además de poner en riesgo el desarrollo intelectual y académico de ~~nuestros~~ los estudiantes. Existen Trabajadores I en puestos de Asistentes Especiales de Estudiantes I atendiendo estudiantes con diversas condiciones en una misma región por más de diez (10) años consecutivos.

En los últimos años el número de estudiantes con necesidades especiales ha aumentado, mientras los nombramientos de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) no. Año tras año, ~~nuestros~~ los estudiantes, padres y maestros albergan la esperanza de iniciar un curso escolar donde el sistema le provea todos los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso enseñanza-aprendizaje, en una forma óptima y libre de interferencias que redunden en un alto

---

<sup>3</sup> ~~Id.~~

desempeño de ~~nuestro~~ del estudiantado. Los padres de los estudiantes con necesidades especiales se ven obligados a dejar de trabajar por no contar con certeza de que sus hijos tendrán los recursos que necesitan para cumplir con los requisitos escolares.

La inclusión del estudiante con necesidades especiales se afecta cuando no participa plenamente en las actividades de orientación a la comunidad escolar durante los primeros días cuando sus maestros establecen las normas, discuten el prontuario y comienzan a crear la cultura de la escuela y del salón de clases. Transcurren, en muchas ocasiones, semanas y meses en que cientos de escuelas no han completado la plantilla total de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) necesarios. Esta situación crea un gran desasosiego tanto en los educandos, los padres y en los mismos Asistentes Especiales. Son estos últimos quienes aceptan cartas de nombramiento irregular conociendo que su contrato no será efectivo inmediatamente y desempeñarán funciones de necesidad permanente, sin recibir los mismos beneficios que ostenta un empleado regular, entre estos, el plan médico, licencias de vacaciones, enfermedad y el hacer constar su estatus permanente en cualquier gestión crediticia que realicen. Peor aún, en momentos de emergencias nacionales, como los que hemos vivido recientemente tras el embate de los huracanes Irma y María, los terremotos y recientemente con la pandemia del virus "Covid-19", estos funcionarios se quedan sin horas de trabajo y no cobran. Además, es sabido que estos profesionales desempeñan sus funciones durante el periodo escolar que equivale a cuarenta (40) semanas al año. No obstante, el resto de las doce (12) semanas que le restan al año no reciben compensación por no ser empleados o empleadas regulares.

Lo anterior, atado a que actualmente, la compensación de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) es alrededor de \$9.00 dólares por hora, lo que equivale a alrededor de unos \$1,000.00 dólares mensuales. Ésta es una compensación precaria e inaceptable cuando se considera el aumento desproporcionado en el costo de vida que hemos experimentado durante los últimos años. Por tanto, es más que meritorio que se le haga justicia salarial a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II). Sin lugar a duda, estas personas tienen un rol esencial en nuestra sociedad, por lo cual deben ser remuneradas y compensadas como tal. También, deben recibir todas las protecciones laborales que ~~nuestro~~ el ordenamiento jurídico local ofrece para beneficio de los empleados y empleadas regulares.

Esta realidad representa una injusticia en ~~nuestro~~ el País que no puede ni debe continuar. Según planteado, los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) del Departamento de Educación son funcionarios excepcionales que realizan labores indispensables en la sociedad para beneficio de una población marginada, los estudiantes de educación especial. La mayoría de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) son mujeres jefas de familia con un bajo perfil socioeconómico.

Asimismo, es sabido que estos empleados y empleadas realizan trabajos no diestros asistiendo a los estudiantes con discapacidades para proporcionar su desarrollo en destrezas manuales, sociales y de control, en y fuera del salón de clases. Sus servicios van dirigidos a atender aquellas situaciones que demandan de una atención directa e individualizada para cada estudiante, que no pueden ser realizadas por el maestro en particular. No obstante, los medios de comunicación han reseñado situaciones en donde se evidencia la necesidad de que los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) reciban educación en dos áreas fundamentales, primeramente, en el manejo de conducta de estudiantes con necesidades especiales y en temas relacionados a los programas y servicios disponibles para ~~nuestros~~ los estudiantes. Ciertamente una preparación adecuada al personal beneficiará el servicio que se brinda en ~~nuestro~~ el Sistema de Educación Especial; máxime cuando las funciones de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) dependerán de las necesidades particulares de cada uno.

Por todo lo cual, esta pieza legislativa busca mejorar la condición salarial de los, Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II), reconocer su estatus de permanente y establecer el proceso de capacitación y desarrollo profesional de estos profesionales. Así como garantizar que los y las estudiantes reciban los servicios necesarios que propendan a su pleno desarrollo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: TÍTULO

Artículo 1.1. Título

Esta Ley se denominará “Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II)”.

CAPÍTULO II: SALARIO BASE

Artículo 2.1. — Salario Base

Por la presente se establece que el salario base de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I) comenzará a partir de ~~los mil ochocientos~~ (1,800) trece punto ochenta y cinco (13.85) dólares mensuales por hora. De igual forma, se

1 establece que el salario base de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores  
2 II (T-II) comenzará a partir de catorce punto sesenta y dos (14.62) dólares por hora.

3 Artículo 2.2. — Garantía de Derechos Adquiridos

4 El ajuste a la escala salarial autorizado en esta Ley no menoscabará los tipos  
5 intermedios, aumentos y ajustes salariales otorgados con anterioridad a la aprobación de  
6 este estatuto, que haya sido obtenido por negociación colectiva, la reglamentación interna  
7 de la agencia o mediante legislación.

8 CAPÍTULO III: TRANSFERENCIA A EMPLEADOS Y EMPLEADAS PERMANENTES

9 Artículo 3.1. — Transferencia a empleados ~~y empleadas~~ permanentes

10 Todo personal transitorio irregular ~~y/o~~ por contrato, que haya ocupado por espacio  
11 de cuatro (4) años o más hasta el 30 de junio de ~~2023~~ 2024, la posición de Asistentes de  
12 Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I ~~y Trabajadores 2~~ (T-I), con funciones de  
13 permanente, mediante contrato en el Departamento de Educación, será elegible para  
14 obtener una posición permanente sujeto a las condiciones que se detallan en este artículo.

15 Para adquirir su estatus permanente el empleado o empleada deberá solicitar ser  
16 considerado/a para permanencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días luego de la  
17 vigencia de esta Ley. Una vez solicitada la permanencia el empleado o empleada deberá  
18 recibir una evaluación satisfactoria de su desempeño por el director ~~o directora~~ de la  
19 escuela donde este brindando servicio y por los/as maestros/as con los cuales colabore  
20 en sus funciones oficiales.

21 El Departamento de Educación evaluará la preparación de cada empleado ~~o~~  
22 ~~empleada~~ y el servicio provisto para determinar que posee las destrezas necesarias para

1 continuar sirviendo las necesidades educativas de la población estudiantil. En este  
2 proceso de evaluación se analizará la trayectoria del empleado ~~o empleada~~ incluyendo  
3 los servicios, hábitos y actitudes del ~~o la~~ solicitante sean satisfactorios, incluyendo si  
4 recibió o tuvo pendiente de resolución alguna medida o querrela disciplinaria. El  
5 Departamento de Educación podrá condicionar la concesión de la permanencia al  
6 traslado del empleado ~~o empleada~~ a otra escuela donde exista la necesidad de sus  
7 destrezas y servicios.

#### 8 Artículo 3.2. — Apelación

9 Los empleados ~~y empleadas~~, a quienes se les deniegue la permanencia por alguna  
10 de las razones esbozadas en el artículo ~~anterior~~ 3.1 de esta ley, podrán apelar dicha  
11 decisión ante la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación de acuerdo a los  
12 términos y procedimientos existentes en la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, ~~mejor~~  
13 ~~conocida como~~ “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” y los reglamentos aplicables.  
14 La denegatoria de permanencia se hará constar por escrito al empleado o empleada por  
15 correo certificado a la dirección provista para obtener la plaza que ocupa.

### 16 CAPÍTULO IV: CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL


#### 17 Artículo 4.1. — Capacitación y desarrollo profesional

18 El Secretario ~~o Secretaria~~ del Departamento de Educación establecerá mediante  
19 reglamento el proceso de capacitación y desarrollo profesional de los Asistentes de  
20 Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II). Como parte  
21 integral del proceso de desarrollo profesional, se debe capacitar a los Asistentes de  
22 Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) en, pero sin

1 limitarse, al desarrollo de destrezas educativas, sociales y motoras de los estudiantes con  
2 discapacidades. Así como también deberán recibir adiestramientos en torno a los  
3 programas y servicios disponibles para el niño o niña con necesidades especiales; y en el  
4 manejo de conducta. El proceso de capacitación deberá ofrecer preparación adecuada con  
5 el fin de asegurar que la educación propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al  
6 fortalecimiento del respeto de los derechos fundamentales de las personas.

## 7 CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

8 Artículo 5.1. — Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el  
9 Departamento de Educación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
10 Puerto Rico

11 El director ~~o directora~~ ejecutivo/a de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el ~~o la~~  
 12 ~~secretario/a~~ Secretario del Departamento de Educación y el ~~o la~~ director/a ejecutivo/a de  
13 la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber  
14 ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la  
15 consecución de lo dispuesto en esta Ley. Disponiéndose que, la otorgación de los  
16 beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley estará  
17 sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la  
18 Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación y la Autoridad de  
19 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, ~~La~~ la Oficina de Gerencia y  
20 Presupuesto, el Departamento de Educación y la Autoridad de Asesoría Financiera y  
21 Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos  
22 necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de

1 análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán las gestiones necesarias para  
2 certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento  
3 con lo aquí dispuesto.

4 Artículo 5.2. — Reglamentación

5 Se autoriza al Departamento de Educación a adoptar la reglamentación necesaria  
6 para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa  
7 (90) días contados a partir de su vigencia.

8 Artículo 5.2. — Alianzas

9 Se autoriza al Departamento de Educación a ~~realizar~~ llevar a cabo las alianzas  
10 necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado  
11 Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno Federal, Municipios, organizaciones sin fines  
12 de lucro o entidades privadas, para el desarrollo de los propósitos de esta Ley.

13 Artículo 5.3. — Separabilidad

14 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada  
15 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de  
16 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

17 Artículo 5.4. — Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY15'24PM5:37

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 1918


INFORME POSITIVO

16 de mayo de 2024  
Mayo 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1918, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 1918 tiene como propósito «enmendar el inciso (ee) del Artículo 2.3, y los Artículos 14.1 y 14.3, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma de Permisos de Puerto Rico”, con el fin de facultar a los municipios a emitir ordenes temporera de cese y desista administrativa y/u órdenes temporeras de cierre mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública; acortar los términos procesales en los tribunales; y para otros fines relacionados».

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 29 de noviembre de 2023**, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR); la Cámara de Comercio de Puerto Rico; y el Centro Unido de Detallistas (CUD), no han comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

## ANÁLISIS

Por los pasados años se ha utilizado como estribillo rallado la siguiente expresión: “Los municipios son la primera línea de defensa en Puerto Rico”. Tal acepción, correctamente comentada, ha visto cómo los ayuntamientos han sido parte esencial en la recuperación tras eventos catastróficos y, además, cómo han asumido administrativamente la operación de ciertas actividades del gobierno central y sus agencias administrativas. Precisamente, el Código Municipal de Puerto Rico establece los siguientes preceptos:

**Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones.** De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

**Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones.** En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios.<sup>1</sup>

Asimismo, bajo los incisos (aa) y (bb) del Artículo 1.008, el Código Municipal, *supra*, se reconoce la facultad del ayuntamiento a otros poderes inherentes para la protección de la salud y seguridad de los ciudadanos, así como para ordenar el cierre de negocios y establecimientos que adeuden o no posean patentes municipales.<sup>2</sup> Igualmente, otras disposiciones abordan la capacidad de los municipios para emitir ordenes municipales y reglamentos, entre otros asuntos de aplicación general bajo los confines territoriales del ayuntamiento.

Así las cosas, como parte de su Exposición de Motivos, el P. de la C. 1918 esboza la intención legislativa de los legisladores, a fin de otorgarle a los municipios la facultad de inmiscuirse, de crearlo necesario, en el cierre de temporero de comercios que pongan en peligro la salud o seguridad pública de los ciudadanos. Veamos.

La ley o la reglamentación existente, en muchos casos, impide que los municipios puedan obtener una solución rápida y asertiva para poder atajar los problemas que crean cierto tipo de negocios

<sup>1</sup> Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003. (énfasis nuestro).

<sup>2</sup> *Id.* § 7013.

cuya operación claramente violenta, no solo las condiciones de uso que el estado o el municipio le otorgó, sino también que sus actuaciones fomentan la actividad delictiva que impide el disfrute y convivencia segura en las comunidades de nuestra isla.

El facultar a los municipios en poder emitir ordenes de cierres temporero mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública, que ya establece esta ley, es el primer paso por tomar en la búsqueda de una solución permanente contra este tipo de negocios que no siguen lo establecido en la regulación de su negocio.<sup>3</sup>

Mediante el Artículo 14.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, se crea un procedimiento expedito en casos de peligro grave inminente e inmediato a la salud o seguridad pública. En lo relativo, se dispone que lo siguiente:

En aquellos casos de riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la salud o seguridad de las personas o el medioambiente, y que no pueda evitarse de otro modo sin tomar acción inmediata, las Entidades Gubernamentales Concernidas y la Oficina de Gerencia de Permisos podrán emitir órdenes temporeras de cese y desista en el momento que estimen necesario, sin intervención o autorización judicial previa, ni del Director Ejecutivo en el caso de las Entidades Gubernamentales Concernidas, siguiendo los criterios a establecerse, mediante reglamento.<sup>4</sup>

Lo anterior no reconoce a los municipios como una de las entidades particulares que podrían emitir una orden de cierre temporero de un establecimiento que esté incurriendo en una actividad o acción que contravenga la salud o seguridad pública de los residentes. Por ello, y tras haber recibido comentarios a favor de la inclusión de los ayuntamientos como parte del lenguaje del articulado aquí referenciado, esta Honorable Comisión no posee mayores reparos a la enmienda propuesta del Artículo 14.3, *supra*.

No obstante, tras un análisis sosegado, no creemos pertinente la inclusión de las enmiendas propuestas al Artículo 14.1 de la Ley 161, *supra*. A pesar de favorecer la medida, la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) expresó reparos sobre la inclusión del propuesto inciso (5) al Artículo 14.1, ello por resultar, a su juicio, excesivamente amplio y porque el estatuto ya contempla disposiciones puntuales sobre desautorizar la practica no autorizada de comercios sin tener que atacar directamente la valides y/o

<sup>3</sup> Exposición de Motivos, P. de la C. 1918, 6ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

<sup>4</sup> Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley 161-2009, según enmendada, 23 L.P.R.A. § 9024b.

vigencia del permiso único. De tal modo, esta Comisión no contempla la inclusión del aludido inciso, por considerar que ello constituiría una medida onerosa y potencialmente arbitraria contra la actividad comercial en la isla.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Oficina de Gerencia de Permisos

Por conducto de su secretario auxiliar, Lcdo. Félix E. Rivera Torres, la OGPe endosa la aprobación del P. de la C. 1918. En resumidas cuentas, expresaron favorecer las enmiendas propuestas a los Artículo 2.3 de la Ley 161, *supra*, ello por haber un lenguaje cónsono y complementario entre dicho artículo y las disposiciones del Artículo 14.1. Asimismo, no se objetó la reducción del término de 20 a 15 días naturales para que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) dicte sentencia sobre un recurso extraordinario presentado por una parte adversamente afectada.

No obstante, la OGPe mostró reparos sobre el propuesto inciso (5) del Artículo 14.1, ello por resultar, a su juicio, muy amplio y arbitrario. Así pues, sostuvieron lo siguiente:

Con relación a esta enmienda, entendemos que su alcance puede resultar muy amplio, cuando ya la Ley provee mecanismos para desautorizar con especificidad la práctica no autorizada en la operación, sin tener que atacar la totalidad del permiso de uso. Existe el agravante de que aquellos municipios que cuenten con delegaciones de oficinas de permisos, pudieran incorporar condiciones a los permisos generados en el SBP y que bajo su jurisdicción otorguen, basándose en los referidos códigos de orden público u ordenanzas municipales. El exponer que los negocios estén sujetos a revocación de acuerdo con el municipio en que operen, debido a códigos de orden público u ordenanzas municipales, trastocaría el propósito establecido en la Ley 161 considerando que bajo sus disposiciones, se busca que las adjudicaciones se lleven a cabo de manera uniforme, irrespectivo del municipio.<sup>5</sup>

### B. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El presidente de la Federación de Alcaldes, Hon. Gabriel “Gaby” Hernández, expresó endosar el P. de la C. 1918, ello por permitírsele a los municipios el orden el cierre temporal de locales comerciales en casos de peligro grave e inminente a la salud o seguridad pública. En su breve pero sucinta comunicación, señaló que “[a]ctualmente, los municipios son los primeros respondientes ante estas situaciones, pero se

<sup>5</sup> OGPe, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1918, 2 (2023).

encuentran limitados por las reglamentaciones existentes que frenan su capacidad para actuar de forma rápida y eficiente”,<sup>6</sup> impidiendo así una respuesta asertiva por parte de los ayuntamientos, lo cual, a su vez, posibilita el que ciertos negocios operen contrario a las condiciones de uso establecidas por el Estado y el municipio.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1918 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1918, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

---

<sup>6</sup> FEDERACIÓN DE ALCALDES, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1918, 2 (2023).

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1918

30 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por el representante *Hernández Concepción y Parés Otero*

Referido a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología



### LEY


Para enmendar el ~~inciso (ee) del Artículo 2.3, y los Artículos 14.1 y 14.3,~~ los Artículos 2.3 y 14.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma de Permisos de Puerto Rico", ~~con el fin a los fines~~ de facultar a los ~~municipios~~ Municipios a emitir ~~órdenes temporera~~ órdenes temporeras de cese y desista administrativa ~~y/u~~ y órdenes temporeras de cierre mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública; acortar los términos procesales en los tribunales; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha implantado diferentes estrategias que ayudan a fomentar el desarrollo económico a través de todo Puerto Rico, toda la Isla. Dichas estrategias han ~~ayudado a facilitar y proteger~~ facilitado y protegido a ~~todos los comercios,~~ al universo de empresas como las PYMES ~~Emergentes~~ emergentes y toda industria que ayude a mejorar la calidad fiscal de ~~nuestros~~ los ciudadanos. Sin embargo, ~~vemos que en~~ diferentes negocios de entretenimiento en todos los pueblos de Puerto Rico ~~la Isla~~ ocurren actos delictivos que en muchas ocasiones terminan en la trágica muerte de personas que en busca de un momento de diversión se encuentran en situaciones no provocadas y relacionadas a los malos usos que se les da a los permisos de usos que tienen estos locales o negocios de entretenimiento.

Los municipios ~~tiende~~ tienden a ser los primeros a en ser llamados a resolver la problemática que ocasionan los negocios cuando ~~no siguen~~ incumplen las leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y/o los códigos de orden público. Es ~~preciso~~ en ~~este momento~~ esos precisos momentos donde los municipios se ven con las manos atadas porque la ley no les permite tomar una acción de forma rápida que les permita resolver la controversia o problemática existente en su municipio.

La ley o la reglamentación existente, en muchos casos, impide que los municipios puedan obtener una solución rápida y asertiva para ~~poder~~ atajar los problemas que crean cierto tipo de negocios cuya operación claramente violenta, no solo las condiciones de uso que el ~~estado~~ Gobierno o el municipio le otorgó, sino también que sus actuaciones fomentan la actividad delictiva que impide el disfrute y convivencia segura en las comunidades del país. de nuestra isla.



El facultar a los municipios ~~en poder para que puedan~~ emitir ~~órdenes~~ órdenes de cierres ~~temporero~~ temporeras mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública, que ya establece esta ley, es el primer paso por tomar en la búsqueda de una solución permanente contra este tipo de negocios que ~~no siguen~~ se apartan de lo establecido en la regulación de su negocio.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, ~~entiende que es necesario~~ crear un proceso efectivo y rápido que permita a los Municipios ordenar el cierre de un local comercial de forma temporera siempre y cuando exista un peligro grave e inminente la salud o seguridad pública.

~~Cuando mejoramos la~~ Cuando la seguridad y la calidad de vida de ~~nuestros~~ hermanos los puertorriqueños se mejora, ~~mejoramos y fomentamos el~~ se propicia el desarrollo económico en todo Puerto Rico. ~~Entendemos que es necesario la creación de este~~ Por todo lo cual, es necesario crear un proceso expedito ~~o herramienta~~ que le permita a cada municipio atender esta problemática de la forma más rápida posible y así continuar en el mejoramiento de la calidad de vida y del ambiente nocturno de las municipalidades. ~~los pueblos.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – ~~Se enmienda el inciso (ee) del~~ Enmendar Artículo 2.3 de la Ley 161-
- 2 2009, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.3.- Facultades deberes y ~~Funciones~~ funciones del Secretario Auxiliar.

1 Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los  
2 siguientes:

3 (a)...

4 ...

5 (ee) Solicitar la revocación de una determinación final o la paralización de una  
6 obra de construcción o uso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de la  
7 investigación administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que la  
8 determinación final fue obtenida en violación a las leyes o los reglamentos aplicables, o  
9 cuando la determinación final fue obtenida legalmente, pero existe evidencia de un  
10 incumplimiento a las leyes y los reglamentos durante su ejecución u operación, siempre  
11 que el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos siga los procedimientos  
12 establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley.

13 En aquellos casos en que exista riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a  
14 la salud o la seguridad de las personas o daño al medioambiente, y que tal riesgo no  
15 pueda evitarse sin tomar acción inmediata, las Entidades Gubernamentales Concernidas,  
16 los Municipios o la Oficina de Gerencia de Permisos, según aplique, podrán utilizar el  
17 mecanismo de orden de paralización o cierre temporero establecido en el Artículo 14.3  
18 de esta Ley;

19 (ff)..."

20 ..."

21 Sección 2. ~~Se enmienda el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,~~  
22 ~~para que lea como sigue:~~



1 ~~“Artículo 14.1.—Recursos Extraordinarios para Solicitar Revocación de Permisos,~~  
2 ~~Paralización de Obras o Usos No Autorizados, Demolición de Obras.~~

3 ~~La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad Gubernamental Concernida,~~  
4 ~~Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o~~  
5 ~~instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o~~  
6 ~~una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que~~  
7 ~~podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction,~~  
8 ~~mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la~~  
9 ~~revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información~~  
10 ~~incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones~~  
11 ~~y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del~~  
12 ~~permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado; 4) la demolición de obras~~  
13 ~~construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar~~  
14 ~~el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o~~  
15 ~~porque el mismo ha sido revocado 5) La revocación de un permiso de uso cuando~~  
16 ~~incumple con las condiciones del permiso, de la ley, de un reglamento, una ordenanza~~  
17 ~~municipal o Código de Orden Público.~~

18 ~~Indistintamente de haberse presentado una querrela administrativa ante la Junta~~  
19 ~~de Planificación, Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con~~  
20 ~~Jerarquía de la I a la III o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de~~  
21 ~~Puerto Rico, alegando los mismos hechos, una parte adversamente afectada podrá~~  
22 ~~presentar un recurso extraordinario en el Tribunal de Primera Instancia. Una vez~~

1 ~~habiéndose presentado el recurso extraordinario al amparo del presente Artículo, la~~  
2 ~~agencia administrativa perderá jurisdicción automáticamente sobre la querrela y~~  
3 ~~cualquier actuación que llevare a cabo con respecto a la misma será considerada ultra~~  
4 ~~vires.~~

5 ~~El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar vista dentro de un término no~~  
6 ~~mayor de diez (10) días naturales desde la presentación del recurso y deberá dictar~~  
7 ~~sentencia en un término no mayor de quince (15) días naturales desde la celebración de~~  
8 ~~la vista.~~

9 ~~En aquellos casos en los cuales se solicite la paralización de una obra o uso, de ser~~  
10 ~~la misma ordenada por el Tribunal, se circunscribirá única y exclusivamente a aquellos~~  
11 ~~permisos, obras o uso impugnado, mas no a ningún otro que se lleve a cabo en la~~  
12 ~~propiedad y que cuente con un permiso o autorización debidamente expedida.~~


13 ~~El Tribunal impondrá honorarios de abogados contra la parte que presenta el~~  
14 ~~recurso bajo este Artículo si su petición resulta carente de mérito y razonabilidad o se~~  
15 ~~presenta con el fin de paralizar una obra o permiso sin fundamento en ley. Los honorarios~~  
16 ~~de abogados bajo este Artículo será una suma igual a los honorarios que las otras partes~~  
17 ~~asumieron para oponerse a la petición judicial. En el caso que el Tribunal entienda que~~  
18 ~~no es aplicable la presente imposición de honorarios de abogados, tendrá que así~~  
19 ~~explicarlo en su dictamen con los fundamentos para ello. Las revisiones de los dictámenes~~  
20 ~~bajo este Artículo ante el Tribunal de Apelaciones se remitirán a los paneles~~  
21 ~~especializados creados mediante esta Ley y dicho foro tendrá 30 días para resolver el~~  
22 ~~recurso de revisión desde la presentación del mismo."~~

1            ~~Sección 3.- Se enmienda~~ Sección 2.- Enmendar el Artículo 14.3 de la Ley 161-2009,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 14.3. — Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente  
4 e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública; Ordenes Inmediatas de Cese y Desista;  
5 Agencias, y otras instrumentalidades públicas.

6            En aquellos casos de riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la salud o  
7 seguridad de las personas o el medioambiente, y que no pueda evitarse de otro modo sin  
8 tomar acción inmediata, las Entidades Gubernamentales Concernidas, los Municipios y  
9 la Oficina de Gerencia de Permisos podrán emitir órdenes temporeras de cese y desista  
10 y/u órdenes temporeras de cierre en el momento que estimen necesario, sin intervención  
11 o autorización judicial previa, ni del Director Ejecutivo en el caso de las Entidades  
12 Gubernamentales Concernidas, siguiendo los criterios a establecerse, mediante  
13 reglamento. La orden deberá estar sujeta a lo siguiente: la orden temporera de cese y  
14 desista administrativa y/u órdenes temporeras de cierre emitida bajo tales circunstancias  
15 perderá vigor, eficacia y valor, y no será ejecutable, luego de transcurridos diez (10) días  
16 naturales de expedirse por el Municipio, la Entidad Gubernamental Concernida o el  
17 Director Ejecutivo, salvo que el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado  
18 de Puerto Rico, a petición del Municipio o la Entidad Gubernamental Concernida o el  
19 Director Ejecutivo, celebre una vista evidenciaria y determine necesario extender su  
20 vigencia por un término máximo de veinte (20) días naturales adicionales, mediante  
21 Resolución u Orden Judicial. Si persisten las circunstancias y condiciones que llevaron al  
22 Tribunal a expedir la orden de cierre, paralización o de cese y desista, la parte interesada

1 podrá solicitar a dicho foro una extensión de la misma esta antes de que expire el término  
2 de la orden previa. En todos los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en  
3 los Artículos 14.1 y 14.2, o en otros Capítulos de esta Ley, según aplique.”

 4 ~~Sección 4.~~ Sección 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
5 aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### INFORME POSITIVO

# R. C. de la C 160

31 de mayo de 2024

#### AL SENADO DE PUERTIO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 160, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 160, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de la Escuela Guillermo González localizada en el municipio de Salinas para que sea utilizada para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen un instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. De igual manera, ante la crisis fiscal y económica que vivimos, los municipios carecen de recursos para adquirir propiedades que pudiesen ser utilizadas para desarrollar proyectos económicos y programas de servicio a sus constituyentes

El Gobierno, cuenta con un sinnúmero de bienes inmuebles que pudiera poner a la disposición de los municipios, los cuales son de gran ayuda a la hora de atender y satisfacer las necesidades de nuestros ciudadanos.

La Resolución Conjunta de la Cámara 160 busca atender esta necesidad al proveerle al municipio de Salinas de la Escuela Guillermo González.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende lo siguiente:

“Es completamente neurálgico establecer que esta propiedad del Estado actualmente se encuentra muy deteriorada. Desde que se cerró el plantel no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se le ha dado el mantenimiento necesario que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado aún más estas facilidades. El municipio de Salinas, en su interés de realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos tiene la mejor intención de adquirir y reparar este plantel”.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 160, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó comentarios en torno a dicha Medida que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas enviaron al cuerpo hermano, Cámara de Representantes.

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a la medida al municipio de Salinas representado por su alcaldesa Hon. Karilyn Bonilla. Al momento de realizar este informe, la Comisión de Gobierno no había recibido los comentarios.

### Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un Memorial Explicativo firmado por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, expresó lo siguiente:

“Reconocemos el propósito procurado con esta medida para que el Municipio de Salinas (en adelante, el “Municipio”) utilice el plantel escolar en desuso Guillermo González (en adelante, la “Propiedad”) para establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. No obstante, el pasado 9 de enero de 2020 el CEDBI autorizó a *Salinas Christian Academy* una transacción de compraventa por \$210.000.00. La transacción para otorgar la escritura de compraventa se encuentra en trámite ante el DTOP. Según ha informado el DTOP, no se ha podido completar la compraventa porque está en proceso de actualizar la información de la Propiedad en el Registro de la Propiedad”.

Señaló, además, "Habiéndose autorizado por el CEDBI una transacción, corresponde al titular corregir la situación registral para tener título transferible y completar la transacción autorizada mediante el otorgamiento de una escritura de compraventa, excepto que la entidad desista de la transacción y entonces la Propiedad se libere. En tal escenario, sugerimos respetuosamente que el Municipio haga la solicitud directamente al CEDBI con descripción del uso, negocio jurídico y el término.

### DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un Memorial Explicativo firmado por su Secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, expresó lo siguiente:

"el procedimiento para la disposición de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico está establecido en la Ley 26-2017".

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprueba la presente medida tomando en consideración el procedimiento establecido por Ley. También, señaló que: "todos los traspasos de propiedades están supeditados a que sean evaluados y aprobados por el Comité, en virtud de la Ley Número 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, el Secretario del DTOP continúa siendo el custodio de las propiedades inmuebles en desuso y el funcionario facultado a otorgar la correspondiente escritura pública para el traspaso. Por tanto, para poder transferir las propiedades al Municipio, es necesario cumplir con el procedimiento establecido en ley, de conformidad con lo antes expuesto".

El Departamento de Transportación y Obras Públicas concluyó sus comentarios expresando que "Apoyamos la presente medida tomando en consideración el procedimiento establecido por Ley".

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 160 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

---

## CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer los lazos de colaboración entre el Gobierno y los municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley Núm. 26-2017, que determine el mecanismo en ley aplicable para la transferencia propuesta para que el Municipio pueda desarrollar programas y proyectos de desarrollo económico y para otros fines relacionados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 160, con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*



*Hon. Ramón Ruiz Nieves*  
Presidente Comisión de Gobierno



**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(21 DE JUNIO DE 2021)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 160**

27 DE MAYO DE 2021

Presentada por el representante *Ortiz Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al ~~Municipio~~ municipio de Salinas de las instalaciones de la Escuela Guillermo González localizada en dicho ~~municipio~~ Municipio, ~~por el valor nominal de un (\$1.00) dólar,~~ con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ~~ley~~ Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Es completamente neurálgico establecer que esta propiedad del Estado actualmente se encuentra muy deteriorada. Desde que se cerró el plantel, no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se le ha dado el mantenimiento necesario que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado aún más estas facilidades. El Municipio de Salinas en su interés de realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos tiene la mejor intención de adquirir y reparar este plantel.

Mediante esta ~~resolución conjunta~~ Resolución Conjunta se hace constar el interés del ~~Municipio~~ municipio de Salinas en adquirir ~~por el valor nominal de un (\$1.00) dólar~~ las instalaciones de la Escuela Guillermo González localizada en el mencionado ~~municipio~~ Municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho ~~municipio~~ Municipio, se proceda con dicha transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes  
2 Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio  
4 jurídico contemplado en dicha Ley al ~~Municipio~~ municipio de Salinas las instalaciones de la  
5 Escuela Guillermo González de dicho ~~municipio~~, Municipio. ~~por el valor nominal de un~~  
6 ~~(\$1.00) dólar.~~

7            Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al  
8 amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras  
9 Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento  
10 a la determinación del Comité.

1 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al  
2 amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario de Transportación y Obras  
3 Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura  
4 descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al ~~Municipio~~ municipio de Salinas.

5 Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras  
6 Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la  
7 propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente  
8 para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

9 Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá  
10 proceder con la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días  
11 laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 6.- Se autoriza al municipio de Salinas a recibir, petitionar, aceptar, redactar y  
13 someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas;  
14 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales o del sector privado;  
15 así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada, con la  
16 disposición de participar o colaborar en el financiamiento de los proyectos de bienestar social que  
17 llevará a cabo el Municipio.

18 Sección 6Z.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su  
19 aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

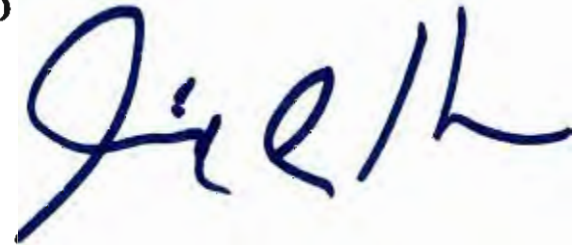
  
RECIBIDO MAY 9 24PM 1:54

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. de la C. 283

#### INFORME POSITIVO


9 <sup>Mayo</sup>  
— abril de 2023  
LCO



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 283, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



La **Resolución Conjunta de la Cámara 283** (R. C. de la C. 283), según enmendada, ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Ponce, de la titularidad de las facilidades del Centro Luis Biaggi, para el ofrecimiento de servicios a personas de edad mayor bajo nivel de pobreza de la comunidad; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos de la medida se desprenden los siguientes asuntos:

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales.

Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar

común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Establece la presente medida que “El Centro Esperanza para la Vejez, Luis Biaggi de Ponce fue fundado el 12 de junio de 1967. Inicialmente se ofrecían los servicios de nutrición con el paso de los años fueron aumentando los servicios en beneficio de las personas de mayor edad. “De igual forma se destaca que “Las facilidades del Centro Luis Biaggi son amplias, incluyen un centro de servicios y un área con residencias para personas mayores de 60 años de escasos recursos. Sin embargo, dicha área de residencias está en desuso.”

Por otro lado, señala su exposición de motivos que “El Municipio ha comenzado a acondicionar las estructuras que forman parte del Centro Luis Biaggi y está interesado en habilitar las residencias de manera que personas mayores de 60 años que vivan bajo el nivel de pobreza puedan vivir de forma digna y que, a su vez, se sirvan de los servicios de alimentación y ayuda social.”

#### Trámite Legislativo

La R. C. de la C. 283 fue aprobada por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 22 de junio de 2022. Con la siguiente votación A Favor: (44) En Contra: (0) Abstenido: (0) Ausente: (7)

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central analizó la medida y solicitó, además, un memorial explicativo al Municipio de Ponce, el Departamento de la Vivienda y obtuvo el Memorial Explicativo que sometió el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación un resumen:

#### MEMORIALES EXPLICATIVOS

##### Administración Municipal de Ponce (AMP)

La AMP explicó a través de su alcalde, Dr. Luis M. Irizarry Pabón, en un Memorial Explicativo, que el Centro Luis Biaggi es un Centro de Servicios Múltiples que le ofrece servicios de nutrición, salud, recreación y trabajo social a personas adultas mayores de 60 años o más y de escasos recursos económicos.

Explica que dentro de los predios se encuentran sobre cincuenta y seis (56) residencias (casas), las cuales fueron realizada en su primera fase por Fondos HUD y luego su segunda fase, por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV). Las mismas fueron adaptadas para personas de edad avanzada, poseen un cuarto, una cocina, sala, comedor y área de laundry. Tanto el terreno en donde se encuentra el

Centro de Servicios Múltiples Luis Biaggi y las casitas le pertenecen al Departamento de Vivienda del Estado Libre Asociado. El Dr. Luis Irizarry Pabón explica en su ponencia que:

*“El Municipio Autónomo de Ponce tendrá una participación fundamental en establecer la política pública de integrar a las personas con incapacidad intelectual, con personas sin incapacidad intelectual. Se fomentará la iniciativa más adelante de un proyecto para la comunidad con incapacidad intelectual adultos y la población de adultos mayores. Para que ellos se integren como sociedad, obtengan una vida más independiente. Proveerles la capacidad para que se independicen y logren hacerse valer por sí mismos”*

Por último, la AMP endosa la medida y entienden que la misma beneficiaría a las personas de edad avanzada en la comunidad que están bajo el nivel de pobreza.

### **Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)**

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), por parte de la directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde; indicó en el memorial explicativo que “mediante la Ley Núm. 26-2017, “Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal”, según enmendada se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles “con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública de esta Administración, de una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno para allegarle mayores recursos al erario y/o propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares”.

A tales efectos, el CEDBI adoptó el “Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico”, Reglamento Número 9133 del 9 de diciembre de 2019, para establecer los parámetros uniformes aplicables a toda disposición de inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

El CEDBI reconoció el propósito plausible que procura la medida a los fines de que el Municipio de Ponce advenga titular del Centro Luis Biaggi para habilitar el área con residencias a ser ocupada por personas mayores de sesenta (60) años que vivan bajo el nivel de pobreza, a su vez, que se beneficien de los servicios de alimentación y ayuda social que provee el área del centro de servicios que forma parte de la Propiedad, y según se indica en la medida, es administrado por la entidad sin fines de lucro, Esperanza para la Vejez, Inc.

Finalmente, recomendó “se modifique el alcance de la medida para que el CEDBI pueda evaluar otro negocio jurídico que no conlleve el traspaso de titularidad libre de costo. El Municipio de Ponce podrá presentar ante el CEDBI su propuesta para ser evaluada, de forma consistente

*con el Reglamento Único. De esa manera, el CEDBI puede evaluar la propuesta de uso, su impacto positivo en la calidad de vida de la población a servir, la capacidad económica para validar que pueda poner en marcha su propuesta, más proveer el mantenimiento necesario de la Propiedad; de manera que se cumpla con el objetivo de fomentar su adecuada utilización, así como propiciar actividades que propendan al bienestar común y desarrollo económico o social, tal cual contempla la medida", concluyó la directora ejecutiva.*

### **Departamento de la Vivienda (DV)**

El Departamento de la Vivienda, compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez. En el mismo hizo un recuento del proceso de creación de la agencia y plantea que el departamento "fue creado en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, como el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública de vivienda establecer las normas directivas programáticas para alcanzar y administrar el desarrollo de los programas y actividades en el campo de la vivienda de interés social, además de promover la participación de entidades privadas en el desarrollo de la vivienda interés social y en el desarrollo comunal".

En cuanto a la R.C de la C. 283, el DV destaca que el Centro de Envejecientes Luis Biaggi ("Centro") "está ubicado en la finca del proyecto de Apartamentos para Personas Solas Dr. José N. Gándara ("Proyecto APS Ext. José Gándara") en Ponce, que consta con 54 unidades de vivienda de una habitación para adultos mayores de 60 años, pues no se ha segregado de la finca principal. La Secretaría de Adquisición y Venta de Propiedades del Departamento ("Secretaría"), como sucesor de la extinta Corporación de Renovación y Vivienda de Puerto Rico ("CRUV"), es el titular de la finca del proyecto.

El memorial suscrito plantea que el Centro ha ofrecido servicios a la comunidad de edad avanzada por más de 20 años, por lo cual se sostuvieron negociaciones con la directora ejecutiva de "Esperanza para la Vejez, Inc.", para la venta de las facilidades, con el propósito de rehabilitar la vivienda de alquiler para adultos mayores desplazados por el Huracán María bajo el programa de Desarrollo Comunitario por Subsidio Determinado. Dichas negociaciones no se concretaron. Posteriormente, el Municipio de Ponce, mediante carta a tal efecto, mostró interés de encargarse del mantenimiento y administración de la propiedad, pero no fue hasta el 1 de marzo de 2022, que hicieron la solicitud.

En el Memorial Explicativo explica el secretario del DV que el Comité de Prevención, Apoyo, Rescate y Educación ("Comité PARE"), creado mediante la Orden Ejecutiva 2021-13, ("OE 2021-13") que declaró un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico, propuso utilizar las instalaciones para un Centro de Apoyo a Víctimas de Violencia Doméstica, medida que apoya.

*“Basándose en las disposiciones de la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998, la Orden Administrativa OA 2017-01 de 30 de junio de 2017 y la Ley 26-2017, el Departamento adoptó el 17 de septiembre de 2018, el Reglamento para la Disposición de Propiedad Inmueble de la Secretaría de Adquisición y Venta de Propiedades (SAVP), Extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV), (“Reglamento 90471 ), que requiere maximizar el valor de los bienes que formen parte del caudal y del inventario que tiene bajo su custodia.*

*El Reglamento 9047 promueve que el Departamento disponga de estas propiedades con el fin de contar con recursos económicos adicionales para reducir el impacto de cualquier disminución en la asignación de ayudas federales para los programas de vivienda y contribuir a los costos de estos programas. Sin embargo, en caso de intereses encontrados, el Reglamento 9047, le da prioridad a actividades y proyectos de gran impacto y beneficio social, como es el caso de los servicios de albergues a víctimas de violencia de género”.*

El interés del DV es continuar las discusiones con el Comité PARE para que se desarrolle un albergue para víctimas de violencia de género en las facilidades del Proyecto APS Ext. José Gándara.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 283 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales. De conllevar alguna derogación de fondos municipales, la Administración Municipal de Ponce la incluirá en la petición presupuestaria para el Año Fiscal correspondiente.

### **CONCLUSIÓN**

La R. C. de la C. 283 tal y como fue aprobada tiene un fin loable porque atiende una necesidad creciente entre la población, que son los servicios a los ciudadanos mayores de 60 años y que están bajo los niveles de pobreza social. Sin embargo, el Departamento de la Vivienda presenta otro objetivo que atiende otro problema social que tiene unas incidencias históricas en los pasados años, que es la violencia de género.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central entiende que las facilidades el Centro Biaggi tienen la capacidad suficiente para ser utilizadas para atender ambos problemas sociales. La realidad es que el Comité PARE está inoperante y se desconoce cuándo se implementarán las estrategias sugeridas al Gobernador. Por lo tanto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central entiende que la Administración Municipal de Ponce puede hacerse cargo de las instalaciones y ampliar los servicios para



---

adultos mayores y proveer albergue a víctimas de violencia de género. Para ambos servicios puede solicitar fondos federales como a las agencias que integraron el Comité PARE.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación a la **Resolución Conjunta de la Cámara 283**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña en este Informe.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 283

9 DE FEBRERO DE 2022

Presentada por el representante *Fourquet Cordero*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" *Departamento de la Vivienda*, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, a las leyes y reglamentos aplicables la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico, al Municipio de Ponce, de la titularidad de las facilidades del Centro Luis Biaggi, para el ofrecimiento de servicios a personas de edad mayor bajo nivel de pobreza de la comunidad y albergue para víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

El Centro Esperanza para la Vejez, Luis Biaggi de Ponce fue fundado el 12 de junio de 1967. Inicialmente se ofrecían los servicios de nutrición con el paso de los años fueron aumentando los servicios en beneficio de las personas de mayor edad. Fue construido en su primera fase por Fondos HUD y luego su segunda fase, por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) 108. Actualmente, la titularidad del proyecto le pertenece al Departamento de la Vivienda.

Las facilidades del Centro Luis Biaggi son amplias; incluyen un centro de servicios y un área con residencias para personas mayores de 60 años de escasos recursos. Sin embargo, dicho área de residencias está en desuso. El área del centro de servicios es administrada por Esperanza para la Vejez, Inc., organización privada sin fines de lucro, creada en 1966 bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la prestación de servicios a personas de edad mayor. Esperanza para la Vejez ofrece servicios de nutrición, transportación y servicios sociales a los adultos mayores de la comunidad. Para ser participante del centro de cuidado diurno, deben ser personas mayores de 60 años con residencia en el área de Ponce.

El Municipio de Ponce ha comenzado a acondicionar las estructuras que forman parte del Centro Luis Biaggi y está interesado en habilitar las residencias de manera que personas mayores de 60 años que vivan bajo el nivel de pobreza puedan vivir de forma digna y que, a su vez, se sirvan de los servicios de alimentación y ayuda social.

Además, dado el aumento de casos de violencia doméstica en Puerto Rico y para atender la propuesta del Departamento de Vivienda y el Comité PARE para que las facilidades se utilicen como albergue para víctimas de violencia doméstica. Esta Asamblea legislativa entiende prudente unir ambos servicios en el Centro Luis Biaggi.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, ~~cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, supra,~~ y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de Ponce, se proceda con la transferencia de Centro Luis A. Biaggi, al Municipio de Ponce, para garantizar el buen uso de dichas facilidades en favor de su comunidad.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ~~CÁMARA DE REPRESENTANTES~~  
DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. ~~Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades~~
- 2 ~~Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley~~
- 3 ~~de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ordenar al Departamento de la Vivienda evaluar~~

1 conforme a las disposiciones de ~~la Ley y el reglamento,~~ de leyes y reglamentos aplicables la  
2 transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico ~~contemplado en dicha Ley,~~ al  
3 ~~Municipio de Ponce~~ a la Administración Municipal de Ponce de la titularidad del Centro  
4 Luis A. Biaggi de Ponce.

5 Sección 2.-~~El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~ El  
6 Departamento de la Vivienda deberá proceder con la transferencia propuesta en un término  
7 improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta  
8 Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-~~El Municipio~~ La Administración Municipal de Ponce establecerá en dichas  
10 facilidades un proyecto de viviendas para personas de edad avanzada que propenda el  
11 pleno disfrute y calidad de vida de los adultos mayores que allí residan y un albergue para  
12 víctimas de violencia doméstica,

13 Sección 4.-El incumplimiento con el uso dispuesto en la Sección 3 tendrá como  
14 sanción que el título revierta de inmediato al Departamento de la Vivienda. Esta  
15 restricción deberá formar parte del documento de transferencia o el negocio jurídico  
16 establecido por el comité.

17 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de  
18 su aprobación.